

4. LA SOBERANÍA POPULAR ORIGINARIA

1) INTRODUCCIÓN: EL TRASFONDO BAJOMEDIEVAL

a) Aclaraciones conceptuales

1. El segundo concepto de soberanía que vamos a examinar es el de «soberanía popular».

Es este un concepto que conviene contextualizar históricamente, frente a los planteamientos que equiparan épocas y ámbitos en busca de manifestaciones de un fenómeno que se supone siempre idéntico. Sin negar la continuidad o la analogía de la cuestión tal como se da en diferentes períodos, aquí nos interesa precisar la formulación concreta que se da a la «soberanía popular» en el siglo XVII, que es cuando emerge propiamente en el debate jurídico-político catalán. Lo hace a partir de unos presupuestos doctrinales derivados del pensamiento político-jurídico medieval y reelaborados por la «segunda escolástica» castellana, que es de donde los autores catalanes toman la concepción. Es un planteamiento que constituye una etapa diferenciada respecto a la teoría democrática surgida a partir de la concepción moderna del contrato social (Spinoza y Locke). De ahí que lo denominemos «populismo», en referencia a la particular categoría de *populus* en que se basa, para diferenciarlo de la «democracia» propiamente moderna.¹ Se trataría, por tanto, de un «populismo» «predemocrático», cuyo principio fundamental sería la soberanía inalienable del «pueblo», en el sentido particular que enseguida trataremos de mostrar.

Una segunda advertencia se refiere a los aspectos que estudiaremos. Se centran estos en la cuestión del origen del poder; también se hará referencia a la cuestión del derecho de resistencia, si bien en la formulación limitada que se propone en Cataluña con ocasión de la revuelta de 1640. En cambio, se dejará de lado la problemática de la participación efectiva del *populus* en el gobierno, especialmente en la legislación, tema que debería tratarse dentro de un estudio específico sobre el «pactismo» y su evolución

¹ Propone el concepto como definición particular Tierney, *Religion et droit*, 78.

doctrinal.

2. El punto de partida de la teoría medieval de la «soberanía popular» se encuentra en una serie de pasajes del Corpus Iuris Civilis en los que se atribuye al Estado un origen humano, en el derecho de gentes² o en una transferencia de poder por el pueblo, la célebre *lex regia*.³ Tales axiomas no se interpretaron originariamente como base de una «soberanía popular» contrapuesta a la soberanía monárquica. En concreto, la *lex regia* del Corpus Iuris no fue punto de apoyo de una teoría populista. Los glosadores vieron en ella más bien la prueba del origen legal del poder, de que éste nacía de una ley anterior a la soberanía en cuanto poder ejercido por el príncipe. Siendo tal ley derivación del derecho de gentes tal como se establecía en los axiomas del Corpus Iuris Civilis mencionados, el poder del Estado quedaba así enraizado en el derecho natural y limitado por éste.⁴

En el pensamiento jurídico medieval, la *lex regia* era un hecho histórico concreto, recogido en el derecho romano y referido específicamente a la instauración del Imperio. No existía más ley regia que la del Imperio romano, la cual se consideraba vigente en la medida en que las monarquías medievales se derivaban por una vía u otra del Imperio. Esta concepción histórica elemental se mantuvo vigente en los medios jurídicos hasta una época muy avanzada—en Cataluña, como veremos, era dominante en el siglo XVII—. No se trataba únicamente de una explicación histórica cómoda, sino que se adaptaba a la concepción del poder como jurisdicción y como una emanación «descendente» a partir de una única fuente, situada en la antigüedad remota.

Respecto a otros espacios políticos ajenos en la práctica al Imperio, durante la edad media los juristas no aplicaron la *lex regia* de forma específica, para describir un proceso histórico de transferencia del poder por el pueblo.⁵ Sí pudo invocarse como simple argumento teórico para discutir el fundamento general del Estado en el derecho de gentes. Cuando se trataba de explicar la independencia de Estados republicanos como las comunas italianas, se recurría no a la *lex regia* sino a los argumentos generales del derecho de

² «ex iure gentium regna condita» (D. 1,1,5); «quisque populus ipse sibi ius constituit» (D. 1,1,9, l. *Omnes populi*).

³ D. 1,4,1pr: «cum lege regia, quae de imperio eius lata est, populus ei et in eum omne suum imperium et potestatem conferat».

⁴ Kantorowicz, c.4 n.184ss; Tierney, «Prince is not bound». Cf., p.ej., Pedro de Bellapértica in D. 2,1,5 (cit. por Vallejo, 68n): «Princeps per legem regiam habet iurisdictionem suam... Sed princeps, qui habet iurisdictionem lege quadam mediante, magis a lege videtur eam habere, quam ab ipso populo».

⁵ Lo subraya Canning, *Baldus*, 61-63.

gentes, concretados en el denominado argumento *de facto*, con los que no se ponía en cuestión la subsistencia teórica de la jurisdicción imperial universal.⁶

Todo ello hace que el debate en torno al alcance de la *lex regia* desarrollado entre los juristas medievales tenga una importancia secundaria. Que la transmisión del poder por el pueblo romano al príncipe hubiera sido revocable o irrevocable, una verdadera transferencia o simplemente una «concesión»,⁷ era un punto de interés teórico que podía servir para caracterizar tipos de régimen (hereditario–electivo), pero no alteraba el hecho básico de que el Estado emanaba del derecho de gentes y de un consentimiento originario. Los autores discutían, en función del contenido supuesto de la *lex regia*, si el pueblo tenía un derecho de resistencia y deposición de un tirano, de elección de nuevo príncipe en caso de vacancia, de aprobación de las leyes. Pero tanto los autores que consideraran vigentes estos derechos como los que los creían abolidos por la costumbre se atenían a un mismo paradigma y se diferenciaban únicamente por la modulación de sus soluciones. El «consenso» era para todos ellos el principio básico, ya fuera un consenso puramente histórico (el de la transferencia originaria del pueblo romano), un consenso tácito (la aceptación cotidiana por el pueblo de los actos del príncipe) o un consenso expreso, manifestado por ejemplo en la aceptación de las leyes de Cortes. Era también el consenso originario que podía reactivarse en caso de crisis, rechazando la tiranía o proveyendo al gobierno en caso de vacancia o incapacidad del titular (o incluso eligiendo a uno nuevo en caso de extinción, por una causa u otra, de la línea dinástica), en ejercicio de una «legitimidad latente» que procedía en último término del derecho natural o de gentes.⁸

Esta teoría, obra de juristas que no pasó en muchos casos de la simple especulación, se adaptaba bien al dualismo que hemos visto que caracterizaba la organización política de los Estados bajomedievales. La dialéctica entre *status regis* y *status regni*, entre dignidad real y república, presuponía una doble legitimidad que podía explicarse mediante la referencia al derecho de gentes y el origen legal del gobierno.

También se adaptaba, por otra parte, a la visión jerárquica del orden político. La jerarquía imperial o monárquica, de origen divino, era compatible con un origen legal o

⁶ Canning, *Baldus*, 64ss. Cf. la cita de Alberico de Rosate, en Vallejo, 216n.

⁷ En el siglo XIV, la opinión predominante en el siglo XIV: Cino, Bártolo, Baldo, Lucas de Penna (cf. Gierke, *Teorías*, n.142; Ullmann, 48s; Canning, 56ss).

⁸ Cf. Covarrubias (1556), 4,3 (*Textos*, 305): en caso de vacancia o incapacitación del príncipe el pueblo «tiene por derecho natural poder de constituirse magistrados» o elegir nuevo rey.

humano del poder. La transferencia originaria del poder, realizada mediante consentimiento, se convertía en base histórica de la pirámide jurisdiccional organizada mediante transferencias y concesiones acumulativas.

3. Es en el siglo XIV cuando aparecen las primeras elaboraciones que propiamente podemos denominar «populistas» o de «soberanía popular», con los matices que enseguida precisaremos.

Ya no se trata de la obra de juristas preocupados por la actualización concreta de los presupuestos del Corpus Iuris Civilis, como el de jurisdicción, sino de teólogos o filósofos que llevan el pensamiento a un nuevo grado de abstracción y generalidad. En ellos se encuentra una teoría general sobre la soberanía popular que ya no depende del canon romanista, sino del desarrollo interno de los conceptos. Lo cual no significa que se dé una ruptura nítida con el discurso jurídico, ya que de hecho existen numerosos puentes entre ambos.

La doctrina populista se basa, al igual que la elaboración jurisdiccionalista, en el derecho de gentes, que es el que otorga al pueblo el derecho de elegir un príncipe o deponerlo en caso de tiranía. Pero añadía una apelación más genérica al derecho natural, o bien a la naturaleza sin más, a partir de la concepción aristotélica, resucitada a finales del siglo XIII, del Estado como un cuerpo natural, con una organización y una legitimidad autónoma respecto al orden religioso o divino. En este marco surgieron ideas cruciales que se desarrollarían a lo largo de los siguientes tres siglos: la relatividad de las formas de gobierno; la concepción del pueblo y la sociedad como una realidad autosuficiente; el «poder constituyente» del pueblo para determinar la forma de gobierno y su titular.⁹ Las hipótesis jurídicas sobre el carácter revocable de la *lex regia* y la retención de poder por el pueblo adquirirían un contenido mucho más concreto. Igualmente, la *lex regia*, que anteriormente era la descripción de un acto jurídico preciso, se desenvuelve en una tesis general, por la que se atribuye al pueblo un poder que le pertenece por naturaleza y que también por naturaleza es inalienable.

Por otra parte, los autores populistas llevaron a sus últimas consecuencias la aplicación del orden corporativo al Estado, profundizando así en la vía abierta por los juristas de ambos derechos. El Estado se concibe como una comunidad corporativa

⁹ Baste referirse a Ullmann, *Historia*, c. 6-8.

(*universitas*) que elige a un príncipe en calidad de mandatario, el cual se encuentra sometido de raíz a los que lo han constituido (de ahí la definición del príncipe como *maior singulis minor universis*). Se desarrolla asimismo el mecanismo representativo a través de asambleas en las que se deposita el poder originario de la comunidad. Se trata de una teoría extrema, que en la versión de Marsilio de Padua abrió el camino del populismo dominante en el siglo XVI.

Consecuencia de ello fue, en fin, la aparición de la teoría general de que todo Estado se origina en un pacto por el que el pueblo determina las condiciones de ejercicio del poder que concede: un «pacto fundacional» que constituye el fundamento último de cada Estado, al margen de la constitución histórica del Imperio romano. La tesis general se difunde desde principios del siglo XIV¹⁰ aunque su aspecto histórico particular, en forma de un relato más o menos fantástico de la transferencia originaria de poder, no empezará a registrarse en cada país hasta el siglo XVI.

Las implicaciones concretas de este discurso, que en los siglos XIV y XV se mantiene en cierto modo como tradición subterránea, se explorarán sobre todo en el siglo XVI. Ciertamente, se justifica así la intervención del pueblo en la resistencia al tirano o la gestión de una vacancia. Pero Marsilio va más allá y atribuye al pueblo (*universitas civium*) ya no la facultad de «consenso», sino el pleno poder legislativo, ejercido a través de una asamblea representativa, así como un poder constituyente, aunque el gobierno ordinario debía ejercerlo un órgano aparte (*pars principans*) fiscalizado por el pueblo y que actúa como su mandatario.

4. La teoría «populista» forjada en el siglo XIV parte de algunos condicionantes que deben tenerse en cuenta para comprender sus diferencias respecto a la teoría democrática moderna, así como las dificultades intrínsecas con que tropezó para desarrollarse plenamente.

En primer lugar, parte de un concepto corporativo de pueblo (*populus*), entendido como «universidad». El pueblo como corporación se define por su cualidad de persona jurídica o *persona ficta*, es decir, por su existencia abstracta en la que se concreta la responsabilidad jurídica respecto a los actos presentes y pasados. De ahí la exigencia de

¹⁰ Gierke señala su primera manifestación en Engelberto de Volkersdorf, que escribe h. 1307 (*Teorías*, n.138, y *Althusius*, 78n8). En la misma época también escribe Juan de París.

unanimidad y de plena solidaridad en las decisiones comunes. De ahí también que el *populus*, en cuanto corporación abstracta, tenga, por así decirlo, un relieve político plano: sin «voluntad» autónoma, su actuación característica es la prestación del «consenso» a las iniciativas que le vienen dadas. Para la existencia del *populus* es por ello necesaria la sujeción a una jerarquía y la transmisión del poder.

La teoría de Marsilio representa un ensayo temprano por romper el corsé corporativo y a la vez llevarlo a sus últimas consecuencias. Así, atribuye al pueblo un poder constituyente y el ejercicio activo de las principales facultades políticas, manteniendo al mismo tiempo el esquema de poder ejecutivo comisarial. También contribuyó a superar las limitaciones del corporativismo jurídico la tímida introducción de elementos procedentes de la teoría social aristotélica (clases sociales, ideal de ciudadanía), que sin embargo tardarían todavía en germinar.

Debe también tenerse en cuenta que el mecanismo representativo medieval era muy distinto al actual. A partir de la soberanía originaria radicada en el pueblo, es decir, en el conjunto de los integrantes del *populus*-corporación, se derivaban asambleas intermedias en las que se suponía presente («representado») el mismo poder de aquel. No se atendía a las diferencias sociales ni al equilibrio de mayoría y minoría, ni se contemplaba un juego de equilibrio de poderes que limitara la soberanía popular, concebida como absoluta en teoría, aunque en la práctica su tarea se redujera a la prestación del consenso.

El populismo, en fin, se mantuvo fiel a la visión jerárquica del orden político, amparada en el derecho divino y natural (*a Deo per populum*). Faltaba recorrer todavía un largo camino para que la idea del origen humano del poder y de la transferencia de la soberanía por el pueblo se concretara en la visión «constructiva» del orden político que vemos en los teóricos del siglo XVII, a partir de una concepción individualista del contrato político fundacional.

b) Cataluña medieval

5. Los juristas catalanes de los siglos XIV y XV se adhirieron rigurosamente al esquema jurisdiccionalista, basado en una transferencia remota del poder en base al derecho de gentes. En realidad, las alusiones a la cuestión del origen del poder son raras,

aunque siempre situadas dentro de la interpretación predominante de la *lex regia* como un acto único referido al Imperio romano, de carácter irrevocable, y que sigue vigente en las monarquías medievales. Así lo encontramos en Callís¹¹ o en otros autores próximos como el valenciano Belluga.¹² Veremos que en los siglos XVI y XVII esta interpretación seguía siendo dominante.

Este romanismo estricto convive con las concepciones corporativas y dualistas que hemos examinado en el capítulo anterior, y que encontraron su expresión más completa y explícita durante la guerra contra Juan II. No se llevó entonces a la práctica una concepción de la soberanía popular propiamente dicha, sino que la Diputación se mantuvo dentro de las coordenadas de la reasunción del poder por la república en una situación de tiranía o vacancia.

6. El «populismo», por su parte, dejó su huella como corriente doctrinaria, difundida en el siglo XIV de la mano con el aristotelismo y el conciliarismo. Su mayor representante en Cataluña fue, como se sabe, Francesc Eiximenis, en quien encontramos una teoría integral de la transferencia de soberanía mediante pactos.¹³ El pensamiento de Eiximenis, representativo o no de la época y el lugar en que fue elaborado, tuvo en todo caso muy escasa repercusión posterior y en el siglo XVII había caído prácticamente en el olvido.¹⁴

Existe, en cambio, otra versión de los «pactos» entre rey y reino que sí se manifiesta abiertamente en las décadas centrales del siglo XV. Se trata de la interpretación del Compromiso de Caspe como un hito que supuso un cambio de naturaleza del régimen monárquico en Cataluña, que pasó a quedar condicionado por unos pactos fundamentales. Insinuada por Felip de Malla en 1428,¹⁵ fray Cristóbal de Gualbes basó en tal teoría su defensa de la ruptura de la Diputación con Juan II, relacionando con los pactos el derecho

¹¹ Callís contrapone el rey «administrador» y el soberano al que pueblo ha transferido enteramente la potestad, según la ley regia del derecho romano: príncipe «cui et in quem populus omne sui imperium et potestatem transtulit (D. 1,4,1pr.)»; Callís (1423), 7,114.

¹² Interpretación ortodoxa de la versión de la *lex regia* en C. 1,17,1,7 (Belluga 1441, 2,3; cit. G.-G., F. § 154).

¹³ *Dotzè del Crestià*, c.156: «totes les senyories del món foren en llur fundació primera paccionades e posades en certs pactes e ab ses lleis municipals» (*Lo Crestià*, ed. A. Hauf, MOLC, p. 191). Sobre las fuentes de Eiximenis se ha sugerido el nombre de Juan de Gales, pero también habría que tener en cuenta las fuentes jurídicas.

¹⁴ Se encuentra un eco aislado en la Germania valenciana (Viera, *Archivo Iberoamericano*, 39, 1979, 24). En Cataluña, Martí y Viladamor (1640), c.1, cita una profecía de Eiximenis sobre Barcelona.

¹⁵ «passà aquest Principat en via de contracta e en via de pacte»; cit. Perarnau, «Intr oducció», 221s (carta de 1428).

de resistencia contra el tirano y de elección de nuevo príncipe.¹⁶ La misma idea parece sostener Gabriel Turell poco después del término de la guerra.¹⁷ Lo que no vemos en ninguno de estos autores es una apelación a verdaderos pactos fundacionales, establecidos en el origen histórico del reino. Más bien cabe interpretar su afirmación de la «elección» de Fernando I como el ejercicio de una facultad que el derecho civil o natural reconoce a la comunidad en caso de vacancia; así al menos interpretaba la decisión de 1412 el jurista Mieres, que también escribía durante el período de la guerra contra Juan II.¹⁸ También se explica así la adhesión al principio legitimista por parte de las autoridades que «eligieron» a los sucesivos príncipes tras la declaración de Juan II como «enemigo de la república».¹⁹ La cuestión de los pactos «fundacionales» seguramente no tenía entonces la significación que adquirió desde la segunda mitad del siglo siguiente, pero ello mismo explica que Gualbes y los dirigentes de la revuelta de 1460-1462 se mantuvieran dentro del marco dualista y del principio de la «legitimidad latente» de la comunidad.

2) LA TEORÍA POPULISTA DEL ORIGEN DEL PODER

a) La teoría jurídica de la transferencia originaria

(a) La escolástica castellana del s. XVI

7. El populismo gestado en el siglo XIV, aparentemente acallado tras la derrota del conciliarismo en el Concilio de Basilea–Lausana en 1449, tuvo en el siglo XVI un renacimiento espectacular, especialmente entre los autores castellanos, en quienes se inspiraron los catalanes con ocasión de la revuelta de 1640.

Entre las vías de transmisión de este populismo puede contarse a los juristas del siglo XV –Paulo de Castro, Platea, Jasón de Mayno, Decio–, que incorporaron a las elaboraciones de sus predecesores una sistematización en la que se plantea de forma

¹⁶ Según el resumen de Zurita (17,42), Gualbes afirma que « los reyes de Aragón eran señores de aquel principado con ciertos pactos y no absolutamente », lo que quedó demostrado en el acceso de Fernando I en 1412.

¹⁷ Turell, *Recort* (1476): «Aquest és rey ab pactes elegit» (ed. E. Bagué, 1950, 199).

¹⁸ «gens non subiecta potest sibi eligere regem, si non subest Imperatori; et ita factum fuit in Aragonia de domino Ferdinando post obitum regis Martini» (*Apparatus*, II, f. 31b; cit. Elías de Tejada, *Cataluña clásica*, 316).

¹⁹ El criterio legitimista es subrayado por Soldevila, 757, 761.

específica la cuestión del origen del poder, un esfuerzo que sirvió de punto de partida a las diversas escuelas jurídicas del siglo XVI.

Tuvo, sin embargo, una incidencia más directa en el resurgir del populismo en el siglo XVI la obra de los autores conciliaristas tardíos, en especial Almaino y Maior. Aplicando de forma expresa las nociones conciliaristas al orden estatal como no se había hecho hasta entonces, ambos autores reafirmaron la concepción corporativa radical, con la figura del príncipe-ministro, incorporado en la república, sujeto al dictado de la asamblea y destituible en caso de abuso. No dudan tampoco en afirmar el poder constituyente del pueblo, que puede cambiar a su albedrío la forma de gobierno. Pero, sobre todo, Almaino introduce una idea que será crucial en el desarrollo del populismo de los siglos XVI y XVII: el carácter inalienable de la libertad o el poder del pueblo razonado a partir del derecho natural de autodefensa o autoprotección.²⁰

En el siglo XVI este populismo radical alcanzó en cada monarquía una difusión pública, convirtiéndose en una ideología política debidamente adaptada a las peculiaridades institucionales e históricas de cada lugar. Así ocurrió en Francia o Inglaterra, donde la influencia específica del conciliarismo, tanto el de principios del siglo XV como el más tardío, ha sido señalada a menudo por los historiadores. Lo mismo se puede decir respecto al populismo radical que se despliega en la llamada segunda escolástica castellana, que contaba con precedentes conciliaristas propios (Andrés Escobar, Juan de Segovia, Alfonso García) y con contactos directos con el conciliarismo tardío de la Universidad de París. En los autores españoles encontraremos la concepción ministerial, el presupuesto de la libertad inalienable y la teoría de los pactos fundacionales en una versión en la que se resume toda la elaboración anterior.

8. Así, superando la escueta referencia de los juristas a la fundamentación del Estado en el derecho de gentes o civil, los teólogos castellanos hacen un planteamiento más amplio en base al derecho natural concebido a partir del aristotelismo. El Estado aparece entonces como una comunidad natural en la que se materializa el impulso social de los individuos, y la transferencia de poder se justifica por la necesidad de cumplir las necesidades de defensa y protección de la comunidad. Con el tiempo, el naturalismo

²⁰ Cf. Burns, en *CHPT*, 148-150; Lloyd, *ibid.*, 261s. En realidad, amplía una idea ya esbozada por Occam y Gerson (Skinner, *Foundations*, II, 126; cf. *infra*, sobre el derecho de resistencia).

aristotélico irá dejando resquicios a la concepción artificialista del orden político, aunque sin llegar a romper con la tradición tomista y su esfuerzo de conciliación racional entre el orden humano y el divino.²¹

La «soberanía popular», a partir de la fundamentación «naturalista», es considerada inalienable –como repetirán los autores catalanes, «es inconcebible que el pueblo fuera tan pródigo de su libertad que la entregara enteramente»–,²² aunque en la práctica se admite la existencia de monarquías absolutas.²³

Algunos autores basan la soberanía popular originaria en el argumento del derecho natural de autodefensa, como hiciera Almaino,²⁴ y atribuyen al pueblo un poder constituyente completo respecto a un gobierno concebido como simple procuración.²⁵

La transferencia de poder, en fin, se concibe como un hecho concreto que determina la situación presente y que ya no se reduce a una reminiscencia histórica. Consiste, además, en el establecimiento de unos pactos fundacionales que testimonian la preservación de la soberanía por el pueblo.²⁶

9. Resultado inevitable de la generalización de esta concepción del origen del poder fue la búsqueda de correspondencias concretas tanto en la historia como en la realidad contemporánea.

En el caso de Castilla, al margen de la función que desempeñara el discurso iusnaturalista como legitimación de la dimensión universalista de la monarquía o en la práctica de la administración,²⁷ puede constatarse que no surgió allí una versión populista

²¹ Véase las interpretaciones de Suárez (1612), 3,3,6. Sobre Vázquez de Menchaca (1563), cf. Carpintero, *Derecho natural*, 121ss.

²² Azpilcueta (1548), 3,119 (G.-G., F. § 1005): el pueblo retiene siempre la potestad «in habitu»; Alfonso de Castro (1556), 1,1: «Nec tam prodigam suae libertatis et potestatis effusionem, vix credi potest populum aliquem fecisse». Vázquez de Menchaca (1563), 47,10ss, repite el motivo de Castro: «abdicasse a se populum ex toto hanc potestatem nocentissimum esset...», aunque admite la posibilidad de la transferencia absoluta junto a la condicionada (cf. Carpintero, 143s, 170-172). Mariana (1599), 1,8: «¿Cómo podemos... suponer que los ciudadanos hubiesen querido despojarse de toda su autoridad ni transferirla a otros sin restricción, tasa ni medida?»

²³ Es el conocido planteamiento de Suárez (1612), 3,4,6, que admite una transferencia absoluta en base al derecho natural, como el esclavo respecto al amo (de leg. 3,4,6).

²⁴ Vitoria, *De potestate civili*, 7 (cit. G.-G., F. § 1004); Azpilcueta (1548), 3,120 (cit. G.-G., F. § 1005), citando expresamente a Almaino.

²⁵ El conocido pasaje de Bellarmino (*De laicis*, c. 6), basándose en Azpilcueta: «pendet a consensu multitudinis mutare regnum in aristocratiam vel democratiam et e contrario, ut Rome factum legimus».

²⁶ Para Suárez (1613), 3,19,3, las condiciones de transferencia deben constar «in antiquis et certis instrumentis vel immemorabili consuetudine»; también afirma (1612, 3,4,5) que «iuxta pactum vel conventionem factam inter regnum et regem eius potestas maior vel minor existit».

²⁷ No entramos en el debate en el que se contraponen los conocidos planteamientos de J. Lalinde (p.ej. «Una ideología para un sistema: la simbiosis entre el iusnaturalismo castellano y la Monarquía Universal», *Quaderni fiorentini*, 8, 1979, 61-156) y la revisión de Fernández Albaladejo, que se refiere a las prácticas de gobierno (*Fragmentos*, 85) y a un proyecto político de mantenimiento de constitución estamental (id., 282s, 292s).

ni del orden institucional ideal ni de los orígenes del reino, sino que se impuso más bien el esquema jurisdiccionalista de la transmisión de legitimidad a partir del Imperio romano.²⁸ En compensación tan sólo se propone, incluso a partir del relato romanista, la idea del ejercicio por el pueblo de un consenso tácito o de la legitimación consuetudinaria del poder absoluto.²⁹

Como es sabido, a la hora de buscar un modelo histórico para su populismo «abstracto», los autores castellanos volvieron su mirada a Aragón.³⁰ En instituciones como el justicia o las Cortes se ve la evidencia de un pacto originario de transferencia limitada del poder por el pueblo al príncipe. Así lo afirma en un pasaje célebre Mariana³¹ o el mismo Francisco Suárez.³²

10. En cambio, son menos conocidas las referencias específicas a Cataluña que hicieron otros dos teólogos castellanos.

El primero de ellos, el jesuita Juan de Salas, compuso parte de su tratado sobre la Suma de Tomás de Aquino mientras ejercía como profesor en Barcelona, en los primeros años del siglo XVII. Ello explica que pusiera a Cataluña como ejemplo de un régimen donde la potestad legislativa resultaba de la concesión del pueblo, como revela la norma de la legislación por consenso en Cortes.³³ El pasaje de Salas fue convenientemente aprovechado por los autores catalanes posteriores.³⁴

El dominico Gregorio Martínez expuso más tarde la misma idea, seguramente tomándola directamente de Salas, en el tomo III de sus Comentarios, publicado en 1637,³⁵

²⁸ Cf. infra, sobre la pervivencia de la concepción de la *lex regia* romanista.

²⁹ Sobre esto último, cf. Suárez, *De opere sex dierum*, 5,7,14 (cit. por Sánchez Agesta, *Concepto del Estado*, 45).

³⁰ Cf. Gil Pujol, «Ecos».

³¹ (1599), 1,8. La obra fue compuesta en realidad entre 1585 y 1590.

³² «ibi supremus legislator non est solus rex sed rex cum regno» (1612, 3,19,5).

³³ Salas (1607-1611), 1,9,54 fin: «Omnis autem potestas condendi leges, imo et gubernandi, a Deo est (Rom. 13), et regum potestas legislativa, aliquando est a Republica, et interdum cum aliqua restrictione et limitatione, ut in Catalonia, nam ea rex sine republica et in comitiis generalibus legem condere non potest, ut patet ex lib. I. constit. titul. 14. constitutione prima...» La referencia debe ser a 1,15,1, o sea, const. 1283/14 *Volem statuim*. Los dos primeros volúmenes de sus *Disputationes in Primam Secundae Divi Thomae* se publicaron en Barcelona (1607-1609; la cita corresponde al primero), el tercero en Valladolid (1611).

³⁴ Vinyes (1641-1643b), dis. 35: «hablando de Cataluña el Padre Joan de Salas prueba el tenor de la dicha ley [regia] aver sido en conformidad de lo que á sido siempre uniformemente observado».

³⁵ «Ubi autem Respublica non totam Regi contulit potestatem, sed limitatam, utendus est illa limitatione, qua sibi potestas est collata a Republica, ut contigit in Cathalonia, in qua rex ex sua institutione leges non potest condere sine comite ipsa Republica in comitiis generalibus, ut patet ex lib. Constitutionum 14. const. I.» (qu. 90, art.3, dub. 3).

en un pasaje que sería profusamente citado en la publicística de 1640.³⁶

b) Aplicación en Cataluña

11. En la Corona de Aragón, además de celebrar los elogios castellanos a su régimen de libertad, los autores se lanzaron ellos mismos a la tarea de asimilar el nuevo pensamiento populista y adaptarlo a sus particularidades. Ello es especialmente visible en la explicación histórica del origen de cada reino, donde vemos cómo en el siglo XVI se sobrepone el esquema escolástico de la transferencia originaria de la soberanía al relato histórico tradicional, que resulta más o menos modificado según el caso.

En Aragón ya se disponía de una narración «populista» del origen de la monarquía, concretada en el mito de los fueros de Sobrarbe y la elección paccionada de Íñigo Arista. Al margen de la razón de ser del mito en la baja edad media, ligada a las pretensiones y la visión política de la aristocracia, en el siglo XVI se advierte un esfuerzo de racionalización a partir de la teoría jurídica de la transferencia de poder. En algunos casos la concepción jurídica tan sólo influye en una modulación del vocabulario.³⁷ Hasta que Jerónimo Blancas (1588) emprendió una reelaboración histórica completa, siguiendo el modelo de la *Francogallia* del populista Hotman.³⁸ Tras la huella de Blancas vinieron los juristas, que desarrollaron el esquema abstracto de la transferencia condicionada del poder aplicándolo a la historia aragonesa.³⁹

En Cataluña también se produjo una «recepción» del populismo iusnaturalista castellano. Preparado el terreno por la asimilación de la doctrina de juristas como Covarrubias, muy citado por Cáncer o Fontanella, será a lo largo de las polémicas del

³⁶ Citado por *Justificació en consciència* (1640), § 13; Sala (1640), c. 26, p. 113; Ripoll (1644), 3,43; J. Font (1641)

³⁷ Miguel del Molino, hacia 1507, escribe que los primeros aragoneses, al elegir rey, «conditionarunt potestatem regis...». Giesey, *If not not*, 112n, cita el pasaje y destaca (115n26) la novedad del término *conditionare*.

³⁸ Debería investigarse cuánto debe Blancas a Hotman (o a otros autores) en cuanto al planteamiento interpretativo y el propósito de reconstrucción histórica (o pseudohistórica) de los orígenes del reino.

³⁹ P. L. Martínez (1591), que también utiliza a Hotman (p.ej. sobre régimen mixto, § 91), diferencia entre las monarquías absolutas y las limitadas según modo de transferencia originaria y habla de una transferencia condicionada («limitación», «moderación») del poder (§ 228), aunque los apoyos jurídicos que aporta son modestos (Alfonso de Castro 1555, c.1; Covarrubias 1563, c. 1; Núñez de Avendaño 1543, c.1). — Ramírez (1616) desarrolla ampliamente el esquema de la *lex regia* apoyándose en los teóricos castellanos; de hecho, parafrasea las fórmulas de Suárez (en c. 3, según ha advertido Fernández Albaladejo, «Lex regia», 60s; Fernández Albaladejo también destaca significación del escrito de Ramírez en la recepción de la segunda escolástica castellana). — Más tarde, el *Discurso histórico-foral* (1676) hacía una amplia aplicación del esquema escolástico (cf. Álvarez, «Fueros», 280ss; sugiere que su autor sea Doremer). Cf. también Gil Pujol, «Aragoneser constitutionalismus», 181s.

reinado de Felipe IV cuando se difundan sus principios, a los que en 1640 se dará una aplicación política práctica, «revolucionaria», similar a lo que hicieran los *ligueurs* franceses a finales de las guerras de Religión.⁴⁰ A través de los distintos alegatos impresos en las décadas de 1620 y 1630 puede observarse cómo la recepción del populismo castellano es un proceso progresivo, en el que la nueva teoría va desplazando los planteamientos jurisdiccionalistas tradicionales, hasta aparecer en vísperas de la ruptura de 1640 como nueva base legitimadora del régimen catalán, especialmente en el texto de Fontanella de 1639.

(a) Presuposición de la libertad originaria

12. En los diversos textos polémicos vemos cómo se desarrolla el esquema de la transferencia originaria del poder, en ocasiones dentro de un relato filosófico-religioso⁴¹ aunque generalmente limitándose a la cuestión jurídica de la modalidad de traspaso del poder.

Felipe Vinyes, por ejemplo, tras exponer en 1622 el relato histórico de la entrega «espontánea y por propia voluntad» de Cataluña a Carlomagno que constituiría la base para la teoría histórica populista, incorporaba en 1626 (o quizá quien lo hacía era el que Vinyes reconocía como autor en parte del folleto, el aragonés Luis de Casanate) los conceptos de soberanía popular originaria y transferencia condicionada derivados de un cúmulo de autoridades castellanas citadas al margen.⁴²

Fontanella, por su parte, ya en su texto de 1622 invocaba el axioma de Alfonso de Castro sobre el poder inalienable de la comunidad, aludiendo a la vez a una aceptación originaria de la monarquía mediante «pactos y condiciones», ideas que, en realidad, estaba

⁴⁰ Debe corregirse la afirmación de Ferro, 432: «La *Justificació en consciència* del 1640 representa, al nostre parer, la recepció oficial a Catalunya de la teoria política dels grans teòlegs juristes castellans del segle XVI». La «recepción», oficial o no, es un proceso más largo, y el texto al que alude Ferro, característico en la forma, no es tan significativo en cuanto al contenido, pese a las citas aisladas de Bellarmino y Suárez, como se mostrará más adelante.

⁴¹ Vinyes (1622), basándose en Castro y Molina, resume el relato de la caída por el pecado original, la división de humanidad, el origen de la propiedad privada, la retención del poder por el pueblo. Martí Viladamor (1640), c. 4, también se refiere al estado de naturaleza y la erección posterior de las monarquías.

⁴² Cita a Azpilcueta 1548; Covarrubias 1556; Castro 1556; Vázquez de Menchaca 1563; Osorio 1572; Suárez 1612; otros autores menores) (p. [16 s.]).

copiando a la letra del texto de Pedro Luis Martínez.⁴³ El mismo Fontanella exponía en 1639 literalmente la teoría de Francisco Suárez sobre la pertenencia del poder a la comunidad «por naturaleza» y el requisito del consentimiento.⁴⁴

13. En la crisis de 1640 la teoría populista de la transferencia de poder fue expuesta con todo rigor por teólogos y juristas que no dudaron en deducir las últimas consecuencias del pensamiento de sus colegas castellanos. En particular, se afirma el principio de la soberanía que pertenece por naturaleza a la comunidad y que ésta no puede alienar.

Así, los teólogos de la junta convocada por la Diputación que compusieron el dictamen titulado *Justificació en consciència* invocan la teoría de Azpilcueta sobre la retención del poder por la comunidad *in habitu*, lo que justificaría su reasunción y el alzamiento contra la tiranía.⁴⁵ También Gaspar Sala llenó los márgenes del manifiesto más divulgado de la revuelta de 1640, la *Proclamación católica*, con citas de autores castellanos sobre la transferencia condicionada del poder al príncipe.⁴⁶

Pero el autor que más lejos llegó en la argumentación populista fue Francisco Martí y Viladamor. Los conceptos populistas, ya adelantados en su *Noticia universal de Cataluña* de 1640,⁴⁷ se exponen en su tratado de 1644 con un espíritu sistemático desconocido hasta entonces. Es Suárez, y en particular su *Defensio fidei*, la fuente principal en que se apoya para afirmar la inalienabilidad del poder originario del pueblo y la base comisarial del gobierno surgido de la transferencia de poder.⁴⁸

Tras ser divulgada en los escritos de combate, la teoría populista fue también

⁴³ Afirma el derecho hereditario (94), pero luego dice: «ab aquestos pactes y ab estas conditions... los catalans se donaren a ell y no de altra manera...» (95), cita argumento *a posteriori* (cf. infra) y recoge la consabida idea de Alfonso de Castro de no creer que haya «repúblicas tan pródigas de su libertad» que se entreguen a un señor absoluto. Cf. Martínez (1591), § 77, 79.

⁴⁴ «Porque esta potestad de su naturaleza inmediatamente reside en la república; y por esto parece que para que con justicia passe esta jurisdicción en alguno como en señor supremo, es menester el consentimiento de la misma república (Suárez de leg. 3,4,2)» (p. 13).

⁴⁵ *Justificació* (1649), §13. Cita a Bellarmino, que toma de Azpilcueta teoría de retención de poder «in habitu», y a Suárez sobre «condiciones prioris contractus»; también se cita aplicación del principio a Cataluña por Gregorio Martínez.

⁴⁶ «aunque es verdad que esta retención y limitación de poder absoluto le hizieron estas provincias quando se entregaron libremente, fue mayor o menor en unas partes que en otras; porque como todo el dominio residía antes de la elección en el pueblo (Covarrubias, Azpilcueta), transfirieron el poder en el señor electo según las condiciones que les parecía a cada pueblo» (c. 25, p. 110 s.).

⁴⁷ «assí lo dizen, hablando en términos más apretados del poder absoluto, que nunca le han tenido los condes de Barcelona, santo Thomás, Cayetano, Panormitano, el Padre Francisco Suárez, y otros Dotores...», luego cita a Alfonso de Castro (imposible que república sea tan pródiga de su libertad) (c. 7). En c. 24 cita el pasaje de Belarmino sobre el poder constituyente (cf. infra).

⁴⁸ c. 13: «potestas a Deo per populum»; inalienabilidad de poder de pueblo, tan sólo se traspa a la administración (basado ampliamente en Suárez 1613, 3,2, reforzado con Azpilcueta, Molina, Vázquez Menchaca, etc.); c. 21,2: citas de Tomás de Aquino, Suárez, Panormitano, Baldo, Vázquez de Menchaca, Castro, etc.

incorporada a los tratados jurídicos, como el de Acacio de Ripoll, aún en el período de guerra,⁴⁹ o más tarde el de Domingo de Aguirre (1692), donde la presencia del iusnaturalismo de Suárez es abrumadora.

(b) Argumento ‘a posteriori’

14. Un ejemplo de la penetración del populismo iusnaturalista lo ofrece un argumento en cierto modo menor, sin grandes implicaciones filosóficas, pero de notable utilidad dialéctica y que encontraría gran eco entre los autores. Se trata de lo que llamaremos «argumento *a posteriori*», es decir, la deducción del modo de transferencia originaria del poder en función de las características del régimen contemporáneo. Aplicado a Cataluña, de la práctica de la legislación por consenso se deducía que en los orígenes del Estado debió establecerse una soberanía limitada, mientras que en otros Estados como Castilla la escasa relevancia de las Cortes demostraría que el traspaso de poder fue completo e incondicionado.

Se trata de una argumentación estrictamente jurídica, técnica incluso, pues los mismos autores la definen como una aplicación del método de la *praesumptio iuris* o «presunción de derecho» propio del derecho romano.⁵⁰ Pero los autores populistas no dudaron en utilizarla, pese al escaso rigor histórico que podía reclamar.

El argumento, que ya vemos empleado en algún texto populista del siglo XIV,⁵¹ alcanzó popularidad en España gracias al desarrollo que le dieron autores como Alfonso de Castro, que da una formulación general,⁵² o Fernando Vázquez de Menchaca. Este último, tomando pie en la alusión de Alfonso de Castro (al que sigue en todo el capítulo que aquí nos interesa), sostiene que si el pueblo está en posesión de la potestad legislativa, debe «presumirse» que «se reservó la potestad» en el momento de la elección originaria

⁴⁹ Ripoll (1644), 3,50-58: la potestad legislativa puede reservársela pueblo en momento de transferencia (Vázquez de Menchaca; Molina; Salas).

⁵⁰ Aplicado en procesos para casos en que no se requiere prueba (Iglesias, *Derecho romano*, 212).

⁵¹ *Songe du Vergier*, I 78: «Qui voudra sçavoir quel pover ung roy a sur la temporalité, et quand il prend, il doit considérer premièrement et enquérir se c'est chose possible comment ce royaume fut dès le commencement ordonné et institué, et se telle ordonnance ou institution première peut estre trouvée, elle doit estre gardée; se elle ne peut estre trouvée ne n'est mémoire comment ce royaume fut premièrement estably, en ce cas l'on doit garder la coustume qui a esté gardée pour tant de temps qu'il n'est mémoire du contraire...» (cit. Lemaire, *Lois*, 46).

⁵² Para saber si ha habido transferencia absoluta, debe «conjeturarse» a partir de la «costumbre»: observar si rey «suele» legislar «desde los tiempos antiguos» con o sin el consenso del pueblo; Castro (1556), c.1.

del rey; si es el príncipe quien está en posesión del poder, debe hacerse la presunción inversa; y si no hay indicio en favor de una u otra parte, propone sostener la presunción favorable al pueblo. Esto último lo basa en los axiomas del origen humano del poder y de la libertad inalienable del pueblo,⁵³ a lo que añade la simple regla de derecho privado que se aplica, por ejemplo, al origen de la propiedad de un bien reivindicado por su posesor

15. El aragonés Pedro Luis Martínez destacó el pasaje de Castro, al que añadió el argumento técnico de la «observancia subseguida» al mismo efecto de demostrar la correspondencia entre una situación jurídica actual y la originaria.⁵⁴ Pedro Calixto Ramírez apelaba poco después a la «conjetura de la observancia subseguida» para probar el carácter ancestral de la legislación por consenso en Aragón.⁵⁵

En Cataluña fue Fontanella el primero que introdujo el argumento, en su versión de la «observancia subseguida», traducéndolo literalmente de Martínez.⁵⁶ También lo invocan Vinyes,⁵⁷ o Martí y Viladamor, tanto en la *Noticia universal*⁵⁸ como en el *Praesidium inexpugnabile*.⁵⁹ Los historiadores no dudan tampoco en servirse de un método de demostración que les permitía reconstruir etapas oscuras, como hacen Esteban de

⁵³ «tunc praesumam hanc potestatem a populo reservatam fuisse per generalitatem», invoca tres lugares sobre origen de Estado en derecho de gentes: D. 1,1,9 (l. *Omnes populi*), Inst. 1,2,11 (§ 'sed naturalia'), D. 1,2,2,9 (l. *Deinde quia difficile*), porque «abdicasse a se populum ex toto hanc potestatem nocentissimum esset et contra praesumptionem D. 22,3,25 (l. 'cum de indebito')» (1563, 47,10 ss.).

⁵⁴ «y este dicho de Castro se confirma elegantemente, porque la observancia prueba que la concesión se hizo al principio de la manera que después se guardó» (Baldo etc.) (1591, § 79).

⁵⁵ Deduce el carácter originario de la legislación por consenso mediante la «conjetura de observancia subseguida», es decir, deduciendo de la costumbre vigente el estado originario establecido mediante la ley regia; «Quam consuetudinem, tam longo tempore totque moribus confirmatam, difficilimum esset destruere, tum propter auctoritatem consuetudinis, tum quia illam a lege regia (quam pervertere aut mutare nefas est) originem traxisse ex coniectura observantiae subsequatae credimus» (1616, 4,16).

⁵⁶ (1622), f. 2v: «viva rahó legal, deduida de la força de la observança subseguida, la qual prova que la concessió se féu al principi de la manera que després se és guardada». Lo repite en 1639: «pues en derecho y justicia se presume que la concesión se hizo con los pactos y condiciones que se han observado».

⁵⁷ (1626), p. 20s: «desta observancia subseguida desde el principio del reyno hasta oy se sigue [la] consecuencia clara y evidente que la elección de Carlo Magno fue con esta calidad, limitación y retención... (Castro, Menchaca)».

⁵⁸ (1640), c. 7 (ed. Torres, 55): si no fuera tan evidente origen electivo de monarquía en Cataluña y hubiera ignorancia al respecto, «la presunción de derecho cierta, es que su predecesores lo fueron por elección y consentimiento particular de la misma Provincia; assí lo dizen, hablando en términos más apretados del poder absoluto, que nunca le han tenido los condes de Barcelona, santo Thomás, Cayetano Panormitano, el Padre Francisco Suárez, y otros Dotores...»; luego cita a Alf. de Castro (imposible que república sea tan pródiga de su libertad).

⁵⁹ Para conocer el contenido de la *lex regia* de Cataluña, en caso de que faltasen los privilegios carolingios, «recurrendum esset ad praesentem nostrorum temporum statum, in quo conspecta qualitate regiminis, an illud absolutum sit, an vero mixtum, in praeteritum trahitur praesumptio, talisque lex regia iudicatur, qualis est regiminis constuetudo...» cita los pasajes de Vázquez de Menchaca y Alfonso de Castro (1640, 21,1).

Corbera⁶⁰ o Vinyes en la obra histórica inédita compuesta al final de su vida.⁶¹

3) ORÍGENES HISTÓRICOS Y LEY REGIA

a) La revisión historiográfica

16. La teoría de la transferencia originaria de poder encontró en Cataluña, a finales del siglo XVI, su correspondencia en un nuevo relato de los orígenes del Principado catalán en cuanto régimen político, centrado en un momento histórico concreto, la conquista de la Cataluña Vieja, y en especial de Barcelona, por los carolingios en los últimos años del siglo VIII, un episodio en el que se quiso ver la materialización de una transferencia de poder en favor de los soberanos franceses decidida por un pueblo libre.

Este tema quedó expuesto en un estudio específico,⁶² por lo que en los párrafos que siguen me limitaré a resumir lo esencial de la génesis de esta interpretación histórica de modo que se comprendan las deducciones concretas, jurídicas y políticas, que hicieron los autores que participaron en las polémicas de las décadas de 1620 y 1630.

17. Podemos definir el motivo de la entrega voluntaria de Cataluña a Carlomagno como un «mito fundacional», uno más de los muchos que se elaboraron o divulgaron en Europa durante los siglos XVI y XVII. Aun cuando buen número de tales mitos ya existían anteriormente, en el siglo XVI tiene lugar un proceso de redefinición. En lo externo interviene la labor de los historiadores, que precisan el sustrato histórico e integran los episodios en un relato continuado. Pero sobre todo se aprecia la tendencia a una rearticulación interna de la narración, que se hace depender de un episodio central originario que da unidad y dirección a los sucesos subsiguientes. Tal episodio central es el de la transferencia originaria del poder, a partir del cual se analizan las etapas y hechos

⁶⁰ En referencia a la cláusula de los privilegios carolingios por la que se permitía gobierno por leyes góticas, dice: «Esto era obligarse virtualmente a no dárselas sin su voluntad, como lo ha declarado después la experiencia en todos los príncipes sus sucesores en esta monarquía; porque de los actos subsecuentes se coligen el intento y fin de los antecedentes quando tiene en sí alguna oscuridad» (1631) I,16 (p. 77).

⁶¹ «Porque es doctrina llana, cierta y indubitada que la subjeti3n voluntaria que haze un reyno, provincia o ciudad se presume por presumtio juris, entretanto que no ay prueba en contrario, averse hecho con retenti3n de las leyes y costumbres con que hasta entonces avía sido governada, de manera que no se le pueda alterar cosa alguna del estado precedente»; «Esta costumbre, particularmente tan antigua, es regla maestra para conocer lo que se transfirió en el príncipe por la ley regia»(dis. 35). Cita a Alfonso de Castro y Vázquez de Menchaca.

⁶² Villanueva, «Orígenes»; id., «Francisco Calça».

posteriores.

Nos encontramos, por tanto, con una suerte de historia constitucional dirigida a demostrar la permanencia de un ordenamiento legal prístino a través de las épocas, o bien su oscurecimiento y la necesidad de su restauración. Historia y política se funden en un relato pergeñado a menudo por juristas, que vierten en él sus conceptos teóricos y sus métodos de demostración forense.

El esquema populista es, por ello, transparente: la comunidad aparece como fuente originaria del poder, que conserva de hecho como propiedad inalienable pese a las variaciones del sistema de gobierno; la transferencia establece un poder revocable, ministerial, aunque en la práctica se consienta la sucesión hereditaria en una dinastía; existen pactos fundacionales que circunscriben la acción del príncipe-ministro y revelan la retención del poder por el pueblo. La demostración histórica concreta de estos puntos podía estar mejor o peor resuelta, pero el esquema era nítido.

El ejemplo más conocido de este tipo de historia es la *Francogallia* de François Hotman (1573), una obra que tendría gran difusión en toda Europa.⁶³

En Aragón, Hotman serviría de inspiración fundamental a Jerónimo Blancas, responsable a finales del siglo XVI de la reelaboración del mito aragonés de los fueros de Sobrarbe. Este mito, cristalizado literariamente en el siglo XIII y divulgado desde entonces por juristas y, sobre todo, historiadores, alcanzaría en el siglo XVI su maduración: su inclusión en el prólogo histórico de la Compilación foral aragonesa de 1552 le dio carácter oficial; se elaboró entonces, según conjetura Giesey, el juramento «Y si no, no»;⁶⁴ Blancas integró el episodio de la elección originaria de rey en un relato histórico completo; y los juristas de la revuelta de 1591, en particular Pedro Luis Martínez, hicieron explícita la conexión con el esquema populista del origen del poder y sacaron todas las consecuencias políticas.⁶⁵ Todo ello tuvo una influencia directa en Cataluña, como pone en evidencia la cronología misma de la aparición del mito catalán y como descubren las abundantes citas (plagios en algún caso) de los autores aragoneses mencionados por los polemistas catalanes.

⁶³ En Cataluña tan sólo cita a Hotman Martí y Viladamor (1644, 23,6), seguramente de segunda mano, a partir de autores aragoneses (p.ej. P. L. Martínez).

⁶⁴ Cf. Giesey, *If not not*, 182ss.

⁶⁵ Giesey, *If not not*, aunque se detiene justo en la revuelta aragonesa. Cf. supra.

En los textos de éstos también se advierte la referencia a otro mito fundacional hispano, el de la independencia originaria de los vizcaínos, tal como lo formuló Andrés de Poza en 1587. A este autor aluden Vinyes en 1622⁶⁶ y Bosch en 1628⁶⁷ y de él se deriva probablemente la versión catalana de la hidalguía universal formulada por Corbera y Vinyes (cf. infra).

18. En Cataluña, la operación de recreación de la historia a partir de un esquema ideológico previo es más visible que en Aragón desde el momento en que no poseía anteriormente un relato histórico «populista» como el aragonés. Los diversos motivos «fundacionales» aceptados por la historiografía catalana hasta el siglo XVI tenían un carácter más bien dinástico, aunque al mismo tiempo eran asumidos como parte de un patrimonio común: así la leyenda de los nueve barones carolingios, la «desinfeudación» de Wifredo el Velloso, la ruptura de Borrell con los carolingios en el año 988, la gestación de los Usatges. Faltaba un episodio realmente fundacional que diera unidad al conjunto del relato, y que pudiera homologarse con el tema aragonés de la elección de Sobrarbe.

Este episodio se encontró en la reconquista de la Cataluña Vieja por los carolingios a finales del siglo VIII, no como ésta se relataba en las crónicas (las que formaban el corpus cronístico tradicional o las nuevamente descubiertas y publicadas), sino como se deducía de unos documentos «descubiertos» a mediados del siglo XVI, publicados desde finales del mismo siglo, e interpretados sin tregua desde entonces por juristas e historiadores en cuanto evidencia de cómo se produjo el traspaso del poder por los catalanes a los reyes de Francia; es decir, como texto de una *lex regia* propia de Cataluña.

Se trata en realidad de tres textos: tres capitulares carolingios, de los años 815, 817 y 844, de los que el último se conservaba en la catedral de Barcelona. En los tres se repite un mismo prólogo histórico, que corresponde, según creen los estudiosos modernos (y según supusieron también algunos en el siglo XVII) a otro texto del año 801, coincidiendo con la toma de Barcelona por Luis el Piadoso en nombre de su padre Carlomagno.⁶⁸

Es el episodio de la recuperación de Barcelona el que centrará toda la reinterpretación histórica, aunque en realidad todo se construye sobre un malentendido.

⁶⁶ *Segundo discurso y memorial* (1622). (Es un texto que creo puede atribuirse a Vinyes, que estaba en Madrid cuando fue publicado por los embajadores de la Diputación.)

⁶⁷ 1,15,1. Los catalanes como los vizcaínos no fueron conquistados por los moros y eligieron señores con ciertas condiciones.

⁶⁸ Abadal, *Catalunya carolíngia*, II, p. xiv-xv, 397ss, también supone que existió otro privilegio de h. 780.

En el prólogo histórico el soberano se refiere a los «godos o españoles» de la ciudad de Barcelona (y del castillo de Tarrasa), a los que concede la garantía de su protección. Esto se expone en una frase larga, perfectamente construida pero donde es fácil confundir lo que alude al momento en que se expide el privilegio y lo que se refiere a un pasado no concretado. En éste se sitúa la acción de los «progenitores» de los godos mencionados al principio, es decir, los barceloneses y habitantes del castillo de Tarrasa de la generación anterior, quienes escaparon al poder de los musulmanes buscando refugio cerca del emperador franco, a quien «entregaron» («condonarunt seu tradiderunt») la ciudad de Barcelona y, sustrayéndose al poder musulmán, se sometieron al dominio carlingio «con libre y pronta voluntad» («eorum nostroque [dominio] libera et prompta voluntate se subjecerunt»). Los emperadores, en recompensa por aquella acción, ofrecían a los godos de Barcelona «protección» y garantía de «inmunidad» («immunitatis tuitione defensionisque munimine»)⁶⁹.

Históricamente queda claro que se alude a una emigración de barceloneses a una zona dominada por el soberano franco, y que estando allí traspasaron a éste el poder sobre la ciudad y le animaron a que emprendiera su reconquista, que efectivamente se produciría en 801.

A finales del siglo XVI y durante el XVII, los historiadores y eruditos debatieron cómo se había producido la «entrega» aludida en el texto. Algunos interpretaron correctamente que ello había ocurrido tras la «huida», lo que no obstaba para que se insistiera en la significación de la «entrega» y en el carácter limitado de la nueva soberanía («protección»). Otros, sin embargo, propusieron otra interpretación, a partir de una lectura apresurada de los privilegios: la «donación» se habría producido tras una rebelión de los barceloneses contra la dominación musulmana, y se habría tratado además de una entrega mediante condiciones, de tal modo que los nuevos soberanos tan sólo ejercerían una «protección». Todo ello chocaba con el relato cronístico de la recuperación de Barcelona en el año 801, que mostraban que había sido una campaña militar convencional en la que no había ninguna traza de rebelión o entrega. Los autores ensayaron distintas fórmulas de conciliación, más o menos forzadas, hasta llegar a la mixtificación deliberada en algunos

⁶⁹ Editado en R. d'Abadal, *Catalunya carolíngia*, II, p. 422-425, de donde lo copia y lo traduce G.-G., *F.* § 728.

textos de la revuelta de 1640.

Lo que importaba, en todo caso, era resaltar los elementos históricos que daban base a la teoría populista, con los supuestos de la libertad originaria de la comunidad, la elección libre de príncipe y el establecimiento de pactos de sumisión.

El contenido de estos pactos de sumisión se concretaba en los artículos de los privilegios que seguían al prólogo histórico, en los que especificaban las obligaciones de los nuevos súbditos: militares, fiscales y judiciales. La labor de juristas e historiadores consistió en buscar los paralelismos entre tales disposiciones y los principios básicos del régimen político catalán tal como existía en el siglo XVII.

19. El privilegio de 844 guardado en el archivo de la catedral parece que pasó desapercibido hasta que a mediados del siglo XVI varios eruditos lo «descubrieron».⁷⁰ El primero fue quizá Francisco Tarafa, canónigo y archivero de la catedral, quien lo utiliza en un episcopologio manuscrito compuesto hacia 1546, aunque fue Zurita, que investigó en los archivos de Barcelona en 1553, quien dio la primera noticia impresa, en el primer volumen de sus *Anales* aparecido en 1562. Ello pudo estimular decisivamente la curiosidad, aunque Zurita pasó por alto la cuestión de la autoliberación y la entrega espontánea.

Fuese cual fuese el grado de conocimiento del privilegio entre los barceloneses de la época, lo revelador es que fue en 1588, en medio del grave conflicto entre las instituciones catalanas y la monarquía que llena los últimos años del reinado de Felipe II, cuando encontramos indicios de que el mito fundacional de la entrega espontánea y pactada está camino de hacer su aparición.

En realidad, tan sólo encontramos entonces un esbozo un tanto accidental, en una poesía anónima publicada en los preliminares de una obra del historiador Francesc Calça, en la que se resume, aunque de forma inexacta, el contenido del privilegio, afirmando que Cataluña «nunca fue conquistada por reyes extranjeros», y que en la Reconquista los catalanes expulsaron a los musulmanes para a continuación entregarse voluntariamente («sponte sua tradunt») a Carlomagno y sus sucesores, estableciendo una serie de «pactos» que determinan exactamente el límite de la potestad de los soberanos, incluidos los actuales. Todo ello se daba como tema de una futura obra de Calça, quien por su parte

⁷⁰ Sobre esta primera fase de la elaboración del mito, cf. Villanueva, «Calça».

parecía pedir en otra poesía de los preliminares de su libro acceso al archivo de la catedral para consultar documentos antiguos, entre los cuales debería estar el privilegio de 844. No se trataba, pues, más que de rumores, aunque en la genealogía de los condes de Barcelona incluida en la Compilación de 1588, presumiblemente compuesta por Calça, se incluyó algún dato que evidencia el conocimiento de los textos. Las instituciones catalanas, por su parte, se dejaron arrastrar por la curiosidad general, y Diputación y Consejo de Ciento ordenaron sendas copias del privilegio para sus archivos.

20. Tras esta primera aparición frustrada, desde principios del siglo XVII se emprende la labor de dar carta de naturaleza al texto descubierto y de aclarar sus implicaciones. Por un lado, esto es obra de los historiadores, que hacen sucesivos ensayos para integrar la «liberación» y «entrega» de Barcelona en el relato histórico previo. Así lo hacen Diago en 1602 –que fue además el primero en publicar el texto, tal vez a partir de los materiales de Calça–, Jaume Ramon Vila en 1622, y Jerónimo Pujades, Rafael Cervera y Esteban Corbera ya en la década de 1630.

Los juristas, por su parte, también hicieron su aportación a la interpretación propiamente histórica (narrativa) del suceso, como vemos en las largas disquisiciones de Vinyes en sus escritos político-jurídicos, hasta culminar en su obra propiamente histórica compuesta en el exilio tras la revuelta de 1640, o Andreu Bosch, que seguramente se basa en Vinyes.⁷¹ Es curioso cómo los juristas que representaban, por decirlo así, el *establishment* provincial, los más próximos a las instituciones de la tierra, mostraron inicialmente ante el nuevo tema un desinterés que podía llegar al repudio.⁷² Sin embargo, en los años previos a la revuelta de 1640, la radicalización política les llevó a reconocer la utilidad del tema en la polémica ideológica y a integrarlo plenamente en el discurso oficial de las instituciones.⁷³

21. Al estallar la revuelta catalana contra Felipe IV y el Conde-Duque, y durante los primeros años de guerra, la polémica ideológica hizo del tema de los orígenes carolingios uno de los principales recursos propagandísticos. No fue, además, un tema entre otros, sino que ocupó un lugar central en la argumentación, en cuanto de él dependía

⁷¹ Bosch (1628), 4,3, p. 380; 5,1, p. 502.

⁷² En 1632 los contradictores de Vinyes (Fontanella, Boix) prescinden de las elucubraciones históricas de su rival, aunque Queralt ya la incorpora.

⁷³ Jofreu, en la polémica de los quintos de 1634, pretende dar a los privilegios pleno valor jurídico. En 1638 y 1639 Fontanella asume plenamente la tesis de la libertad originaria de Cataluña.

la fundamentación constitucional más completa de la decisión de la ruptura (si bien no fue la única, ya que, como veremos, el argumento de la «defensa natural» tuvo tanta o mayor presencia). La relevancia del tema carolingio fue reconocida por los oponentes filipistas, que dedicaron muchas páginas a impugnarlo, proponiendo en su lugar una visión antagónica del origen del Estado como resultado de la conquista (cf. cap. 6).

Así, en el texto más divulgado de la Cataluña insurrecta, la *Proclamación católica* de fray Gaspar Sala, se ofrecía toda una revisión de la historia catalana a partir del episodio de la «liberación» de Barcelona, interpretado con no poca desenvoltura.

El tema reaparece en otros escritos de Sala y en otros autores como Marqués y Fornés. Pero será Martí y Viladamor quien realice la reconstrucción histórica más expresamente adaptada al esquema de la transferencia originaria del poder, sobre todo en su *Praesidium inexpugnabile*, donde llega a imaginar que la entrega se realizó en una «asamblea general» celebrada en algún lugar de Septimania.⁷⁴ Los juristas del período de la guerra no dudaron en incorporar el relato carolingio como origen último del régimen político catalán: así lo hacen Ripoll⁷⁵ o Xammar (1644), mientras que los historiadores prosiguieron con la asimilación, no sin dudas y polémicas.⁷⁶

b) La ley regia de Cataluña

22. La entrega voluntaria a Carlomagno y el establecimiento de los consiguientes pactos de sumisión suponían asignar al régimen del Principado un origen propio y único, del que dimanaban todas sus instituciones esenciales, pues, como veremos enseguida, la labor de juristas e historiadores se dirigió a demostrar cómo las cláusulas del privilegio de Carlos el Calvo, en cuanto encerraban los pactos originarios de sumisión, contenían ya principios como el de la legislación por consenso o la exención fiscal. Los privilegios carolingios aparecían de este modo como la *lex regia* propia de Cataluña, la concreción legal de los pactos particulares que mediaron en la erección de una soberanía que era electiva en su origen.

⁷⁴ (1640), c. 6 (ed. Torres, p. 52); (1644), c. 20, 22.

⁷⁵ Ripoll (1644), c. 3.

⁷⁶ Véase Villanueva, «Orígenes», sobre J. L. de Moncada, Montfar y Sors, y, más tarde, Tristany (1677) y Feliu de la Peña (1711).

Con ello se rompía una de las creencias más firmes entre los juristas de la edad moderna: la de que toda legitimidad derivaba en último término del Imperio romano y de la *lex regia* de los romanos atestiguada en el Corpus Iuris Civilis.

Esta concepción era a principios del siglo XVII plenamente aceptada en Cataluña, al igual que en Castilla y en otros territorios.⁷⁷ La mantienen Olibá⁷⁸ y Bosch (sin reparar en la contradicción con el relato de la entrega a Carlomagno).⁷⁹ En 1632, Boix, en réplica a Vinyes, y en particular a los argumentos históricos de éste, considera necesario asentar la concepción tradicional de la *lex regia* romana.⁸⁰ Más tarde la seguirán manteniendo autores como Vilaplana⁸¹ o Grases, este último rechazando explícitamente, como hacía Boix, la ley regia privativa de Cataluña.⁸²

23. Pese a estas resistencias del tradicionalismo jurídico, durante el siglo XVI se había abierto paso la idea de que cada reino tenía una *lex regia* propia. En el ámbito hispánico encontraremos en el siglo XVII libros que discuten (no siempre, debe señalarse, desde una perspectiva populista) la «ley regia de Portugal»⁸³ o la «ley regia de Aragón» (como en la obra ya citada de P. C. Ramírez). No es extraño, por tanto, que también se propusiera una «ley regia de Cataluña».

Existe, además, un segundo concepto que viene a ser equivalente al de ley regia: las «leyes fundamentales». Es un término que, a diferencia del de *lex regia*, importado del derecho romano, se enraiza en la evolución constitucional bajomedieval. Concretamente, deriva del concepto de *lex regni*, «ley del reino», contrapuesto a la *lex regis*, para designar

⁷⁷ Sobre los juristas castellanos del s. XVI, cf. De Dios, «Absolutismo», 74, 88, 112, 120. Los autores catalanes citarán en particular a Covarrubias (1556), c.1,1 (*Textos*, 243ss); Gregorio López (cit. De Dios, *ibid.*, 102), y Castillo de Bovadilla (1597), 1,1,2,14ss (cf. De Dios, *ibid.*, 126).

⁷⁸ Ciertas regalías únicamente debe ejercerlas el soberano, «ne videatur princeps alium sibi aequalem facere, quod lex regia pati non potest... ut est suprema potestas a populo in principem data atque translata (D. 1,4,1)». Incluso, tras citar textualmente la ley, añade: «sic quod apud populum nihil imperii aut iurisdictionis permanserit, sed omne ipsius imperium translatum fuerit (D. 1,11,1 pr.); unde in principe solo vis et nervus iurisdictionis et imperii residere caepit» (1600, 6,28-30).

⁷⁹ Mientras que en varios capítulos recoge tesis de autoliberación y elección pactada, en 4,12, p. 474, al tratar de los municipios catalanes dice que, de acuerdo con el modelo romano, no son fuentes de jurisdicción, pues según la ley regia el Senado transfirió todo el poder al príncipe (se basa en Castillo de Bovadilla 1597, 3,8,152 s.).

⁸⁰ «respondrem al que importa, dexant lo supèrfluu, perquè confessam que després que lo Principat de Cathalunya hagué transferit a nostre comte de Barcelona tot son poder y auctoritat a imitació del poble romà (D. 1,11,1 pr.; Inst. 1,2,5), no romangué en lo poble jurisdicció alguna la menor del món, etiam de fer statuts (D. 1,1,9), y lo ques diu del poble romà vuy se diu de totes les nacions del món subjectes a la mare Iglésia (Castillo de Bovadilla 1,2,17; 3,8,153; Olibá 6,30)» (1632, n.79-80).

⁸¹ «ad quem (regem) Deus Optimus Maximus potestatem saecularem mediante populo transtulit» (1684, 1,77).

⁸² Se remite a Olibá y Castillo de Bovadilla (1711, 1,29-35).

⁸³ Salgado de Araújo, *Ley regia de Portugal*, Madrid, 1627. En realidad se refiere a la ley regia de Castilla, originada en la elección de Pelayo, que luego se adaptaría a Portugal.

aquellas leyes que por su modo de elaboración (en Cortes) o su importancia tradicional poseen una estabilidad y permanencia que las distingue de las leyes ordinarias (ordenanzas), de carácter más circunstancial. El concepto lo vemos aludido en el siglo XV⁸⁴ pero será en el XVI cuando alcance mayor difusión. También será entonces cuando se introduzca, junto al término «leyes del reino» (o «leyes reales», es decir, *lex regia*), el de «ley fundamental», incorporando una doble connotación: constructiva, en cuanto tales leyes se consideran fundamento del Estado concebido como una realidad arquitectónica; e histórica, pues las leyes se asocian al origen constitucional de cada reino.⁸⁵

El término de «ley fundamental» se registra por primera vez en Francia, en la década de 1570, dentro de las polémicas de las guerras de religión.⁸⁶ Hay que advertir que, en la práctica, el concepto dará lugar a dos tesis contrapuestas: la propiamente populista, representada por autores como Hotman, para quienes las leyes fundamentales tienen el carácter de pactos de sumisión originarios;⁸⁷ y la conservadora, desarrollada por Bodino, Pedro Gregorio y otros, que aplican el concepto, en una u otra denominación, de forma limitada a ciertas leyes que aseguran la estabilidad del Estado (en especial la de sucesión), sin tener en cuenta la cuestión de los orígenes y de la transferencia de poder.⁸⁸ Será esta interpretación la que se prolongará hasta el siglo XVIII.

En la literatura política española se encuentran algunas menciones del concepto procedentes seguramente de la adaptación de una fuente francesa. Tal parece ser el caso de Juan de Mariana⁸⁹ o del aragonés Blancas⁹⁰ adoptando la versión populista, como también hará el catalán Vinyes en 1622. La versión conservadora, centrada en la ley de sucesión, dio lugar a elaboraciones y debates desde la época de Carlos II y durante el siglo

⁸⁴ Belluga (1441), 11,2,8; Maior, a principios del s. XVI, habla de «leges regni», «leges consuetudinales regni» (Burns en *CHPT*, 151). Véase P. Ourliac, «La notion de ‘loi fondamentale’ dans le droit canonique des XIV^e et XV^e siècles», en *Théorie et pratique politique à la Renaissance*, 1977.

⁸⁵ Cf. Lemaire, *Lois*, c. 2; Maravall, *Estado moderno*, I, 367 ss.; M. P. Thompson, «The history of fundamental law in political thought from the French wars of religion to the American revolution», *American Historical Review*, 91 (1986), 1103-1128.

⁸⁶ Lemaire, *Lois*, 107.

⁸⁷ Hotman habla de ocho «leges regiae» instituidas en el origen de la monarquía.

⁸⁸ Bodin (1576), 1,8 (trad. Añastro, 279): «leyes que tocan al estado» «quant aux lois qui concernent l'estat du royaume et l'establissement d'iceluy... loix royales sur lesquelles est appuyée et fondée la majesté souveraine...», no deben alterarse, a riesgo de provocar ruina del Estado. P. Grégoire (1596), 7,19: «Neque possunt leges illae fundamentales regnorum quae iam coaluerunt, et radices cum longa temporis comprobatione egerunt, sine subversione et clade populorum convelli...». Grégoire admite unas leyes originarias («leges quae stabilierunt principatum»), pero afirma que las más eficaces son las establecidas por los príncipes, no las que el pueblo impuso como condiciones (7,19-20).

⁸⁹ Maravall, *Estado moderno*, I, 374, basándose en un artículo de Delgado Pinto.

⁹⁰ *Comentarios* (1588), trad. Hernández, p. 273.

XVIII.⁹¹ Esta es la interpretación que recoge un jurista catalán, Amigant, a finales del siglo.⁹²

24. El autor que introdujo la asimilación de los privilegios carolingios con una *lex regia* propia de Cataluña fue Felipe Vinyes. Desarrolló la cuestión en escritos sucesivos, en los que se advierte una evolución que en parte resulta de la adaptación de la teoría a los intereses políticos del autor en cada momento, pero que también obedece a una maduración teórica.

Así, la primera versión del tema, en su escrito de 1622, aparece apenas esbozada. Vinyes se refiere entonces a los privilegios carolingios, que transcribe el margen, como los «primeros pactos» entre la comunidad catalana y la monarquía, considerándolos como los «fundamentos» y las «leyes fundamentales» sobre las que se «erigió» el Principado, según el término que toma del francés Pedro Gregorio.⁹³

Era una tesis simple, pero nueva, en cuanto significaba atribuir un origen histórico ancestral al régimen político del Principado. Enseguida fue asumida por los historiadores barceloneses, que sitúan en la reconquista y en los pactos de entrega el origen del «gobierno» de Cataluña. Así lo hacen Jaume Ramon Vila,⁹⁴ Esteban de Corbera⁹⁵ o Jerónimo Pujades,⁹⁶ que además se detienen a hacer un comentario detallado de las cláusulas de los privilegios, haciendo las deducciones que veremos enseguida. La tesis de las «leyes fundamentales» será retomada poco después por Bosch, sin duda a partir de Vinyes.⁹⁷

El concepto de «ley regia» lo introduce Vinyes en su escrito de 1626, pero dándole

⁹¹ Maravall, *ibid.*, 375; v. estudio de Coronas, «Las leyes fundamentales del Antiguo Régimen», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 65 (1995), 127-218, que cree que el tema se inicia en España en el siglo XVIII por influencia francesa.

⁹² (1691-1697), dec. 100, siguiendo a Ramos del Manzano y Salcedo (cf. Ferro, 434 n.).

⁹³ «aquellos primeros pactos que se hizieron con el primer señor... y sus sucesores, los quales hazen inviolables fundamentos y son leyes fundamentales del principado (Grégoire 1596)» (f. 4v). En Vinyes el uso del término «ley fundamental» se limita a este folleto y a alguna ocurrencia en *Ilustraciones* (1641-1643a); entre los demás autores tan sólo Bosch lo recoge.

⁹⁴ «de hont ha tingut origen y principi lo govern República de Barcelona y Cathalunya»; *Tractat d'armoria*, f. 38 (sobre la obra, cf. Villanueva, «Orígenes», 42s).

⁹⁵ Ve en los privilegios el origen del régimen especial de Cataluña, distinto al de los demás reinos de España; «Entonces començó a tener nueva forma i gobierno esta parte de España, diferente de los otros Reynos della» (1629, c. 11).

⁹⁶ Los privilegios son «estos primeros principios de nuestras glorias, necesarios apoyos y fundamentos de ellas» (10,4).

⁹⁷ «Les dites concessions y pactes fets ab dits primers senyors són y constitueixen les lleys fundamentals de les llibertats de tots (P. Gregorio 1596, 6,16), en les quals se són fundades totes les demás han sobrevingut» (1628, 5,1, p. 502).

una significación restringida, la de una ley regia concreta, la de elección de príncipe, que considera de origen visigodo y que se aplica en la elección de los soberanos francos e incluso de los condes.⁹⁸ En cambio, en 1632 deja a un lado la asimilación de los privilegios carolingios con el derecho visigodo y plantea ya una *lex regia* asociada a la reconquista de Barcelona, totalmente nueva y con un contenido particular que cabe deducir de las distintas cláusulas de los privilegios.⁹⁹ Vinyes afirma que tales cláusulas tuvieron plena efectividad jurídica durante la edad media, en cuanto base constitucional concreta, hasta el punto de que los reyes debieron «dispensar» con ellas para poder introducir ciertas novedades como la fiscalidad administrada a través de la Diputación (p. 21).

Poco después otro autor, Jofreu, va más lejos y afirma que las cláusulas siguen vigentes en el siglo XVII, integradas en el cuerpo legal de la Provincia, pese a que no estén recogidas en la Compilación constitucional. Así, afirma que el privilegio de Carlos el Calvo «se jura en el ingreso de los reyes como los demás, con toda circunstancia de auténtico». Y al discutir la cuestión del pago del quinto por la Ciudad de Barcelona, después de exponer diversas pruebas de la exención (entre ellas la prescripción temporal), añade un último argumento que le parece decisivo y que se deriva del privilegio de Carlos el Calvo.¹⁰⁰

Jofreu se anticipaba así a la definitiva incorporación de la *lex regia* carolingia al cuerpo legal provincial que tiene lugar en los años previos a la revuelta de 1640, justo cuando el autor de la tesis, Vinyes, empezaba a revisarla, rechazando su primera interpretación (cf. cap. 6). Así, en 1638 Fontanella apela a los privilegios carolingios, tal como los había interpretado Vinyes en 1622 y 1632, como base última de la inmunidad fiscal absoluta que defendía en su escrito (cf. infra), idea que desarrolla en su segunda intervención en la polémica, donde sostiene expresamente que los privilegios carolingios

⁹⁸ (1626), p. 16s.

⁹⁹ «la ley regia con la qual dio Cataluña el imperio a su príncipe y a sus sucesores», a partir de elección 778 de Carlomagno, «al qual no transfirieron el absoluto poder ni le entregaron su libertad con dominio libre, sino con ciertas retenciones y convenciones», consignadas en privilegios 817 y 844 (1632, p. 1 s.). — Queralt alude a «nuestra ley regia» por la que se eligió a Carlomagno (1632, § 71-73), pero no se refiere a posibles pactos fundacionales.

¹⁰⁰ «La octava y última razón, que más mete la oz a la raíz y pone en pretina al más sutil entendimiento, se origina del dicho privilegio de Carlos Calvo, hasta oy no manifestado en materia de quintos» (1634, § 68) a lo que sigue un extenso comentario (69-99).

constituyen «nuestra ley regia».¹⁰¹

De este modo, en vísperas de 1640 la «ley regia» y los pactos de entrega habían alcanzado una virtual realidad jurídica, y parecían a punto de incorporarse al corpus legal de la provincia.

25. Los propagandistas de 1640 dieron la máxima publicidad a la idea de que los privilegios carolingios contenían los pactos fundacionales del Principado. Se trataba de añadir un nuevo motivo para el ensalzamiento de Cataluña como provincia aparte, pero también, claro está, interesaba resaltar todas las implicaciones políticas del documento tal como éste había sido interpretado en las dos décadas anteriores. En particular, existía interés en demostrar y realzar la historicidad de los pactos fundacionales, pues en cuanto tales tenían un valor demostrativo intrínseco, en la medida en que servían de confirmación irrecusable a la teoría populista del origen del poder. Mientras que en los autores castellanos el populismo se movía usualmente entre generalizaciones sobre el estado de naturaleza, la libertad originaria de la república y el consentimiento popular al gobierno, en Cataluña se había hallado la evidencia concreta de una elección de príncipe mediante pactos, a partir de unos documentos que, además, pese a algunos ensayos impugnadores desde el bando realista, ofrecía plenas garantías de autenticidad. Ello se complementa con un análisis interno del documento a partir del esquema de la *lex regia*, buscando las «reservas» de poder por el pueblo y las limitaciones impuestas al gobierno del príncipe.

Así lo hace Gaspar Sala en la *Proclamación católica*, donde los privilegios son considerados como «autos de la entrega», en referencia a la elección de Carlomagno, en la que se habrían especificado las «retenciones y limitaciones al poder supremo del señor».¹⁰²

26. Pero será sobre todo Francisco Martí y Viladamor quien haga una interpretación más rigurosa y radical del esquema populista de la transferencia originaria de poder, no tanto en su escrito primerizo publicado a finales de 1640, la *Noticia universal de*

¹⁰¹ «De lo sobredicho, y de los referidos privilegios se sigue que nuestra ley regia transfiriendo la jurisdicción del pueblo al príncipe, quando, sacudido el yugo de los moros, los cathalanes eligieron príncipe a Carlo Magno en el año 778 o 785... que fue la entrega con pactos y condiciones, y esto nadie lo niega» (p. 12).

¹⁰² (1640), c. 24-25. «Con estas cláusulas se expresa el pacto entre los catalanes y sus primeros señores» (p. 107), «Este... es el principio y origen del drecho que tienen los condes de Barcelona en Cataluña» (c. 25).

Cataluña,¹⁰³ como en su obra aparecido cuatro años después, el *Praesidium inexpugnabile Principatus Cataloniae*, que sin duda constituye la expresión más pura del populismo catalán en el siglo XVII.¹⁰⁴ El concepto básico es el de *lex regia*, que es objeto de una elaboración muy propia del pensamiento jurídico del siglo XVII. Así, distingue entre la ley regia «absoluta», que implica una transferencia total e irrevocable, y la «paccionada», la que se corresponde con la tesis populista, y que es la que considera que tiene lugar en Cataluña. Al mismo tiempo, admite que a lo largo de la historia han existido diversas leyes regias que han implicado al territorio catalán, como la romana, la visigoda o la carolingia, aunque no contempla la continuidad entre ellas, sino que las supone origen de un régimen específico. De hecho, en 1641 se habría instituido una nueva ley regia, tras la elección mediante pactos de Luis XIII de Francia.¹⁰⁵

En realidad, lo que importa a Martí Viladamor no es tanto la «ley regia» como los «pactos» de los que se compone. Tales pactos¹⁰⁶ no están comprendidos enteramente en la ley regia originaria, sino que se pueden ir acumulando a lo largo del tiempo. Puede decirse que esos pactos se corresponden con el régimen jurídico en su conjunto, tal como se concreta en cada *lex regia*. De esta forma, la organización política del Principado no se resume materialmente en las cláusulas de los antiguos privilegios, pero sí depende de ellas como fundamento constitucional, en cuanto expresión de la soberanía popular originaria. Martí llega incluso a identificar los «pactos» con las leyes de Cortes sin más, denominadas «leyes paccionadas», que vendrían a agregarse a los pactos previos de la ley regia, o bien a corregirlos.¹⁰⁷ Con este planteamiento se lograba una inserción más convincente del tema

¹⁰³ La elección de Carlomagno no tiene significado fundacional, a causa de teoría de continuidad de la libertad y de mantenimiento de orden visigótico: «el ponerse una Provincia, como lo hizo Cataluña, baxo de la protección y amparo de un rey es un acto que no quita nada a la Provincia ni da más al rey de lo que ella ha tenido siempre, y assí no puede el rey governalla... con las leyes de su reyno, sino con las que siempre tuvo la Provincia...» (c. 7).

¹⁰⁴ Desarrolla la tesis a lo largo de setenta páginas, en los capítulos 18 al 25 que forman la segunda parte de la obra: «Articulus secundus de pactis legis regiae non servatis».

¹⁰⁵ «unde convocatis brachiis... lex abrogatur regia et potestatem populus reassumit»; tras una «momentanea respublica» (17-23 enero 1641) se realiza la transferencia a Luis XIII (c. 6).

¹⁰⁶ En los pactos, distingue entre los «sustanciales» y los «accidentales o convencionales». Los primeros son consustanciales a cualquier forma de dominio, pueden equipararse con las «regalías inseparables» y se corresponden con una ley regia ‘mínima’ existente en cualquier tipo de Estado. Los pactos «accidentales o convencionales» constituyen acuerdos específicos plasmados en documentos, en el caso de que la ley regia en vez de «absoluta» sea «paccionada», como es el caso de Cataluña.

¹⁰⁷ c. 24: las constituciones pueden llamarse paccionadas «quia per eas dumtaxat in curiis generalibus, et non alias, pacta legis regiae electionis Caroli Magni potuerunt immutari, restringi, ampliari et declarari...» (2); las constituciones «primam accipere influentiam a primis ipsis legis regiae pactis», de modo que «re vera ipsae constitutiones sunt pacta legis regiae» (4); la ley regia recibe nueva disposición en cada celebración de Cortes.

de la *lex regia* dentro del discurso jurídico-político catalán en comparación con las primeras propuestas de Vinyes.

Todo ello significa que no es esencial que se conserve el texto original de los pactos establecidos en el momento de la institución de una nueva dinastía, pues determinar este momento ofrece dificultades de las que el propio Martí es consciente, como muestra su reconstrucción hipotética de la entrega de Cataluña a Carlomagno. De este modo, deja abierta la cuestión de si los privilegios carolingios se corresponden con la *lex regia* original o no son más que una «confirmación».¹⁰⁸ Ello no le impide realizar un análisis de los textos a fin de deducir los «pactos» de los que se compone la ley regia.¹⁰⁹ Martí divide los pactos en dos grupos: los que reconocen facultades del príncipe (*pro rege*)¹¹⁰ y aquellos otros que contienen garantías favorables a la comunidad (*pro populo*), y que Martí transcribe en forma de tabla en una reconstrucción libre (a la manera de Jerónimo Blancas respecto a los fueros de Sobrarbe).¹¹¹

La reformulación del concepto de *lex regia* para hacerlo compatible con el carácter acumulativo del régimen catalán y el detallado análisis de los pactos carolingios conectan con un supuesto previo fundamental: la potestad originaria e inalienable del pueblo. Los pactos de la ley regia realizados *pro rege* resultan de la constitución de un poder comisarial, aunque por consentimiento se acepte su renovación dentro de una línea dinástica. Los pactos *pro populo*, por su parte, significan la «retención» de poder por la comunidad. Y además no se trata de retenciones específicas (*in specie*), sino de una retención general (*in genere*), lo que permite atribuir a Cataluña una «libertad máxima», es decir, la plena potestad originaria atribuida al pueblo por la teoría populista radical de

¹⁰⁸ «legis Regiae pactionatae in electione Caroli Magni, expressam constitutionem, seu illius confirmationem» (c. 21).

¹⁰⁹ Comentario (c. 22-23); «in quibus insunt pacta legis regiae» (22,1).

¹¹⁰ Por un lado, señala cuatro «pactos» que afirman la potestad del soberano en ciertos asuntos concretos, pactos que por ello denomina «pro rege». Son relativos a la obligación de acudir al ejército condal, financiar las «exploraciones» y «excubias», así como las «paratas» y «veredas», y la obligación de acudir a los tribunales condales. Su alcance, como se ve, es limitado, aunque debe recordarse que existían los «pactos sustanciales» (y tácitos) que reconocían la suprema potestad del soberano (defensa y justicia).

¹¹¹ Por el otro lado, estaban cinco *pacta pro populo*, que Martí sintetiza a partir de las disposiciones de los privilegios (así expuestos a lo largo de los c. 22-23): «1.º Quod Catalani liberi sint et maneant. 2.º Quod Catalani nullum censum praestare cogantur. 3.º Quod causae minores apud eosdem Catalanos et non per Comitum more antiquo, idest Gothico decidantur. 4.º Quod leges Gothicae retineantur et observentur inter Catalanos. 5.º Quod leges in Catalonia, ferendae sint non per Principem solum, sed per principem et populum in curiis generalibus, convocacione praecedente.» Por tanto, se incluyen las tres principales reivindicaciones del «pactismo» catalán: la autonomía judicial (juzgar las «causas menores» por tribunales de la tierra), la inmunidad fiscal («nullum censum praestare»), y la legislación pactada (esta última extrapolación muy libre del cuarto punto, la conservación de la legislación visigótica).

la segunda escolástica.¹¹²

c) Deducciones

27. Los privilegios carolingios, identificados con la *lex regia* de Cataluña, se convertían en la base constitucional última del régimen político del Principado. En ellos se contenía en germen la organización política que, en realidad, tan sólo había quedado configurada en el siglo XIV. Juristas e historiadores se entregaron por ello a la tarea de demostrar que en las distintas cláusulas de los privilegios se enunciaban los principios jurídicos y políticos básicos del Principado.

El principal de estos principios era, claro está, el de la legislación por consenso. La aparición del mito carolingio supuso alterar la tesis tradicional sobre el origen de tal principio, que se situaba en las Cortes de 1283 y en la constitución *Volem statuim*. En vez de este origen demasiado próximo, se prefirió la tesis de un origen ancestral, coincidente con la institución misma del reino.

Es esta una idea que repiten todos los autores, sin preocuparse demasiado de que en los privilegios no exista ninguna mención a la institución de las Cortes. Como base textual se aprovecha la alusión en los capitulares a las «leyes góticas», cuya vigencia entre los hispanos es reconocida por los soberanos francos. La suposición es que en este reconocimiento se incluiría también el método de legislación por consenso practicado en la época visigoda.¹¹³

Al margen de la «demostración» puntual, lo significativo es que los autores insistan en radicar el principio de la legislación por consenso en el acto de transferencia de poder. Si la teoría bajomedieval se apoyaba en último término, para fundamentar la legislación por consenso, en el principio de autolimitación del príncipe (a través de las leyes juradas

¹¹² «Et consequenter cum potestas in regem translata non fuerit translata in genere, sed in specie, et libertas a populo retenta non fuerit retenta in specie, sed in genere, maximam praedicare cogimur libertatem Cataloniae» (22,6). Lo mismo se advierte en su tratamiento de la «tiranía» contra la que se habría rebelado Cataluña; rechaza la distinción entre la tiranía por usurpación y por ejercicio: para juzgar de la legitimidad de un príncipe «solum inspicienda est legitima reipublicae voluntas» (8,29).

¹¹³ Vinyes (1622b), f. 3r: «El principado de Cataluña fue erigido con convención y pacto de averse de gobernar por leyes paccionadas». Igualmente en Vinyes (1626). — Bosch (1628), 5,1: «per elles [las leyes fundamentales] se són servits los reys y senyors conservar los ab tantes llibertats y prerrogatives, y en particular no poder ésser regits sinó sols per les pròpies lleys y costumes, establides de consentiment, aprobació y voluntat de tots ...».

o «paccionadas»), ahora los autores se remiten a pactos fundacionales derivados de la soberanía popular.

El paso de la referencia tradicional de las Cortes de 1283 a la nueva tesis de la *lex regia* de 801 se hace patente en varios autores, como Corbera¹¹⁴ o Ripoll.¹¹⁵

28. Otra deducción característica a partir de los privilegios carolingios fue la de la autonomía judicial, que contaba con una referencia más concreta.¹¹⁶ Algunos vieron en ella el primer vestigio del *juí de prohoms* barcelonés, mientras que otros la relacionaron con el privilegio de no evocar las causas fuera de Cataluña.¹¹⁷ La deducción se hizo un lugar común.¹¹⁸

29. Otra deducción de los privilegios fue la de la total exención fiscal de los catalanes. Era este un principio común en la vida política medieval, para el que ahora se encuentra una fundamentación ancestral, ligada al acto de transferencia de soberanía en la institución del reino.¹¹⁹ En otro lugar se desarrollará esta cuestión extensamente. Aquí tan sólo señalaremos que dos autores, Esteban Corbera y Felipe Vinyes, se apoyaron en el pasaje de los privilegios carolingios para sostener la tesis de la plena exención fiscal. Corbera no deja de señalar el paralelismo con la tesis vasca de la hidalguía universal, expuesta por Andrés de Poza a finales del siglo XVI,¹²⁰ mientras que Vinyes sostenía en 1632 que la «franqueza» fiscal se derivaba de las «retenciones y convenciones» de la *lex regia* originaria de Cataluña, en la que se había establecido un régimen jurídico de exención fiscal plenamente vigente en lo sucesivo, hasta el punto de que las imposiciones

¹¹⁴ Corbera (1631), 1,17, p. 77: el principio de la legislación pactada es sancionado en 1283, pero se origina en la elección carolingia.

¹¹⁵ «Unde verius existimo hanc conventionem inter regem et principatum originem traxisse a conventionem facta inter principem et principatum quando ipse principatus se obtulit sub pacto quod princeps eum haberet sub legibus goticis» (las referencias a Zurita y a Olibá 1600, 3,1,6, no son precisamente concluyentes) (1644, 3,29 ss.).

¹¹⁶ Se basaban en el siguiente pasaje: excepto las acciones criminales de homicidio, rapto e incendio, «liceat ipsis secundum eorum legem de aliis [omnibus] judicia terminare et preter hec tria et de se et de eorum hominibus secundum propriam legem omnia mutuo definire».

¹¹⁷ Establecido por la constitución «Clarificant» (1481/3) (cf. Ferro, 116). De nuevo, a una prerrogativa tardía se le daba un fundamento ancestral.

¹¹⁸ J. R. Vila (veguer, juí de prohoms); Corbera (1631), 1,17 (no admitir jueces extranjeros y no evocar las causas fuera de Cataluña); Pujades (c. 1630), 10,4; Sala (1640), c. [24]; Martí Viladamor (1644) (cf. supra, pacto 3.º *pro populo*).

¹¹⁹ «Alius vero census... neque a comite neque a iunioribus aut ministerialibus eius deinceps ab illis ullatenus exigatur».

¹²⁰ Así en Corbera (1631), I c. 18: «se concluye que todos los originarios catalanes, como descendientes de aquellas reliquias de los godos, son indubitadamente idalgos y esentos, y la tierra de Cataluña libre y privilegiada». Cf. también Corbera (1629), c. 79. Cf. Villanueva, «Orígenes», 53s.

aprobadas en Cortes requerían «dispensar» con las disposiciones de la ley fundamental.¹²¹ La idea de la inmunidad fiscal originaria se esgrime en la polémica por la recaudación de los «quintos»¹²² y en la polémica entre Vinyes y Fontanella de 1638-1639, en la que Vinyes se retracta de sus anteriores posiciones,¹²³ de las que Fontanella se apropia sin dudar.¹²⁴ En 1639-1640 la idea había sido totalmente asumida entre los juristas catalanes próximos a la Diputación,¹²⁵ y tras la revuelta contra Felipe IV no fue sino reafirmada tanto por los propagandistas¹²⁶ como por los juristas.¹²⁷

30. En otro plano, los privilegios carolingios ofrecían la base para deducir un principio más atrevido aún que el de la inmunidad fiscal: el del principio electivo. La donación o entrega espontánea, interpretada como una elección de príncipe, se consideraba como una aplicación del principio electivo heredado del periodo visigodo y que se pondría en práctica en ocasiones posteriores de la historia catalana. La idea aparece insinuada en

¹²¹ «Esta franqueza, la qual se origina de la ley regia, con la qual dio Cataluña el imperio a su Príncipe y a sus sucesores... se ha conservado desde aquel tiempo al presente» (p. 2). «Estas imposiciones trabajaron quitar los Catalanes reconociendo eran perjudiciales a su franqueza, reduziéndose al primer estado en el qual no las pagavan» (p. 3). «En quanto a lo material, por la franqueza que tiene Cataluña de no pagar imposiciones o sisas generales... obran los braços quitando el impedimento al príncipe para imponerlas en Cataluña, dispensando con los privilegios de Ludovico Pío y de Carlos Calvo... y con muchas constituciones, hechas para mayor firmeza de su franqueza y libertad...» (p. 21) La otra referencia legal era la const. 1283/7.

¹²² Se tratará en el artículo especial anunciado. Sobre la cuestión fiscal, cf. Hernández, «Assai g».

¹²³ Vinyes mantiene teoría de prohibición de «nuevos vectigales» desde 1283 (1638, f. 1v; 1639, p. 6), pero prescinde de fundamentación originaria y niega que se incluyera una cláusula de exención en los privilegios carolingios (1639, p. 6).

¹²⁴ Sobre la supuesta prohibición de imponer nuevos vectigales en Cataluña en 1283, afirma: «lo que en esto se estableció fue en conformidad de las antiguas y primeras convenciones pactadas con Carlo Magno, Ludovico Pío y Carlo Calvo, con las quales, entre otras cosas, se assentó en favor de los Cathalanes esta franqueza de derechos» (1638, § 7s). Repite lo mismo en 1639: la «principal» condición de la entrega a Carlomagno fue la exención de tributos y vectigales, según prueban los pasajes de los privilegios que se citan extensamente, con los que «se prueba claramente que Cathaluña es pueblo franco y exempto de toda contribución y vectigal» (p. 14); «no constando que la dicha observancia se originasse en tiempos del rey don Pedro el Grande ni de la concessión que hizo en las cortes del año de 1283, y pudiendo venir de más antiguos tiempos de los dichos emperadores y reyes de Francia...» (p. 15).

¹²⁵ *Información* (1639), p. 22: «Es el Principado de Cataluña muy franco, y la franqueza la tiene de su principio, quando sacudido el yugo de los moros se dio libremente con pactos y convenciones, señaladamente acerca de la dicha franqueza, a Carlomagno, a quien eligió en príncipe y señor (Bosch 5,1)». Lo mismo en un informe jurídico de 11 ene. 1639 (*DG*, V, 922a).

¹²⁶ Sala (1640), c. 29: reproduce fielmente la teoría de Corbera (1629).

¹²⁷ Martí Viladamor (1644), 22,7: «quod Catalani nullum censum praestare cogantur». Xammar (1644), 18,2-4 (cit. Ferro, c.7 n.443).

los escritos de Vinyes,¹²⁸ en Bosch¹²⁹ o en las obras históricas de Pujades¹³⁰ y Corbera.¹³¹

Pero será Martí y Viladamor quien se atreva a afirmar la vigencia del principio en su propia época. Lo hace en su opúsculo *Noticia universal de Cataluña*, en el que desarrolla la idea de que Cataluña ha sido siempre un Estado electivo bajo la apariencia de la sucesión dinástica, idea ciertamente tan novedosa como históricamente extravagante.¹³² Martí invoca la tradición visigoda así como los supuestos precedentes de «elección» (Borrell II, 1412) en que también se apoyaban los historiadores anteriores. Pero al afirmar que en cada sucesión había una elección implícita,¹³³ en realidad no hacía sino llevar a sus últimas consecuencias la teoría populista de la potestad originaria e irrenunciable del pueblo (la «retención» de potestad), lo que permitía a su vez justificar la nueva elección de príncipe en la persona de Luis XIII de Francia, algo insinuado al final de su texto de 1640 y ampliamente razonado en el de 1644.¹³⁴

Llegamos así a la que parece legitimación lógica de la revuelta de 1640: la determinación de la forma de gobierno en virtud del ejercicio pleno de la soberanía popular inalienable. Pero, ¿hasta qué punto fue este argumento populista dominante dentro del discurso de la Cataluña que rompe con Felipe IV? Por lo pronto, la *Noticia* de Martí Viladamor no fue muy bien recibida por las instituciones catalanas, que la consideraron inoportuna (la ruptura con la monarquía española no parecía todavía inevitable en el

¹²⁸ En 1626 afirma en un punto: «haviendo elegido a Carlomagno y a los condes conforme a las leyes Góticas y con retención dellas» (p. [16]). Mantiene que el principio electivo era una perduración del régimen visigodo.

¹²⁹ Al referirse a la entrega a Carlomagno y los privilegios carolingios, Bosch concluye que los catalanes «tenen per blasó y llibertat que tenen lo rey per elecció» (5,1, p. 502). Pero no pone en duda el principio de sucesión hereditaria vigente a lo largo de la edad media.

¹³⁰ Pujades también explica la elección de Carlomagno por la continuación del principio electivo visigodo (cita a Covarrubias) (9,17; 10,2). Pero en ningún caso se refiere a la perduración de la práctica en época condal.

¹³¹ En los privilegios carolingios cree ver atestiguado el principio electivo. Como ejemplos posteriores de elección señala la sucesión de Borrell II en 967 o la designación de Fernando I en el compromiso de Caspe, que «fue casi una elección». Tales sucesiones, afirma, fueron «hechas a imitación de la primera entrega de Carlo Magno» (1631, 1,17; p. 79).

¹³² «una proposición tan nueva como verdadera» (c. 7), «una consecuencia tan notable como nunca advertida» (c. 8). «concluya la verdad, que no sólo Vulfredo Tercero fue conde por elección, pero también lo fueron todos sus sucesores condes hasta nuestro gran monarca, sin que jamás aya avido Conde de Barcelona por sucesión, sino siempre por elección» (c. 9).

¹³³ Felipe IV se convirtió en conde de Barcelona «por nueva y voluntaria elección» (c. 12).

¹³⁴ También debe citarse a Fornés (1643), que recogió plenamente la teoría de la *Noticia universal* en una obra que adelanta la tesis ya en el subtítulo: *Cataluña, electora según derecho y justicia: Luis XIII verdaderamente electo en conde de Barcelona*. Fornés se adhiere a la tesis de la permanencia de la legislación visigótica, cree que el juramento inaugural es un verdadero acto de elección, y pone los mismos ejemplos de «elecciones» que Martí: la sucesión de Borrell II y el Compromiso de Caspe, al que añade la exclusión del gobierno de Berenguer Ramón II en 1084 tras su «fratricidio»: según un documento que ha consultado, un «estado o dieta» eligió entonces como sucesor al hijo del hermano asesinado.

momento en que apareció la obra). La tesis histórica, asimismo, mal podía aspirar a producir una convicción duradera. Es cierto que aparecerían otras obras, y sobre todo el *Praesidium inexpugnabile* del propio Martí, en las que las concepciones populistas se afinan notablemente. Pero es necesario sopesar la influencia de tales planteamientos dentro de un discurso en el que, nos parece, otras líneas demostrativas tuvieron al cabo mayor peso.

4) JUSTIFICACIÓN DEL LEVANTAMIENTO DE 1640

a) *La tradición medieval*

31. Debemos ahora analizar el movimiento de 1640 en relación con la teoría del derecho de resistencia, tal como se mantenía en las obras de los autores populistas que constituyen la principal fuente de inspiración aparente de los escritos catalanes, como la *Justificació en consciència* o el *Praesidium inexpugnabile* de Martí y Viladamor.

Para comprender la versión concreta del derecho de resistencia a la que se recurre en Cataluña en 1640-1641, debe tenerse en cuenta la evolución de esta problemática desde la edad media a la moderna.

Resumiendo el planteamiento de Gierke, puede decirse que en los tiempos medievales el derecho de resistencia se considera legítimo en cuanto instrumento de defensa de los derechos individuales o corporativos infringidos por el príncipe y que se hallan garantizados por el derecho natural (en particular, los contratos). El derecho de resistencia deriva, pues, de la vigencia del derecho natural y de su supremacía respecto a la autoridad política. La tiranía se produce en cuanto el príncipe realiza un acto antijurídico, desbordando los límites de su función y subvirtiendo el ámbito de aquellas relaciones jurídicas garantizadas en último término por el derecho natural. Inobediencia, resistencia pasiva y resistencia activa son simplemente gradaciones del mismo principio. El tiranicidio es una consecuencia lógica de la concepción del tirano como el príncipe que se alza contra un orden natural primordial.¹³⁵

Frente a esta concepción, en la edad moderna fue afirmándose el principio de la

¹³⁵ Gierke, *Teorías*, n.130; id., *Althusius*, 276.

omnipotencia del Estado y el del deber de obediencia incondicionada por parte de los súbditos, dentro del proceso de revisión de la relación entre Estado y derecho natural. Naturalmente, se trata de tendencias que integran buena parte de la herencia medieval y que no implican una cesura clara. En todo caso, el derecho de resistencia, que en la época medieval tenía, por decirlo así, un carácter universal, sufre una progresiva restricción. Desde el punto de vista de la autoridad monárquica, la tendencia es clara y culmina en el absolutismo de finales del siglo XVII y del siglo XVIII. Pero, desde el bando opuesto, también se produce una revisión del derecho de resistencia, cuyo ejercicio es atribuido por los populistas de la segunda mitad del siglo XVI a las autoridades constituidas, negando así el carácter universal que tenía en el pasado. Más en particular, el derecho de resistencia queda vinculado ya no con el derecho natural en términos genéricos, sino con el principio mismo de soberanía popular.¹³⁶

Si contrastamos este esquema de evolución con el caso de Cataluña en 1640, podremos discriminar en el conjunto de motivos que se alegan como justificación de la revuelta aquellos que enlazan con la concepción medieval frente a los que responden a las preocupaciones modernas. Asimismo, habrá que tener en cuenta la correspondencia de tales argumentaciones con el proceso institucional de ruptura con la monarquía hispánica, determinado por una tradición que arranca al menos de la crisis de 1460.

32. Las manifestaciones del derecho de resistencia en la Cataluña bajomedieval son numerosas, pese a la fortaleza que tuvo siempre el principio monárquico. La tradición feudal y la legitimidad de derecho natural se combinaron para sancionar diversos procedimientos con los que se protegían derechos y privilegios frente a las actuaciones antijurídicas del soberano.

El juramento constituía la clave del sistema, en la medida en que en virtud de él el príncipe se comprometía a la observancia de lo acordado. Si originariamente pudo tratarse de un procedimiento feudal, pronto se enlazó con la primacía del derecho natural, que imponía el respeto absoluto de los contratos.

Así se explica la práctica, desde finales del siglo XIII y a lo largo del XIV (e incluso más allá), de los pactos entre príncipe y súbditos que incluían una cláusula de suspensión

¹³⁶ Gierke, *Althusius*, 309ss; Skinner, *Foundations*, II, c. 9.

de la obediencia en caso de incumplimiento por parte del príncipe;¹³⁷ un tema que se prolongaría a través del juramento inaugural y daría lugar a algunas polémicas en el siglo XVII.¹³⁸

También nace de la confluencia entre feudalismo y derecho natural el principio de la no obediencia de las órdenes antijurídicas del príncipe. Se trata de un mecanismo básico en el funcionamiento de las monarquías bajomedievales («obedézcase pero no se cumpla», «segunda yusión», nulidad *ipso facto*), que en Cataluña quedó expresamente incorporado en el corpus legal,¹³⁹ y que refleja la operatividad concreta del derecho natural en la época. Con el tiempo también asumió una carga política, y así fue invocado como motivación del alzamiento contra Juan II.¹⁴⁰ En la edad moderna seguía vigente, tanto en las luchas políticas¹⁴¹ como en la doctrina,¹⁴² aunque más bien era entonces una reivindicación opuesta al empeño de la monarquía por imponer su exigencia de una obediencia incondicional.¹⁴³

33. Los actos particulares de resistencia, normales en la dinámica jurídica de la monarquía bajomedieval, abrieron el paso para un específico derecho de resistencia política.

Alguna de sus manifestaciones parece constituir una adaptación de procedimientos feudales, como la *iuris fatica* aplicada a la «defensa de la tierra», que Callís evoca a principios del siglo XV ya como un arcaísmo, aunque justificándola significativamente como un ejercicio de la «justicia natural».¹⁴⁴

¹³⁷ Así en la carta de venta del bovaje en 1299: «non teneantur ei respondere in aliquo»; la carta fue incluida luego en texto de juramento general, pero originariamente es un contrato particular. Otros ejemplos se analizan dentro del estudio especial sobre el «pactismo».

¹³⁸ En la Concordia de Vilafranca de 1461, el rey absuelve «a cautela» a los diputados y el Consejo del Principado, estamentos y particulares («singulars») de la fidelidad y naturaleza para el caso de contravención de leyes.

¹³⁹ Cf. Ferro, 339s.

¹⁴⁰ Gualbes (según recoge Zurita, 17,42) alega como uno de los motivos de la rebelión el de que los súbditos no están obligados a obedecer órdenes impías e injustas y contra «mandamientos de Dios».

¹⁴¹ En 1569 los diputados declaran que, puesto que han jurado no violar las constituciones, no pueden hacerlo ni por mandato del príncipe (*DG*, II, 280). En 1588 y 1592 se invoca la nulidad automática de la «carta contra carta» (cf. Ferro, 339) y se afirma que sólo hay obligación de obedecer al monarca que respeta las constituciones que ha jurado (Pérez Latre, «Torbacions», 72, 85).

¹⁴² Todos los juristas lo comentan: Cáncer, Ramón, Fontanella, Vilaplana (cit. Ferro, 339). Cf. Berart (1627), 25, 119ss.: si un oficial o juez debe obedecer mandato injusto del príncipe, mejor replique al príncipe o, en último extremo, renuncie al cargo.

¹⁴³ El conflicto de 1593 se resuelve con el acatamiento de los diputados: «Sí senyor que obeïm» (cf. cap. 6).

¹⁴⁴ «possunt in querelam de ferre libertatem terrae quae est commoditas terrae notoria, et quam de naturali iustitia possunt defendere contra principem (Hostiense; Juan de Andrés; Baldo)» (1423, 7,94).

También constituye una prolongación de la práctica bajomedieval la teoría de la resistencia legal formulada por algún autor aragonés coincidiendo con la revuelta de 1591. Se trata de una extensión del derecho de resistencia incluso violenta a los mandatos injustos de un juez, tal como se formuló en la jurisprudencia del siglo XV.¹⁴⁵ Apoyándose en esta elaboración, Jerónimo de Portolés sostuvo que era lícito defender las «libertades del reino» frente a las contravenciones del príncipe o frente al ejercicio por éste de un «poder absoluto y vituperable». El también aragonés Jaime Cáncer introdujo el planteamiento en Cataluña en su tratado de 1594¹⁴⁶ y lo mismo haría Fontanella en vísperas de la revuelta de 1640.¹⁴⁷

34. La invocación de la ruptura del juramento como justificación de la revuelta de 1640 podría parecer una extensión de la tradición medieval a la que antes hemos aludido. Naturalmente, no existía una base legal expresa que justificara la ruptura en caso de infracción del contrato inherente al juramento, pese a que así lo pretendiera algún autor.¹⁴⁸ Dejando a un lado también el aspecto de simple denuncia moral, el argumento de la ruptura del juramento se remitía a la fundamentación «pactista» del orden político, por la que se consideraba que el conjunto de leyes y privilegios del Principado poseían un carácter «paccionado», es decir, estaban garantizados por una pacción o contrato con valor de derecho natural por el que el príncipe se comprometía a su observancia. El juramento se anclaba, por tanto, en la esfera intangible del derecho natural, y su violación autorizaba al afectado a defenderse con todos los recursos.

La ruptura del juramento, que ya se invocó en el alzamiento contra Juan II,¹⁴⁹ es un tema central en el discurso revolucionario de 1640. Se hace en él una larga enumeración de las contravenciones de constituciones y privilegios cometidas por las autoridades de la monarquía. Su número, sin embargo, no era lo importante. El argumento central era que

¹⁴⁵ Cf. Skinner, *Foundations*, II, 124s, sobre el Panormitano († 1445). Cáncer, en el lugar que citamos a continuación, alude a otros juristas del siglo XV (Saliceto, Felino Sandeo). Sobre la concepción aragonesa cf. Gil Pujol, «Aragonese constitutionism», 176s.

¹⁴⁶ Lo toma de Jerónimo Portolés (1591): «ubi princeps (quod Deus avertat) ista absoluta et vitupersa potestate uti vellet, non licere subditis contra eum conspirare, sed tantum stare in finibus defensionis... Hoc idem voluit Hier. Portolés, dicens quod libertates regni impune a vassalis defendi possunt contra dominum regem, nec propterea resistentes dici possunt»; líneas más abajo concluye: «Ex his contravenientem non dici offendere, sed se defendere», citando autoridades internacionales al efecto; Cáncer (1594), 3,3,115-117.

¹⁴⁷ Cita el mismo pasaje de Portolés a través de Sesse (1608), 9,2,63: «Quod libertates regni impune defendi possunt contra dominum regem, nec propterea resistentes dici possunt».

¹⁴⁸ Marqués (1641), 4,3, sostiene que Cataluña tiene privilegio de tomar armas, unirse y entregarse a otro rey en caso de que se violen sus fueros y constituciones; es lo que ha hecho al entregarse al rey de Francia.

¹⁴⁹ Es uno de los motivos que alega Gualbes (cf. Zurita 17,42).

todo ello suponía faltar al juramento prestado por el rey en el inicio de su reinado, y que tal violación del juramento permitía a Cataluña alzarse frente a la monarquía e incluso retirar su reconocimiento.

Sala lo insinuaba al final de la *Proclamación católica* cuando alude a la posibilidad de la entrada del ejército castellano en el Principado, lo que haría que éste pudiera alegar «que en virtud de tanto rompimiento de contrato le dan por libre...»¹⁵⁰ En realidad, la concepción de Sala es un tanto atropellada, pues mezcla la concepción «pactista» bajomedieval con la referencia a pactos fundacionales populistas; además, la primera de las autoridades que cita a propósito de la inviolabilidad de los contratos es el tratado de Tomás Sánchez sobre el sacramento del matrimonio. Una argumentación igualmente forzada encontramos en la *Justificació en consciència*, en la que la alusión es a los pactos internacionales, dentro de la aplicación que hace de la teoría de la guerra justa (cf. infra). No vemos, por tanto, que en estos textos se ponga en relación la ruptura de contratos con el derecho de resistencia popular.

b) Hacia el derecho de resistencia moderno

(a) Resistencia y derecho natural

35. La tradición bajomedieval, la de los siglos XIII y XIV, contemplaba múltiples formas de resistencia frente a la voluntad del príncipe: «carta contra carta no vale», desobediencia de mandatos injustos, incluso cláusulas de suspensión general de la obediencia en caso de incumplimiento de contratos. Todo ello se basaba en el principio de la primacía del derecho y la fuerza vinculante de los contratos del príncipe. Eran formas de resistencia, por decirlo así, «individualista», que recaían en cada particular o corporación y podían referirse a cualquier tipo de motivo (como los incluidos en los contratos particulares a título oneroso).

La teoría evolucionada de la resistencia presenta, como ya adelantamos, dos

¹⁵⁰ (1640), c. 36, p. 140. En (1641), c. 24, justifica la elección de Luis XIII «atento que [el Principado] quedava libre del juramento de fidelidad, por aver faltado el rey Católico don Felipe Quarto a la fe y juramento de conservarle sus privilegios y constituciones antiguas, concedidas por vía de contractos onerosos, y dicho condado entregado a todos sus príncipes con condicio nes». La alusión a la entrega originaria remite a la argumentación que se analiza más abajo.

diferencias respecto a la concepción medieval pura: 1) se plantea un mecanismo institucional para el ejercicio de la resistencia, más allá del derecho individual a oponerse a una orden que lesione los privilegios adquiridos, e incluso proscribiendo éste; 2) se pone en relación la resistencia con la soberanía popular, y más exactamente con la soberanía popular originaria, según el principio de la reversión del poder al pueblo en caso de que el príncipe, concebido como simple mandatario, abusara del poder concedido. Debe observarse que en la tradición medieval el derecho de resistencia (más bien, el derecho de inobediencia a órdenes calificadas como injustas) era perfectamente compatible con la plena soberanía del príncipe.

En realidad, conviene hacer una diferenciación dentro de esta teoría evolucionada de la resistencia, según se reconozca o no efectivamente la vigencia de la soberanía popular (aunque, en la práctica, la diferencia no sea siempre nítida o relevante). La teoría propiamente populista es la que deriva el derecho de resistencia de los pactos fundacionales de transferencia de la soberanía; en la medida en que está reconocido en éstos, el derecho de resistencia tiene un carácter legal concreto.¹⁵¹

Tal planteamiento debe distinguirse del que se deriva del derecho natural en términos genéricos, en base al axioma del origen humano del gobierno y del derecho de la comunidad a proveer a su conservación. Este último esquema es el que subyacía al alzamiento contra Juan II en 1460-1461, cuyo mecanismo institucional se ha estudiado en el cap. 3. Aquí debemos recordar únicamente que la convocatoria de una gran asamblea representativa y la formación de una autoridad emanada de ella se basaban en el postulado de derecho natural que atribuye a la comunidad la capacidad de tomar a su propio cargo su preservación en casos de extrema urgencia. Se apelaba, por tanto, a una legitimidad latente o natural, para proclamar la tiranía del gobernante, culpable de actos contra el derecho natural y las leyes que de él se derivan, y al que se expulsa de la comunidad declarándolo «enemigo de la república».¹⁵² La tiranía y la «expulsión» del anterior gobernante crean una situación de vacancia, en la que la comunidad asume el poder mediante una autoridad «representativa» encargada de su protección y defensa y

¹⁵¹ Así en Grocio (1625), 1,4,8ss: cf. también 1,3,16,2, y Gierke, *Althusius*, 175n155.

¹⁵² Véase la proclama de la Diputación y su Consejo en G.-G., *F.* § 1140, en la que se proscribe a Juan II pero no se le depone propiamente.

capacitada para elegir un nuevo titular del gobierno.¹⁵³

El mismo esquema se puso en práctica, como también se ha mostrado en el cap. 3, en la convocatoria de la Junta General de Brazos de 1640-1641. Ante una situación que amenaza la supervivencia de la comunidad, ésta recurre a la facultad, derivada del derecho natural, de proveer a su conservación y reasume el poder en una asamblea general, de la que emana una autoridad comisarial, la ejercida por la Diputación (o por las comisiones particulares). Tal organización se limita al «estado presente», es decir, mientras dure la situación de vacancia práctica y antes de que sea restablecida la jerarquía monárquica ordinaria. El derecho de resistencia se basaba, igual que en 1460, en un derecho natural «prepolítico», que no comportaba ninguna inversión de legitimidad y que respetaba la plena soberanía de principio del príncipe.

(b) La ‘defensa natural’

36. Esto explica que la motivación alegada más a menudo por los revolucionarios de 1640 no fuera tanto la ruptura del juramento o la reversión de la soberanía al pueblo, sino un concepto más concreto y que no tenía necesariamente implicaciones políticas «soberanistas»: la «defensa natural».

La «defensa natural» era en cierto modo una idea trivial: la de que toda persona tiene derecho a defenderse antes que sufrir pasivamente la muerte. El adjetivo «natural» aludía al carácter de derecho natural, y se remitía a una fundamentación textual que daba especial fuerza al principio: el *vim vi repellere* del derecho romano y canónico o de Cicerón.¹⁵⁴

Este concepto trivial, enraizado en la cultura jurídica común de la época, que utilizan unos y otros con total naturalidad,¹⁵⁵ se convirtió en la justificación más inmediata de los revolucionarios de 1640, en concreto desde el momento en que, con la autoridad de la Junta General de Brazos, se toman las primeras medidas de defensa de la Provincia

¹⁵³ Véase lo que afirma Gualbes (según Zurita 17,42): «así como a la república pertenece proveerse de príncipe no habiendo quien rigiese el cetro real, a ella misma pertenecía deponer y privar al rey que tiranizaba, y de aquello no había otro juez superior». Cf. la cita de Covarrubias supra, n. ?.

¹⁵⁴ Véanse los lugares citados en *Justificació* (1640), § 10.

¹⁵⁵ Olivares declaraba en 1639: «ninguna ley puede oponerse a la defensa natural» (Elliott, *Rebelión*, 317). Y los soldados enfrentados a los payeses en los meses previos al levantamiento del día de Corpus invocaban la «necesaria y natural defensa» contra los villanos (recogido en *CDIHE*, t. 80, 318, 321).

frente a la amenaza de ocupación por las tropas de Felipe IV, una amenaza que justificaba que la Provincia hiciera uso de su derecho natural de defensa (o bien de equivalentes como el de la «conservación»¹⁵⁶).

Así lo expresan los diputados en sus cartas a sus representantes en la corte,¹⁵⁷ así como los consellers de Barcelona,¹⁵⁸ y así se sostiene repetidamente en la Junta General de Brazos.¹⁵⁹ Todavía en 1652, en el momento de volver a la obediencia de Felipe IV, las autoridades catalanas trataban de justificar los hechos de 1640-1641 en virtud de la «defensa natural» frente a la invasión militar.¹⁶⁰

Los propagandistas, por su parte, también insistieron en el motivo de la «defensa natural». Así Gaspar Sala, basándose en la *Justificació en consciència* que examinaremos a continuación;¹⁶¹ Martí y Viladamor en su *Noticia universal*, remitiéndose a su vez a la

¹⁵⁶ Sobre este último, cf. Iglesia, «Pau Claris», 443. Iglesia, *ibid.*, 440ss, también destaca el motivo de la «defensa natural».

¹⁵⁷ 11 ag. 1640: «deffensa és de dret natural» (*MHE*, XXI, 82); 22 sept. (*MHE*, XXI, 113, 114): «los Brassos que tenim convocats estan disposant a tota diligència la defensa natural desta Província», «lo estar ab las armas en las mans no excedeix los llimits de la defensa natural»; 29 sept. 1640 (*MHE*, XXI, 28 s. n.): «y en lo de la convocatió de brassos, és veritat que en aquesta casa tenim exemplars, los quals havem seguit, y quant no i fossen, per la deffensa natural en què ns trobem ho permet lo dret divino y humà».

¹⁵⁸ 14 y 18 sept. 1640 (*MHE*, XXI, 103, 111). En el debate en el Consejo de Ciento celebrado el 30 de noviembre (sobre la creación de un sexto conseller en representación de artesanos y menestrales) se desarrolla un argumento muy ilustrativo: los consellers alegan que cierta decisión excepcional tomada recientemente (que los artesanos consideran un precedente para poder satisfacer su demanda) «tire al dit blanc de la defença y conservació de la present ciutat en son comú y de sos ciutedans y habitants en ella y de tota la Província, y la defença sie de dret natural, y lo privilegi o privilegis en què podria encontrar la dita deliberació [de creación de un sexto conseller] sien de dret posititu, lo qual és molt inferior al natural...» (*Corts de Pau Claris*, 229).

¹⁵⁹ 15 sept. 1640: se declara que «lo estar vuy tota la Província en armas y ab prevensió de guerra és per sa defensa natural» (contra los soldados); los catalanes están dispuestos «a perdrer las vidas en defensa de Déu nostre Senyor, pròpria honrra, vida, hazienda y de las constitucions y llibertats juradas per sa magestat y alcançadas ab tanta effusió de sanch de nostres passats» (*Corts de Pau Claris*, p. 129). A partir de entonces la junta alega constantemente la «defensa natural», p.ej. 26 sept.: «la resolució ha prè v. sria. de ques prengan las armas és solament en orde a la defensa natural de aquesta Província» (*ibid.* p. 159). Cf. también *ibid.* p. 172, 185, 192, 195, 197, 257, 264, 266, 278, 292, 326. Cf. Iglesia, «Pau Claris», 440s. — Es significativa la opinión del enviado francés Du Plessis-Besançon, en sept. 1640, sobre la guerra al rey de España que los catalanes están dispuestos a hacer «sous le specieux pretexte d'une deffensive naturelle et conservation de leurs privileges» (*Sanabre, Acción*, apénd. 6).

¹⁶⁰ En el memorial que Barcelona presenta, en octubre de 1652, a don Juan de Austria, que mantiene sitio sobre la ciudad, se intenta justificar el estallido de 1640 en un tono que don Juan juzgará demasiado altivo. Entre los motivos de la revuelta, se dice que los naturales, en su «desesperación», se vieron «forzados a tomar las armas y valerse de la defensa natural» (*Sanabre, Acción*, c. 20).

¹⁶¹ Gaspar Sala, en su *Proclamación católica*, aparecida a mediados de octubre de 1640, se inspira directamente en la *Justificació en consciència*, que apareció unos días más tarde, pero en cuya elaboración quizá intervino el propio Sala. Así, ya al principio del texto, al relatar los enfrentamientos entre soldados y paisanos, apela al derecho de defensa de estos reconocido por la «naturaleza»: «La defensa de la vida no la negó naturaleza ni a los brutos, quanto y más a los racionales» (c. 10, p. 64). En la parte final del texto afirma que el Principado «está puesto universalmente en armas, para defender... la hazienda, la vida, la honra, la libertad, la patria, las leyes, y sobre todo los templos santos» (c. 36, p. 140). Pone al margen, respecto a cada uno de estos motivos, las autoridades doctrinales que se citan por igual en la *Justificació*. Y concluye: «en semejantes casos los sagrados theólogos sienten no sólo ser lícita la defensa, pero también la ofensa pra prevenir el daño», con lo que sin duda está aludiendo a la resolución de la junta de teólogos. — En otro escrito suyo, los Principios, evoca la indignación de Cataluña «por ver calificada la defensa natural con título de rebeldía» (c. 8).

Proclamación católica;¹⁶² del mismo modo, Antoni Marqués¹⁶³ o Josep Sacosta.¹⁶⁴

37. El texto en el que se desarrolla el argumento de forma más específica es la *Justificació en consciència*, un informe elaborado por una junta de teólogos convocada por la Diputación y publicado a mediados de octubre de 1640, poco antes de que las fuerzas comandadas por el marqués de los Vélez iniciaran su marcha hacia Cataluña.¹⁶⁵

El texto, que representa en cierto modo la versión oficial del alzamiento por parte de las propias instituciones catalanas, tiene como objeto razonar el derecho de resistencia de Cataluña –en cuanto corporación representada en la Junta General de Brazos– frente a la agresión que sufre y que espera sufrir por parte del ejército de la monarquía. Lo que en él resalta es que la resistencia se argumenta casi únicamente en términos de «defensa natural», es decir, no como una resistencia política, sino como el ejercicio del derecho natural de autoprotección.

La exclusión de los argumentos expresamente políticos se hace patente desde el principio del texto, que parte, un tanto extrañamente, de la teoría de la «guerra justa». Se trataba, por tanto, de justificar una guerra (contra las tropas de la monarquía), no una «revolución». El procedimiento que siguen los autores es aplicar el análisis de la guerra justa, pensado normalmente para los enfrentamientos entre Estados soberanos, al caso de la guerra de Cataluña contra los ejércitos de Felipe IV. Se quería demostrar que esta guerra cumplía con las condiciones imprescindibles para ser autorizada por los teólogos: desarrollarse en modo conveniente, tener una causa justa y ser declarada por una autoridad legítima.¹⁶⁶

¹⁶² La tiranía de Olivares «abrió los ojos [a Cataluña] a la natural defensa...» (c. 4); «entonces a la voz de la natural defensa despierto el dolor del ofendido sacramento, vivo el pesar de los templos abrasados, renovado el sentimiento de tantas injurias recibidas...» (c. 19); «Tiene Cataluña las armas para su natural defensa, para seguridad de toda la monarquía, y principalmente para desagravios del soberano sacramento» (c. 24). Se basa expresamente en la *Proclamación católica*, a la que se remite: «por las ocurrencias de la guerra la obligación de la justa y natural defensa le da essa licencia y poder, como lo insinúa la Proclamación (c. 36 fin) con muchas autoridades...» (c. 24).

¹⁶³ Marqués (1641), 4,3.

¹⁶⁴ «Los eclesiàstichs y religiosos de Barcelona acuden per son torn a las murallas y portales per ser esta natural defensa y declarat per theòlechs gravíssims que la guerra és justa...» (cit. por N. Sales, *Segles de decadència*, 358).

¹⁶⁵ Algunas noticias sobre la gestación del texto quizá expliquen su tendencia. Según la versión de Assarino (autor malintencionado, pero bien informado), los diputados pidieron una justificación de la resistencia a los principales teólogos de Barcelona, quienes, no viendo inicialmente «ningún pretexto justo», aceptaron, ante la insistencia de los diputados, razonarlo a partir del derecho de defensa (Assarino, *Le Rivolutioni di Catalogna*, 1644; ed. 1648, p. 125). El escrito se difundió a mediados de octubre de 1640 (cf. *DG*, V, 1108; *Corts de Pau Claris*, 198 y n. 92). Pese a la apariencia de dictamen colectivo, seguramente fue un sólo autor el que la compuso.

¹⁶⁶ La tergiversación se hace especialmente patente en un punto. Según los autores, la violación de «pactos, conciertos y constituciones» es causa justa de una guerra, según Luis de Molina, Gregorio de Valencia y otros (§ 33). Pero está claro que estos autores no hablan de «pactos» entre soberanos y súbditos, sino de tratados entre soberanos cuya ruptura puede ser una «causa justa» de guerra entre dos Estados. Lo mismo puede decirse de la

La primera condición de una guerra justa que proponen los autores del escrito es la de que la guerra fuera declarada por una «autoridad legítima». Aquí tropezaban con una dificultad—Cataluña no podía considerarse como un sujeto político soberano por sí misma—que quedaba salvada mediante una argucia dialéctica basada en la distinción entre la guerra ofensiva y la defensiva: la primera sólo puede emprenderla una «república con príncipe legítimo», mientras que la segunda están al alcance de «cualquier república», como demuestran todos los tratadistas de la guerra justa. En realidad, lo que éstos demuestran es que en ausencia del soberano (por ejemplo, por haber sido apresado), un país puede resistir una invasión.¹⁶⁷

La guerra defensiva necesitaba menos requisitos en la medida en que se basaba en el derecho natural de defensa. Éste es el argumento último de los autores de la *Justificació en consciència*. Y tan evidente les parecía que lo único que hacen es trasladarlo de la esfera del derecho privado al de las relaciones públicas: «Y si al particular se le concede el derecho de defensa, mayor título concurre en la república».¹⁶⁸

Pese a que en el texto se hace alguna referencia, más bien imprecisa, a la teoría de la reversión del poder (cf. infra), el único argumento de peso es el de la defensa natural. Su desarrollo, además, es muy elemental: más allá de la analogía forzada con la guerra justa, los autores no hacen otra cosa que extender a la comunidad el derecho individual de autodefensa. No encontramos, por tanto, en la *Justificació en consciència* una argumentación del derecho de resistencia propiamente dicho, como un mecanismo político (no se hace, por ejemplo, ninguna referencia a las Cortes), sino que se permanece en el paradigma del derecho natural prepolítico.

38. Además de la defensa natural, hay otra motivación omnipresente en el discurso de la revuelta de 1640: la defensa de la religión. No es este el lugar para analizarla, pero

«injusta agresión a la república», alegada también como causa de la «guerra» (§ 32). — Debe observarse, sin embargo, que los teólogos castellanos también mezclaron el tema de la guerra y el de la «revolución», aunque no de forma tan extremada; sobre Suárez, cf. Rommen, *Teoría*, 372, 375, 378.

¹⁶⁷ § 9. Cita, entre otros, a Covarrubias, *De regulis*, in reg. Peccatum, 9,3 (*Textos jurídico-políticos*, 31). Lo mismo cabe decir del argumento del § 19, que de nuevo sólo se aplica a las guerras internacionales entabladas por un súbdito sin la aquiescencia del soberano, que preferiría tolerar las «injurias» infligidas por el enemigo; sería el caso de los Estados súbditos o enfeudados a otro, y no debidamente protegidos por este. El razonamiento más próximo al que desean mantener los autores de la Justificación es el de Lorca, quien cita el caso de complicidad de príncipe con agresores de comunidad; sin embargo, la «guerra» es contra estos agresores, no contra el rey (§ 20).

¹⁶⁸ «Ab més propietat, y més apretadament se ha de confessar lo dret de defensió a la república que al particular, per ser lo bé comú més excelent, més universal, més divino y més necessari, y per consegüent és més necessària la conservació d'ell» (§ 11); «Y si al particular li és concedida la defensió..., major títol concorrer en la república...» (§ 12); «Concediren aquest dret de defensió al esclau y vassall respecte de son senyor... ¿com pot haver i dret ni rahó que prive a la república de la defensió legítima?» (§ 14).

podría decirse que también representa una motivación prepolítica que marca la distancia respecto a un planteamiento propiamente «constitucionalista». En todo caso, algunos autores afirman un derecho (o más bien deber) de rebelión en razón de las ofensas a la religión católica, y definen la resistencia contra las impías tropas españolas como un «alboroto católico».¹⁶⁹

(c) El derecho de resistencia

39. De todos modos, pese a que en la *Justificació* no se desarrollaba la teoría del derecho de resistencia propiamente dicho, esta ausencia no es especialmente significativa, al menos más allá de lo que revela sobre la formación de sus autores o el propósito justificativo concreto que querían dar a su escrito en el momento temprano en que lo compusieron, antes de que se produjera realmente la ruptura. El derecho de resistencia derivado del derecho natural estaba implícito en el mecanismo institucional puesto en práctica con la convocatoria de la Junta General de Brazos. Poco importa que se evocaran o no las construcciones teóricas sobre la resistencia a la tiranía conocidas en Cataluña durante el siglo XV, como las de Eiximenis¹⁷⁰ o fray Cristòfol Gualbes.¹⁷¹ Lo significativo sería que se recogiera la concepción moderna del derecho de resistencia, presentado ya no como una iniciativa individual (el tiranicidio), sino que precisamente se tenderá a evitar que sean los particulares quienes lo ejerzan para reservarlo a instancias a las que se atribuye una cualidad de representación de la comunidad y de su soberanía: magistrados (superiores o medios) o una asamblea representativa (cf. supra).

Es esta la teoría desarrollada por los radicales protestantes y católicos en las guerras de religión francesas, y asumida por los autores castellanos, aunque de forma atenuada y recayendo a menudo en la concepción individualista de la resistencia.¹⁷² Se haga o no referencia a la mediación institucional, lo que resulta definitorio de esta concepción es que

¹⁶⁹ «alborotáronse católicamente los Catalanes» (1640, c. 30, p. 124). Lo mismo Marqués 1641, 4,5: «más obligados a alborotarse católicamente y defender con todas sus fuerças el partido y honra del Rey del Cielo, que del de la tierra».

¹⁷⁰ Dotzè, c. 607-609.

¹⁷¹ Gualbes (Zurita 17,42): los súbditos pueden alzarse «con autoridad pública» contra el poder del príncipe y derrocarlo.

¹⁷² Menchaca (1563), sobre la «defensa jurisdiccional» (cf. Carpintero, c. 6). Diego de Mendoza (1580), sobre la posibilidad de que las Cortes depongan a un rey tirano (De Dios, «Absolutismo», 226). Mariana (1595), 1,6: juicio en la asamblea; si ésta no puede reunirse, el tiranicidio es legítimo.

la tiranía se haga depender no tanto de una infracción del derecho natural como de la violación de los pactos fundacionales de transferencia de soberanía.¹⁷³

El derecho de autodefensa también se invoca en este contexto, pero a través de un argumento especial avanzado por Almaino a principios del siglo XVI: el que hace de tal derecho, inalienable en lo que se refiere a cada individuo, una prueba de la inalienabilidad de la soberanía de la comunidad, o lo que es lo mismo, de su poder de reasumir la potestad en caso de vacancia (o de tiranía).¹⁷⁴ Así lo sostiene Martín de Azpilcueta.¹⁷⁵ Vázquez de Menchaca habla también de un derecho de resistencia frente al príncipe basado en el derecho natural de defensa, aunque trata únicamente de una resistencia individual, sin referirse a la soberanía.¹⁷⁶ Suárez, en cambio, sí afirma que en caso de tiranía el pueblo puede «ejercer su potestad natural para defenderse».¹⁷⁷

40. En Cataluña, la teoría populista del derecho de resistencia, apenas insinuada con anterioridad,¹⁷⁸ fue utilizada asimismo de forma más bien tímida durante la revuelta catalana de 1640, al menos al principio. En la *Justificació*, por ejemplo, aparte del argumento de la «defensa natural», se encuentra apenas una referencia a la teoría populista de la reversión del poder al pueblo en caso de tiranía.¹⁷⁹ Una alusión posterior a la resistencia contra un gobierno «injusto» queda sin completar.¹⁸⁰

Únicamente Martí y Viladamor se atreve a desarrollar la teoría, yendo resueltamente más allá del discurso oficial de la defensa natural. Ya en su *Noticia universal*, afirma que la «libertad natural» de Cataluña, es decir, el carácter electivo de su

¹⁷³ Según Suárez, la tiranía se produce cuando el príncipe se excede de los términos del pacto de sumisión («conventio»), entonces es lícita la insurrección y el tiranicidio (1612, 3,4,6; 3,10,7-10); lo mismo Molina (Gierke, *Althusius*, 156n101).

¹⁷⁴ Ya hemos mencionado que Almaino se inspiraba en planteamientos anteriores de Occam y Gerson (Skinner, *Foundations*, II, 126s)

¹⁷⁵ (1548), 3,120 (G.-G., F. § 1005), tomado directamente de Almaino.

¹⁷⁶ «si el príncipe de la república a que pertenezco se lanza a matarme o herirme, siendo yo inocente..., por el mismo hecho y por el mismo derecho deja de ser príncipe» (1563, c. 41,16-26); cf. Carpintero, 177 s.

¹⁷⁷ (1613) 3,3. Dejando a un lado el caso del usurpador, al que cualquiera puede combatir en su condición de enemigo de la república, Suárez sostiene que contra el tirano por ejercicio el pueblo puede hacer uso de su derecho natural de defensa en un «caso necesario», el cual se considera exceptuado del contrato de transferencia del poder; la acción deberá ejecutarse por «consejo público» (cf. Rommen, *Teoría*, 377).

¹⁷⁸ Vinyes (1622a), f. 3r: «encara que alguns hajen volgut que lo poble en cars que lo príncep no vulle cumplir los pactes fets ab sos vassalls lo n pot compellir (Mendoza 1580, c. 4)..., però en Cathalunya és cosa clara que no y ha compulsió alguna contra del príncep, perque se seguex lo que s diu en lo Decret, 'prima sedes a nemine iudicatur'».

¹⁷⁹ Cita el pasaje de Belarmino sobre el poder constituyente, y el de Suárez (1613) sobre la «potestad natural para defenderse» (§ 13).

¹⁸⁰ «De altra manera justifican la defensa de la república Suárez (disp. 13,8) y Castro Palau (n.º 5), y sería quant lo govern del superior fos injust. Lo qual tindria lloch al present, si lo govern és estat declaradament contra constitucions» (§ 23). De hecho, parece que se remite a apartado en que confunde ruptura de tratados internacionales con violación de constituciones (§ 33; cf. supra).

régimen, faculta a los catalanes a determinar su forma de gobierno, en ejercicio del «poder constituyente» que sostenía Belarmino.¹⁸¹ Pero es en el *Praesidium inexpugnabile* donde expone de forma más extensa y consecuente su teoría populista. Se apoya allí sin disimulo en la categoría de tiranía, pues no de otra forma deben definirse las contravenciones de constituciones, detalladamente expuestas, que cometió el gobierno de Felipe IV. La tiranía (no simplemente la defensa natural, cabría añadir) ha sido el motivo último de la ruptura de Cataluña con Felipe IV. Al margen de las distinciones entre tiranía por usurpación o por ejercicio, su simple existencia bastó para que la comunidad reasumiera la potestad y ejerciera su poder constituyente, eligiendo a un nuevo soberano.¹⁸²

c) Conclusión: límites de la «revolución» de 1640

41. Vemos que la soberanía popular originaria fue un argumento más bien marginal en el discurso de 1640. Tan sólo Martí y Viladamor lo desarrolla íntegramente, mientras que las autoridades provinciales se muestran indiferentes y se apoyan sobre todo en el motivo de la «defensa natural».

Ello explica que no se perfilara en 1640-1641 un programa republicano como consecuencia de la ruptura con la monarquía hispánica, como tampoco parece que se hiciera en la revuelta contra Juan II. Algunas propuestas tempranas, anteriores incluso a la revuelta del día de Corpus, no se puede decir que representen el designio de la clase dirigente catalana, que prefirió siempre mantener la legitimidad monárquica tradicional aunque, ciertamente, sobre una nueva base legal. La república fue una iniciativa, o más bien una imposición, del gobierno francés, con el fin de garantizar la ruptura completa de Cataluña con la monarquía española.¹⁸³ Y parece que, de hecho, ni siquiera llegó a proclamarse efectivamente, pues el 16 de enero de 1641 los brazos generales lo único que aprobaron fue la aceptación de la «protección» francesa.¹⁸⁴

¹⁸¹ c. 24; cf. supra.

¹⁸² Martí expone la teoría de la resistencia a la «tiranía» de Suárez (1613), 6,4,14: la distinción clásica entre una tiranía por falta de legitimidad (*quoad titulum*) y otra por el ejercicio del gobierno (*quoad administrationem*) le parece innecesaria: cuando se produce una tiranía basta, para admitir o rechazar un soberano tirano, que se manifieste la «voluntad legítima de la república»: «solum inspicienda est legitima reipublicae voluntas» (1644, 8,7).

¹⁸³ Cf. Villanueva, «Intentos».

¹⁸⁴ Soldevila, 1035, resume la polémica, inclinándose por la tesis de que no hubo proclamación. La versión posterior de Martí Viladamor sobre este asunto está determinada por la doctrina populista que desarrolla. Cree necesario aclarar, para tranquilizar a los nuevos dominadores franceses, que Cataluña no tuvo realmente intención de constituirse en república: antes de la batalla de Montjuïc, el pueblo reasume el poder, para transferirlo al rey de

En los días que siguieron a esta aceptación los dirigentes catalanes discutieron la condición que las autoridades francesas ponían para aceptar la protección: la proclamación de la república. Y la conclusión a la que llegaron fue que era algo inviable, tanto por razones financieras como políticas (por los «gravísimos inconvenientes en la disposición del gobierno»¹⁸⁵).

En cuanto a las razones políticas, dos fueron seguramente las principales. Por un lado, la dificultad de conciliar en un nuevo sistema los intereses y pretensiones de las principales fuerzas políticas de la Provincia, como eran la Diputación, la Ciudad de Barcelona y el estamento militar. Así, Barcelona tenía aspiraciones hegemónicas que se relacionaban con un planteamiento republicano propio o en el que la Ciudad tuviera la facultad última de decisión.¹⁸⁶

Ligado con lo anterior estaba el problema de cómo constituir un poder ejecutivo firme.¹⁸⁷ Se rumoreó alguna solución característica en las repúblicas de la época, como la de erigir en *dux* republicano al hijo del duque de Cardona.¹⁸⁸ O bien se podría haber traspasado la dirección política a un representante del «protector» francés. Pero probablemente no se creyó que una autoridad semejante, de orden estrictamente «ministerial», bastara para mantener el orden en todo el territorio.

No entraremos aquí en la cuestión del «republicanismo territorial», el debate que se arrastraba desde el siglo XVI y que llegará al XVIII sobre si un orden republicano es viable en un territorio amplio, más allá de una base municipal estricta. Tan sólo interesa constatar que en Cataluña el mecanismo representativo practicado desde la baja edad

Francia tras una «momentanea republica» (17-23 enero 1641), «nequeenim iurarepublicae reassumpsit Catalonia, ut republica maneret, quae nullum in ambitione spirat supremae potestatis halitum, sed ut reassumptam potestatem transferret...» (1644, c. 6).

¹⁸⁵ El 23 ene. 1641 Claris explica a la Junta General de Brazos: «Y havent conferit algunas personas de confiansa y tota satisfacció lo modo de la protecció y forma de la república, se han considerats gravíssims inconvenients, no sols per los gastos se offeririan per la defensa y conservació de aquella, però encara en la disposició del govern» que provocaría (*DG*, V, 1136b). Richelieu reconocía: «Cataluña no era capaz de aquella forma de gobierno» (Elliott, 470).

¹⁸⁶ En agosto de 1640 un informante francés se refería al designio de algunos catalanes de «former une république de leur país dont Barsselone soit le chef» y bajo la protección de Francia (Sales, *Segles*, 339 s.). — Ferro observa que el proyecto republicano planteaba el problema de cómo repartir la autoridad entre los diversos elementos oligárquicos que dominaban la sociedad catalana, y en especial qué peso habría que atribuir a Barcelona (Ferro, 426). En efecto, es necesario atender a las diferencias entre instituciones, clases sociales (ciudadanos y nobles) o áreas geográficas (existía una animosidad de la Cataluña interior contra el predominio de Barcelona), que se manifestaron a lo largo de las décadas anteriores. Todo ello hacía difícil encontrar un equilibrio. — Elliott, *Rebelión*, 470 s., opta por una explicación más genérica (falta de cohesión política, tendencia a la anarquía, inestabilidad). Iglesia, «Pau Claris», 450, prefiere destacar la ausencia de una «nación política» en el sentido moderno.

¹⁸⁷ Cf. la observación de Rubies, «Don Francisco de Gilabert», 131n.

¹⁸⁸ García Cárcel, *Pau Claris*, 105s.

media no evolucionó, en las circunstancias de 1640, hacia una nueva forma política, sino que se mantuvo rigurosamente dentro de las coordenadas tradicionales. La Junta General de Brazos no se convocó como una fuente de soberanía contrapuesta a la del príncipe, sino como recurso de excepción derivado de la legitimidad latente de la comunidad reconocida por el derecho natural. Y la reunión se prolongó durante la situación excepcional de vacancia, justo hasta el momento en que se restableció la jerarquía monárquica ordinaria. No se planteó, por tanto, la idea de convertir la Junta General de Brazos en una institución permanente, ni la de hacer de la Diputación un órgano de gobierno emanado de una comisión dada por la comunidad soberana reunida en la Junta General. Con la entrega a Luis XIII se aceptaba la organización tradicional que atribuía la soberanía y el origen de la jurisdicción a la cabeza monárquica.

42. En cuanto a los pactos de entrega a Luis XIII, elaborados en abril de 1641 y suscritos por el soberano francés unos meses más tarde, algunos los presentaron como una reedición de los pactos originarios con Carlomagno, y Martí Viladama afirma sin más que se trataba de una nueva ley regia de Cataluña. Pero es difícil ver en ellos otra cosa que una repetición del procedimiento de la capitulación de Vilafranca: unos «capítulos» formalmente equivalentes a las peticiones de Cortes, que el príncipe aceptaba por su propia voluntad y juraba observar. Por lo demás, y dejando a un lado las dudas de legitimidad, la estructura de poder permanecía intacta. Se continuaba así la tradición «pactista» medieval, si bien con la pretensión de poder hacer de las nuevas capitulaciones y del deber de jurarlas en cada sucesión una garantía definitiva para la integridad del régimen propio.

5. LA SOBERANÍA REAL (1): LA ‘PLENITUDO POTESTATIS’ Y SU LIMITACIÓN

1) LA ‘PLENITUDO POTESTATIS’

1. Hasta aquí hemos visto una serie de argumentaciones con las que se defienden las pretensiones de autonomía de las instituciones de la tierra frente a la monarquía: la apropiación de jurisdicción mediante la prescripción o la jurisdicción privativa; la participación de los estamentos en el poder a través de la incorporación de rey y Corte; o incluso la reivindicación para la comunidad de una soberanía originaria inalienable y un gobierno por procuración regulado por unos pactos fundacionales.

Todo ello supone una progresiva alteración del esquema jurisdiccionalista basado en el derecho romano que dominaba la visión política del Principado desde la época de Jaime I. El principio que atribuye al príncipe el origen y el monopolio de la jurisdicción retrocede frente al progreso de las autonomías corporativas y llega a ser desplazado por los principios alternativos de la soberanía corporativa o de la soberanía popular inalienable.

También se produce la lenta superación de la estructura dualista bajomedieval. En ella el príncipe aparece provisto de la plena soberanía, la *plenitudo potestatis*, como cúspide de un orden humano concebido a imagen y semejanza de la jerarquía celeste. Pero, al mismo tiempo, el príncipe se halla bajo el imperio del derecho natural, del que a su vez se derivan los derechos de los miembros de la comunidad, defendidos a través del mecanismo representativo y de la asamblea. El sometimiento al derecho natural¹ es lo que constituye la base del «pactismo». Éste puede definirse propiamente (es decir, tal como se formuló la teoría «pactista» en el siglo XIV y se mantuvo al menos hasta el XVI) como la situación en la que el conjunto del ordenamiento legal (privilegios particulares y colectivos) queda garantizado en virtud de un «contrato» o «pacto» que compromete al príncipe por el derecho natural. Tal contrato no debe entenderse en función de la soberanía, sino que formalmente constituye un acto de «autolimitación», la aceptación espontánea por parte del príncipe de un compromiso que lo obliga igual que haría a una

¹ Cf. Gierke, *Teorías*, n.257, 293s.

persona privada; de ahí la importancia del juramento inaugural, en cuanto renovación del contrato del predecesor por el nuevo soberano.²

Al margen del alcance efectivo del «pactismo» bajomedieval, lo significativo es la dialéctica entre la afirmación de la plena soberanía del príncipe y la vigencia del derecho natural, que da base a las reivindicaciones de particulares y corporaciones y asegura el respeto por el príncipe de sus obligaciones. En este sentido, *plenitudo potestatis* y «pactismo» se requieren el uno al otro, como prueban los ejemplos que citaremos en la primera parte de este capítulo.

En la edad moderna, las condiciones cambian. El imperio del derecho natural, al igual que el jerarquismo medieval, se hacen problemáticos. Por un lado, la monarquía acentúa su tendencia a apropiarse de un poder incondicionado, libre de las restricciones derivadas del derecho natural (aunque no se impugne la primacía teórica de éste).³ Por otro lado, ante esta reafirmación de la autoridad estatal, las garantías jurídicas y políticas de derecho natural se revelan insuficientes. Podemos decir que progresivamente quiebra la dialéctica entre poderío monárquico y primacía del derecho

De ahí la crítica que juristas y teólogos emprenden desde el siglo XVI contra la *plenitudo potestatis*, no únicamente para proponer una limitación de su ejercicio, sino cuestionando su misma razón de ser. Por un lado, la *plenitudo potestatis*, como poder de excepción derivado de un orden trascendente, sufre el efecto de la progresiva secularización de la cosmovisión y de la política y tiende por ello a asimilarse sin más a un poder monárquico que busca una justificación propia o que es reducido a un gobierno comisarial derivado de la soberanía popular. Por otra parte, la dialéctica medieval entre el poder arbitrario del príncipe –en virtud de su supremacía judicial y su cualidad de autor del derecho– y la primacía teórica del derecho natural se revela insatisfactoria y da paso a sucesivos esfuerzos por alcanzar una juridización completa de la actuación del Estado, que se contraponen a esfuerzos no menos insistentes por asegurar la autonomía del poder soberano frente al tradicionalismo jurídico.

Este planteamiento puede servir para entender la evolución de la problemática de la *plenitudo potestatis* o *potestas absoluta* en Cataluña entre el siglo XIII y el XVII. En la

² De nuevo señalamos que estas cuestiones habrán de tratarse en una parte especial sobre el «pactismo».

³ Gierke, *Althusius*, 280s.

primera parte del capítulo veremos cómo en los siglos XIII y XIV la *plenitudo potestatis* es un principio incuestionado y ejercido por los reyes pacíficamente, e incluso a demanda de los mismos súbditos. Será únicamente en la edad moderna, como se muestra en la segunda parte, cuando surja entre los juristas una posición crítica frente a la potestad absoluta, ya se propugne la limitación de su ejercicio, su atribución conjunta a rey y estamentos en el marco de las Cortes o su simple negación. En esta posición incide el auge de la ideología «antiabsolutista» de muchos juristas contemporáneos, especialmente castellanos. Pero también conecta con una etapa intermedia, representada por la elaboración de Tomás Mieres a mediados del siglo XV, un autor que acepta la vigencia del principio de la plenitud de potestad, pero sostiene que su ejercicio está limitado en virtud de leyes que derivan su fuerza de los principios «pactistas».⁴

a) Siglos XIII-XV

2. La *plenitudo potestatis* es un elemento consustancial de la organización política de la baja edad media.⁵ Como principio abstracto, designa una soberanía temporal inscrita en un orden cósmico de fundamentación divina;⁶ de hecho, los soberanos laicos se apropiaron del principio tomándolo de la esfera eclesiástica, en la que tenía una larga trayectoria, aunque la definición conceptual no se produce hasta el siglo XII. Concuera, por tanto, con el jerarquismo medieval y su idea de la *ordinatio ad unum*, y en este sentido era un principio incuestionado.

La *plenitudo potestatis* tenía aplicaciones jurídicas concretas, que se comprenden dentro de la particular dialéctica medieval entre derecho positivo y derecho natural. La forma básica de una acción realizada por el príncipe *de plenitudine potestatis* es la dispensa, la excepción respecto a una norma o procedimiento consagrado por el derecho. Al margen de la problemática de las dispensas contra el derecho natural, interesa destacar las dispensas respecto al derecho positivo, en las que el soberano actúa como *dominus iuris*

⁴ Ferro, 302, 336, 456, asume el axioma mantenido por los autores del siglo XVII como una consecuencia inevitable del «pactismo». Veremos que, tanto en una perspectiva evolutiva como en su vigencia práctica en dicho período, el principio de la limitación o negación de la potestad absoluta conllevaba una problemática que no había sido plenamente resuelta por los juristas. Los historiadores del derecho, en cambio, sí han señalado la vigencia de la *plenitudo potestatis* en la Cataluña de la baja edad media: cf. esp. Pacheco, «Non obstante».

⁵ Cf. Wyduckel, *Princeps*; Pennington, *Prince*, c. 2-3, 6; Buisson, *Potestas*, c.2-3.

⁶ Gierke, *Teorias*, n.131.

positivo dueño de la supremacía jurisdiccional,⁷ reemplazando el procedimiento jurídico habitual por su libre decisión personal.

3. Entre los siglos XIII y XV, tales aplicaciones jurídicas de la *plenitudo potestatis* son habituales en Cataluña y revisten diversas modalidades.

La primera que se registra y que resulta plenamente característica del ejercicio de la *plenitudo potestatis* son las intervenciones personales del monarca en el proceso judicial en casos de especial gravedad, en los que altera el curso habitual de la causa («pervertir el orden judicial») atrayéndosela para emitir él mismo o a través de su audiencia una sentencia inapelable, o bien ordena revisar la sentencia. En este sentido se invoca la *plenitudo potestatis* desde el reinado de Jaime I⁸ y al menos hasta el siglo XV, momento este último en el que se manifiesta una significativa oposición.⁹

4. Una segunda manifestación de la *plenitudo potestatis* era la de «suplir todo defecto jurídico», es decir, dar valor de derecho (de derecho positivo) a aquellos actos jurídicos (contratos, nombramientos, donaciones) sobre cuya licitud pudieran existir dudas, ya fuera por haber emanado de una instancia sin la autorización necesaria, por infringir el ordenamiento legal preexistente, o por no haberse realizado de manera regular (contra las «solemnidades» del derecho).

Es un principio desarrollado en el derecho canónico e integrado enseguida en el derecho civil.¹⁰ En Cataluña era plenamente aceptado por los juristas del siglo XV.¹¹

Podemos destacar una aplicación especial que se hizo del principio en el Principado: la de otorgar carácter de ley a disposiciones que ofrecieran alguna duda sobre su legalidad o su estatuto jurídico, de modo que el rey, en ejercicio de su «plenitud de potestad», suple los «defectos de jurisdicción o potestad» y convierte tales disposiciones en leyes (éstas adquieren «fuerza de ley»).

⁷ Gierke, *Teorías*, n.264.

⁸ Ejemplos: 1259 (Pacheco, «Non obstante», 103 s.), 1273 (Giménez Soler, «Poder judicial», 97, 99, que recoge documentos de cancillería: «de plenitudine potestatis nostre sententiamus...»).

⁹ Los sucesores de Jaime I debieron de seguir haciendo uso de la prerrogativa, aunque falta una investigación que localice los casos. Hacia 1431-1434 la reina María dicta una «provisión» en la que suspende la sentencia contra cierto noble y ordenaba efectuar el juicio petitorio «de plenitud de potestad» (*Cortes*, XVIII, 18, 234; cit. Gay, «Creación», 92).

¹⁰ X. 1,6,39 (*Illa quotidiana*, 1207; «supplentes de plenitudine potestatis, si quis in ea... fuisset defectus»). Callís (1423), praer. 10, cita a este propósito los siguientes comentarios a las Decretales: Juan de Andrés in X. 1,6,39; Bouhic in X. 2,30,7 (*Examinata*); Pedro de Ancharano in Clem. 2,11,2. También cita a Baldo super Pace Const. — Pennington, *Prince*, 188, 190ss, analiza el debate sobre la limitación del principio; cita la siguiente frase de Baldo (ibid., 217n52): «plenitudo potestatis omnia supplet».

¹¹ «princeps procedit de plenitudine potestatis supplendo» (Callís 1423, praer. 10).

Anticipado ya en época de Jaime I,¹² en época de Pedro IV el principio es invocado asiduamente en relación con resoluciones de Cortes y según diversas aplicaciones.

1) A decisiones personales del monarca: una sentencia judicial adquiriría «fuerza de general constitución» mediante una declaración real en las Cortes por la cual «suplimos todo defecto de plenitud de nuestra real potestad».¹³

2) También servía para reforzar los privilegios concedidos por el soberano a particulares o corporaciones: por su plenitud de poder el monarca garantizaba la efectividad de la donación frente a cualquier contradicción legal o pretensión contraria, dándole «fuerza de ley».¹⁴ Un uso que seguía todavía a mediados del siglo XV¹⁵ e incluso a principios del siglo XVI.¹⁶

3) Las decisiones de Cortes que no tenían el rango de constituciones podían recibir la sanción del rey, que mediante su *plenitudo potestatis* les daba carácter de ley. Tal era el caso de los capítulos de corte: los mismos estamentos apelaban a la *plenitudo potestatis* del príncipe para que diera a los capítulos fuerza de ley, «supliendo defectos de derechos» y dispensando con normas previas que pudieran ser contrarias.¹⁷

No sólo los capítulos de corte recibían esta confirmación, sino también las constituciones cuando se planteaba alguna duda sobre su validez. Así ocurrió en las Cortes presididas por la reina María, cuyas constituciones fueron «ratificadas y confirmadas» por Alfonso V, quien de su plenitud de potestad quitó todo «defecto de potestad» de la reina consorte que pudiera invalidar la legislación.¹⁸

La «plenitudo potestatis» también podía ser invocada directamente para justificar un acto de dispensación, como se hacía en época de Pedro IV, quien podía dispensar de

¹² 1264; Pacheco, «Non obstante», 104.

¹³ Proceso sobre la muerte de abad de Sant Cugat, incluido en Cortes 1350-1351 (*Cortes*, II, 201, y CYADC, III, 69b; cit. Gay, «Creació», n. 33.38).

¹⁴ En 1342 (Iglesia, *Creación*, II, 142); 1344 el privilegio de unión de Mallorca (DG, IV, 825b); en 1353 y 1359 sobre la pertenencia de Cervera a la jurisdicción real y sobre ferias de Cervera (Pacheco, «Non obstante», 107-110); en 1456, incorporación de Vic a la jurisdicción real (Gay, «Creació», n. 38).

¹⁵ 1454, nombramiento de Juan como lugarteniente (Gay, «Creació», n. 38).

¹⁶ En las Cortes de 1510 los estamentos presentan una súplica en la que piden que el príncipe revoque cierto privilegio concedido a la villa de Àmer que va en perjuicio de la ciudad de Gerona, a cuya jurisdicción pertenece la primera; las sentencias de la Audiencia en favor de la villa de Àmer debían ser ignoradas («no obstant...»), «usant en quant menester sia de vostra reyal y suprema potestat» (cap. 1510/16; cit. Gay, «Creació», n. 38).

¹⁷ 1342 (Gay, «Creació», n. 38); 1359: «suplentes de aprobacione, consilio et consensu dicte generalis Curie ex nostre potestatis regie plenitudine siquis defectus esset vel esse auto allegari vel dici possit» (Ferrer Mallo, «Primers diputats», 257); 1376 (Gay, «Creació», n. 19); Cortes 1405-10 (Iglesia, *Creación*, II, 90 n.99, 104 n.157).

¹⁸ *Cortes*, XIII, 532; lo mismo 524; cit. Mieres in Cur. 1422, c.35, n.10ss.

ciertas constituciones para lograr un fin inmediato, en favor de un particular¹⁹ o para aprobar el régimen de recaudación de las «generalitats».²⁰

5. La *plenitudo potestatis* tenía, por tanto, aplicaciones jurídicas específicas que permiten considerarla como parte integrante del ordenamiento legal.

Un estatuto distinto posee en la baja edad media la idea de la *potestas absoluta*, derivada de la máxima romanista *princeps legibus solutus*. No se trata ya en este caso de una institución jurídica que se aplica en casos determinados, sino de un principio general asociado con la reivindicación máxima de poder por parte del príncipe.²¹ O más bien se define como una prerrogativa especial derivada del Corpus Iuris Civilis, pero sin una aplicación jurídica específica.

La diferenciación, al menos, estaba clara a finales del siglo XIV, como muestra el modo en que los monarcas catalanoaragoneses podían renunciar formalmente a la prerrogativa romanista del *princeps legibus absolutus* en actos en los que, asimismo, ejercían su poder de dispensación *ex plenitudine regie potestatis*.²²

En cualquier caso, la invocación de la *potestas legibus soluta* era más una cuestión de moda, que se hace corriente en el siglo XV. Los términos *plenitudo potestatis* y *potestas legibus soluta* se hacen entonces intercambiables o simplemente se acumulan.²³ Quizá se trató de una aportación de los Trastámaras²⁴ tras su acceso a la Corona de Aragón, porque todos ellos se complacen en declaraciones enfáticas de su plenitud de potestad y

¹⁹ En 1386 Pedro IV dispensa a alguien de cierta constitución «de nostrae regiae plenitudine potestatis» (CYADC, II, 9,2,1). Otro ejemplo en las Cortes de 1364-1365, para habilitar a algunos procuradores (cit. Iglesia, *Creación*, II, 104, n.157).

²⁰ Ejemplo de 1376 cit. supra.

²¹ Lo señala Pennington, *Prince and the law*, 107-117.

²² Pedro IV, en 1379, para garantizar que no enajenaría un lugar de la jurisdicción real (Cervera) apoyándose en leyes que se lo permitieran, renuncia a ellas («omnibus legibus et iuribus, canonicis et civilibus, usaticis, usancias, constitutionibus...»), y añade: «renunciantes expresse regio et imperiali juri dicenti, quod princeps legibus est absolutus...; tanquam rex et princeps ex plenitudine regie potestatis...» En el mismo documento, suspende *ex certa scientia* y *ex plenitudine potestatis* todas las normas contrarias al privilegio de incorporación perpetua a la corona que está otorgando (Pacheco, «Non obst ante», 112; tomado del *Llibre de privilegis de Cervera*, ed. M. Turull et al.). No era una declaración excepcional, sino que más bien parece que se trataba de un modelo de cancelería, pues en 1456 se repite literalmente para el caso de Vic (Gay, «Creación», n.38; Iglesia, II, *Creación*, n.157).

²³ 1454, «supplentes et tollentes de nostra potestatis plenitudine legibus absolute», unión de dos conceptos enlazados a través de «potestas» (cit. Gay, «Creación», n. 38); 1437, Alfonso V suple defectos «de regie potestatis plenitudinem que dicitur legibus absoluta» (Pacheco, «Non obst ante», 116); Fernando el Católico, «de nostre regie potestatis plenitudine, legibus non subjecta» (Giménez Soler 1907, 40 n.; no da fecha).

²⁴ En Castilla la fórmula «poderío real absoluto» se registra desde finales del siglo XIV en relación con las pragmáticas; cf. González Alonso, «De Briviesca a Olmedo», 67. Sobre la significación de la fórmula en los usos castellanos del siglo XV, generalmente equivalente a la *plenitudo potestatis*, cf. Sánchez Agesta, «Concepto del Estado», 165ss.

absolución de las leyes, aunque es significativo que se refieran al ámbito extrapeninsular (Nápoles y Cerdeña), donde su autoridad, resultado de una conquista, no encontraba resistencias constitucionales.²⁵

b) Siglos XVI-XVII

6. En los siglos XVI y XVII continúan las apelaciones a la *plenitudo potestatis* o al poder absoluto. Parecería como si nada hubiera variado desde los siglos medievales, y los pronunciamientos de Felipe II, Felipe III y Felipe IV siguen a los de Jaime I, Pedro IV o Alfonso V.

De hecho, la *plenitudo potestatis* o la *potestas absoluta* seguía siendo reconocida como un mecanismo jurídico legítimo. Así ocurre en Castilla, tanto en el lenguaje y la práctica jurídica oficial como en la doctrina de los juristas.²⁶

Para Cataluña falta una investigación específica, aunque se constata que el ámbito de ejercicio de la *potestas absoluta* por el monarca es más reducido: las naturalizaciones y las legitimaciones, dos ejemplos clásicos de la facultad de dispensa, eran ejercidas preceptivamente por el rey en las Cortes con el consentimiento de los estamentos.²⁷ La ausencia del monarca del territorio catalán también pudo impedirle ejercer la *plenitudo potestatis* en cuestiones judiciales, dada la prohibición de extraer causas fuera de Cataluña.

Sin embargo, el término *plenitudo potestatis* sigue presente en el lenguaje técnico de los juristas²⁸ y en la administración de la monarquía.²⁹ Los juristas catalanes, en último término, no niegan que el príncipe posea tal prerrogativa, entendida como una facultad

²⁵ Así, Alfonso V en 1443 (Rogadeo, *Diplomatico aragonese, Re Alfonso V*, 1935, cit. Burns, *Lordship, kingship and empire*, 1992, c. 4); Fernando el Católico en una provisión dirigida al lugarteniente de Cerdeña, «Por autoridad nuestra real y poder supremo y de todas leyes absoluto» (Vicens, *Ferran II i la ciutat de Barcelona*, I, 98; Vicens comenta: «aquest cas és, almenys en la documentació que nosaltres hem revisat, únic»). El mismo Fernando utiliza la fórmula en su testamento (cit. Sánchez Agesta, *Concepto*, 179 s.), según una práctica corriente entre los Trastámara.

²⁶ De Dios, «Absolutismo», *passim*; esp. 64s, 78-85 sobre el lenguaje y la práctica jurídica oficial en el siglo XVI. Sobre Portugal, cf. Hespanha, *Vísperas*, 410s.

²⁷ Sobre las naturalizaciones, cf. Sales, «Naturals»; Ferro, 320. Sobre las legitimaciones cf. Ferro, 40).

²⁸ Ripoll (1644), 45,41-43: aunque la remisión de delitos está prohibida por cierta constitución, «Haec enim constitutio loquitur de potestate ordinaria regalie et assueta, non vero de regia alta et superiori, quia haec a se non potest separari... hoc enim casu de plenitudine potestatis censetur fecisse.. pro bono publico».

²⁹ En 1654 Felipe IV, por su «autoridad regia», confirma (literalmente: «de novo concedimus et elargimus») los privilegios de la Diputación, los cuales, aunque se omitan en el privilegio que expide, «de regia potestatis plenitudine haberi volumus pro insertis et sufficienter expressis» (Iglesia, II, 328n).

jurídica que se ejerce en casos bien limitados—«en sus casos ninguno le niega ni se lo pone en duda», dirá Fontanella poco antes de la revuelta contra Felipe IV—. ³⁰

7. Pero lo característico de la nueva época es la aplicación «unilateral» del principio por parte de la monarquía.

Tal aplicación puede ajustarse a la facultad tradicional de dispensa, pero acarrea un énfasis «autoritario» propio de la tradición castellana y de la proyección de la monarquía de los siglos XVI y XVII. Así, Felipe II suspende en 1593 algunos de los capítulos del redreç de la Diputación y se reserva el conocimiento de las actuaciones derivadas de aquellos en una provisión en la que dice usar «de la plenitud de la potestad real» como alternativa al «remedio ordinario» de una reunión de Cortes. ³¹ Felipe IV, en la crisis previa a la revuelta de 1640, se apoya en su «poderío real» para suspender expresamente los privilegios contrarios a las conveniencias de la defensa del Estado, ³² y «usa de la soberanía» para decretar medidas de urgencia. ³³

Veremos en el capítulo siguiente qué contenidos podía asumir la «plenitud de potestad», la «soberanía», la «suprema potestad», la «suprema regalía y señorío»: represión de desórdenes, casos de «necesidad», ejercicio de la «potestad económica». Tan sólo nos interesa señalar aquí que tales usos ya no tenían una función jurídica limitada, como hemos visto respecto a la *plenitudo potestatis* tal como se ejercía en el siglo XIV, sino que conllevaban una afirmación de soberanía política. Aun cuando en teoría siguiera tratándose de un poder de excepción —un acto concreto de dispensación, pretexto de la «necesidad»—, lo que se buscaba era hacer efectiva la posición del príncipe como garante último del orden político y social, según la idea de «soberanía política» que trataremos de definir en el próximo capítulo. ³⁴

³⁰ Fontanella (1638): «su soberano poder e imperio, en sus casos, ninguno le niega a su Magestad ni se lo pone en duda» (§ 11); «La qual soberanía en sus casos... no se niega», pero no hace al caso (§ 121).

³¹ Provisión cit. infra, cap. 6.

³² 14 dic. 1639: «he querido dispensar, como de mi poderío real lo hago, qualquiera privilegio» que se oponga a exámenes de oficiales e insaculaciones de reclutas (Zudaire, *Conde Duque*, 443); 6 abr. 1640: «sin que pueda oponérseles pacció ni privilegio alguno a tan conocida y natural obligación, pues habiéndose hecho por la conservación del bien público vendrían a ser su destrucción».

³³ 6 abr. 1640: «usando de la soberanía que Dios nos ha dado..., mandamos, ordenamos y declaramos...» (Zudaire, *Conde Duque*, 447-9).

³⁴ De modo parecido, aunque en un estadio previo, Sánchez Agesta cree detectar en algunos documentos castellanos del siglo XV una «evolución de la *potestas absoluta* como poder privilegiado que se ejerce excepcionalmente en casos previstos por el derecho, hacia el principio de la monarquía absoluta como potestad desvinculada del derecho» (*Concepto*, 172).

2) LA LIMITACIÓN DE LA POTESTAD ABSOLUTA

8. Aunque en la edad media el principio de la *plenitudo potestatis* no fuera nunca cuestionado, ni como eje de la jerarquía política ni en su materialización jurídica, esto no significa que no existiera una preocupación por los excesos en el ejercicio de la facultad. La crítica al abuso de la plenitudo potestad –más a menudo bajo la denominación de *potestas absoluta*– se manifiesta tanto en la doctrina como en el debate político. Por un lado, se trata de una crítica «idealista» o moral, en la que se combinan las apelaciones de rigor al buen gobierno y al respeto a la legalidad. A ellas subyace, en todo caso, una teoría de la autolimitación del príncipe que no debe interpretarse como simple floritura de escuela, sino que conlleva una exigencia de sometimiento al derecho natural que constituye la base última del orden político medieval. A partir de esta exigencia se despliega un esfuerzo doctrinal y político por garantizar jurídicamente los derechos y privilegios individuales y corporativos frente al poder extrajurídico del príncipe, su *plenitudo potestatis*. No se niega ésta en principio, pero se circunscribe su ejercicio a casos más y más limitados, recortando así la esfera de discrecionalidad de la que el príncipe «romanocanónico» pretendía estar investido en el siglo XIII. Tal es el sentido de la exigencia planteada en Cataluña de que el príncipe se ajuste siempre al procedimiento *per directum*, con la conclusión, sacada por Mieres, de que el príncipe «no usa regularmente de su potestad absoluta». Se trata de una tendencia a la juridización del poder real a la que algunos juristas castellanos del siglo XVI dieron un nuevo impulso, formulando la tesis de la negación radical de la plenitud de potestad (aunque en la práctica siguieran reconociendo la necesidad de un poder discrecional, más o menos limitado). En último término, la crítica desembocó en formulaciones que suponían una inversión de legitimidad, atribuyendo la plenitud de potestad conjuntamente a rey y estamentos reunidos en Cortes o, en la tesis populista radical, no reconociendo más verdadera soberanía que la del pueblo.

a) La limitación 'idealista'

9. Los autores catalanes recogen la elaboración doctrinal bajomedieval sobre la sujeción del príncipe a la legalidad, y en particular sobre la limitación del principio

romanista del *princeps legibus solutus*.

Una primera vía fue la de apelar a la autolimitación del príncipe, es decir, a la aceptación por éste de sujetarse por propia voluntad a la ley. La proposición, basada en un célebre pasaje del Corpus Iuris Civilis, la ley *Digna vox*,³⁵ se relacionaba con la creencia en el imperio inexorable del derecho natural. Citada por los juristas catalanes del siglo XV,³⁶ la idea se arrastra como un presupuesto trivial a lo largo de las dos siguientes centurias.³⁷

Junto a ella puede citarse también la idea análoga, tan patrocinada por la Contrarreforma, del condicionamiento del gobernante por la conciencia o la religión.³⁸

La discusión sobre la *vis directiva* o *coactiva* de las leyes respecto al príncipe también es evocados en alguna ocasión por los autores catalanes.³⁹

10. En el siglo XVI, a partir del precedente de los planteamientos conciliaristas del siglo XV,⁴⁰ aparece una crítica de la *potestas absoluta* o *plenitudo potestatis* que propugna una limitación jurídica estricta⁴¹ o bien la impugna en su misma raíz y la condena como una forma de tiranía.

En este último planteamiento se destacan varios autores castellanos, en especial Diego de Covarrubias y Vázquez de Menchaca. Su principal argumento consiste en la afirmación de la intangibilidad del derecho natural y de la necesidad de someter la facultad de dispensa al imperio de la ley (o de la justicia). En cierto modo, la crítica es más aparente que real, puesto que niegan una distinción formal entre modos de actuación que prefieren atribuir sin más a la potestad ordinaria, que puede ejercer la facultad de dispensa con causa justificada; es, pues, la doctrina de la causa la que se impone. En todo caso, tales argumentaciones revelaban una tendencia a la juridización del ejercicio del poder

³⁵ «es digno de un príncipe absoluto confesarse sujeto a las leyes» (C. 1,14,4).

³⁶ Callís (1423), pr. 150. Mieres, *in* Cur. 1413, c.2, n.5: «quod dominus rex in curiis generalibus sibi imponit legem, quam servare debet, licet legibus sit solutus (C. 1,14,4)».

³⁷ p.ej. Olibá (1600), 3,7; Despujol (1610), p. 179; Sala (1640), c. 30.

³⁸ Olibá (1600), 3,11 (lo enlaza con us. 64); Vinyes (1622) (cita a Márquez y Ribadeneira); Sala (1640), c. 30 (cita a Márquez, Castillo de Bovadilla, P. Grégoire; «no puede romper las leyes sin rompimiento de las de la conciencia»).

³⁹ Fontanella (1622), f. 2r; Vinyes (1625) (sometido a la *vis coactiva*).

⁴⁰ Zabarellay sus seguidores sobre la imposibilidad de infringir el proceso judicial por la potestad absoluta (Pennington, *Prince*, 223ss).

⁴¹ Para la crítica en la jurisprudencia humanista del s. XVI, cf. Gierke, *Althusius*, 281s («potestas legibus adstricta», «princeps legibus tenetur»), 292 (limitación del ejercicio de la *plenitudo potestatis* en casos de expropiación).

soberano, frente a la amplia esfera de discrecionalidad que se admitía hasta entonces.⁴²

Los autores catalanes asumirán esta denuncia de la potestad absoluta como tiranía. Así lo hace Jaime Cáncer, a quien puede considerarse como introductor del tema en el Principado, apoyándose, entre otros, en Covarrubias.⁴³ Lo mismo hace Fontanella partir de Vázquez de Menchaca⁴⁴ y José Ramón siguiendo a Cáncer.⁴⁵

b) *Limitaciones de derecho común*

11. Igualmente vemos cómo los juristas desarrollan uno de los debates clásicos de la jurisprudencia: la expropiación por justa causa o *de plenitudine potestatis*, con la cuestión aneja de si la propiedad privada es de derecho de gentes o civil.⁴⁶ En Cataluña se partía a este propósito de una situación legal que distaba de ser desfavorable a los intereses de la monarquía, pues, ajustándose a lo establecido en el derecho común, se admitía la expropiación en numerosos casos, siempre con indemnización y ciertas cautelas.⁴⁷

Los autores del siglo XV, siguiendo el derecho común, admiten la expropiación por causa de pública utilidad,⁴⁸ aunque ya Mieres introduce una restricción en virtud de la limitación «pactista» del ejercicio de la potestad absoluta que enseguida veremos.⁴⁹

A finales del siglo XVI, Cáncer vuelve a enfrentarse a la cuestión del ejercicio de la potestad absoluta, a lo que da una negativa de principio inspirada en autores civilistas contemporáneos,⁵⁰ aunque admite un amplio margen en el ejercicio de la facultad de expropiación.⁵¹ Otros autores, como Peguera, Fontanella o Ramón desarrollan el tema apoyándose en la teoría de la causa de pública utilidad.⁵² Veremos enseguida, en todo caso, que la solución última que dan al problema desborda los términos de la discusión

⁴² La doctrina de Fortún García, Covarrubias, Vázquez de Menchaca, Hurtado de Mendoza y otros es resumida por De Dios, «Absolutismo», 173-232. Para el siglo XVII, cf., p.ej., Castillo Sotomayor (1634), 41,3ss.

⁴³ Cáncer (1594), 3,3,114: basándose en Cravetta, Spinus, Covarrubias.

⁴⁴ Fontanella (1612), 4,14,40s: «quia iuxta eorum, qui rectius sentierunt, sententiam, in principe nulla reperitur absoluta potestas, imo quodcumque ea uti vellet, tyrannis potius, quam potestas foret dicenda». Cita a Fortún García, Arias Pinelo, Vázquez de Menchaca (1563) y Antonio Tesoro.

⁴⁵ Ramón (1628), 24,72s; 37,271: «plenitudo potestatis res est odiosa»; cita a Cravetta, Decio, Vázquez de Menchaca, Socino.

⁴⁶ Cf. Pacheco, «Recepción», con la bibliografía allí citada.

⁴⁷ Ferro, 389 s.

⁴⁸ Callís (1423), praer. 210: «ex causa publicae utilitatis», remitiéndose a varios lugares de Corpus Iuris Civilis.

⁴⁹ Pacheco, «Recepción», 393.

⁵⁰ Cáncer (1594), 3,3,110-114. Cita a Cravetta, Bossi, Matteacci, Covarrubias.

⁵¹ Ferro c.7 n.200; Cf. Pacheco, «Recepción», 409.

⁵² Ferro c.7 n.433: Pacheco, «Recepción», 410ss.

jurisprudencial, para entroncar con la limitación «pactista» del poder real.

En la misma línea, se debate la cuestión de la revocación de privilegios *de plenitudine potestatis* o por «causa de pública utilidad». La polémica es evocada por Cáncer⁵³ y continuada por José Ramón, quien se esfuerza en acumular opiniones de autores contemporáneos contrarios al ejercicio de tal prerrogativa.⁵⁴ Para ambos, en todo caso, la razón última de la invalidez de la facultad de revocación es inherente al régimen particular de Cataluña, como enseguida se mostrará.

c) La limitación 'pactista': el procedimiento 'per directum'

12. Tales debates se basaban en la interpretación del derecho común y del derecho natural. Pero los autores catalanes de la edad moderna tenían un argumento adicional, heredado de sus predecesores y sancionado por la legislación de la tierra: era el principio que afirmaba que en Cataluña el príncipe estaba obligado a juzgar con arreglo a las formas de derecho *–per directum–*, lo que implicaba que no podía hacer uso de su *plenitudo potestatis* en cuanto capacidad de alterar el procedimiento jurídico o de dispensar en perjuicio de los derechos de sus súbditos y privando a éstos de la posibilidad de defensa.⁵⁵

En el siglo XVII el principio del juicio *per directum* constituía una especie de señal de identidad de la jurisprudencia catalana, que se oponía intencionadamente a las tendencias de otros territorios, donde los príncipes absolutos imperarían sin freno alguno de justicia. Los autores jugaban además con la aparente antigüedad del precepto, que se hacía derivar de los Usatges. Esta vinculación se había establecido en el siglo XIV, cuando un pasaje del usatge *Alium namque*, el que decía que los príncipes debían «mantener la justicia y juzgar por derecho» («tenuissent iusticiam et judicassent per directum»), fue recuperado por los juristas como una apoyatura venerable para ciertas reivindicaciones en la lucha de los estamentos con la monarquía de Pedro el Ceremonioso, concretamente las

⁵³ Cáncer (1594), 3,3,150 ss.

⁵⁴ Ramón (1628), 24,72s: Cravetta, Decio.

⁵⁵ La interpretación de Ferro, 336ss, a este respecto es típica de su planteamiento «esencialista»: el principio del *per directum* sería expresión de la «continuidad jurídica» de Cataluña desde los Usatges hasta la Nueva Planta; base del «imperio del derecho» o del «Estado de derecho»; anticipación respecto al *due process of law* anglosajón, e incluso superación de éste en la medida en que la versión catalana no es una interpretación jurisprudencial sino una derivación de «la positividad de las leyes paccionadas». Una visión histórica del asunto es ciertamente preferible.

referidas a las garantías procesales. En el siglo XV el usatge fue glosado en tal sentido, y en los siglos XVI y XVII, como hemos dicho, alcanzó categoría de *leitmotiv*.

(a) El usatge ‘*Alium namque*’

13. La cláusula que dio origen a la elaboración aparece en el usatge *Alium namque*.⁵⁶ Es un texto que pertenece al grupo de usatges de fecha más tardía o que han sufrido una mayor reelaboración por el último redactor o compilador del código, que trabajó a mediados del siglo XII.⁵⁷

En el usatge se distinguen dos partes, que quizá corresponden a dos textos de origen distinto. La primera parte, tras la frase inicial introductoria, encadena una serie de apelaciones genéricas que los supuestos promulgadores del usatge hacen a sus sucesores, y que pueden agruparse en tres tipos: políticas (mantener la «curia» y un amplio séquito), militares (*conductum*, soldadas) y judiciales (hacer «enmiendas», tener justicia, juzgar por derecho, mantener al oprimido, socorrer al asediado). A esto sigue una referencia más concreta al procedimiento de convocar la hueste para la lucha contra los musulmanes.

La primera parte del usatge enumera, pues, una serie diversa de deberes que corresponden al soberano según la concepción política feudal.⁵⁸ En ella resalta la referencia a la «curia», institución judicial documentada desde principios del siglo XI y reanimada por Ramón Berenguer III. Con su labor seguramente se relaciona la expresión que sería convertida tiempo después en un axioma jurídico-político: «et tenuissent iusticiam et iudicassent per directum», con lo que parece hacerse alusión a la función judicial del conde de Barcelona, ejercida en el marco de su curia. El término *directum* es frecuente en el resto de los Usatges, incluidos los más antiguos, en fórmulas propias de la

⁵⁶ Us. 124: «*Alium namque supradicti principes nobilem, honestum et utilem miserunt usaticum quod illi tenerunt et successoribus eorum tenere in perpetuum mandaverunt: scilicet ut tenuissent curiam et magnam familiam et fecissent conductum et dedissent sollatas et fecissent emendas et tenuissent iusticiam et iudicassent per directum et manutenuissent oppressum et occurrissent obsessio; et quando vellent edere, fecissent cornare ut nobiles et ignobiles venissent prandere et ibi distribuissent palias quas haberent, in magnatibus et in eorum familia, et ibi mandassent hostes cum quibus issent ad destruendam Yspaniam, et facerent novellos milites*».

⁵⁷ Sobre la cronología, cf. Bastardas, «Introducció» (primer tercio del s. XII, durante el reinado de Ramón Berenguer III). Recientemente Gouron, «Compilat ion», se ha inclinado por una fecha más tardía, a principios del reinado de Alfonso II. Bastardas, «Introducció», 33, observa que es un usatge «no mancat de fantasia». Puede equipararse con el us. 64, *Quoniam per iniquum*.

⁵⁸ La que se podría expresar en las asambleas de paz y tregua. Bastardas sugiere que la sección del código de los Usatges en la que se encuentra el us. 124 procede de una compilación previa de constituciones de paz y tregua que tendría una estructura narrativa («Introducció», 33).

época feudal.⁵⁹ No sabríamos decir hasta qué punto la idea de *iudicare per directum* se refiere a una reivindicación precisa de la nobleza como la que dio pie al fuero de los infanzones y barones aragoneses en 1134, por el que el rey debía juzgarles «per directa iusticia».⁶⁰ La frase que nos interesa, en todo caso, responde muy probablemente a un *topos* derivado de un versículo de Jeremías habitual entre los canonistas.⁶¹

14. A mediados del siglo XIV, el pasaje retórico del usatge *Alium namque* es convertido en una máxima jurídico-política que sirve para fundamentar ciertas reivindicaciones de los estamentos catalanes frente al rey, que quedan así enlazadas idealmente con la tradición de los Usatges. Sucede esto en la primera de las constituciones aprobadas en las Cortes de Cervera de 1359, en la que Pedro IV, sin duda a instancias de los estamentos, confirma dos constituciones de 1299 y 1333 que prohibían la condena judicial, en particular la pena de muerte y la confiscación, sin juicio previo.⁶² Tal confirmación iba encabezada por otra confirmación particular, la de la expresión «tenuissent iusticiam et iudicassent per directum» contenida en el us. *Alium namque*.⁶³ En 1432, una constitución de contenido similar se planteaba de nuevo como una confirmación de la de 1359 y de la consabida cláusula del usatge *Alium namque*.⁶⁴

Es este un temprano ejemplo de la actualización de los Usatges a que procederían los juristas catalanes desde los siglos XIV y XV, en un trabajo de búsqueda de correspondencias entre el viejo código feudal y las nuevas doctrinas moldeadas por las categorías del derecho romano y canónico. En este caso, se toma una frase descontextualizada a la que se da un alcance que, obviamente, no guarda relación con el significado que tenía originariamente. Quizá fue algún jurista al servicio de la nobleza el

⁵⁹ «per directum» (us. 149), «firmare directum» (us. 23, 28, 29, 38, 41, 42, 104), «facere directum» (29, 42, 100), «fatigatio de directo» o «fatigatio directi» (us. 47, 66, 84, 104, 115, 121, 146), «redirectum» (us. 47, 60, 99, 104). Cf. Pons i Guri, en *DHC*, s.v. ‘ferma de dret’.

⁶⁰ G.-G., *F.* § 732,2 (Fuero General de Navarra, 1,1,3; G.-G., *F.* § 829).

⁶¹ Compárese el pasaje «et tenuissent iusticiam et iudicassent per directum et manutenuissent oppressum et occurrissent obsessos» con C.23 q.5 c.23 (*Regum est proprium*; Jerónimo): «facere iudicium atque iusticiam, et liberare de manu calumpniantium vi obpressos», o directamente con Jer 22,3: ««facite iudicium et iustitiam et liberate vi oppressum de manu calumniatori». Sobre la «opresión por fuerza» cf. cap. 6.

⁶² Ferro, 337ss: no condenar sin juicio (1299/25), contra condena a muerte sin proceso (1333/25).

⁶³ Const. 1359/1: «Primerament, confirmant aquelles paraules: ‘E tenguéssem justícia e jutjàsem per dret’ posades en lo usatge qui comença ‘Altre noble e honest e profitós usatge meseren los sobredits prínceps’ etc., e lo capítol [1299/25]... encara lo capítol [1333/25]... statuim quel dit usatge e constitucions demunt ditas de ací avant sien observats, qualsevol acte per nos o altre en contrari fet... en res no contrastant». Cf. Ferro, 337.

⁶⁴ Const. 1432/3: confirma const. 1359/1 y pasaje «tenerent iusticiam et iudicarent per directum» de us. *Alium namque*; lo aplica al castigo por desoir la convocación de hueste en virtud del us. *Princeps namque*, castigo que deberá imponerse mediante proceso judicial.

que vio en la expresión una coincidencia externa con lo que constituyó durante el siglo XIV una preocupación recurrente de los estamentos, y especialmente del militar: la de arrancar de la monarquía una serie de garantías jurídicas relativas a la propiedad o la seguridad personal, sintetizadas en la obligación de ser juzgados *per directum*, «por derecho». Este movimiento garantista, enraizado desde hacía décadas en la dinámica de la sociedad feudal o posfeudal,⁶⁵ adquirió en el siglo XIV una nueva extensión, implicando a toda la comunidad, y ya no únicamente a la aristocracia. De hecho, en Castilla encontramos en la misma época idéntica reivindicación de que los súbditos sean juzgados «por derecho».⁶⁶

(b) Los juristas del siglo XV

15. Los juristas asumieron pronto la interpretación del *usatge Alium namque* que se hacía en la constitución de 1359. Entre los glosadores de los Usatges, si Jaime de Montjuic, que escribía hacia 1330, no tiene nada que decir sobre la cláusula en cuestión,⁶⁷ Guillermo de Vallseca, a finales del siglo XIV, ya menciona la constitución de 1359, al tiempo que se remite a su comentario al us. 64, *Quoniam per iniquum*, en el que expone su concepción del «pactismo» catalán: señal de la importancia que atribuía a la const. 1359/1 y a la interpretación que en ella se hacía del us. *Alium namque*.⁶⁸

Los juristas posteriores darían todavía un paso más, poniendo en relación la cuestión de las garantías procesales de los súbditos con la potestad del príncipe. Como hemos visto, en Cataluña el monarca poseía una *plenitudo potestatis* que le facultaba, entre otras cosas, para intervenir arbitrariamente en los procesos judiciales. La limitación positiva de esta facultad mediante las leyes ya mencionadas –confirmadas sucesivamente,

⁶⁵ Así el juicio de pares en la const. 1283/56.

⁶⁶ «ninguno non sea muerto nin despechado sin ser oydo e librado por fuero e por derecho» (Cortes 1299); «Defendemos que ningún alcalde ni juez ni persona no sean osados de despojar de su possessión a persona alguna sin primeramente ser llamado y oído y vencido por derecho...» Cf. Maravall, *Estado moderno*, II, 432 s. (cita múltiples disposiciones, y señala que este «movimiento de reclamación de garantías», de alcance propiamente constitucional, se desarrolla desde mediados del siglo XIV y a lo largo del XV); Pacheco, «Recepción», 391. Para la problemática en el conjunto de Europa (al hilo de lo que en el derecho inglés ha recibido la denominación clásica de *due process of law*) véase el estudio de Pennington, *Prince*, c. 4-6; señala, por ejemplo (p. 148), la existencia de una corriente garantista entre los juristas de toda Europa en segunda mitad del siglo XIII.

⁶⁷ A propósito de la cláusula «et tenerent iustitiam», se limita a comentar: «Nota bona verba et sancta».

⁶⁸ «'Iustitiam' nota bona verba et sancta, super quo vide c. i curiae Cervariae domini Regis Petri tercii, quodque scripsi glossa in us. *Quoniam per iniquum*».

lo que es expresivo de la preocupación por la materia— indujo a algunos autores a reflexionar sobre la vigencia misma de la *plenitudo potestatis* y la excepción que parecía darse en Cataluña respecto a las prerrogativas que atribuía al príncipe el derecho común. Se planteó así que las intervenciones del soberano *de plenitudine potestatis* eran en Cataluña contrarias a un precepto fundamental derivado de los Usatges: el deber de juzgar *per directum*, es decir, siguiendo las debidas formas procesales.

16. El primer autor que plantea el contraste entre los principios del derecho común y la práctica catalana en esta materia es Callís.⁶⁹ Ciertamente, Callís asume plenamente la teoría romanista del poder del príncipe desarrollada por los civilistas italianos del siglo XIV, de la que además señala los paralelos en los Usatges. La *potestas regia libera* de la que hablaba el usatge 3 se entrecruza en Callís con los conceptos *plena potestas* o *lex animata*.⁷⁰ Igualmente, Callís evoca la discusión doctrinal sobre el ejercicio de la potestad absoluta y sus limitaciones ideales.⁷¹ Como hemos visto, especifica las manifestaciones concretas de la *plenitudo potestatis*, como la de «suplir un defecto jurídico» o la de intervenir arbitrariamente en el proceso jurídico.⁷² Callís acepta, pues, con normalidad todos los preceptos del derecho común, recogidos como doctrina establecida en toda Europa. Según el tenor de las «prerrogativas» citadas, parece que Callís también acepta la vigencia y la licitud del uso de la *plenitudo potestatis* por parte del soberano.

Sin embargo, al igual que en otros puntos, Callís no puede evitar dejar constancia de la práctica catalana. Y así, tras recoger el axioma de que el soberano puede emitir juicios inapelables «según su conciencia» —axioma certificado por los más eminentes juristas del siglo XIV—, Callís añade: «Pienso, sin embargo, que en Cataluña lo predicho debe ser limitado así... pues en Cataluña el rey no juzga según conciencia sino por derecho (*per directum*) y por justicia», como establece el usatge *Alium namque* y como quedó recogido en la constitución de 1359.⁷³ Callís no va más allá de esta constatación.⁷⁴ Se limita

⁶⁹ Sobre lo siguiente, cf. Pacheco, «Non obstante», 118 ss.

⁷⁰ (1423), pr. 44: «quia solus princeps habet liberum arbitrium et liberam et plenam potestatem (D. 1,2,2; us. 3)»; pr. 128: «quia soli principi sunt leges subiectae», «lex animata» (Nov. 105,2,4, y usat. 3).

⁷¹ pr. 55: «quia quae facit principes, praesumitur facere decenter et ordinate, et non ex plenitudine potestatis seu dispensative, nisi hoc expresse adiciat (Juan de Andrés, Baldo, Bártolo)»; pr. 150: «legibus solutus, leges tamen observant», l. *Digna vox* (cf. supra).

⁷² (praer. 6) «princeps potest procedere ordinem iudiciorum pervertendo (Innoc. Bart.)»; (praer. 48), rey procede «summarie et de plano et sine strepitu et figura iudicii et solemnitate».

⁷³ praer. 182: «princeps est supra legem adeo quia secundum conscientiam suam iudicare potest, quia semper praesumitur incorruptibilis... Praedicta puto tamen sic esse limitanda... in Catalonia [rex] non iudicat secundum conscientiam suam sed per directum et per iustitiam (us. *Alium namque*; const. 1359/1)». La const.

a dar cuenta de una práctica peculiar de Cataluña, sin tratar de resolver la contradicción que entrañaba con los presupuestos del derecho común largamente expuestos en su lista de prerrogativas. El problema, en todo caso, quedaba planteado.

17. Cuatro décadas después de Callís, Mieres encara la contradicción y ofrece una salida que será la que mantengan los juristas posteriores como un axioma fundamental del régimen del Principado. Su solución queda resumida en una afirmación escueta: «en Cataluña el rey no usa regularmente de la potestad absoluta». No se trataba, por tanto de negar la posesión de la *plenitudo potestatis* por el príncipe, ni siquiera de proscribir totalmente su ejercicio, sino tan sólo de afirmar que «regularmente» el rey no usa de ella. La razón inmediata de esto último es que el príncipe se halla sujeto al precepto de juzgar *per directum*, un precepto que a su vez dependía de un fundamento «contractual» o «pactista» concebido formalmente como una autolimitación.⁷⁵

Mieres reconoce sin reparos que el príncipe posee la *plenitudo potestatis*, que identifica con su «regalía», y que tiene como aplicación principal, según la tradición romano-canonista, la facultad de intervenir discrecionalmente en el proceso judicial.⁷⁶ Como Callís, Mieres también se hace eco de todos los axiomas del derecho romano y canónico en favor del poderío real y los relaciona con la terminología de los Usatges; la *potestas regia libera* del usatge *Cum dominus* equivale sin más a la *plenitudo potestatis*.⁷⁷ Pero, también como su predecesor, subraya la restricción que tales principios sufren en Cataluña, donde la libertad de acción del soberano, concretada en su poder discrecional para resolver en cuestiones de justicia, queda coartada por su obligación de ajustarse al procedimiento judicial regular.

Mieres, sin embargo, va más allá que Callís en la fundamentación de las restricciones a la *plenitudo potestatis*: pues no sólo constata que éstas existen, sino que las vincula con una obligación fundamental de respetar el ordenamiento legal vigente,

1359/1 también la evoca en praer. 92.

⁷⁴ Callís no llegó a componer un comentario específico del us. 124, puesto que en su *Lectura usaticorum* se detuvo en el us. 34 (Lalinde, *Callís*, 22), aunque él mismo revela que lo tenía previsto («et scribam ibi latius, Deo duce», praer. 200).

⁷⁵ Sobre Mieres y la *plenitudo potestatis*, cf. Pacheco, «Non obstante», 117 ss.

⁷⁶ Mieres (1465), in Cur. 1301, c. 14, n. 15: «dominus rex ex sua regalia et de plenitudine potestatis potest procedere rem iudicatam rescindendo absque appellatione, nam coram principe magis habet locum veritas, quam rigor iudiciorum».

⁷⁷ Cf. infra, «Sed princeps debet habere plenitudinem potestatis (us. 3, *Cum dominus*; X 1, 8, 4; ratificación de Alfonso V en 1423)».

sancionada por un «contrato» o «pacto» que el monarca ha suscrito y que tiene validez irrecusable según el derecho natural.

La transición desde los axiomas romanistas convencionales hasta la constatación de la limitación del poder y su fundamentación en un «contrato» puede observarse en varios pasajes de la obra de Mieres.

Por ejemplo, Mieres reconoce el principio canónico «*supplere de defectum iuris*» aplicado a la legislación: *de potestate absoluta* el rey otorga carácter de ley a disposiciones sobre cuya legalidad existan dudas. Así se justifica el acto de «ratificación» de las decisiones de Cortes realizado por Alfonso V en 1423.⁷⁸ Pero a este reconocimiento Mieres añade un párrafo al que los autores posteriores darán valor de interpretación definitiva: pese a que el príncipe la posee, «*sed tamen regulariter in Cathalonia rex non utitur potestate absoluta*»: «el rey en Cataluña no usa regularmente de la potestad absoluta».⁷⁹

Dejaremos a un lado la cuestión de si la frase se deriva de fórmulas parecidas en el derecho común, como la que afirma que en caso de duda no se presume que el rey quiera usar de la potestad absoluta.⁸⁰ Nos centraremos únicamente en el modo en que Mieres fundamenta la idea. Por un lado, se remite a un argumento ideal, el del «pecado», que toma del derecho canónico y de Baldo. Pero a ello añade dos razones más concretas: «*cum teneatur iudicare per directum, et obligetur ex contractu iurato ad iustitiam*». En cuanto al «contrato jurado», se remite a la fundamentación bajomedieval de la integridad del ordenamiento legal, que se basa en un juramento de observancia con el que leyes y privilegios adquieren la categoría de contrato, el cual es inviolable según el derecho natural.⁸¹ En cuanto al procedimiento *per directum*, Mieres se remite al *usatge Alium namque*.⁸²

Mieres vuelve a invocar el precepto del procedimiento *per directum* al tratar la

⁷⁸ *In Cur.* 1422, c.35, sobre la carta Alfonso V 1423 en que «ratifica» constituciones *de plenitudine potestatis*: «*Et non est dubium quod dominus rex haec agendo de et cum consensu curiae generalis licite potuit uti sua potestate absoluta, qua quod nullum est potest validare*» (sobre la «ratificación» se remite a Callís 1423, praer. 197).

⁷⁹ «*Sed tamen regulariter in Cathalonia rex non utitur potestate absoluta, cum teneatur iudicare per directum, et obligetur ex contractu iurato ad iustitiam* (us. *Alium namque*; referencia cruzada). *Peccat tamen rex, qui sine iusta causa utitur potestate absoluta* (X 3,39,10; Baldo in D. 1,4,1). *Sed princeps debet habere plenitudinem potestatis* (us. 3, *Cum dominus*; X. 1,8,4; ratificación de Alfonso V en 1423)».

⁸⁰ Cf. la cita de Callís supra, n. 71, basándose en Baldo y otros. La fórmula es constantemente repetida por los juristas castellanos del siglo XVI (De Dios, «*Abso luti smo*», 89, 100, 110, 116, 211).

⁸¹ Mieres se remite a la constitución (1299/27) que establece la obligación del juramento inaugural. La cuestión se trata en el apartado no incluido sobre el «pactismo».

⁸² Mediante una referencia cruzada a lo tratado unas líneas más arriba (c.35, n.5).

cuestión de la expropiación por causa de pública utilidad. Esta es una facultad inherente a la potestad real según el derecho romano, y que, por tanto, no puede negarse en lo sustancial. Sin embargo, su «uso» ha sido limitado en Cataluña, donde el rey «se ha obligado» a respetar las constituciones que exigen proceder *per directum*.⁸³

Otro pasaje muestra que la limitación decisiva del principio romanista de la *absolutio legum* radica en el compromiso de respetar el ordenamiento legal, compromiso que se deriva del juramento o del «contrato»: aunque, según el derecho romano, todo soberano esté absuelto de las leyes, en Cataluña el príncipe se compromete en las Cortes a observar las leyes allí aprobadas, compromiso que queda sancionado mediante un juramento y se hace así inviolable.⁸⁴

De esta forma, Mieres acepta la existencia de la plenitud de potestad del rey, pero afirma su limitación en virtud de un pacto o contrato por el que el monarca se compromete a atenerse al procedimiento judicial regular (*per directum*). Esto nos conduce directamente a la cuestión del «pactismo», que debe ser estudiado separadamente. Aquí puede adelantarse que el «pactismo» tiene dos manifestaciones: el juramento inaugural en cada reinado, por el que el soberano se obliga a respetar el ordenamiento legal; y el juramento más concreto de respetar una ley aprobada en Cortes, a la que se le adhiere la condición de «pacto» o «contrato». En ambos casos, el monarca acepta limitar su soberanía de principio, compromiso que queda sancionado por el juramento, que aporta una garantía jurídica trascendental (derivada del derecho natural o divino, según el «iuscentrismo» medieval).

La teoría política medieval tan sólo puede concebir una limitación de la soberanía en estos términos: subsiste plenamente el principio de la *plenitudo potestatis*, pero el titular de ésta acepta limitar su ejercicio, y tal aceptación es un acto libre, que, sin embargo, una vez realizado resulta irreversible. Se trata, pues, de una «autolimitación»,⁸⁵ que, además, deja siempre un resquicio para recurrir a la «plenitudo potestatis» en casos

⁸³ *in cur.* 1283, c.47: «Sed forte, attentis usaticis et constitutionibus Cathalonie, quibus dominus rex se astrinxit, non posset hodie dominus rex uti tali regalia, quae est de plenitudine potestatis, ut rem auferret, nisi per iustitiam causa prius legitime cognita» (cf. Pacheco, «Recepción», 393, 396). Se remite también a su comentario *in Cur.* 1283, c.27, n.8 (*per directum*).

⁸⁴ *in cur.* 1413, c.2, n.5ss: anulado el principio *legibus solutus* (aceptado *in Cur.* 1359, c.1, n.21s, junto con otros), «quod dominus rex in curiis generalibus sibi imponit legem, quam servare debet, licet legibus sit solutus (C. 1, 14, 4) ... quod solutus est legibus, quas non iuraverit, nec per contractum se ad servandum illas se obligaverit, quia ex contractibus et iuramentis suis bene obligatur».

⁸⁵ «ipse sibi legem imponit per contractum».

extraordinarios, mientras que normalmente (*regulariter*) no puede hacerlo.

Lo que queda como insinuación no fundamentada plenamente en la teoría del «contrato» suscrito espontáneamente por el príncipe es la alusión de Mieres al marco de las Cortes, donde el rey «se impone a sí mismo la ley». En teoría simple escenario de un acto jurídico, el poder de las Cortes, en realidad, iba más allá. Sólo más tarde se desarrollará una teoría que reconoce a las Cortes una participación en la soberanía, mediante el principio de la soberanía corporativa, o bien mediante la sugerencia de una inversión de la localización de la soberanía en favor de la comunidad; en todo caso, superando el planteamiento de la autolimitación del príncipe.

(c) Los juristas del siglo XVII

18. En los siglos XVI y XVII, todos los autores aceptan la conclusión de Mieres: en Cataluña el rey no usa de la potestad absoluta. Ciertamente, algunos dan a la afirmación un tono más rotundo, omitiendo, por ejemplo, la especificación *regulariter*, que se sustituye por un más perentorio *non potest*, e incluso apoyándose en el pasaje de Mieres para sostener una negación tanto práctica como de principio.

Esta última fue, en todo caso, una postura aislada. Puede decirse que la mayoría de los autores aceptan la subsistencia del principio de la *potestas absoluta*. Y no sólo en un plano teórico, sino que también reconocen la posibilidad de su ejercicio. Así, Olibá y Fontanella admiten que el soberano puede realizar intervenciones extraordinarias, en virtud de su soberanía o su plenitud de potestad; únicamente, tal intervención debe ajustarse a una forma de proceso –el soberano debe actuar *per directum*– y está, además, circunscrita a determinados casos.

Cáncer, en su discusión sobre la facultad de expropiación *de plenitudine potestatis*, además de las razones de derecho común (cf. supra), afirma de entrada que tal posibilidad está vedada por el derecho particular catalán, en el que rige el principio del procedimiento *per directum*, para lo que se remite a uno de los lugares mencionados de Mieres.⁸⁶

19. El pensamiento de Olibá sobre este punto resulta de particular interés. Aunque no desarrolla con amplitud el tema, se apunta un intento de conciliación entre el

⁸⁶ (1594), 3,3,111: se basa en Mieres *in cur.* 1422, c.35.

reconocimiento de la supremacía real y la necesidad de garantías que resulta sumamente revelador.

Por un lado, basándose en Mieres, afirma que en Cataluña el príncipe «no puede» usar de su absoluta potestad. Lo que parecería una negativa más tajante que la que se encuentra en Mieres, en realidad tiene un significado preciso: tal prohibición de ejercer la potestad absoluta se limita a los casos en que se infringieran constituciones vigentes.⁸⁷ En este pasaje, Olibá se centra en la aplicación de la *potestas absoluta* a asuntos judiciales. Recoge, así, la prohibición de juzgar «por conciencia»; el príncipe, y en representación suya la Audiencia, debe juzgar «secundum iura patriae», con arreglo al procedimiento judicial previsto en las leyes.⁸⁸

Sin embargo, ello no implica la negación de la supremacía, jurídica y política, del príncipe. Olibá, frente a una tendencia restrictiva extrema, reconoce que el príncipe –al que se atribuye, según la lectura del *us. Cum dominus*, una «suprema potestas regia», «in omnibus libera»– posee la facultad de intervención en caso de «abuso notorio y escandaloso», mediante la vía del «recurso por opresión», un recurso que, como veremos en el siguiente capítulo, dio mucho juego al «absolutismo» de los siglos XVI y XVII. Pero Olibá añade que incluso tal intervención deberá ajustarse a las formas procesales.⁸⁹

Olibá impone una similar limitación al ejercicio de lo que denomina *politica ratio* o «coerción política», un proceso de excepción contra los eclesiásticos que alterasen la paz pública (cf. cap. 6): o bien este procedimiento no tiene vigencia en Cataluña o bien debía ajustarse a las formas jurídicas.⁹⁰

⁸⁷ (1600), 3,26 (se remite a cap. 1359/1 y a Mieres): «Quod princeps debet servare suas leges, ita quod in quantum est adstrictus per usaticos et constitutiones Cathalonie non potest contra illas veniendo uti absoluta potestate, praesertim quoad iustitiam ministrandam».

⁸⁸ 3,26: cita copiosamente todos los lugares de Mieres relativos al asunto. También cita a Callís (1423), praer. 182. Olibá, curiosamente, parece desentenderse del razonamiento extralegal que desarrolla Mieres («subnectit plura de iustitia naturali et civili, et quae ad utramque pertineant»). Su conclusión es: «Et ut uno verbo dicatur, tenere iustitiam et iudicare per directum est iudicare causa cognita, partibus auditis, cum ordine et forma per constitutiones et alia iura patriae et stilos recepta, et servata forma appellationum, supplicationum, in Cathalonia et non extra et cum magistratibus per constitutiones creatis et non cum novis, nec in tribunalibus noviter creatis, ut omnes constitutiones disponunt» (3,27).

⁸⁹ 14,114: recurso a príncipe en caso de «abuso notorio y escandaloso» por jurisdicción inferior, aun privativa como la de Generalidad, «sed debet precedere informatio abusus, parte audita, ante inhibitionem et evocationem», la regulación práctica la toma del derecho canónico (X. 5,33,24).

⁹⁰ 14,145: niega la validez de la vía «política», frente a la judicial, en persecución por administración laica de delitos cometidos por personas eclesiásticas. «Quod autem ait [un autor] clericos per iudicem secularem coercionem politica, non iurisdictione contentiosa, id minus probo», puesto que en Cataluña es la jurisdicción episcopal la que se ocupa (Callís); «Politica enim ratio nostris regibus contra ecclesiasticas personas non est expediens, nec ab eis recepta, nisi sub moderatione et forma iam antea explicatis». Cf. cap. 6, para otros dos pasajes sobre la «potestad política».

De este modo, Olibá reconoce la realidad de la suprema potestad del rey, en sus diversas manifestaciones, pero busca medios para que su ejercicio sea «constitucional», ajustándose a las formas de proceso y respetando el ordenamiento legal vigente.

La elaboración de Olibá se unirá a la de Mieres para formar la base en que se apoyen los juristas del siglo XVII.

20. Así, Fontanella, que en su *De pactis nuptialibus* (1612) se había limitado a una condena genérica de la *potestas absoluta* al hilo de la jurisprudencia castellana e italiana (cf. supra), se basa expresamente en la máxima de Mieres y las reflexiones de Olibá en sus escritos polémicos de las décadas de 1620 y 1630, en los que afirma que el rey «no puede regularmente» usar de la potestad absoluta, o interpreta el razonamiento de Mieres como la simple anulación de la potestad absoluta como consecuencia del juramento de observancia de las leyes.⁹¹ En su tratado de 1639-1645, la negación práctica es abiertamente expuesta.⁹²

Vinyes, en su escrito de 1622, toma de Fontanella la idea de que el juramento inaugural compromete al soberano a respetar las leyes de la tierra y, en consecuencia, «le quita la absoluta potestad».⁹³

La máxima de Mieres se convirtió en un verdadero lugar común entre los juristas del siglo XVII, que la repiten sin tregua.⁹⁴

⁹¹ (1622a) p. 815b: «[Mieres] huic juramento, quatenus continet stipulationem observantiae constitutionum Cataloniae, tribuit effectum sublationis absolutae potestatis in rege». — (1622), f. 3r: «En Cathalunya no pot sa magestat regularment usar de la potestat absoluta, perquè ha de judicar per directum, com ho diuhen los doctors pràctichs de Cathalunya (*in us. alium namque*), y Mieres (*in cur.* 1422 y 1413) més en tèrmens». — (1627) § 72: «esto más sería usar de potestad absoluta que otra cosa, de la qual no usan en Cathaluña los serenísimos reyes de Aragón... porque juzgan per directum y conocimiento de causa y se han obligado al Principado por contrato por ellos jurado (us. *Alium namque*; Olibá 3,25; Mieres *in cur.* 1423, c.35)». — (1638), § 54: en caso de ejercicio de «supremas regalías» por «abuso notorio y escandaloso», el rey procederá *per directum* (Olibá 14,114).

⁹² (1639), 221,18: «in Cathalonia, ex nostris constitutionibus et secundum eas, dominus rex non derogat iuri tertii nec utitur plenitudine potestatis, sed procedit per directum, auditis partibus et cognitis iuribus eorum». Se basa en Olibá 3,25; Cáncer 3,3,44 (cf. infra); Ramón (cf. infra).

⁹³ «Mieres (*in cur.* 1423, c.35), hablando de este juramento del príncipe, dice que le quita la absoluta potestad; y con razón, porque por él la real potestad se califica y se ajusta a las leyes de la tierra (Molina, Sesé, Mieres) y da seguridad a los vasallos que serán gobernados por ellas».

⁹⁴ Berart (1627), 9,22: «...in Cathalonia ubi dominus rex regulariter non potest uti potestate absoluta, cum teneatur iudicare per directum et obligetur ex contractu iurato ad iustitiam (Mieres, Cáncer 3,3,44)»; cf. también 17,84. Ramón (1628), 37,271: «in Cathalonia est certum dominum Regem non posse uti potestate absoluta seu plenitudine potestatis, cum teneatur iudicare per directum.» (lo mismo en 24,74; cf. Pacheco, «Recepción», 410-412). Bosch (1628), 5,28, p. 548: «No poden los dels Comtats esser judicats tant en civil com criminal sinó segons llurs pròpies lleys, de manera que los reys se són servits no usar de la absoluta, ni per son loctinent ni los demás officials procehir sinó per directa, segons disposan les lleys, ni executar cosa sens citació y condemnació, ni procehir a enderrochs de castells y cases ni altrament, sinó es ab les formes que dites lleys ordenan». Martí Viladamor (1644), c. 21: cita a Berart. Cortiada (1661-1665), 38,43: «in Cathalonia ubi dominus rex salva eius clementianon potest uti potestate absoluta, sed tenetur procedere et iudicare per directum, citatis et auditis partibus (Callís, Mieres, Font., Olibá, Bosch)». Amigant (1691-1697), 42,8: se remite a Cortiada.

d) La limitación 'corporativa' y 'populista'

21. Así pues, en Cataluña, a partir de Mieres, la potestad absoluta queda limitada por la vigencia del principio del procedimiento *per directum*, que a su vez depende de la vinculación del príncipe a la legalidad en virtud de su juramento y de la obligación de derecho natural.

Con ello, sin embargo, no se negaba el principio mismo de la posesión de la *plenitudo potestatis* por el príncipe, sino que tan sólo se condicionaba su ejercicio.

La negación de principio de la potestad absoluta como atributo exclusivo y originario del príncipe fue resultado de argumentaciones que iban más allá de la apelación última a la autolimitación del príncipe, para plantear la cuestión de la localización de la soberanía o de la *plenitudo potestatis*, atribuyéndola conjuntamente al príncipe y los estamentos reunidos en Cortes (soberanía corporativa) o haciéndola depender de la soberanía popular originaria.

(a) La limitación 'corporativa'

22. La primera línea de argumentación se desarrolla con particular insistencia en Aragón, a partir de una reinterpretación de la tradición foral bajomedieval.

Así, los juristas del siglo XVI entroncan su negación de la «potestad absoluta» con el rechazo del «mero y mixto imperio» del rey tal como se afirma en el Privilegio General de 1283.⁹⁵

Por otro lado, identifican la «potestad absoluta» con la potestad legislativa, que, según el fuero de 1301, debía ejercerse por rey y estamentos reunidos en Cortes.⁹⁶ Esta identificación, propuesta entre otros por Pedro Luis Martínez o José de Sesé, conducía a una limitación de raíz de la potestad real: «en Aragón nunca se conoció la potestad absoluta sobre la ley, es decir, de establecer leyes, sino que el rey jura conservar los fueros,

⁹⁵ Fueros de Aragón, 1,14,10 (G.-G., F. § 1072). Citado por Sesé (1608), 1,5,80 («in regno [Aragonum] autem hoc imperium et absolutam potestatem non novimus, § item del mero imperio in privileg. generali»). El mismo Sesé, siguiendo la doctrina feudalizante, atribuía la «potestad absoluta» (o sea, el «mero y mixto imperio») a los señores de vasallos (1,1,19; 4,3,10 ss.; 4,4,1 ss.).

⁹⁶ Fueros de Aragón, 1,1,11 (G.-G., F. § 1122).

usos y costumbres del reino». ⁹⁷ La conexión con los fueros de 1283 y 1301 era una falacia, pues, como hemos visto, en los siglos XIII y XIV los monarcas catalanoaragoneses ejercían efectivamente la *plenitudo potestatis*. Tales afirmaciones acusan la recepción en Aragón del «antiabsolutismo» de los juristas castellanos, citados ya por un Pedro Luis Martínez (cf. cap. 4). Al mismo tiempo, destaca la tendencia a sostener la primacía del principio de legislación por consenso, como un principio autosuficiente, que desde Pedro Luis Martínez se hace derivar de la soberanía popular originaria y que también se materializa en una concepción de la soberanía conjunta, «corporativa», de rey y estamentos.

23. Este planteamiento se trasladó a Cataluña desde finales del siglo XVI, a lo que contribuyó la influencia directa de la elaboración aragonesa.

El primero en desarrollarlo fue Cáncer, él mismo de origen aragonés. Partiendo de la tesis medieval que deriva la *plenitudo potestatis* de la condición del príncipe como *dominus iuris positivi*, rechaza su aplicación en Cataluña en cuanto allí el príncipe comparte la potestad legislativa con la comunidad representada en la Corte. ⁹⁸ Son, por tanto, únicamente la Corte y el rey los que pueden tomar decisiones que deroguen derechos de terceros. Cáncer se remitía a la máxima de Mieres, ⁹⁹ pero en realidad, como ya se mostró, se apoya en una nueva concepción de la soberanía compartida o corporativa.

Fontanella desarrollaba el mismo argumento en su escrito de 1622: en Cataluña el principio romanista de la *potestas absoluta* quedaba anulado por el hecho de que el príncipe carecía de la potestad legislativa exclusiva, la cual correspondía al conjunto formado por el príncipe y los estamentos en Cortes según el principio de la soberanía corporativa. La argumentación, en realidad, estaba tomada a la letra del aragonés Pedro Luis Martínez. ¹⁰⁰

Otro autor que sostiene la anulación de la *potestas absoluta* del rey es Pere Boix,

⁹⁷ Sesé (1608), 1,4,6; 5,4,13: «Rex Aragonum... non tamen habet in regno potestatem legis condendae minusque derogandae, cum haec fiant per ipsum dominum regem et regnicolas in curia generali congregatos, nam in regno nunquam fuit cognita absoluta potestas supra legem, scilicet condendi leges, imo dominus rex in persona iurat servare foros, usus et consuetudines regni...». Martínez (1591), § 214: «allí ‘mero’ se tomó por supremo y absoluto sin recurso».

⁹⁸ «cum ipse sit dominus iuris positivi, cum ipse ipsum posuerit, et super eo habeat plenam potestatem... Unde cum in Cathalonia dominus rex non sit absolute dominus iuris positivi Cathaloniae, cum ipse solus illud non ponat, nisi simul cum curia, hinc est quod nec ei libere derogare potuerit, nec ius alicui competens ex delatione iuris municipalis Cathaloniae libere auferre» (1594, 3,3,42s).

⁹⁹ La remisión a Mieres *in cur.* 1422, c.35, n.8 (3,3,44.111).

¹⁰⁰ «De hont naix que, com la Magestat del rey nostre senyor a solas no pot fer lleys novas ni derogar las fetas, no té lloch en Cathalunya la lley *Princeps de legibus*, que vol no estar subjecte lo príncep a las lleys...» (93); es una traducción de Martínez (1591), § 215. Cf. cap. 3.

aunque refiriéndose únicamente a la cuestión de la jurisdicción del General.¹⁰¹

Más tarde, a finales del siglo XVII, Domingo de Aguirre niega que en Cataluña la *potestas absoluta* sea posesión exclusiva del príncipe, sino que la atribuye a rey y Corte conjuntamente.¹⁰² Aguirre, en todo caso, parte de la denuncia de la *potestas absoluta* como un acto injusto y pecaminoso, aunque con plena validez jurídica. No se niega el principio de la *potestas absoluta*, sino su ejercicio.¹⁰³ Lo que hace Aguirre es, por tanto, aplicar la máxima de Mieres de que el rey no usa regularmente de la potestad absoluta, al verdadero titular de ésta según su visión: el *rex cum curia*.¹⁰⁴

(b) La limitación a partir de la ‘soberanía popular’

24. De donde se deriva sin más una negación de la potestad absoluta del príncipe es de la soberanía popular originaria. El poder ministerial constituido por el pueblo queda en dependencia de éste, que fija los límites de ejercicio del gobierno en los pactos de sumisión o crea instancias fiscalizadoras o se provee de mecanismos propios de decisión frente al poder ejecutivo. La *plenitudo potestatis* como plena soberanía es negada en su misma raíz o atribuida a una instancia representativa.

La negación de la potestad absoluta aparece abiertamente en los textos de propaganda de la revuelta de 1640, como la *Proclamación católica* de Gaspar Sala. Los pactos de sumisión establecidos en la elección de Carlomagno conllevaban una serie de «retenciones» de poder en favor del pueblo y de «limitaciones» sobre el gobierno del nuevo monarca; unas y otras implicaban la negación de la potestad absoluta del príncipe,¹⁰⁵

¹⁰¹ «no se puede «pensar que en tal cars sa Magestat volgués usar de la potestat absoluta, quod est prohibitum, salva regia clementia, in Cathalonia, per haver, com està dit, abdicada la suprema potestat de la administratió y jurisdicció del General» (1632, n. 87).

¹⁰² «In Catalonia nostri clementissimi reges non solum non utuntur absoluta potestate, verum neque eam habent, nisi in curiis generalibus cum earundem consensu et approbatione» (1692, 100).

¹⁰³ Primero recopila doctrina de segunda escolástica sobre la potestad absoluta, cuyo ejercicio, en cuanto contrario a las leyes, es «injusto y pecaminoso» pero válido, ya que el soberano la posee (78 ss.). Cita principalmente autoridades teológicas sobre la sumisión del príncipe al derecho natural y sobre la dicotomía *potestas ordinaria-absoluta* (Suárez, Tomás Sánchez).

¹⁰⁴ « licet domini reges cum consensu et approbatione curiarum absolutam habeant potestatem in Cathalonia..., verumtamen nunquam ipsi nec curiae generales eam exercuerunt» (§ 101). Cita los pasajes de Mieres, Cáncer y Ramón.

¹⁰⁵ «los catalanes en esta entrega no transfirieron el poder absoluto ni entregaron su libertad» (c. [24], p. 107); «esta retención y limitación de poder absoluto [que] le hicieron estas provincias quando se entregaron libremente...» (c. 25, p. 110).

potestad que se identifica característicamente con la potestad legislativa.¹⁰⁶

Martí Viladamor, que en su *Noticia universal* de 1640 (c. 7) ya afirmaba que el «poder absoluto... nunca le han tenido los condes de Barcelona», trata el tema de forma más detallada en su tratado de 1644, y en relación expresamente con los pactos fundacionales de transferencia del poder, la *lex regia*. Martí parte de la distinción entre la «ley regia absoluta», que implica una transferencia completa de poder, y la «ley regia paccionada», según la cual la transferencia («concesión») queda condicionada a ciertos pactos.¹⁰⁷ En los regímenes nacidos de una transferencia «absoluta» el recurso injustificado a la *plenitudo potestatis* se considera una tiranía o una iniquidad, según recoge la doctrina escolástica contemporánea.¹⁰⁸ En un «régimen mixto» nacido de una transferencia de poder «paccionada», como es el catalán, simplemente «la plenitud de potestad no puede ejercerse» y debe «negarse».¹⁰⁹ Martí pretende apoyar esta afirmación en el usatge *Quoniam per iniquum*, en Berart y en Ramón;¹¹⁰ sin embargo, no se refiere al argumento avanzado por éstos, el procedimiento *per directum*, sino que se basa en el esbozado por Cáncer, la otra autoridad que cita: la potestad legislativa compartida por rey y estamentos en el marco de las Cortes, tesis que Martí Viladamor formula en realidad en términos de una soberanía popular originaria, como se deduce de su interpretación de la legislación de Cortes como parte integrante de una *lex regia* acumulativa (cf. cap. 4).

¹⁰⁶ Sala llega hasta a sugerir que existen «constituciones expresas» que establecen que en Cataluña el soberano no usa de poder absoluto, en referencia a la const. 1283/14: «De todos estos principios se infieren estas legítimas conseqüencias, que son expresas constituciones de Cataluña. La primera, que el conde... no usa de poder absoluto ni haze leyes solo ni puede dero garlas», (c. [26], p. 112).

¹⁰⁷ c. 20,1 ss (cf. supra cap. 4).

¹⁰⁸ Cita en particular a Ramón (1628).

¹⁰⁹ «haec potestatis plenitudo exerceri non potest» (21,3), «exinde plenitudinis potestatis denegatio» (21,4).

¹¹⁰ cit. 23,4.

6. LA SOBERANÍA REAL (2): SOBERANÍA JURISDICCIONAL Y SOBERANÍA POLÍTICA

1. En el capítulo anterior hemos visto cómo hasta el siglo XV la *plenitudo potestatis* o *potestas absoluta* ejercida por el rey es inherente al funcionamiento del sistema jurídico-político catalán. Ciertamente, existe una corriente de inquietud por limitar su ejercicio que se concreta en la fórmula de Mieres de que «el rey no usa regularmente de la potestad absoluta», en atención a su deber de observancia de la legalidad derivado del compromiso «pactista». Es en el siglo XVI cuando surge una impugnación de raíz, por obra de los juristas y teólogos castellanos, que coincide con un movimiento general de la jurisprudencia europea (al menos en una de sus corrientes) en favor de una estricta delimitación jurídica del ejercicio de la potestad absoluta. Hasta que se plantean, ya en el XVII, concepciones «corporativas» o «populistas» de la soberanía que atribuyen la potestad absoluta a las Cortes (concebidas estas como único marco válido de ejercicio de las prerrogativas asociadas a la soberanía, o bien, según la formulación que encontramos desde finales del siglo XVI, como cuerpo integrado por rey y estamentos) o que la anulan sin más como consecuencia de la concepción comisarial del poder real.

Debemos ahora plantearnos cómo evolucionó la práctica y la teoría de la soberanía en la misma época en que se desarrollaba la crítica «antiabsolutista». Ya hemos indicado que el mecanismo legal de la *plenitudo potestatis* siguió vigente durante todo el Antiguo Régimen, aunque tal supervivencia se circunscribía en buena parte a actos concretos muy formalizados jurídicamente y que, además, debieron ajustarse a una doctrina restrictiva. No serán tales prácticas las que nos van a ocupar, como tampoco el ejercicio lato del poder a través de los distintos mecanismos institucionales de que se dota el «Estado moderno», dentro de la ampliación de la esfera de actividad de «gobierno» (administración) que se registra en la época moderna.¹ Nos vamos a centrar en una clase especial de actos de poder: aquellos que constituyen, por así decirlo, una expresión de la voluntad soberana y de la capacidad última de decisión que corresponde al príncipe en un orden político dado. Nos referimos con ello al paradigma «decisionista», pero tan sólo como un medio para acotar

¹ Cf. Maravall, *Estado moderno*, II, 203ss (pt. IV, «Ampliación de los fines de la organización política»).

el campo de análisis, puesto que no se pretende reducir la «soberanía» a los actos aislados que a continuación se analizan. Ni siquiera se presupondrá una identidad entre los distintos tipos de actos (o de motivaciones) en cuestión: en buena parte, cada uno de ellos tiene un alcance diverso y una raíz propia. Se trata únicamente de presentarlos en su variedad para iluminar una problemática subyacente que se podría abordar de igual modo desde otros puntos de vista.

Esta problemática es la que quedaba apuntada en el comienzo del capítulo 1: la contradicción entre el «paradigma jurisdiccionalista» y la concepción de la «soberanía moderna». No se resumirá ahora esta contradicción ni se ofrecerá una definición de cada uno de sus términos, que son obviamente problemáticos como conceptos; esperamos que la diferencia quede clara tras la presentación de las manifestaciones concretas de «soberanía» que se hace a continuación. Estas manifestaciones, expuestas en una sucesión que no significa tampoco ninguna progresión histórica, son: 1) la «soberanía jurisdiccional», derivada de una reafirmación de la potestad del príncipe como «fuente de jurisdicción»; 2) la potestad jerárquica tradicional, que atribuye al príncipe la responsabilidad última del mantenimiento de la paz pública frente a los desórdenes internos y de la integridad del Estado frente a las agresiones exteriores; 3) la potestad «política» o «económica», que asigna al príncipe deberes similares a los de la anterior categoría pero fundándolos en su posición como cabeza de la *politeia* o ‘república’, según una base «naturalista» de la que también se deriva el derecho natural de defensa o protección; 4) la tesis de una potestad desligada del derecho, no absolutamente, pero sí en aquello que pudiera desnaturalizar la soberanía.

2. Una exposición como la anunciada parecería fuera de lugar respecto a una realidad como la Cataluña de los siglos XVI y XVII en la que el pensamiento político estaría dominado por la llamada «ideología pactista». Sin embargo, aparte de que la política y la visión de las cosas por parte de la monarquía es ya una parte de esa realidad, existe en la Cataluña de dicha época una corriente de partidarios de la monarquía que ha producido planteamientos propios, adaptando a la situación catalana conceptos y esquemas tomados del pensamiento político-jurídico europeo.

La historiografía reciente ha llamado la atención sobre la existencia de una corriente «absolutista» autóctona, a partir sobre todo del grupo de letrados que se forma

en torno a la Audiencia catalana a finales del siglo XVI.² Más que como una corriente aparte nacida en un momento concreto, quizá habría que considerar a tales juristas como una de las caras de la tradición jurídico-política catalana que, como también se ha observado a menudo, poseía una profunda raíz monárquica.³ Entre la «teoría del principado» forjada desde mediados del siglo XII, la recepción del romanismo renovado a finales del mismo siglo y en la época de Jaime I, el «cesarismo» de Pedro IV y Juan I, los grupos partidarios de Juan II y Fernando el Católico y los servidores de los Felipes (a los que habría que añadir los de Carlos II y un Grases durante el periodo del archiduque Carlos) existe una continuidad que ni siquiera hay que suponer que fuera «subterránea», sino que estaba en la naturaleza de las cosas. Lo que sí observamos en el siglo XVII es una cierta voluntad de reanudar con estos precedentes, como si la continuidad se hubiera roto en las pasadas décadas, recuperando la faceta «absolutista» de los Usatges, los planteamientos realistas de un Joan de Socarrats durante la guerra contra Juan II,⁴ o los ejemplos de «golpe de estado» de Fernando el Católico en la Diputación y la Ciudad de Barcelona.

Es cierto, sin embargo, que a finales del siglo XVI la corriente «absolutista» se desarrolla en un contexto conflictivo que le da una dimensión particular. Cristaliza, como hemos dicho, en torno a un grupo social muy concreto, el de los jueces de la Audiencia, en el que se ha destacado el papel de ciertas figuras que llegaron a tener una implicación personal en los asuntos políticos (y judiciales) de aquellos años, como Miquel Terçà, Francesc Puig o Pere Franquesa.⁵ Pero también debe resaltarse el aspecto doctrinario del trabajo de la Audiencia como tribunal y particularmente de algunos de sus integrantes, que contribuyeron al desarrollo de una literatura jurídica en la que puede rastrearse un conjunto de concepciones políticas más o menos maduras y sistematizadas. Además de Lluís de Peguera, el autor más representativo y que de algún modo fija ciertas líneas de argumentación que seguirán autores posteriores como Vinyes, es Miquel Ferrer, autor de

² Cf. Torras Ribé, *Poder*, 54 («gestació autòctona dels principis de l'absolutisme»). Arrieta, «Disputa», presenta el discurso regalista del Consejo de Aragón a finales del siglo XVI, con miembros catalanes muy ligados a la Audiencia. Iglesia, «Pactismo», 654, cree ver «testimonios que muestran que la teoría de Bodin daba también sus pasos en Cataluña» en los siglos XVI y XVII.

³ Gil Pujol, «Discurs reialista», subraya correctamente esta continuidad («importants elements regalistes en el discurs polític català i de la Corona d'Aragó... coexistència d'ambdós elements dins el cos doctrinal pactista», 482).

⁴ Sobre Socarrats (1476), cf. Elías de Tejada, *Cataluña clásica*, 386. Como veremos, Vinyes y Vinyals recuperan su doctrina de la «necesidad».

⁵ Pérez Latre, «Torbacions» y «Juntas», passim; Torras Ribé, *Poder*, 44ss.

unas *Observancias* (1580)⁶ que por primera vez sentaban una doctrina propia del máximo tribunal del Principado, preparando el género de las «decisiones» que propiamente iniciaría Peguera y continuaría Fontanella.⁷ En Ferrer vemos reafirmadas las atribuciones judiciales del príncipe de acuerdo con una visión piramidal del orden político, en el que la propia Audiencia ocupaba un puesto clave. Los casos de Ferrer y Peguera, por otra parte, nos previenen contra la tentación de una visión unilateral, pues en el dilema entre rey y tierra su pensamiento y su misma actitud personal presentan significativos matices.⁸ Y lo mismo podría decirse de Olibá, también juez de la Audiencia, aunque de trayectoria más breve y con una formación al mismo tiempo más amplia, que se caracteriza por una posición intermedia.

En el reinado de Felipe IV encontramos una nueva generación de juristas al servicio de la monarquía, entre los que se hallaban algunos teorizantes, como Berart⁹ o, sobre todo, Felipe Vinyes, cabecilla del partido realista desde 1630 como antes lo había sido del de la tierra, y que refleja en sus cambiantes planteamientos una amplia gama de influencias teóricas, entre ellas algunas especialmente novedosas. Con Vinyes seguramente estuvo relacionado algún autor que escribe ya durante el período de la revuelta, como José Vinyals. Gabriel Agustín Rius, el autor «absolutista» de mayor interés junto con Vinyes, es un religioso y tiene como tal una posición más aislada. También habría que señalar los conatos «absolutistas» que aparecen en los textos de algunos autores dentro de la Cataluña sometida a Francia, como Martí Viladamor y Narcís Peralta, en relación con una polémica

⁶ El pie de imprenta de la primera ed. es de 1581 y 1584 (cf. catálogo electrónico de la Biblioteca Universitaria de Barcelona), pero el propio Ferrer en un memorial ante las Cortes de 1585 decía que había publicado la segunda parte en 1580 (Montagut, «Introducció», p. xxv). Brocá, *Historia*, 402, cita una ed. de 1580. Su composición seguramente es anterior; el propio Ferrer dice que compuso un fragmento en 1559 (Montagut, *ibid.*), y Segimon Despujol, al hacer la revisión del texto de Ferrer en 1586 (para una segunda ed. que no se publicaría hasta 1610, cuando también Despujol había fallecido), dice en la presentación que fue escrito *olim* y que ha debido actualizarlo.

⁷ Una constitución de 1542 preveía la edición regular de decisiones (Ferro, 281). Vinyes (1639), p. 34, da noticia de unas «decisiones manuscritas que llaman del doctor Quintana» depositadas en la Audiencia; concretamente, Vinyes cita una dec. de 1566.

⁸ Sobre la actuación de Peguera, cf. Montagut, «Introducció», p. xvii ss. — Sobre Ferrer sería interesante una investigación biográfica, porque se arrastran datos inseguros. En primer lugar, habría que verificar si fue natural de Zaragoza (como se mantiene desde Nicolás Antonio) o se trata de una confusión con un autor aragonés homónimo (que publicó un tratado jurídico en Zaragoza en 1556, cuando ya consta la presencia del jurista del mismo nombre en Barcelona). Latassa, s.v., supone que se trata de dos personas diferentes, y Brocá, *Historia*, 402, lo hace natural de Lérida. El *DG* nos lo presenta en 1550 como coadjutor en la Audiencia y como juez en 1565 y canciller en 1573. En 1586 se le describe como un «home de vuytanta anys... impedit de sos mals» (*DG*, III, 169b; por tanto, habría nacido hacia 1506). La última mención es de 1587, quizá el año de su muerte. Intervino en el conflicto de la Inquisición de 1568. Sobre su actitud política ofrece un contrapunto a su doctrina aparentemente promonárquica su posición independiente en el tribunal de agravios de las Cortes de 1586 (*DG*, III, 169b).

⁹ Berart (1626), (1627), (1630).

regalista.

1) CONCEPTOS DE LA SOBERANÍA REAL

a) La soberanía jurisdiccional

(a) Reactivación del monopolio jurisdiccional

3. En el siglo XVII todos los juristas admitían como una evidencia y un principio básico del orden político la idea de que el origen o la fuente de la jurisdicción se encuentra únicamente en el príncipe. La idea se había impuesto en la baja edad media, como axioma atribuido originariamente al emperador y trasladado en seguida a los soberanos territoriales particulares, que reivindicaban desde el siglo XIII el monopolio del ejercicio de la justicia.¹⁰ En Cataluña se acusa una pronta recepción del principio. A mediados del siglo XIII Pere Albert ya sostiene la «general jurisdicción» del príncipe y su monopolio del «mero y mixto imperio», una pretensión que se mantendrá en lo sucesivo, en medio, ciertamente, de un debate continuo sobre el alcance de las donaciones y su posible prescripción (cf. cap. 1).

Para los juristas la idea del príncipe como «fuente de jurisdicción» es incuestionable. Callís la afirma en el siglo XV tomándola de Baldo.¹¹ A finales del siglo XVI los juristas ligados a la Audiencia, como Ferrer y Peguera, no dejan pasar ocasión de revalidarla.¹² Lo mismo hacen Cáncer,¹³ Olibá,¹⁴ Fontanella¹⁵ o Ripoll.¹⁶ Ciertamente, se trataba de una idea banal, derivada de la cultura romanista en la que se inscriben plenamente estos juristas. Pero también constituía un principio irrenunciable en la medida en que daba sentido a toda una dinámica jurídica basada en la transferencia de jurisdicción tal como la hemos analizado en los capítulos 1 y 2, dinámica de la que las instituciones de la tierra derivaban la legitimidad de sus pretensiones de autonomía, a través de conceptos

¹⁰ Sobre el rey como «iuris origo» o «fons iustitiae» cf. Kantorowicz, c.4 n31 (Federico II, Baldo, Afflictis y otros).

¹¹ «iurisdictiones sunt apud principem tanquam apud fontem, a quo fluunt et refluunt» (1423, praer. 213).

¹² Ferrer (1580), 3,168; 3,42,4 (citando a Callís); Peguera (1605), 193,1 (Baldo, Callís).

¹³ Cáncer (1594), 2,2,114.

¹⁴ (1600), 6,30 fin (metáfora de la jurisdicción adherida a la persona del príncipe como los rayos al sol).

¹⁵ (1638), § 60: la Diputación y el tribunal de la Capitanía General «tienen la jurisdicción de su Magestad, como toda la jurisdicción temporal sea real y emane del príncipe». Fontanella (1645), dec. 341,2.

¹⁶ (1644), c. 5. Otros ejemplos: Ramón, Xammar, Cortiada, Vilaplana (Ferro c.2 n.287).

como el de abdicación de jurisdicción, prescripción o jurisdicción privativa. El príncipe como fuente de la jurisdicción era, pues, necesario para que se desarrollara el proceso de apropiación efectiva de la jurisdicción por las corporaciones inferiores, sin necesidad de recurrir a un cuestionamiento de la legitimidad monárquica teórica.

Ahora bien: la misma idea podía servir de punto de partida para una operación de restablecimiento de la integridad originaria de la jurisdicción en favor de la monarquía. Se trataba de hacer efectivo el monopolio real de la jurisdicción, reafirmando el principio originario frente a las diversas estrategias puestas en práctica para recortarlo progresivamente.

Por un lado, y esto es lo que veremos en primer lugar a partir del ejemplo de la evolución del pensamiento de Vinyes, se trataba de reafirmar el principio general de la jurisdicción como una emanación del poder real, tanto en términos históricos como en la realidad inmediata.

A continuación veremos cómo se desarrolla un concepto específico, el de «jurisdicción suprema», para definir un núcleo de la jurisdicción general que se pone fuera del alcance de la dinámica de apropiación de jurisdicción por las instancias inferiores. De este concepto específico se deriva una facultad concreta del príncipe: la de recibir la última apelación, que dará mucho juego en la política de reafirmación del poder monárquico en los siglos XVI y XVII, y que en Cataluña tendrá un notable eco polémico.

4. Los escritos de Vinyes entre 1622 y 1639 permiten ver cómo se redefine el concepto de jurisdicción al servicio de una política de reforzamiento de la monarquía, y al mismo tiempo cómo la nueva visión unilateral de la jurisdicción prescinde de las prácticas dualistas características de la baja edad media que seguían arrastrándose en Cataluña entrada la edad moderna.

En efecto, en sus primeros textos, Vinyes inscribe la jurisdicción dentro de la dinámica dualista.

En el texto de 1622 atribuye al príncipe una plena jurisdicción, que le pertenece en propiedad («dominio»); puede decirse que equivale a la «soberanía y majestad», la «suprema autoridad». Pero Vinyes sostiene que el «ejercicio» de la jurisdicción puede ser suspendido mientras el príncipe no cumpla con el requisito del juramento de observancia

demandado por la comunidad.¹⁷

En 1632 mantiene todavía el mismo dualismo, contrapesando la soberanía del príncipe con la esfera autosuficiente de la comunidad. Lo hace en esta ocasión mediante una peculiar teoría, que opone la «jurisdicción activa» del príncipe a la plena inmunidad jurídica de la comunidad (cf. cap. 3); las Cortes constituyen el ámbito natural para la coordinación del príncipe soberano y la comunidad autosuficiente. Evoca así la dialéctica bajomedieval entre rey y reino, *status regis* y *status regni*, con la referencia añadida a unos pactos fundacionales. Pero al exponer la «jurisdicción activa» del príncipe incorpora acentos nuevos. Afirma que el príncipe es fuente de la jurisdicción, pero no como una simple tesis histórica, sino como un principio efectivo en el presente; toda delegación de jurisdicción depende de la voluntad del soberano, y todos los súbditos se hallan enteramente sujetos a su poder,¹⁸ sin que valgan excepciones basadas en la prescripción o la abdicación de jurisdicción, incluido el caso de la Diputación.

Además, introduce uno de los argumentos centrales en la política de «reafirmación jurisdiccional» de la monarquía: el de que toda jurisdicción inferior debe originarse en una concesión expresa por parte del príncipe.¹⁹ Con ello rechaza, o al menos limita considerablemente, las vías alternativas de adquisición de jurisdicción que hemos visto que se habían desarrollado (o reivindicado) desde el siglo XVI, como la prescripción o la abdicación. La monarquía podía exigir una demostración de los títulos de posesión de jurisdicción, o al menos imponer el reconocimiento efectivo de su supremacía. Así se explica la reconstrucción del origen de la jurisdicción de la Diputación que Vinyes emprende a partir de una amplia investigación documental.

En el texto de 1638 Vinyes abandona totalmente cualquier vestigio dualista. La jurisdicción universal e inabdicable del príncipe se proyecta sobre el conjunto del territorio sin admitir excepciones.²⁰ Vinyes insiste en la exigencia de la concesión expresa de jurisdicción, concesión que señala los límites originarios de la jurisdicción inferior en

¹⁷ «quedándole el dominio, soberanía y magestad» (f. 9v); suspensión de jurisdicción antes de juramento, «acatándolos sin embargo desto por señores y príncipes con la suprema autoridad» (8r).

¹⁸ Dice respecto a la «jurisdicción activa»: «ésta la tiene el príncipe como a suprema cabeça, del qual baxa y se comunica por su voluntad, y no de otra manera, en los súbditos; y no puede aver acción en el súbdito que no tenga dependencia y no se derive del príncipe» (p. 27).

¹⁹ «Viniendo a las concessiones de los Reyes, de las quales se ha de sacar el título en que apoyan esta jurisdicción que pretenden los Braços...» (p. 28).

²⁰ «jurisdicción ordinaria universal» (47v-48r).

cuestión que no podrán ser traspasados en lo sucesivo (6r). También invoca un concepto, ya apuntado en el texto anterior, que ahora adquiere especial relieve: el de la «jurisdicción suprema» (cf. infra).

Sus oponentes (Fontanella) replicaron a Vinyes admitiendo que el príncipe poseía la «jurisdicción ordinaria y universal», pero oponiendo la práctica de la prescripción, de la jurisdicción especial y de la simple abdicación. A lo que Vinyes respondió revalidando el axioma del príncipe como fuente de jurisdicción²¹ y demostrando la primacía de la concesión expresa sobre la prescripción, a la vez que ponía estrictas condiciones para la validez de esta última.²²

Se esboza así el proyecto de restablecer la autoridad de la monarquía a partir de las concesiones originarias de jurisdicción, que habrían fijado de una vez para siempre el verdadero alcance de las facultades de corporaciones y otras instancias.²³ Era un proyecto, claro está, tan poco respetuoso con la realidad histórica «originaria» como la aplicación de la interpretación «mental» a los mismos textos que tan habitual era entre los partidarios de la tierra; pues no sólo se prescindía de las diferencias de contexto, sino que se acometía una labor de reconstrucción (como la realizada por Vinyes a propósito de la Diputación) en la que se volcaban las categorías y tomas de partido del momento contemporáneo.

(b) La 'jurisdicción suprema'

5. En esta operación de reafirmación de la jurisdicción real intervenía un procedimiento suplementario, más allá de la exigencia de privilegios de concesión expresa, que tuvo históricamente gran repercusión. Nos referimos a la «jurisdicción suprema», es decir, una serie de prerrogativas englobadas en la jurisdicción real que no podían ser enajenadas y que, por lo tanto, quedaban exceptuadas en las transmisiones de jurisdicción, por cualquier vía que éstas se hiciesen, en favor de los súbditos. Este núcleo de jurisdicción inalienable, reservada por el soberano, recibió diversas denominaciones

²¹ El rey es «cabeça y fuente de toda magestad y jurisdicción»; «la jurisdicción reside en el príncipe tamquam in fonte et in magistratibus secundario et dependenter» (p. 76). — Fontanella comenta: proposición que «no puede en sí ser más verdadera, excepto quando el príncipe se la ha querido quitar y abdicar...» (1639, p. 58).

²² Revalida la exigencia de prescripción inmemorial, sobre lo que acopia las reglas jurídicas (1639, p. 44-54): posesión debe probarse; prescripción no ha lugar cuando consta origen de jurisdicción.

²³ Era una política que en otros ámbitos se aplicaba a las jurisdicciones señoriales. Así lo constata Hespanha, *Visperas*, 314ss, respecto a Portugal.

–«regalía suprema», «superioridad» o *ius superioritatis*, «mayoría», «soberanía», *supremum ius regaliae*, etc.–, términos que por ellos mismos sugieren la importancia que el concepto cobró en el desarrollo del principio que convenimos en denominar «soberanía». De hecho, el término *souveraineté* de Bodin (y de otros autores contemporáneos suyos, como Beza) se corresponde en la acepción corriente que tenía aún en su época a la «jurisdicción suprema» o «soberanía jurisdiccional».

Con este último término, que utilizaremos usualmente a partir de ahora, se alude a una supremacía definida por la posición del príncipe en la cúspide del sistema judicial, lo que implica la posesión exclusiva de ciertas facultades entre las que la principal, como veremos enseguida, era la de la última apelación.

El concepto y la problemática de la «jurisdicción suprema» aparecen en la baja edad media, al hilo de una cuestión concreta: las donaciones del príncipe en favor de un súbdito o corporación. Los juristas enseguida establecieron la regla de considerar exceptuadas en estas donaciones aquellas facultades jurisdiccionales que pertenecían al príncipe en virtud de su «superioridad» o «soberanía», es decir, su posición de cabeza del sistema jurisdiccional general. Tal «superioridad» podía recibir otras denominaciones más enfáticas o cultas, pero sin que ello alterara el carácter jurisdiccional del poder del príncipe que así se afirmaba. Los civilistas italianos del siglo XIV ya hablan a este respecto de un *ius superioritatis* o de una *suprema potestas inseparabilis*.²⁴

En la Castilla bajomedieval vemos una aplicación particularmente nítida del principio desde las Partidas, donde se hace una reserva de facultades intransferibles inherentes al «señorío» del rey.²⁵ El «señorío», entendido como poder jurisdiccional general, también se denominará «jurisdicción soberana» o «suprema», o «mayoría».²⁶ Lo mismo se constata en Portugal.²⁷

6. Al entrar en la edad moderna, se mantienen las referencias a la «jurisdicción

²⁴ Baldo: «semper auctoritas superioris reservatur... suprema potestas inseparabilis» (cit. Ullmann, *Medievalidea*, 182). Juan de Andrés: «ius superioritatis», reservado en donaciones (Vallejo, *Ruda equidad*, 113n).

²⁵ En las concesiones, retención por el rey de «aquellas cosas que pertenescen al señorío» (Partidas 2, 15, 5; G.-G., *F.* § 895). Cf. Pacheco, «Señorío real».

²⁶ Cortes de Ocaña de 1469 (G.-G., *F.* § 1002): «fue necesario que el rey buscase ministros de la justicia, inferiores a él, entre los cuales repartiese sus cargos, quedando para él la jurisdicción soberana». Nueva Rec. 4, 15, 1: «la jurisdicción civil o criminal suprema que los reyes han por mayoría y poderío real» (cit. García Marín, *Teoría*, 84); lo mismo en Nueva Rec. 4, 1, 1 (cit. *ibid.*, 88).

²⁷ Hespanha, *Visperas*, 411, observa: «Son de esta época [siglos XIV-XV] todos los textos que definen la 'jurisdicción' como el atributo esencial y distintivo de la majestad», respecto a señoríos; Se utiliza el término *potestas maior* (*ibid.*, 318).

suprema» en cuanto «soberanía jurisdiccional». Se aprovecha asimismo el lenguaje ensalzador de los civilistas del siglo XIV sobre tal superioridad y las facultades que implica: un poder inalienable e incommunicable, adherido a los huesos del príncipe, consustancial a la majestad y al honor real, regalía suprema, etc.

En cada país se desarrolla una elaboración específica del tema, en relación con las instituciones jurídicas propias. En Francia, en relación con la *souveraineté et dernier ressort* (cf. infra), autores como Bertrand d'Argentré definen la jurisdicción suprema como *summum imperium, maiestas, ius supremum*.²⁸ No es casual que Bodin eligiera el término *souveraineté* para definir un poder supremo que incluía los aspectos jurisdiccionales aunque, ciertamente, no se reducía a éstos.

En Castilla se prosigue la reflexión sobre la jurisdicción suprema o «mayoría» como una reserva de jurisdicción en las concesiones reales en favor de los súbditos,²⁹ al tiempo que también se la ensalza como la «forma y esencia sustancial de la majestad real».³⁰ Los autores regalistas del siglo XVII pondrán el concepto en el centro mismo de su reivindicación de la autoridad real.³¹ Los juristas aragoneses también se hacen eco de la cuestión.³²

7. En Cataluña, en fin, la discusión se plantea desde las *Observancias* (1580) de Ferrer³³ y es continuada por Cáncer³⁴ y por Olibá, éste último dándole un desarrollo conceptual y retórico análogo al que observamos en algunos autores castellanos y, sobre

²⁸ Bertrand d'Argentré, *Commentarii in consuetudines antiquissimi ducatus Britanniae* (h. 1580, ed. 1608): «non recte a doctoribus traditur summum imperium communicari... cum ius coronae semper illibatum maneat, intactum et imparticipabile, et inseparabiliter haerens in persona principis», apoyándose en juristas bajomedievales (Lucas de Penna, Juan de Andrés, Alberico de Rosate). Es el pasaje citado por Vinyes (1638), f. 8.

²⁹ Avilés, Fernández de Otero, Castillo de Bovadilla, A. Gómez, Mastrillo (cf. García Marín, *Teoría*, 80ss).

³⁰ Así Covarrubias (1556), c. 4: «De summa regis iurisdictione, quam Majoriam vocamus» (*Textos*, 297ss; la cita en p. 299). Castillo de Bovadilla (1597): «esta mayoría y la potestad del cuchillo ni los Reyes la pueden enagenar ni los Señores prescribir, porque es la forma sustancial de la magestad, cetro y corona real y reconocimiento supremo pegados a los huessos de los Reyes, por la dignidad Real y por Derecho divino concedido; porque de otra suerte podría disminuir el Imperio y quedar los súbditos acéfalos» (García Marín, *Teoría*, 90).

³¹ Salgado (1626), 1,2,32.39: «suprema iurisdictione inhaeret formaliter et essentialiter dominio regiae maiestatis et visceribus intrinsecus regiminis, ... procedit a fonte perenni et origine iuris naturalis», «suprema iurisdictione et potestas» (cit. Vinyes 1638, c.3). Castillo Sotomayor (1634), 41,10: «ius regale supremum et majoria... respectu iurisdictionis supremae et universalis domini», adherido a huesos del príncipe; «majoria et suprema potestas».

³² Sesé (1611-1615), dec. 438: retención de jurisdicción suprema. Ramírez (1616), 24,17ss: «suprema potestas et maioria», con exhaustiva cita de autores castellanos; a propósito de concesión de castillo en el que nunca se incluye «hoc ius Regium supremum».

³³ Sobre la regalía suprema de última apelación, exceptuada en toda donación de jurisdicción, cf. infra y cap. 1.

³⁴ «regaliae quae competunt regi in signum supremae iurisdictionis...», concesibles de forma acumulativa (1594, 2,2,126).

todo, franceses.³⁵

Pero será Felipe Vinyes en sus folletos de la década de 1630 quien despliegue la concepción en todas sus implicaciones favorables al poder monárquico, siguiendo como influencia principal la de los regalistas castellanos como Salgado y Castillo Sotomayor, que publicaban por esos años sus obras.

La influencia se hace perceptible en los textos de 1638-1639.³⁶ Vinyes despliega allí un amplio repertorio de denominaciones de la soberanía: majestad, superioridad, mayoría, jurisdicción suprema.³⁷ Todos ellos, sin embargo, pueden subsumirse dentro de la concepción de la soberanía jurisdiccional, pues su punto de partida es la retención de la jurisdicción suprema en las concesiones del príncipe en favor de sus súbditos.³⁸ Vinyes invoca una infinidad de autoridades modernas, del siglo XVI y más recientes, entre las que destacan las menciones a Salgado y, sobre todo, Castillo Sotomayor.³⁹

Tras todos estos debates, el principio de la «jurisdicción suprema» quedó incorporado en la jurisprudencia catalana, como muestra su aparición en el tratado de Acacio de Ripoll, siguiendo quizá directamente a Vinyes, y sin preocuparse por la posible contradicción con la tesis de la transferencia de soberanía y los pactos fundacionales.⁴⁰

³⁵ «suprema regalia... reservata in recognitionem superioritatis et supremae potestatis», «honor et status regius», «maiestas» (cf. cap. 1); la principal regalía es la de recurso de oprimidos que es «maxima regalia» (cf. infra).

³⁶ En el de 1632 alude a «suprema potestad», «soberanía» (p. 22), «suprema jurisdicción» (p. 42), en términos genéricos.

³⁷ «Maiestas imperii, hoc est superioritas, maioritas et honor principis», «suprema iurisdictio et potestas» (7r), «lo más alto y supremo del sumo imperio» (8r), «supremo imperio y mayoría y alteza de su magestad» (8v), «superioridad, fidelidad y eminencias de la suprema dignidad» (8v), «imperio... soberanía... dignidad» (8v), «suprema magestad» (9r), «supremas regalías, mejorías y eminentias» (62v).

³⁸ Las concesiones a los súbditos se han de entender necesariamente «salva semper maiestate imperii, hoc est superioritate, maioritate et honore principis. Porque éstas siempre en todas las concesiones, por más anchas que sean, se entienden ser reservadas, y no las puede abdicar de sí el príncipe, ni comunicarlas a su súbdito privative y con omnimoda expropiación» (7r); cita a Baldo («viscera imperii»), pasajes por extenso de Argentre (cf. supra), a Salgado, Grocio (1625, 2,4,13), y una retahíla de juristas italianos (Rolando a Valle, Beccio, Nata, Surdo, Aponte, etc.). — Hablando de los reyes en Cortes, dice: «es cierto que no pueden en ellas, haziéndolos absolutos dueños y señores, expropiarse del supremo imperio y de la mayoría y alteza de su Magestad en favor de los súbditos (Olibá, 14,114)» (8v).

³⁹ Como indicamos más abajo, también son significativas las citas de autores alemanes como Sixtino y Besold o de Grocio.

⁴⁰ (1644), c. 1,13: «In summa igitur est, quod quando dominus rex concedit iurisdictionem amplissimam non censetur regalias concessisse, et licet eas concedat, semper ius aliud superius respectu earum reservat. Quia necesse est quod semper domino regi remaneat maior iurisdictione ea, quam dat (VI 3,4,14; Ange.; Afflictis)».

(c) La última apelación y el recurso por opresión

8. La manifestación prototípica de la soberanía jurisdiccional del príncipe es la facultad de recibir la última apelación. El príncipe aparece así como instancia jurisdiccional suprema y universal; ninguna jurisdicción inferior puede quedar exenta de esta facultad última de conocimiento de las causas por el príncipe.

El mecanismo de la apelación se había incorporado desde el siglo XIII al orden de las nascentes monarquías territoriales como uno de los puntales del poder del príncipe. En este ámbito chocó con las pretensiones de independencia de la clase señorial y a la vez sirvió de base a la progresiva articulación de la administración de justicia a través de un complejo sistema de recursos judiciales, en cuya cristalización y codificación tuvo decisiva importancia la aparición de los grandes tribunales de justicia: Parlamento de París, Chancillería castellana, Audiencia catalanoaragonesa.

En Francia, el ejercicio de la soberanía jurisdiccional en materia de apelaciones da lugar a una fórmula que se repite constantemente: la retención por el rey de la *souveraineté et dernier ressort*, en la que los dos términos, «soberanía» y «última instancia», vienen a ser prácticamente sinónimos.⁴¹ En Castilla encontramos desde el siglo XIII la retención de las «alzadas», ligadas asimismo con la «mayoría» o la «jurisdicción soberana».⁴² En Portugal la cuestión se centra en la retención del «corregimiento y alzada».⁴³

En Cataluña la idea de un tribunal de última apelación aparece esbozada en 1283, como se constata por la reacción de la nobleza y su reivindicación de una independencia judicial consuetudinaria. El desarrollo del aparato judicial en los siglos XIV y XV desembocaría en la creación de las audiencias privativas de cada reino en el paso del siglo XV al XVI.

En Cataluña a lo largo de este período se desarrolló un complejo sistema de evocaciones, recursos y apelaciones que convendrá resumir brevemente, a partir del tratamiento de V. Ferro, para comprender las polémicas del reinado de Felipe IV, donde los autores hacen hincapié en una categoría de recurso, la de «protección al oprimido», que

⁴¹ En los privilegios de concesión de feudos los reyes retienen «foi et hommage, dernier ressort et souveraineté» (textos citados por Bodin 1576, I 10, p. 365s). En el *Songe du vergier* (h. 1376): «au roy appartient la souveraineté et le dernier ressort en tout son royaume» (cit. Lemaire, *Lois*, 47 n.).

⁴² Partidas 2, 15, 5 (G.-G., F. 895).

⁴³ Hespanha, *Vísperas*, 318, 320ss.

puede responder a diversos procedimientos judiciales.

Por un lado está la evocación por la Audiencia de causas en curso en tribunales inferiores, una iniciativa que se justifica por diversos «pretextos de evocación»: la protección a menores, viudas, pobres y miserables, entre otros.⁴⁴ En segundo lugar tenemos los recursos ordinarios de la persona condenada: la apelación y el recurso de nulidad.⁴⁵ Y en tercer lugar los recursos extraordinarios: por nulidad e injusticia notoria;⁴⁶ por opresión;⁴⁷ por perhorrescencia;⁴⁸ la «‘apelación’ y querrela» por denegación de justicia.⁴⁹

Lugar aparte debe asignarse a las intervenciones de la autoridad laica en la jurisdicción eclesiástica en virtud de una prerrogativa suprema que se reconoce sobre todo a partir del siglo XVI: el *appel comme d’abus* francés y el «recurso de fuerza» castellano, que tuvieron su equivalente en la práctica catalana, englobada dentro de la categoría del recurso por opresión.⁵⁰ En principio es una aplicación del recurso extraordinario por opresión, pero con una particularidad: la de ser una intervención extrajudicial, en la que el príncipe amonesta al juez eclesiástico o suspende sus actuaciones, pero sin atraer la causa a la jurisdicción temporal. De ahí que se relacione con las facultades extrajurídicas del príncipe: el deber de protección o la «potestad económica» (cf. infra), aunque al mismo tiempo entra dentro del planteamiento de la «protección de oprimidos».

9. En el siglo XVI la doctrina jurídica consideraba la última apelación o el recurso por opresión como una de las máximas facultades del poder del príncipe, si no como la máxima: aquella que propiamente definía su majestad o su imperio. Con ello los juristas no trataban únicamente de ensalzar el poder personal del soberano, sino que afirmaban igualmente la autoridad de los grandes tribunales de los que eran miembros, y que tenían como aspiración propia la de «participar» en la soberanía del príncipe en cuanto ésta era una «soberanía jurisdiccional» (cf. infra).

Así lo vemos en los diversos autores franceses de finales del siglo XVI y principios del XVII citados por los publicistas catalanes del reinado de Felipe IV. Tales autores

⁴⁴ Ferro, 111.

⁴⁵ Ferro, 116.

⁴⁶ Ferro, 116.

⁴⁷ Ferro, 349-357.

⁴⁸ Ferro, 383.

⁴⁹ Ferro, 116.

⁵⁰ El *appel comme d’abus* (*tamquam ab abusu*) se registra a partir del segundo tercio de siglo XVI (Olivier-Martin, § 362). Sobre el «recurso de fuerza» en Castilla cf. S. Alonso, 79ss. Para Cataluña, cf. Ferro, 354ss.

identifican la esencia de la soberanía («majestad», «derecho supremo», «potestad suprema») con la facultad de recibir la última apelación (la *souveraineté et dernier ressort*).⁵¹ Lo mismo se sostiene en la jurisprudencia castellana de los siglos XVI y XVII,⁵² donde además se desarrolló en las décadas de 1620 y 1630 una teoría regalista basada en la prerrogativa del recurso de fuerza o por opresión (técnicamente, *vi oppressi* ‘oprimidos por fuerza’), que, como ya hemos dicho, tenía un carácter extrajudicial, como Salgado de Somoza destaca particularmente.⁵³

10. En Cataluña la doctrina jurídica acogió al menos desde el siglo XV el principio del recurso por opresión como una facultad inherente a la soberanía real: como una «regalía» específica.

La denominación preferida, «recurso por opresión» o «por vía de opresión», enlazaba con un pasaje de los Usatges, de nuevo con el usatge *Alium namque*, donde se señalaba como deber del príncipe el de «mantener al oprimido» («ut [principes] manutenerent oppressum»), una frase que, como ya hemos mencionado, se tomaba del Decreto de Graciano, concretamente del canon *Regum est proprium*, que era un lugar clásico en la elaboración jurídica, tanto canónica como civilista, del recurso por opresión y de la protección a «viudas» o «miserables».⁵⁴

Los autores del siglo XV parten de la asimilación entre el usatge y el canon de Graciano para afirmar el deber de protección del príncipe a través de la gama de recursos y apelaciones que hemos resumido más arriba.⁵⁵ Mieres insiste particularmente en el tema,

⁵¹ Argentré (h. 1580): «suprema Maiestatis potestas», «quae in cognitione supremarum appellationum et resortus supremi, ut loquuntur, et cognitione Imperii versatur» (cit. Vinyes 1638, f. 7). Para Bodin el *dernier ressort et souveraineté* es la cuarta «marca de soberanía» (1576, I 10; trad. esp. 363ss, donde se traduce «última apelación y suprema autoridad», o bien «lo más alto del señorío»). Este precedente terminológico de la «soberanía» ha sido bien señalado por Wyduckel, *Princeps*, 147ss.

⁵² De Dios, «Absolutismo», 67, 93, 143, 165. Cf. Covarrubias (1556), c. 4,1 (*Textos*, 298): la «jurisdicción suprema» es aquella a la que se elevan «las quejas, llamamientos y apelaciones de los jueces inferiores». Castillo de Bovadilla (1597): «...la suprema jurisdicción que a los Reyes les queda contra ellos [los señores] y contra sus vassallos por vía de demanda o simple querrela o por apelación o recurso» (García Marín, *Teoría*, 90).

⁵³ Ceballos, *Tractatus de cognitione per viam violentiae in causis ecclesiasticis*, 1620; Salgado de Somoza (1626) (el título de su obra ya es expresivo: *Tractatus de regia protectione vi oppressorum appellantium a causis et iudicibus ecclesiasticis*); Castillo Sotomayor (1634); González de Salcedo (1642).

⁵⁴ Jer 22,3: «facite iudicium et iustitiam et liberate vi oppressum de manu calumniatoris et advenam et pupillum et viduam nolite contristare neque opprimatis inique...»

⁵⁵ Callís (1423): relación de pretextos de evocación, pupilos y viudas, oprimidos por fuerza, vasallos, etc. (pr. 68ss); relaciona el canon *Regum* y el usatge *Alium namque*: «princeps sua praerogativa cognoscit in suo consistorio de causis vi oppressorum (C.23 q.5 c.23.26 cum ibi no.; us. 124)» (pr. 68). — También Marquilles (1448) *in us. Alium namque* (cit. Olibá 3,31; 9,30; 11,50).

sobre el que llegó incluso a escribir un tratado específico hoy perdido.⁵⁶ Para Mieres, el deber de protección constituye una regalía inalienable, perteneciente a la jurisdicción suprema que el príncipe se reserva en las concesiones de privilegios.⁵⁷

A finales del siglo XVI el principio adquiere nuevo vigor doctrinal a partir de su reafirmación por Ferrer. Ferrer parte de la definición del recurso por opresión como una regalía inalienable tal como afirmaba Mieres, pero rechaza las excepciones de posible concesión que contemplaba este último, para decantarse por la tesis de la total inalienabilidad.⁵⁸ Cáncer recoge también el tema⁵⁹ y lo propio hace Olibá en su Comentario al *usatge Alium namque*, que gira todo él en torno a la problemática del recurso por opresión.⁶⁰ Olibá, en el capítulo 3, hace un comentario específico sobre las cláusulas del *usatge Alium namque* relativas a la «opresión» («manutenuissent oppressum et occurrissent obsessos»),⁶¹ lo que le da pie a discutir las distintas formas de evocación de causas. En el capítulo 14 define el recurso por opresión como una «regalía máxima del príncipe», inseparable de la Corona e inabdicable, a propósito de lo cual introduce su planteamiento de la abdicación mediante ley de Cortes y de la reserva de intervención por el príncipe en caso de abuso o escándalo.⁶² Los juristas posteriores se refieren a la regalía del recurso por

⁵⁶ *Tractatus sive summula de afflictionibus et oppressionibus*. El propio Mieres se refiere a este tratado en una apostilla del ms. cit. por Brocá, 395 («summulas de afflictionibus et de homagio», es decir, dos tratados distintos, no un solo «tractatum de homagio et oppressione» como afirmó N. Antonio, recogido en Lucas Cortés–Frankenau, 9,22). Olibá (1600), 11,48.50.56, la cita con el título arriba transcrito e incluye una cita literal: «et generaliter dominus rex debet et tenetur defendere quamcumque personam iniuste oppressam in principatu Cathalonie, us. *Alium namque*» (11,49). — Olibá también cita un *Tractatus casuum in quibus quis tenetur firmare de iure* (11,18).

⁵⁷ Mieres (1465) *in cur.* 1283, c.14; *in cur.* 1432, c.1 (cf. cap. 1).

⁵⁸ (1580), 1,22,2 (cit. Ferro c.7 n.242): «Attamen secus est in causis in quibus ipsi opprimerentur, agendo vel nolendo iustitiam ministrare; ita quod si dictis miserabilibus non subveniretur per dominum regem, ipsi remaneret oppressi, male tractati; tali enim casu non puto quod aliqua constitutio posset valide disponere quod dominus rex non posset occurrere taliter oppressis, quia esset contra bonos mores naturales»; «rex potius posset desinere esse rex quam dimittere obligationem liberandi vi oppressos, nam cum proprium officium regis sit liberare a manu calumniantium vi oppressos...»

⁵⁹ Ferro c.7 n.242.

⁶⁰ Ya en subtítulo de la obra: «opus... utile... ad demonstrandum proprium regum officium ac vere regium, quod in liberatione vi oppressorum de manu calumniantium et afflictorum sublevatione positum est et constitutum».

⁶¹ Sobre «manutenerent oppressum (3,27ss); sobre «occurrerent oppresso» (3,35-50).

⁶² 14,100-122: repite argumentos de cap. 3; regalía de recurso de oprimido no puede entenderse incluida en la concesión de mero imperio a señores (119ss); sobre la regalía de recurso de oprimido: «haec est maxima regalia principis, per quam trahit ad se causas ex quacunque parte sui regni Cathalonie» (106); «hoc ius regale recursus non potest separari a corona regia, nisi rex renuntiaret sedi regiae; nam hoc privilegium et ius altum a Deo datum est miserabilibus personis et oppressis, ut habeant principem a quo defendantur (C.23 q.5 c.23) et in hoc residet suprema potestas regia (us. 3)...» (114); pero añade que se puede abdicar mediante contrato, privilegio y ley paccionada, en casos particulares, no en lo universal (cf. cap. 1); pero subsiste recurso en «caso de abuso notorio y escandaloso» aunque per directum (cf. cap. 5).

opresión como algo plenamente admitido.⁶³

11. Ahora bien: aunque todos los juristas admitieran el principio de la regalía del recurso por opresión, dentro del paradigma jurisdiccionalista era posible formular una transferencia de la jurisdicción incluso en ese nivel máximo. Hemos visto en los capítulos 1 y 2 los distintos planteamientos al respecto, a partir de la formulación de Mieres: el moderado de Olibá, que admite la intervención del príncipe en caso de abuso o escándalo, y el radical de Boix, que sostiene una plena abdicación de la regalía.

Frente a tales propuestas, Vinyes se propone, en sus escritos de la polémica de 1638-1639, revalidar la tesis de Ferrer de una total inalienabilidad de la regalía del recurso por opresión.⁶⁴ Se remite para ello no sólo a Ferrer, sino a autores europeos como Argentré, los regalistas castellanos o incluso Hugo Grocio.⁶⁵ De hecho, Vinyes extrema el planteamiento y relaciona el recurso por opresión con las facultades de revisión general de las causas judiciales,⁶⁶ de resolver las contenciones de jurisdicción e incluso de interpretar las leyes, facultades cuyo ejercicio reivindica para la Audiencia, en contra de las limitaciones que a este respecto imponía la legislación de Cortes (cf. infra).

El recurso por opresión se revelaba así como una cuña que permitía a la monarquía afirmar su plena soberanía jurisdiccional a costa de la autonomía de las jurisdicciones inferiores, puestas bajo la autoridad directa del soberano.

⁶³ Peguera (1603), 22,3-5 (cit. Ferro c.7 n.242); (1605), 193,6): «is est iudex, ad quem ratione oppressionum et gravaminum recurritur et appellatur (c. Regum 23 q. 5)» — Despujol (1610), s.v. 'Rex in Catalonia' (cita a Mieres, Ferrer y Olibá; J. Montaigne, Avilés). — Fontanella (1639b), dec. 286,2(cit. Ferro c.7 n.242). — Ripoll (1644), c. 6 «De regalia perhorrescenciae», regalía inabdicable (6,25 ss), ni siquiera en Cortes mediante constitución (6,57; 25,64 s.), se remite a M. Ferrer. — Peralta (1646), Preludi, n.9: «Està tan annexa a la Real dignidad [sic] remediari opressions y mirar per la conservació de República y valent se del poder soberà que li competeix com ha Rey...», cita a Mieres y Ripoll. — Bajo Carlos II siguen manteniendo el principio Vilaplana, Amigant, Calderó (cit. Ferro c.7 n.242).

⁶⁴ «querela enim ex capite denegatae iustitiae nunquam sublata putatur...», cita literatura jurídica de la época (1638, 10r-v); el «recurso de los oprimidos» es un «derecho cierto y claro de la jurisdicción real... el qual es incesible de la corona real» (1639, p. 71).

⁶⁵ Para la cita de Argentré, cf. supra. autores franceses: «suprema maiestatis potestas» reside en «cognitio supremarum appellationum et ressortus supremi, et cognitio imperii» (Argentré); Salgado de Somoza, «impossibile subditum esse et exemptum et immunem ab illa suprema iurisdictione et potestate, quae procedit a fonte perenni et origine iuris naturalis» (cit. 7v). Cita sobre lo mismo a Grocio (1625), 2,4,13: aunque un súbdito haya conseguido por «prescripción» que no se pueda apelar de él, siempre queda una posibilidad de «pro vocación», pues lo otro está en contradicción con el estatuto de súbdito y con el «derecho natural» (8r).

⁶⁶ «el príncipe supremo, cum magna causa de qua apparet, puede mandar reconocer la cosa juzgada en los tribunales en los quales fenecen las causas y de los quales no se puede apelar o recorrer, in vim suae supremae eminentiae quae ab corona separari nequit» (cita diversos autores europeos e hispanos, citados todos por Castillo Sotomayor 1634, 41,126; a lo que añade una referencia a Mieres coll. 2, seguramente *in* Cur. 1283, c.14, cf. supra).

b) Formulaciones del poder de excepción

12. Hemos visto cómo la monarquía y los juristas a su servicio favorecían una reactivación de la jurisdicción como un monopolio real originario que había que restaurar a través de una relectura de los privilegios de concesión. De esta relectura se desprendían además un núcleo de facultades inalienables, entre las cuales la de mayor repercusión era la facultad de la última apelación o la del recurso de fuerza, que atribuía a la monarquía una última instancia de decisión anulando en la práctica las barreras corporativas levantadas mediante el recurso a las diversas estrategias de apropiación de jurisdicción (abdicación, prescripción, etc.).

Con ello la acción monárquica se mantenía en un plano jurisdiccional. Bien es cierto que algunos de los resortes que se asociaban a la soberanía jurisdiccional, como las evocaciones, la revisión de sentencias o el recurso de fuerza, podían entrar en la categoría de la vía «extraordinaria», el enjuiciamiento discrecional reconocido por la jurisprudencia romanista.⁶⁷ En este sentido, se trata de facultades que enlazan de algún modo con la *plenitudo potestatis* en cuanto *potestas extraordinaria*.

En cualquier caso, a continuación veremos diversas manifestaciones del poder supremo del príncipe que no se pueden reducir al esquema jurisdiccional. Se trata de un poder supremo que no se articula en una jerarquía jurisdiccional, sino que se sitúa, por así decirlo, en una órbita propia y posee una razón de ser también propia. Analizaremos las distintas formas en que se concibe esta razón de ser, desde la más tradicionalista de la potestad de represión de desórdenes hasta el concepto más elaborado de la «potestad económica».

(a) Represión de desórdenes

13. La primera manifestación del poder de excepción que podemos considerar es la represión de desórdenes: el príncipe invoca su soberanía –potestad suprema, plenitud de potestad– para restablecer la paz y tranquilidad en el Estado mediante una decisión inapelable que toma fuera de los canales jurídicos ordinarios.

⁶⁷ Hespanha, *Vísperas*, 216.

Es éste un resorte aparentemente primario, que sin embargo prolonga una elaboración doctrinal que se remonta al menos a los canonistas de la baja edad media y que se articulaba en el Antiguo Régimen de forma notablemente rigurosa.

Ello se advierte en dos de los motivos que se alegan en los pronunciamientos reales que en seguida examinaremos: el de evitar el «escándalo» público y el de preservar la «paz y quietud del pueblo». El primero se encuentra en la tradición canónica, que justificaba el ejercicio de la *plenitudo potestatis* papal con el pretexto de evitar el escándalo del pueblo.⁶⁸ El mismo pretexto encontramos en autores modernos para justificar la intervención del soberano en última instancia: así Salgado Somoza⁶⁹ o en Cataluña Olibá, que, como ya hemos visto (cap. 5), admite la intervención del príncipe en caso de «abuso notorio y escandaloso».

En cuanto al motivo de la paz, vemos también cómo en la doctrina jurídica ciertas intervenciones de la autoridad en el proceso judicial ordinario, como las remisiones de delitos, se justifican en virtud del bien público y por la conveniencia de preservar la paz y tranquilidad.⁷⁰

14. Los reyes catalanoaragoneses no dudaron en hacer uso de su suprema potestad para restablecer la «paz y quietud pública» en situaciones de emergencia.

Así, Fernando el Católico justifica la sentencia arbitral de Guadalupe de 1486 como un ejercicio de la «suprema potestad» en una cuestión «ardua» para evitar la «turbación» del pueblo e imponer la «paz y sosiego».⁷¹ El caso de la reforma de la Diputación en 1488 es aún más revelador. Fernando de nuevo apela a la «real potestad», a su condición de vicario de Dios y a su responsabilidad como rey, así como al «bien público», al escándalo (los «desórdenes notorios» y la ofensa de los habitantes ante la corrupción de la

⁶⁸ Buisson, *Potestas und Caritas*, c. 3.

⁶⁹ Cf. Alonso, *Pensamiento*, 70n6, 71n24.

⁷⁰ Ferro c.7 n.391 (Peguera 1605, Ferrer 1580, Cáncer, etc.). Cf. Peguera (1605), 39,11: «Quod quidem exemplum de conventionem pacis publicum bonum respicientis propositum, arctat ad credendum dominum regem etiam in Cathalonia propter bonum publicum posse libere statuere. Alioquin... esset potius tota m reipublicae pacem destruere, quam hominum saluti et quieti providere».

⁷¹ «así como rey y señor, por la suprema potestad que Nos tenemos y de la cual devemos, podemos y somos tenidos y queremos usar», «por los movimientos y grandes excessos... de los quales grandíssima turbación ha provenido... por sedar y quietar las dichas turbaciones e meter paz y sosiego entre las dichas partes e por consiguiendo en el dicho Principado, por conservación y tuición de aquel» (G.-G., *F.* § 941, siguiendo la ed. de Vicens; CYADC, II, p. 127b).

Diputación) y a la necesidad de restablecer la quietud.⁷² Todo ello justifica el procedimiento extraordinario de la intervención extralegal, pues el propio rey reconocía que hubiera sido más regular realizar la reforma mediante una ley de Cortes.⁷³ La actuación de Fernando en 1488 no tuvo réplicas en los decenios siguientes, pero ciertamente no se olvidó.

El procedimiento reaparece a finales del siglo XVI, en términos muy similares a los empleados un siglo antes. En 1593, Felipe II decide suspender algunos de los capítulos del *redreç* de la Diputación en una provisión en la que dice usar «de la plenitud de la potestad real», potestad, añade, encomendada por Dios, e invoca como pretexto el mantenimiento de la «paz y quietud pública», al tiempo que reconoce que se trata de un recurso excepcional que las circunstancias hacen inevitable frente al «remedio ordinario» que sería una reunión de Cortes.⁷⁴

En 1600 Felipe III, al imponer la aceptación del *redreç* de la Diputación revisado por el Consejo de Aragón, apela a «la soberanía y suprema potestad que tengo sobre todo» y a su responsabilidad como rey (su «obligación») y advierte que está dispuesto a reprimir «todo género de desconcierto y desorden».⁷⁵

Felipe IV volverá a invocar la potestad de represión de desórdenes en las enérgicas cartas que dirige a las instituciones catalanas con motivo de la campaña de Salsas y los alojamientos posteriores de tropas. De nuevo se mencionan los «excesos», la responsabilidad como rey, la «quietud pública», el ejercicio de la «soberanía y potestad

⁷² «Ateses donchs les multiplicades clamors que a Nostre Magestat són stades fetes dels dits y altres desòrdens, en tanta notorietat... ..e per sedar e reposar los coratges dels poblats en aquell, q ue per la dita causa [corrupción], et non immerito, stan moguts... ..de propri motiu nostre y de nostra certa sciència, y expressament com a rey e senyor e per la real potestat que tenim en lloch de Nostre Senyor Déu, usant de aquella per lo bé públich del dit nostre Principat...» (provisión de 6 jul. 1488; cit. Vinyes 1638, 14v, y Vicens, «Transformació», 101).

⁷³ Vicens, «Transformació», 102.

⁷⁴ Provisión real de 6 feb. 1593 (otra en los mismos términos el 11 jul.): alegando la necesidad de mantener la «pau y quietud pública» y la imposibilidad del «remey ordinarí», o sea, una reunión Cortes al efecto, tras la debida consulta con el Consejo, «ab tenor de les presents, de nostre propri motiu y certa sciència, deliberadament y consulta, usant de la plenitud de nostra potestat real que com a Rey y senyor tenim de dit Principat y per la divina Magestat nos és estada acomanada», el rey provee y ordena que se suspendan los capítulos de *redreç* hasta las próximas Cortes, reservándose la facultad de revisar («rev eure») las interpretaciones y actuaciones hechas en virtud de aquellos (Gay, «Creació», 95s, n.65). Recibida la provisión, el virrey pregunta a diputados si obedecen, a lo que éstos contestan: «Sí, Excm. Senyor, que obeïm» (ibid.). No obstante, en las Cortes de 1599 se responderá con una constitución que prohíbe interpretar y abrogar fuera de Cortes lo hecho en Cortes.

⁷⁵ El 13 de marzo de 1600 remite el *redreç* de Generalitat que «he concedido», «de manera que se cierre la puerta a todo género de desconcierto y desorden, pues quando los aya, sabéys que no puedo apartar de mí la soberanía y suprema potestad que tengo sobre todo, ni faltar a mi obligación, para poner remedio en los casos que fueren dignos dél» (DG, III, 778). Esta carta fue incluida en la Compilación constitucional (Peralta 1646, Preludi n.8). La citará Vinyes (1632), p. 22.

real». ⁷⁶ En el bando de noviembre de 1640 se repiten las referencias a la decisión en virtud de la «real conciencia», a la necesidad de restablecer la «paz y quietud pública», de evitar el «escándalo» (en este caso, el «escándalo general de toda Europa»; cf. infra).

Vemos, por tanto, cómo los reyes invocan su «suprema potestad» en casos cuya gravedad se define por los «desórdenes», «turbaciones», «escándalo», «excesos», frente a los que el soberano se propone restablecer la «paz y quietud». Reconocen que se trata de una vía de excepción, extralegal, frente a los mecanismos ordinarios o jurídicos. Asimismo, tales intervenciones crean situaciones provisionales, justificadas por la razón suprema de la paz y quietud, pero que son canalizadas legalmente pasado el período de crisis. Al menos, esto es lo que ocurre en los casos de Fernando el Católico y Felipe II.

15. La doctrina subyacente a estos pronunciamientos reales se hace explícita en los publicistas catalanes anteriores a la revuelta de 1640, particularmente en Vinyes.

De hecho, en sus escritos de la década de 1630 Vinyes recapitula los pronunciamientos reales que hemos visto, desde Fernando el Católico hasta Felipe III, como prueba de la «suprema potestad» del príncipe para reprimir «desórdenes y excesos» y restablecer la paz. ⁷⁷ En realidad, Vinyes confunde un tanto los términos de discusión y asimila la potestad de represión de desórdenes con la soberanía jurisdiccional y sus resortes jurídicos concretos, como el del recurso de fuerza. De ahí que afirme la inalienabilidad de la potestad de represión de desórdenes, como si se tratara de una facultad jurisdiccional. ⁷⁸ La explicación de esta confusión radica en la fuente en que se basa, los regalistas castellanos de las décadas de 1620 y 1630, que dan al recurso de fuerza el sentido de una facultad extrajurídica, ligada con el deber supremo de defensa y protección concebido en términos «políticos», no jurisdiccionales (cf. infra). Tal confusión, en todo caso, favorecía la idea de una autoridad monárquica capaz de actuar a discreción, al margen de condicionamientos jurídicos, algo que un autor como Fontanella se apresta a rechazar, pues, aunque reconoce la primacía jerárquica del príncipe, ésta es

⁷⁶ 15 oct. 1639, carta a los diputados: si no os enmendáis, «usando de mi soberanía y potestad real, aplicaré los medios justos y necesarios, sin atender a más que a cumplir con la obligación que en esta parte me corre» (*MHE*, XX, 224; *DG*, V, 1864). 28 feb. 1640, «quietud pública», «no pudiendo yo permitir semejantes excessos» (*MHE*, XX, 151-152n; *DG*, V, 1874).

⁷⁷ (1632), p. 22: «Y el Rey siempre como Rey, cabeça y padre queda con la suprema potestad para en caso de evidentes desórdenes y desconciertos, a fin de reducirlo todo a debido modo, la qual no puede abdicar de sí».

⁷⁸ (1638), f.8r: «Por esto es evidente y claro que en estas concessiones siempre lo más alto y supremo del imperio queda en el príncipe para no dar lugar a que se hagan desórdenes y excessos en daño de la república y en disminución de la dignidad real». (1639), punto 5.

de carácter jurisdiccional –el príncipe es «supremo y soberano juez» (nótese la estricta acepción jurídica el término «soberanía»)– y su actuación extraordinaria, fuera del proceso jurídico común, se limita a «sus casos», tal como quería el planteamiento del siglo XV de una *plenitudo potestatis* que no se ejerce «regularmente», sino tan sólo *casualiter*, «en sus casos». ⁷⁹

16. Una extensión de la supremacía jerárquica del príncipe es la represión de alteraciones calificadas como «rebelión». Como es sabido, es éste un concepto que junto a las connotaciones morales o de «reputación» (protesta de los pueblos ante la menor insinuación en tal sentido, tanto respecto a su actuación presente como a la historia) ⁸⁰ tenía implicaciones jurídicas precisas. De hecho, uno y otro aspecto van unidos, en cuanto la «rebelión» se asocia con la actuación de los particulares, pero sobre todo con la de las corporaciones, que deben fidelidad al poder que las ha constituido y que está legitimado para disolverlas precisamente en casos graves como el de rebelión.

De todo ello vemos un ejemplo en el bando real publicado a finales de noviembre de 1640 en nombre del rey por el marqués de los Vélez antes de entrar en Cataluña al mando del ejército, con el fin precisamente de terminar con las alteraciones y restablecer la «paz y quietud pública» en el Principado. El bando afirma que la resistencia armada organizada contra el ejército real, así como la reunión de los estamentos sin autorización del príncipe, constituyen un delito de «rebelión expresa» y de «lesa majestad *in primo capite*». Sus responsables, que identifica con los dirigentes de la Diputación, son considerados «perturbadores de la paz y quietud pública» y declarados «enemigos de la Corona» y «traidores y rebeldes contra nuestra Corona». Ello justificaba el recurso a la fuerza militar en toda su extensión. Asimismo, comportaba castigos extremos que se detallan con rigor: para los particulares, la pérdida de la vida, de sus privilegios y de sus bienes y la «infamia» hasta la tercera generación; para las «comunidades» o «universidades», la pérdida de sus privilegios y bienes y la «perpetua infamia», es decir,

⁷⁹ «Todo lo qual no es del caso que se trata, porque su soberano poder e imperio, en sus casos, ninguno le niega a su Magestad ni se lo pone en duda... por tanto viene a ser escusado trabajo; pues hasta aora su Magestad no ha puesto la mano (porque no ha avido ocasión) en estas cosas como supremo y soberano juez, en virtud de sus supremas y soberanas regalías... Y con esto se ahorra el trabajo de responder a muchas ojas de escritura que se hazen de esta soberanía y de su materia» (1638, § 11); sobre la carta de Felipe III en 1600, dice: «La qual soberanía en sus casos... no se niega», pero el que discuten no es uno de esos casos (§ 121).

⁸⁰ 1588: «estaven tant irritats y sentits de aquelles paraules de rebeldes...» (Pérez Latre, «Juntés», 288).

su desaparición.⁸¹

En la literatura filipista de la revuelta el tema de la rebelión es recurrente. Algunos autores también aluden a la supresión de los privilegios como justo castigo. Así lo hacen, entre los castellanos, el autor del *Manifiesto por las armas de Felipe IV en Cataluña*, anterior de hecho al bando real comentado, y que quizá fue compuesto por un integrante del gobierno del Conde-Duque⁸² y fray Marcos Salmerón.⁸³ Entre los filipistas catalanes, lo sostiene Gabriel Agustín Rius.⁸⁴

(b) El pretexto de la ‘necesidad’

17. Además de la «paz y quietud pública», otro motivo que justificaba el ejercicio del poder de excepción por el príncipe era la «necesidad» –«necesidad pública», «necesidad urgente», «estado de necesidad»–, una situación en la que estaba en juego la supervivencia del Estado (sobre todo por un conflicto bélico) y facultaba al soberano para actuar suspendiendo el orden jurídico ordinario. El término «necesidad» era intercambiable con el de «utilidad» o «publica utilidad».

El motivo de la «necesidad» alcanza pleno desarrollo desde el siglo XIII, especialmente para justificar colectas forzosas con las que financiar la defensa de la monarquía (la «defensa», claro está, puede ser un pretexto tan artificioso como el de la necesidad).⁸⁵ Pero también era un elemento más de la doctrina de la causa, que podía justificar la suspensión de privilegios particulares.

Entre los juristas catalanes la doctrina de la necesidad es plenamente reconocida en el siglo XV. Marquilles admite la revocación de privilegios «en caso de urgente necesidad y utilidad»⁸⁶ y Mieres justifica el incumplimiento de las leyes en caso de necesidad, de acuerdo con la máxima «necessitas non habet legem».⁸⁷ Socarrats es quizá quien da mayor alcance al principio: en caso de necesidad, como el de la defensa del reino

⁸¹ *MHE*, XXI, 283-288.

⁸² Cf. Villanueva, «Orígenes», p. 87.

⁸³ «Es inevitable, estando la materia en estos términos, use el Príncipe de las armas y imperio despótico, ocasionado de la rebeldía y pertinacia de sus súbditos» (*Sacra apología*, 1641, c. 15; «Orígenes», c.3 n.156).

⁸⁴ Sugiere que la revocación de los privilegios es un justo castigo por la rebelión, pues la obediencia ha sido una condición implícita en la concesión de aquellos (1646, c. 41).

⁸⁵ Kantorowicz, c.6 n.22 ss.

⁸⁶ Marquilles (1448) *in us.* 64 (cit. Cáncer 1594, 3,3,152).

⁸⁷ Vallet, «Fuentes», § 89.

frente a un enemigo exterior, «cesan todos los privilegios» y el príncipe puede imponer contribuciones forzosas.⁸⁸

En los siglos XVI y XVII el axioma sigue vigente en el medio jurídico catalán. Ferrer alude al pretexto de la necesidad para justificar el pleno reconocimiento de un nuevo soberano y de los oficiales nombrados por él antes de la prestación del juramento inaugural,⁸⁹ planteamiento aceptado por Olibá⁹⁰ y que sería el aplicado en las sucesiones de 1598 y 1621.⁹¹ El propio Fontanella no duda en respaldar una actuación formalmente ilegal de la Audiencia mediante el principio de que la necesidad no tiene ley.⁹² El derecho del príncipe de imponer contribuciones forzosas en caso de necesidad es admitido por Despujol⁹³ y Francesc Ferrer.⁹⁴

18. En el ámbito castellano la necesidad tiene el mismo estatuto jurídico y recibe idénticas aplicaciones, en materia de fiscalidad y de suspensión de privilegios. Ciertamente, la situación práctica es allí diferente y la justificación de la necesidad para la exigencia de contribuciones fiscales es más convencional, en la medida en que la monarquía había impuesto su prerrogativa desde hacía tiempo.

Lo que nos interesa destacar es el desarrollo de un discurso político en el que el concepto de necesidad ocupa un lugar central, en cuanto verdadera «necesidad permanente» sobre la que el gobierno basa una política intervencionista. El tema se desarrolla principalmente a propósito de las relaciones con la Iglesia y la contribución fiscal de ésta. Así lo vemos en un autor como González de Cellorigo, que despliega con intencionado énfasis todos los tópicos del discurso bajomedieval de la «necesidad».⁹⁵ Los

⁸⁸ Plantea la cuestión de si el rey puede imponer colectas «necessitate regni urgente, ut puta propter guerram et defensionem regni»; tras exponer varias reservas concluye que sí, «nec obstant constitutiones superius allegatae [que prohíben ‘nuevos vectigales’]»; «...pro utilitate et necessitate reipublicae... in hoc casu cessant omnia privilegia» (cit. Vinyes 1638, f. 3r). Recurre a la distinción entre «colectas» extraordinarias y tributos ordinarios (o «vectigales»).

⁸⁹ Anuncia que tratará de si pueden aceptarse nombramientos de oficiales con jurisdicción antes del juramento inaugural, «urgente necessitate vel pietate suadente tantum» (1580, 3,82,5), pero no llega a pronunciarse, quizá lo ha tratado en otro lugar (3,471,2).

⁹⁰ Olibá (1600), 4,35.

⁹¹ Pujades (1621), c. 7, recoge argumento de Olibá. Cf. Elliott, *Rebelión*, 136, 142, 153.

⁹² «necessitas non habet legem», principio «peligroso» pero que aplica (cit. Capdeferro, «Fontanella», 67). Capdeferro resalta con razón este y otros pasajes que muestran la inclinación de Fontanella hacia una autoridad real fuerte.

⁹³ (1610), s.v. ‘vectigal imponitur’ (cit. por Vinyals, dis. 4,157ss).

⁹⁴ «est etenim haec regalia, ex supremis et inseparabilibus a dignitate regia, imponendi vectigalia in casu necessitatis...» (1629, ev. 3,39; cit. Vinyals, *ibid.*).

⁹⁵ «en tiempo de guerra y dé necesidad no hay orden ni dignidad que se excuse por preeminente que sea, y en tales tiempos los privilegios callan, las ordenaciones del derecho cesan, las leyes no se guardan, los preceptos humanos faltan y, en cierta manera, parece que los divinos se limitan. Porque como la necesidad y eminente peligro,

autores regalistas del período de gobierno del Conde-Duque extienden la aplicación del principio a la esfera jurisdiccional, a través de los recursos de fuerza, y acentúan si cabe el carácter antijurídico de la necesidad, que justifica cualquier transgresión de las leyes.⁹⁶

La apelación a la necesidad se inscribe en todos estos casos dentro de un discurso «absolutista» o autoritario más amplio, cuya clave se encuentra en la voluntad de reforzar el vínculo de dependencia de la población respecto al soberano y sus ministros: una «obediencia» incondicional que se justifica por el estado de necesidad o que se maquilla con el tema de la «reciprocidad» entre rey y reino o con el lenguaje seudofeudal del socorro al rey a cambio de protección.⁹⁷

La autoridad que se ejerce con el pretexto de la necesidad desborda los parámetros jurisdiccionales heredados de la edad media. En Cellerigo y otros autores se relaciona con una concepción «aristotélica» del orden social, compuesto de diversas clases con una estructura compleja y dinámica, y en el que la autoridad soberana cumple una función ordenadora. Cellerigo toma su pensamiento de Bodin y, en un aspecto, de Maquiavelo, lo que ya revela el carácter «político» del poder estatal que imagina. Salgado de Somoza sigue una vía diferente: la de fundamentar la autoridad de excepción del príncipe en el derecho natural de autodefensa, en la línea del iusnaturalismo absolutista del siglo XVII (cf. infra). Se avanzaba así hacia una soberanía política libre del anclaje jurisdiccional de la antigua *plenitudo potestatis*.

19. Al margen de estas evoluciones doctrinales, es fácil observar cómo las autoridades de la monarquía invocaron de forma cada vez más frecuente la «necesidad» en los asuntos de Cataluña. Así lo hacen los virreyes autoritarios que se suceden durante el reinado de Felipe III.⁹⁸

Pero la mayor ofensiva llegó en 1638-1640, cuando el gobierno del Conde-Duque pareció dispuesto a instaurar en Cataluña la práctica castellana de las recaudaciones

que carecen de ley y de razón, aprietan, importa socorrer a la necesidad, aunque en algo se resista a lo que mandan y disponen las leyes, mayormente que la hacienda de la Iglesia, aunque ha de ser inmaculada, también es para socorrer las necesidades forzosas» (ed. Pérez de Ayala, p. 147).

⁹⁶ Ceballos, *Arte real*, 1620 (cf. Elliott, *Olivares*, 163s); Salgado Somoza (ver cita de Alonso, 70n8): «quod ex magna et publica causa licitum est legem transgredi...; quod quando publicae utilitatis ratio urget, ordinem non servare ordo est. Quod multo magis procedit in casu urgentis necessitatis et instantis periculi, dilationem non patientis. Ob necessitatem namque publicam, quae urget ut illi occurratur et consulatur, leges etiam et jura transgredi licet. Necnon quam plurima permittuntur quae alias eodem jure prohibita... quia necessitas nulli legi subicitur, sed supra legem est...» (*De supplicatione*, 1, 1, 54ss).

⁹⁷ Villanueva, «Reformismo», 70s. Véase la cita anterior de Salgado («ut illi occurratur»).

⁹⁸ Elliott, *Rebelión*, 110.

forzosa y el gobierno mediante pragmáticas. A finales de 1638 se aprobó una pragmática que ordenaba una colecta forzosa durante dos años a fin de sufragar la reparación de las fortalezas fronterizas, lo que se justificaba por el deber personal de defender el reino que incumbía al príncipe en virtud de su «suprema regalía y señorío universal» y por tratarse de un «caso de necesidad».⁹⁹ En la pragmática de abril de 1640 (que no llegó a publicarse) de nuevo se encuentra la apelación por el príncipe, que actúa en ejercicio de su «soberanía» otorgada por Dios, a la «necesidad», la «defensa» y el «bien público» para imponer una contribución forzosa.¹⁰⁰

20. Esta última pragmática fue redactada por dos juristas catalanes, Magarola y Vinyes,¹⁰¹ y seguramente más bien por éste último, pues sus escritos anteriores permiten considerarlo como el receptor en Cataluña de la doctrina de la necesidad según la interpretación extensiva de los autores castellanos de las primeras décadas del siglo XVII.

En efecto, Vinyes defiende desde 1638 la legitimidad de las contribuciones forzosas en casos de necesidad, sobre todo para la defensa del reino. Se remite para ello a precedentes doctrinales catalanes, sobre todo a Socarrats, pero su argumentación se basa en los autores absolutistas castellanos, como Ceballos, y en sus argumentos de la obligación de socorrer al príncipe y de la primacía del bien público, incluso de la «salvación pública».¹⁰² Tras la revuelta, vuelve a justificar por la situación de «necesidad» las actuaciones de la monarquía que en Cataluña se denunciaban como contrafacciones.¹⁰³

⁹⁹ «considerando que, como rey y príncipe, de nuestra suprema regalía y señorío universal nos incumbe y pertenece atender por todas las formas posibles a la guardia, fortificación y defensa de nuestros reynos y señoríos, para que en caso de necesidad, por entrada y invasión de enemigos, estén prevenidos...» (pragmática de 6 nov. 1638; *DG*, V, 1818a). Elliott, *Rebelión*, 313.

¹⁰⁰ 6 abr. 1640: En atención a la necesidad de sustentar el ejército en la guerra presente, y a que «los muchos gastos que se ofrecen en esto no podemos suplirlos de las rentas de nuestro patrimonio por no bastar las que tenemos en el Principado para los gastos de la administración ordinaria de justicia..., en el qual caso nos es permitido sacar lo que es menester para la defensa y bien público de la Provincia y socorrer la eminente necesidad de los pueblos y singulares de su mesma Provincia y contribución, sin que pueda oponérseles pacción ni privilegio alguno a tan conocida y natural obligación, pues habiéndose hecho por la conservación del bien público vendrían a ser su destrucción...» (cf. infra; cf. Elliott, *Rebelión*, 368; Zudaire, *Conde-Duque*, 320, y 315 n.73, 322).

¹⁰¹ Villanueva, «Vinyes», n.97s.

¹⁰² En 1638 afirma que las generalidades fueron instituidas por «necesidad», para acudir a los gastos de defensa a los que no bastan los medios personales del príncipe, y se remite a Socarrats para sostener que si no bastaran los vectigales podría recurrirse a las «colectas», a lo que añade la referencia al *Arte real* de Ceballos: «Esta resolución de Socarrats es indubitada, porque in publica necessitate tenentur subditi opem ferre, etiam si culpa principis redditus non sufficerent, quia non attenditur tunc principis factum, sed publica necessitas, cui est succurrendum» (3v). En 1639, § 2, se reafirma en su argumentación, e incluye máxima parece que tomada de Castillo Sotomayor (1634): «Salus namque reipublicae suprema lex est, cui cedunt omnes leges et conventiones humanae sine aliqua exceptio ne».

¹⁰³ (1641-1643b): respecto a la aceptación del virrey antes del juramento real (disc. 8); alojamientos (disc. 3), pragmática de fortificaciones (disc. 10).

Otro jurista refugiado en Madrid, José Vinyals, desarrollará asimismo el argumento legal de la necesidad con el mismo propósito exculpativo.¹⁰⁴

Los publicistas castellanos de la revuelta, por su parte, hicieron un uso generoso del argumento de la necesidad, en los términos exaltados propios de la tradición castellana reciente. En particular, reafirman que la «necesidad» y el «bien público» justifican la suspensión de privilegios.¹⁰⁵

(c) El motivo de la ‘defensa’ o ‘protección’

21. Al lado de la necesidad, otro pretexto invocado para el ejercicio del poder de excepción fue el de la «defensa» o «protección» del reino, como un deber supremo que tenía primacía sobre el orden jurídico ordinario. El concepto enlazaba, al igual que el de «necesidad», con la elaboración bajomedieval del poder de excepción, y en esta elaboración se apoyará el gobierno de Felipe IV durante la crisis de 1639-1640, cuando invoque la «suprema ley» de la «defensa del reino», inherente a la «soberanía» del príncipe, y que justificaba la dispensa de privilegios durante la situación de emergencia.¹⁰⁶

Estas apelaciones se inscribían dentro de un discurso político basado en categorías jurídicas bajomedievales (la doctrina de la causa pública), pero que adquiere ahora, en las circunstancias críticas de mediados del siglo XVII, una proyección nueva, «totalitaria». En los autores regalistas es posible advertir una inflexión en el mismo concepto de «defensa». Salgado de Somoza –y tras él González de Salcedo– le atribuye un componente iusnaturalista, como a continuación veremos, mientras que los regalistas franceses hablarán de la «defensa del estado» con un énfasis que desborda el planteamiento

¹⁰⁴ (h. 1644), disc. 4, 156 ss. Hace una recopilación de la doctrina catalana al respecto (Socarrats 1476, Ferrer 1629, Peguera 1605, Olibá 1600) y defiende así la legalidad de la pragmática de fortificaciones de 1639.

¹⁰⁵ El texto anónimo *La estrecha amistad que profesamos* dice: «los privilegios y exempciones cessan en casos y tiempos tan apretados; porque la salud pública es la suprema ley, y la necesidad no la admite; antes ella la da a todas las acciones humanas, y haze que las cosas sean comunes, y dispensa no sólo con los privilegios, aunque sean paccionados y concedidos por causa onerosa y roborados con el vínculo y religión del juramento, sino también con los preceptos naturales y divinos...» (cf. Villanueva, «Orígenes», n. 154). Lo mismo escriben Francisco de Rioja (ibid., n. 109), José Láinez (n. 155) y fray Marcos Salmerón (n. 156).

¹⁰⁶ «la suprema ley es la de defensa y conservación pública y la soberanía de V.M. no cede en estos casos a ninguna disposición particular» (instrucciones a Santa Coloma, mayo 1639; cit. Elliott, *Rebelión*, 322). Carta del rey a los consellers de Barcelona, 14 dic. 1639: «he querido dispensar, como de mi poderío real lo hago, qualquiera privilegio» que se oponga a exámenes de oficiales e insaculaciones de reclutas, eso en virtud de que «a la defensa común cede otra qualquier disposición de privilegios», aunque aclara que no los deroga, sino que tan solo «dispensa» y que para el futuro mantienen su vigencia (Zudaire, *Conde Duque*, 443). De nuevo se invoca «suprema ley de defensa» en feb. 1640 (Elliott, *Rebelión*, 347).

casuístico de la jurisprudencia medieval.

Estas últimas elaboraciones encuentran eco en los escritores regalistas catalanes que escriben durante la dominación francesa, como Martí Viladamor, que se refiere a la «defensa justa y forçosa del estado» basándose tanto en Salgado de Somoza como en Marca, o Narcís Peralta (cf. infra).

c) *La ‘potestad económica’ y la ‘defensa natural’*

(a) *La ‘potestad económica’ o ‘política’*

22. Hasta aquí hemos visto distintos pretextos –necesidad, defensa, paz pública– que justifican el hecho de que la potestad ordinaria del príncipe, derivada de la supremacía jurisdiccional e integrada dentro del orden jurídico general, se convierta en una potestad extraordinaria durante una situación de emergencia. Se mantiene así, aunque sólo sea en un plano teórico, la base jurisdiccional como la única válida en último término, aquella a la que habrá que volver una vez pasada la crisis. La autoridad así ejercida encuentra su justificación y su límite en las circunstancias que motivan su intervención. Podríamos decir que se trata de una soberanía «accidental».

En la misma época existía, sin embargo, un concepto que presuponía la afirmación de la autoridad extrajudicial, absoluta, como un principio autosuficiente y permanente. Se trata de la llamada «potestad económica» o «razón política». «Economía» y «política» son aquí dos términos prácticamente sinónimos, en cuanto se asimila el significado griego de uno y otro: ‘casa’ y ‘Estado’, para referirse a la administración que ejerce el príncipe sobre el Estado como su patrimonio, sobre el que posee una autoridad última incontestada, según el modelo patriarcal.¹⁰⁷

El origen del concepto debe situarse en la difusión del aristotelismo político en el siglo XVI, que concebía el Estado como una *politeia*, un régimen con una estructura social compleja y dinámica en la que la autoridad, constituida jerárquicamente (al igual que las clases sociales, articuladas de acuerdo con un supuesto «orden natural»), ejercía una

¹⁰⁷ Sobre esta asimilación, cf. Hespanha, *Vísperas*, 217, 396.

función reguladora y disciplinaria.¹⁰⁸ Ello se correspondía con la expansión de la acción gubernamental de las monarquías del siglo XVI, mediante instrumentos diversos como el de las ordenanzas. Implicaba, en cualquier caso, el ejercicio de una potestad extrajurídica, que no quedaba lejos de la «razón de estado» propiamente dicha (como veremos, se habló también de *ratio politica*).

El uso de la *potestas oeconomica* que nos interesa tenía inicialmente un objeto concreto: el de justificar la intervención del gobernante en la jurisdicción eclesiástica, a propósito de los diversos conflictos entre la autoridad temporal y la religiosa (expulsión de religiosos conflictivos, revisión de juicios eclesiásticos, retención de órdenes papales, patronato regio). En realidad, la aplicación concreta de la «potestad económica» podía asimilarse a una categoría jurídica reconocida en el derecho romano: la *cognitio extraordinaria*, en la medida en que, por ejemplo en los recursos de fuerza, suponía una intervención jurídica, aunque «extrajudicial», por parte de un tribunal secular ordinario, que se encargaba de la revisión (extrajudicial) del proceso antes de tomar las medidas coercitivas («políticas») contra la jurisdicción eclesiástica para obligarla a aceptar el recurso instado por la supuesta víctima de la «opresión».

23. En una recapitulación sobre el uso del concepto en España, el primer autor que creemos que habría que mencionar es un catalán, Antoni Olibá, que debió tomarlo de otros autores franceses de la segunda mitad del siglo XVI.

Para Olibá, la intervención del poder regio en la esfera eclesiástica en casos como los recursos por opresión tiene carácter extrajudicial: se trata de una «defensa extrajudicial» o «extraordinaria»¹⁰⁹ en la que el príncipe hace uso de su «poder político», su «potestad económica y política», su «administración política y económica», la «razón política» o la «disciplina de la república».¹¹⁰ En realidad, Olibá trata de limitar jurídicamente el ejercicio de tal potestad (cf. cap. 5), pero la incorporación del concepto es reveladora de la asimilación por el jurista catalán de la tendencia a afirmar una

¹⁰⁸ Es una evolución que ha sido especialmente estudiada en el espacio germánico; cf., p. ej., H. Maier, *Die ältere deutsche Staats- und Verwaltungslehre (Polizeiwissenschaft)*, 1966. Sobre el aristotelismo en la concepción del Estado y de la acción estatal en el siglo XVI, cf. las observaciones de Maravall, *Estado moderno*, II, 211ss.

¹⁰⁹ c.11,51-56: también «cognitio extraordinaria et extrajudicialis».

¹¹⁰ c.9,28-30: también opone «jurisdicción contenciosa» con «politica coerciti», «forum et ditio ac potestas oeconomica et politica», «ditio politica», «ditio suprema regis, in administratione politica et oeconomica fundata»; «disciplina reipublicae» (11,56); «politica ratio» (14,145). Pese a que cita a autores castellanos como Covarrubias (1556), c.35, Azevedo o Azpilcueta (en c.11,53ss), los términos «políticos» debe tomarlos de autores franceses (Grassaille, Igneus, Bern. Laurent., Aufrerius, Carcasson.).

autoridad disciplinaria y puramente «política», en oposición a los mecanismos jurisdiccionales estrictos.

A partir de Olibá el concepto es asumido por la jurisprudencia catalana en relación con la coerción sobre eclesiásticos.¹¹¹

24. El pasaje de Olibá también interesó a autores foráneos, como los regalistas castellanos de las décadas de 1620 y 1630, que citan al autor catalán entre sus autoridades y emplean también el concepto de «potestad económica y política», con un énfasis y una unilateralidad distintivos, en relación con el supremo deber de defensa del Estado.¹¹²

Los regalistas catalanes de la década de 1640 seguirán a su vez la huella de los castellanos. Así Peralta, que distingue claramente entre la vía jurisdiccional y el «conocimiento político y económico»¹¹³ basándose principalmente en González de Salcedo. Es significativo su esfuerzo para corregir la argumentación «jurisdiccionalista» de Olibá a propósito de la limitación de la *ratio politica* en Cataluña y su sujeción a las formas de derecho.¹¹⁴

Lo mismo hace Martí Viladamor, que repite las mismas argumentaciones a partir de González de Salcedo:¹¹⁵ distinción entre la jurisdicción estricta y la potestad (o «noción») «política o económica», identificación de ésta con la «defensa del estado» o del «cuerpo místico»,¹¹⁶ y corrección del argumento jurisdiccionalista de Olibá a propósito de la limitación de la *ratio politica*: para Martí, «negar absolutamente esta política noción...

¹¹¹ Peguera (1603), c. 24: «Nam potestas secularis in isto casu contra Ecclesiasticos non est contentiosa, ideo quod iure divino exempti sunt e dicta seculari potestate, sed est politica vel œconomica» (pract. cr. c.24); lo mismo en (1605), dec. 24. Ripoll (1644), 11,61.

¹¹² Salgado de Somoza: «politica et œconomica potestas et iurisdictione» (*De regia protectione*, 1,1,46ss; cit. Alonso, 71n17, 91n3). Castillo Sotomayor (1634), c.41,168: «auxilium politicum, œconomica tuitio».

¹¹³ (1646), c.9: «Que pot la Potestat secular procehir contra los Eclesiàstichs ab conexensa política y econòmica»; teoría de doble poder o jurisdicción, «una contenciosa y mere iurisdictional, y altra política y econòmica» (8,1). Con el término «conocimiento» se refiere a la revisión de las causas del tribunal eclesiástico por el príncipe para determinar si el recurso de fuerza está justificado y tomar, caso de que así sea, las medidas correspondientes que sean necesarias.

¹¹⁴ c. 17; justifica Olibá (1600), 14,145.

¹¹⁵ Aunque, como Peralta, cita a Marca y su tratado *De concordia sacerdoti et imperii* (cf. p. 59s), sus conceptos proceden de Salcedo y Olibá.

¹¹⁶ «lo que pertenece al bien del estado político, porque en el príncipe secular se deven considerar dos jurisdicciones: una contenciosa y meramente jurisdiccional; otra política o económica, que consiste más en la defensa justa y forçosa del estado obviando a todo lo que le perjudica y destruye que no en acto alguno de jurisdicción» (1646, § 34, p.58), cita Salcedo (1642), 1,4,5. «La económica o política noción es el conocimiento del perjuicio hecho al Estado político, y consiste en la defensa justa y forçosa del cuerpo místico de la República política, que de derecho divino y natural le pertenece, para defenderse del perjuicio y obviar a sus affectos contrarios y nocivos a la conservación del Estado» (§ 44, p.74). También se refiere a la «suprema regalía» de conservación del estado (p.76). El término «noción» es sinónimo de «cognición» (cf. D. 50,16,99: «'notionem' accipere possumus et cognitionem et iurisdictionem»).

sería insania»,¹¹⁷ por lo que se lanza a demostrar los precedentes de reconocimiento de una autoridad suprema e incondicionada en la tradición legal catalana desde los Usatges.¹¹⁸

En la segunda mitad del siglo XVII la doctrina reconocía la potestad económica como una facultad más dentro de las que poseía el príncipe, como se advierte en el valenciano Mateu y Sanz,¹¹⁹ seguido en Cataluña por Amigant.¹²⁰

(b) Apelación al ‘derecho natural’

25. La potestad política se apoyaba en la autoridad del príncipe como «administrador» de su «casa», como rector de la *politeia*. Era esta una visión en la que la posición del príncipe, al margen de la jerarquía jurisdiccional, se justificaba por la función propiamente «política» que desempeñaba, en cuanto debía mantener el equilibrio social o la integridad del Estado.

Sin embargo, ya hemos visto que en los autores examinados la aplicación de la potestad política se confundía con la de los restantes mecanismos o motivos del poder de excepción: defensa y protección, recurso de fuerza. En realidad, los autores regalistas, a la hora de proporcionar un fundamento propio a la suprema autoridad del príncipe ejercida «extrajudicialmente» se inclinaron por otro argumento: el del «derecho natural», y concretamente la tesis de que el poder del príncipe radicaba en la apropiación del derecho natural de autodefensa que poseían los individuos (y que éstos habrían transferido al soberano en el origen del Estado, según afirmaba una versión extrema de la teoría) y en el ejercicio «vicario» de tal derecho mediante instrumentos como el del recurso de opresión. Es este uno de los principios básicos del contractualismo absolutista tal como lo formula Hobbes, que no hace sino recoger una inquietud generalizada en su época.¹²¹

Presenta analogías con la teoría hobbesiana, aunque a un nivel elemental, el planteamiento que avanza Salgado de Somoza en su *De regia protectione*. Allí se plantea

¹¹⁷ De Olibá parafrasea los pasajes sobre la protección del «cuerpo místico» y trata de justificar la aparente restricción de c.14,145 (p.115ss).

¹¹⁸ us. *Auctoritate et rogatu*; pragmática de 1359 (§ 50ss).

¹¹⁹ Propone la división de la potestad real en las facultades dispositiva, judiciaria, graciosa, económica (1654-1656, 2,1,61-94; cit. Ferro c.1 n.22).

¹²⁰ (1691-1697), dec. 42. Cf. también Calderó (1686-1701), 141,21-23.50-63; 13,1 (Ferro c.3 n.32, c.7 n.282).

¹²¹ Hobbes, *Leviatán*, c. 17. Cf. Sommerville, en *CHPT*, 364 (sobre Digges, 1642).

la cuestión de cómo justificar la intervención del príncipe en la jurisdicción eclesiástica ejerciendo una coerción que a primera vista parece arbitraria. Alude a algunas justificaciones positivas, como una posible concesión del papa, el consentimiento de éste o la simple costumbre. Pero todo ello no le parece suficiente y propone otra razón, que, afirma, nadie antes que él ha planteado y que se basa en el derecho natural. Partiendo del derecho individual de autodefensa reconocido por el derecho natural, en el que se incluye el derecho a la apelación,¹²² Salgado deduce que el deber de protección del príncipe es intrínseco al «derecho real», que a su vez procede de «la raíz y la fuente del derecho natural». La manifestación más concreta de tal deber de protección es el de proteger a los oprimidos por fuerza, un «atributo inherente por naturaleza al príncipe».¹²³ El derecho natural permite así el ejercicio de una potestad extrajudicial, la «facultad de defensa y protección natural».¹²⁴

Ciertamente, se trata de una argumentación primaria. No hay alusión a un contrato de sumisión por el que el individuo enajena su derecho de autodefensa en favor de un Estado todopoderoso, como en Hobbes. En vez de tal contrato, Salgado pone a Dios como fundamento último del deber de protección. Pero el razonamiento, que pretende ser totalmente novedoso, es representativo de la tendencia a ver en la función de protección y defensa, anclada en un fundamento propio de derecho natural, la esencia del poder del Estado, sobrepasando el estricto horizonte jurídico.

26. La idea, retomada por González de Salcedo,¹²⁵ también asoma en la literatura catalana.

Vinyes cita un pasaje de Salgado de Somoza sobre la «suprema jurisdicción» derivada del derecho natural,¹²⁶ y a continuación otro de Hugo Grocio que también hace

¹²² Así lo reconocen, p.ej. los juristas castellanos del siglo XVI: cf. De Dios, «Abso luti smo», 97, 147, 186, 198. Se ajusta a la doctrina iniciada en el siglo XIII que deriva del derecho natural las garantías procesales (cf. Pennington, *Prince*, 149ss).

¹²³ El deber de protección de príncipe está inscrito «in iure Regali proveniente a radice et fonte juris naturalis» y se resume en deber de liberar y proteger a oprimidos por fuerza (1626, 1,1,353), «attributum naturaliter principi inhaerentem» (1,1,43). Cf. Alonso, *Pensamiento*, 77, 97s.

¹²⁴ Salgado (1626), 1,1,41.

¹²⁵ Cf. Alonso, *Pensamiento*, 212n34.40.

¹²⁶ Salgado de Somoza (1626), 1,2,32), «impossibile subditum esse et exemptum et immunem ab illa suprema iurisdictione et potestate, quae procedit a fonte perenni et origine iuris naturali s»; cit. Vinyes (1638), 7v. La «exención e inmunidad» era un tópico de la glosa a X. 2,26,12(cf. Covarrubias 1556, c,4,1; *Textos*, 299), al que Salgado añadía la referencia al derecho natural.

reposar la jurisdicción universal del príncipe en el derecho natural.¹²⁷

Martí Viladamor es, sin embargo, quien hace una aplicación más intencionada, pues afirma que, en caso de que el príncipe incumpla su deber de protección, el pueblo puede recuperar el derecho de autodefensa que se reservó en la transferencia originaria.¹²⁸

En otra línea argumental, Gabriel Agustín Rius basa la capacidad del príncipe para revocar privilegios o leyes no en la «potestad absoluta», sino en la «epiqueya» o «la suprema ley de la naturaleza».¹²⁹

d) Hacia la soberanía desligada del derecho 'pactista'

27. Los distintos resortes de un poder de excepción que hemos visto en los párrafos anteriores tendían a situarse en un plano extrajurídico, el de la que hemos denominado «soberanía política», por contraste con la soberanía jurisdiccional inherente al sistema de derecho común predominante en Europa desde la baja edad media. Enlazaban así con la formulación paradigmática de la soberanía política moderna, la de Bodino, aunque tan sólo de forma tangencial, pues se trataba de manifestaciones excepcionales, «accidentales», que a menudo se justificaban por su misma naturaleza de recurso extraordinario frente a una juridicidad que no es cuestionada en principio.

Bodino, en cambio, había propuesto una soberanía política ya no como poder de excepción o extraordinario, legitimado por las circunstancias o la «causa», sino como una autoridad suprema permanente, que desarrollaba una acción continuada de la que dependía la estabilidad del Estado y la conservación de la sociedad. La característica definitoria de tal soberanía era la desvinculación respecto al derecho; pese al reconocimiento de la sujeción al derecho divino y natural (de los que, en realidad, tenía una concepción distinta a la tradicional) e incluso la aceptación de la validez de los contratos del príncipe como si éste fuera un particular, la caracterización de la soberanía como una *potestas legibus soluta* no es menos decisiva: la desvinculación del derecho, justificada en la tradición

¹²⁷ Grocio (1625), 2,4,13: aunque un súbdito haya conseguido por «prescripción» que no se pueda apelar de él, siempre queda una posibilidad de «provocación», pues lo otro está en contradicción con el estatuto de súbdito y con el «derecho natural».

¹²⁸ Cf. la cita supra («la defensa justa y forzosa del cuerpo místico de la República política, que de derecho divino y natural le pertenece», § 44, p.74); si el príncipe no cumple con el deber de defensa, «el Pueblo podría valerse de la defensiva potestad que para este caso tiene siempre reservada», se remite a Salcedo (1642).

¹²⁹ Rius (1646), c. 43.

anterior como el ejercicio de una potestas «extraordinaria», se hace atributo inherente a la soberanía; no se prevé un retorno al orden jurídico ordinario, sino que la desvinculación del derecho se convierte en una condición de la existencia del Estado.

La consecuencia más directa de la concepción bodiniana de la soberanía era la quiebra del principio de la autolimitación en virtud del derecho natural característica de la baja edad media. Más concretamente, se rechazaba la extensión progresiva de tal principio al plano de las relaciones entre rey y súbditos, con el peligro de que éstos, acumulando garantías de salvaguarda de sus privilegios, llegaran a paralizar la acción del príncipe como soberano efectivo. Bodino proponía devolver la soberanía su fuero propio, el de una autoridad absoluta que no podía estar condicionada por la acumulación de privilegios particulares y corporativos a los que el derecho natural en la interpretación bajomedieval otorgaba una garantía de inviolabilidad o de primacía.¹³⁰

28. En Cataluña no se encuentra una huella directa del pensamiento de Bodino. En los escritos polémicos del siglo XVII no se cita su obra, salvo en referencias indirectas sin importancia.¹³¹ Del mismo modo, el empleo del término «soberanía» no es significativo, pues, como ya hemos observado, tiene generalmente la significación de superioridad jurisdiccional.¹³² Incluso cuando se trata de alusiones especialmente enfáticas la «soberanía» tiene un contenido jurisdiccional.¹³³

Pero, si no se aprecia un eco directo de Bodino, los autores catalanes que hemos venido citando como partidarios de la monarquía durante el reinado de Felipe IV sí aluden a una amplia literatura jurídica y política contemporánea entre la que se encuentran proponentes de una soberanía política con acentos bodinianos. Ya hemos mencionado a los regalistas castellanos como Salgado de Somoza y González de Salcedo, que se atienen, no obstante, a un discurso de límites precisos en el que no cabe ver un influjo bodiniano concreto.

Vinyes, por su parte, que se muestra realmente pródigo en las citas, menciona a

¹³⁰ Cf. Franklin, *CHPT*, 307s; cf. Rebuffa, «Jean Bodin», 105-111 (señala la imprecisión de Bodin sobre carácter y alcance de las «justas convenciones» a las que príncipe está sometido, frente a la doctrina precisa al respecto que mantenía la jurisprudencia bajomedieval).

¹³¹ Vinyes (1622); de nuevo (1638), 10r.

¹³² Sobre el término en España, cf. Albuquerque, *Jean Bodin*, 158-161 (no tiene en cuenta la significación jurisdiccional previa).

¹³³ Peralta (1646), Preludi, n.9: «valentse del poder soberà que li competeix com ha Rey, que lo dubtar de aquesta soberania y disputar del poder se té per sacr ilegi», después de citar la carta de Felipe III de 1600; «aquesta soberania» corresponde a la regalía del recurso por opresión, de la que hablaba justo antes.

algún autor como Sixtino y otros teóricos alemanes que desarrollan el concepto bodiniano de la soberanía adecuándolo a las circunstancias especiales del Imperio Germánico.¹³⁴ Pero sobre todo se apoya, a partir del texto de 1638, en otro autor de mayor relieve: Hugo Grocio y su tratado *De iure belli ac pacis*. Y es en la adaptación que Vinyes hace del pensamiento de Grocio, combinado ciertamente con el de otros autores, donde podemos situar la recepción en Cataluña del concepto pleno de soberanía política, continuación de la formulación bodiniana a través de un planteamiento de derecho natural que marca la senda de la doctrina absolutista del siglo XVII.

Grocio, en efecto, asume la concepción bodiniana de la soberanía, aunque con ciertas correcciones e insertándola dentro de una revisión del derecho natural en clave racionalista o realista.¹³⁵

En cuanto a la filosofía del Estado, la conclusión de su teoría iusnaturalista que conviene retener es el relativismo respecto a las formas de gobierno: todas ellas pueden ser válidas, incluida la monarquía, e incluso la monarquía absoluta originada en una transferencia irrevocable del poder por parte del pueblo. Grocio, guiado por su antiaristotelismo, rechaza el dogma de la libertad inalienable del pueblo como un postulado apriorístico que numerosos ejemplos históricos y actuales contradicen. El príncipe puede tener un dominio absoluto sobre su pueblo, nacido de la conquista o de la entrega voluntaria, y nada obliga a creer que tal situación sea contraria al derecho natural, al menos si éste se concibe a la manera racionalista o materialista en la que Grocio prepara el camino a sus continuadores en los decenios siguientes. Lo que Grocio no hace es desarrollar a partir de tales presupuestos una teoría del contrato de sumisión a la manera hobbesiana, punto en el que sigue ateniéndose a la concepción histórica positiva transmitida por los escolásticos españoles.

Junto al relativismo respecto a las formas de gobierno, Grocio toma de Bodino la idea de que un poder supremo incondicionado («sumo imperio», «majestad», «derecho supremo») es consustancial a toda forma de Estado. Grocio admite ciertas redistribuciones de poder en la línea de un «estado mixto», pero es incuestionable la necesidad de un poder

¹³⁴ Sixtino, *Tractatus de regalibus* (1602, 1609); Besold, *De iure maiestatis* (1620); cit. Vinyes (1638), f. 8r, 9v, en en (1641-1643a) de forma algo más detallada. Sobre estos autores, cf. Gierke, *Althusius*, 180s; Franklin en *CHPT*, 310ss.

¹³⁵ Gierke, *Althusius*, 172-175; Tuck, *CHPT*, 514ss.

soberano, que no sea juzgado por nadie, y por tanto desvinculado del derecho. Como Bodino, Grocio rechaza la teoría de la autolimitación, algo que en el autor holandés se justifica doblemente a causa de su concepción racionalista del orden político, y pone la soberanía como eje ordenador del Estado más allá de los condicionamientos jurídicos.

29. Vinyes cita a Grocio por primera vez en su escrito de 1638. Lo hace dentro de su discusión sobre el papel de los estamentos en la legislación de Cortes, que pretende reducir al de simple asesoramiento (cf. infra). Encuentra esta idea en Grocio, de quien además cita su afirmación de que las promesas particulares del príncipe no le comprometen políticamente.¹³⁶

En su obra más amplia compuesta en Madrid tras la revuelta, las *Ilustraciones del Principado de Cataluña*, Vinyes lleva mucho más lejos su utilización del *De iure belli ac pacis* de Grocio. Los discursos 34 a 36, los últimos que llegó a componer de la obra, contienen pasajes completos tomados literalmente de Grocio, sobre todo los *exempla* humanísticos acumulados por el autor holandés, pero también varios de sus argumentos. En la práctica, Vinyes sobrepone a la literalidad grociana su propio planteamiento, en la línea de una reafirmación convencional de la potestad del príncipe y de la necesidad de una prudente «moderación» que prevenga las derivas autoritarias; no repara en los matices antiidealistas de Grocio ni recoge su peculiar oscilación entre populismo y absolutismo, fruto de su planteamiento relativista. Vinyes hace una lectura interesada, reducida a su propósito de justificación de la monarquía de Felipe IV y adecuada a las categorías del pensamiento político dominante en ésta. Pero, al mismo tiempo, extrae una conclusión final muy reveladora del esfuerzo por dar a la autoridad del príncipe en Cataluña una base que prevalezca sobre la expansión de la dinámica «pactista».

Los múltiples ejemplos recopilados por Grocio de Estados en los que se ha llegado a diferentes equilibrios de fuerza entre el pueblo y el soberano, todos igualmente válidos, son juzgados por Vinyes desde la perspectiva del modelo que él prefiere para la monarquía hispánica: un poder real soberano que se ajuste a las reglas de gobierno establecidas constitucionalmente, en la «ley regia»; lo que denomina un «gobierno mixto» o «temperado»; un planteamiento totalmente ajeno al positivismo de Grocio, que se limita a describir situaciones políticas concretas (actuales o históricas) sin juzgarlas desde un

¹³⁶ Grocio (1625), 1,4,16 (promesas no comprometen); cf. infra.

punto de vista ideal.¹³⁷

Vinyes desarrolla una argumentación histórica (cf. infra) para demostrar que los monarcas han poseído siempre en Cataluña el «sumo imperio», «suprema dignidad y autoridad» –ahora prefiere evitar las sonoras denominaciones que empleara en texto de 1638– e insiste en que gobierno no debe tener superior, como hace Grocio al rechazar la tesis del *populus maior principe*.

En el discurso 34 discute sobre las «diversas mixturas y modos de gobierno» que se han propuesto para evitar los riesgos inherentes a una monarquía absoluta. Toma de Grocio diversas posibilidades, que va rechazando hasta llegar a la que prefiere:

1) Un reino en el que el pueblo se reserva poder de revocar al rey.¹³⁸

2) Una división del poder en la transferencia originaria, según la teoría grociana de las «partes potenciales o subjetivas» de la soberanía, equivalente a la teoría de la reserva de poder o soberanía popular latente.¹³⁹ Para Vinyes, tal partición crea dos soberanías diferenciadas que carecen en su esfera respectiva de la necesaria «moderación», por lo que el sistema debe ser rechazado.¹⁴⁰

3) El sistema de los éforos, en fin, se revela como demasiado propenso a destruir el poder soberano, en vez de simplemente limitarlo.

4) La alternativa de Vinyes es la de un Estado en el que el príncipe posee plena soberanía, sin ningún superior que le juzgue, como quería Grocio, pero actuando conforme a ciertas «reglas convenientes» que «moderan» su poder y previenen los excesos de autoridad. El planteamiento es vago y moralizante, y Vinyes no se plantea el problema de cómo queda vinculada la acción del soberano a tales «reglas».

O al menos no lo hace expresamente en la parte de su obra conservada, pues sí

¹³⁷ Vinyes habla del «principado» como forma intermedia entre reino y república; gobierno mixto como «temperamento» o «moderación» de «gobierno libre y absoluto». La «forma mixta» en Grocio aludía a un sistema en el que el pueblo hace una retención efectiva de poder en los pactos de sumisión (Gierke, *Althusius*, 175n156).¹³⁸ (1643a), f. 158r (admitido por Grocio).

¹³⁹ «Algunos scriptores, considerando esta materia con alguna atención, an ponderado que puede partirse el Imperio, en la institución del Reyno o en la promulgación de la ley Regia, en sus partes potenciales o subjetivas. Esto sucede quando el Pueblo en la elección de Príncipe se reserva ciertos actos y transfiere lo demás libremente al Príncipe que eligió» (158r). Cf. infra. Cf. Grocio (1625), 1,3,17. De Grocio toma todos los ejemplos históricos que siguen.

¹⁴⁰ «En este modo de gobierno monárchico el Príncipe en sus casos y el pueblo en los suyos tienen absoluto y libre imperio, con que no se alcanza el reparo y remedio de los inconvenientes y peligros que amenaza la simple y libre monarchía ni el gobierno se puede con propiedad llamar mixto, si [?] tener el Príncipe, respeto de la universalidad del imperio, limitada autoridad, como también el Pueblo, por la partición que se supone averse hecho dél».

incorpora una sugerencia de Grocio que parece entrañar una nueva formulación de las relaciones entre príncipe y comunidad que rompía con la tradición «pactista», aunque Vinyes no llegó a desarrollar plenamente la idea. Grocio, como hemos señalado, definía la soberanía o «imperio» como un principio que se hallaba por igual en todas las formas de gobierno, con independencia del modo de transmisión del poder. Asimismo, afirmaba que el gobernante no quedaba vinculado por las «promesas» personales, sino únicamente por las condiciones de la transferencia originaria del poder. Vinyes sitúa también las reglas que moderan la potestad del príncipe en la ley regia originaria, y afirma del mismo modo que tales reglas no alteran la naturaleza del poder supremo.¹⁴¹

Igualmente –y este es el punto decisivo–, recoge la distinción grociana entre las limitaciones originarias del poder y los compromisos personales del soberano: las primeras son infranqueables, y los actos que entrañen una violación de ellas son nulos en sí mismos, mientras que los compromisos personales del monarca, aun validados por el juramento, no son vinculantes desde el punto de vista del derecho natural; su violación supondría una «injusticia» que podría estar justificada por las circunstancias.¹⁴²

De hecho, se trata de una alusión aislada, en la que Vinyes se remite a una explicación posterior que no llegó a ofrecer. No sabemos, por tanto, qué aplicación concreta podía haber propuesto Vinyes del axioma grociano. Tal vez se refiere a que no es lícito rebelarse o deponer a un príncipe por infracciones del segundo tipo, que quedarían reservadas al procedimiento habitual de agravios en Cortes.¹⁴³ En todo caso, en la asunción del argumento del autor holandés va implícita la impugnación de la teoría que había fundamentado desde el siglo XV el régimen particular del Principado: el valor absolutamente vinculante de los contratos del príncipe, sancionados por el juramento

¹⁴¹ «Estas reservaciones, condiciones, exemptiones o cauciones, que todos estos nombres les dan los Políticos, no disminuyen en algo la suprema dignidad y autoridad del Príncipe» (disc. 34, f. 160). Cf. infra.

¹⁴² «entre los actos que se hazen contra lo que contiene la ley regia o las constitutiones que la declaran y mejoran, y los que se hazen contra lo que an concedido y otorgado los principes a sus súbditos en general o en particular, concerniente lo que se les transfirió con el imperio, que los successores después an confirmado con juramento, se deve considerar notable diferencia, no sólo porque los primeros son nul los por defeto de potestad y los segundos solamente injustos, por ser contra la obligación del contrato, a las leyes del qual están sujetos, pero por muchas consideraciones que trataremos después» (disc. 35, f. 162r-v). Cf. Grocio 1,3,16,1-2: «La tercera advertencia sea que no deja de ser poder supremo (*summum imperium*), aunque quien ha de mandar prometa algunas cosas a los súbditos o a Dios, aun tales que pertenezcan a la naturaleza del poder (*ad Imperii rationem*)... ya se refiera la obligación únicamente al ejercicio del acto, ya también directamente a la misma facultad. De la primera manera, el acto practicado será injusto, porque, según demostraremos en otro lugar, la promesa verdadera da derecho a aquel a quien se promete; pero de la segunda será también nulo por defecto de facultad». Vinyes ya citaba este pasaje de Grocio en su folleto de 1638 (9r).

¹⁴³ Cf. dis. 34 fin.

inaugural y enlazados con el derecho natural y divino según la concepción de éste heredada de la edad media cristiana.

30. Como término de comparación, podemos aquí referirnos al modo en que fundamenta la soberanía un autor también «absolutista» como Gabriel Agustín Rius en su *Cristal de la verdad*. Rius alude a una potestad que queda «entera y con toda soberanía y de una misma naturaleza» aun después de que el príncipe haya contraído «convenciones de leyes y concesiones de privilegios», por los que el «ejercicio» de la potestad queda limitado «voluntariamente».¹⁴⁴ Rius se atiene todavía, por tanto, a la teoría de la autolimitación, a la que imprime un sesgo autoritario (cf. infra) pero permaneciendo al margen del absolutismo iusnaturalista que da sentido a la adaptación de Grocio por Vinyes.

2) VISIÓN MONARQUISTA DEL RÉGIMEN POLÍTICO CATALÁN

a) Revisión del equilibrio institucional

32. La elaboración (o recepción) de una teoría de la soberanía en las distintas facetas que hemos analizado tuvo su correlato en una visión particular del orden político del Principado desde la perspectiva de la autoridad monárquica, que se convierte idealmente en eje articulador y última instancia de legitimidad. Se trata de una visión piramidal y jerárquica, en la que el príncipe ocupa la cúspide en cuanto fuente de la jurisdicción. La idea de una jerarquía jurisdiccional no era, claro está, extraña para la tradición jurídica catalana, que, sin embargo, poseía mecanismos de compensación que garantizaban la autonomía de las corporaciones y la integridad de los derechos. Lo que ahora se plantea es la reactivación de la jurisdicción desde la cúspide, tal como hemos indicado al tratar las distintas manifestaciones de la soberanía jurisdiccional.

¹⁴⁴ «El ejercicio de la potestad que da el dominio queda, por las convenciones de leyes y concesiones de privilegios en orden a las cosas de que se hicieron, voluntariamente coartado; pero la potestad en sí, entera y con toda soberanía y de una misma naturaleza que antes» (1646, 44,8).

(a) Hegemonía de la Audiencia

En la visión promonárquica del régimen del Principado, la institución clave era la Audiencia. Ya hemos explicado (cap. 2) cómo durante el siglo XVI se observa una extensión de su poder y sus pretensiones y los conflictos con la Diputación del General que ello suscitó. A continuación aludiremos únicamente a algunos aspectos de la teoría que hizo (o quiso hacer) de la Audiencia el titular de una verdadera soberanía ejercida vicariamente respecto al príncipe, y manifestada tanto en un plano simbólico como en el más efectivo de ciertas atribuciones que trata de apropiarse frente a la resistencia de las instituciones de la tierra.

Se trata de una evolución, ideológica y práctica, paralela a la de los tribunales supremos de otros países europeos. No insistiremos aquí en las comparaciones, pero deberían tenerse en cuenta para comprender las razones intrínsecas de la trayectoria del tribunal catalán.

32. El poder de los tribunales supremos en el Antiguo Régimen se deriva en principio de la delegación de jurisdicción por parte del rey. No se distinguen en ello de cualquier otro tribunal, salvo por el grado que ocupan en la jerarquía jurisdiccional. Los jueces son completamente dependientes de la voluntad del príncipe, algo que en los orígenes de la institución, en cuanto cuerpo de consejeros, se manifestaba de una forma física o ceremonial muy marcada (acompañamiento del príncipe, vestimenta). De ahí la denominación que se les aplica a partir del derecho canónico (que la adopta del derecho romano): son *pars corporis principis*, parte de la persona del príncipe, son una emanación suya.

Con el paso del tiempo la institución se hace permanente, si no en principio, sí en la práctica. Los jueces logran la prórroga automática de su oficio a la muerte del rey que los nombró, y del que dependían personalmente; reivindican su inamovilidad después. Su cargo se convierte en un oficio basado en la ley, y ya no en una comisión.

Entre el siglo XV y el XVI, los altos tribunales dan un paso más: no sólo son permanentes, sino que pretenden ser autónomos respecto al monarca. El ejemplo paradigmático es el del Parlamento de París. Al margen de que exista o no una voluntad de confrontación con la monarquía, el mecanismo utilizado para afirmar la autonomía es

común a los distintos reinos europeos: la reivindicación de ser el tribunal en cuestión la representación del rey por excelencia, sino la exclusiva; y más precisamente aún, la de representar no al rey como persona física, sino su «majestad», aquella dignidad de la que el príncipe no es más que titular efímero, que le sobrevive puesto que es inmortal, y que se identifica con el Estado como corporación. Puede así suscitarse un conflicto entre «representaciones»: del mismo modo que el monarca, en cuanto persona física, «representa» el Estado entendido como un poder abstracto (dignidad, majestad), el Parlamento aspira a una representación equivalente, en cuanto ejerce la función definitiva del poder político, la justicia.¹⁴⁵

Esta última aspiración es una manifestación extrema excepcional de un principio que, en sí mismo, se encuentra en la base de la ideología jurisdiccionalista asociada a los altos tribunales de la Europa del momento y a sus círculos de juristas. Así, cuando la Audiencia de Valencia se postula como «representante de la persona del rey», como sus consejeros «inmediatos», como los ministros «más cercanos a la majestad», «parte del cuerpo de su majestad», afirma una relación exclusiva con la fuente de poder que viene a equivaler a una participación en la «majestad», lo que justifica el ejercicio de las más elevadas prerrogativas por los jueces y la «mayoría de la dignidad» respecto a las demás instituciones.¹⁴⁶

La misma idea de la apropiación de la majestad subyace a un tópico muy corriente en la época: el de que los jueces son «dioses en la tierra», calificación atribuida desde antiguo a los emperadores y reyes¹⁴⁷ y que ahora pasa a sus «representantes», los jueces superiores. En Cataluña, el tema se registra a partir de finales del siglo XVI.¹⁴⁸

33. Paralelamente al reforzamiento simbólico de la Audiencia, la doctrina se lanza a la afirmación de las facultades que se desprenden de su posición preeminente como representante del príncipe o de su «majestad».

Ya hemos visto algunas a propósito de los conflictos con la Diputación en la

¹⁴⁵ S. Hanley, *The 'lit de justice' of the kings of France: Constitutional ideology in legend, ritual, and discourse*, 1983. He tratado de elaborar este tema en un estudio inédito («Vrai siège»).

¹⁴⁶ Cit. Canet, *Audiencia*, 112s (1647), 116s (1631).

¹⁴⁷ Kantorowicz, c.4 n.16 (en particular puede destacarse la cita de Baldo).

¹⁴⁸ *Viatge de Pere Porter*: «Aleshores dit Pere Porter se girà i vegé alguns doctors del Real Consell, els quals ell havia conegut molt bé, i, entre altres, a misser Puig i a misser Benach i a molts altres, els quals, quan vivien, deien que eren déus de la terra» (ed. 1906, p.62). Bosch (1628), 2,40 (p. 292s): los jueces son «Déus en la terra, títol donat per lo mateix Déu (Deut 22; Sal 81); los qui explican la voluntat de Déu, ministres de Déu, y com a tals se han de obeyr (Mastrillo)...»; informe de 1647 sobre la Audiencia profrancesa (Sanabre, *Acción*, 384).

segunda mitad del siglo XVI, por lo que bastará referirse aquí a aquellas que suponen una «apropiación de la majestad» y al mismo tiempo traducen la voluntad de reactivar un orden jurisdiccional piramidal, en el que la Audiencia quedaría como última instancia de dominio. Tales pretensiones, impulsadas por la doctrina jurídica predominante en la Europa de la época, chocaban con las limitaciones derivadas del ordenamiento pactista, que los juristas adictos a la Audiencia trataron de esquivar o de ignorar.

Una de estas facultades es la de que las sentencias de la Audiencia tengan fuerza de ley, algo que se aplica concretamente a ciertas determinaciones solemnes tomadas conjuntamente por las tres salas de la Audiencia catalana. Esta práctica chocaba con el principio vigente en Cataluña de que las sentencias judiciales sólo eran válidas para la causa juzgada,¹⁴⁹ además de que la legislación fuera de Cortes estaba vetada. Los juristas, sin embargo, no sólo reconocían a tales sentencias un prestigio especial, sino que les atribuían un carácter vinculante general. Así lo plantea Miquel Ferrer.¹⁵⁰ Otros dan a tales sentencias carácter de ley, sumándose a una tendencia general en Europa a dar a los altos tribunales de justicia un verdadero poder legislativo. Así lo reconoce el propio Fontanella por los mismos años en que se produce el contencioso entre la Diputación y la Audiencia,¹⁵¹ aunque otros autores lo negarán.¹⁵²

Otra regalía de la que se apropia la Audiencia es la del conocimiento de los privilegios y las concesiones reales. De nuevo se trataba de una facultad que había quedado limitada por el ordenamiento pactista, que otorgaba una garantía jurídica a los privilegios derivada del juramento general de observancia y que sólo podía ser modificada en Cortes. Los juristas del siglo XVI, sin embargo, reafirmaron el principio de derecho común, no sin contradicciones, a partir de una diferencia imprecisa entre privilegios y leyes paccionadas.¹⁵³ Así lo vemos en Ferrer, Cáncer o Vinyes.¹⁵⁴ La prerrogativa de la interpretación de privilegios podía servir a la monarquía para desarrollar una política de reafirmación de su autoridad siguiendo el modelo del restablecimiento de la jurisdicción

¹⁴⁹ Ferro, 314.

¹⁵⁰ 1580 (3,100,3); cit. Ferro, c.2 n.349.

¹⁵¹ Fontanella (1639), dec. 284 (cit. Capdeferro, «Fontanella», 67, y Ferro, 314 n.96).

¹⁵² Mateu y Sanz (1654-1656), 2,2,21, niega que sentencias de Audiencia tengan fuerza de ley, «quia non proferentur immediate nomine Regis, sed mediante Prorege, dum dicitur: Carolus Rex et pro sua Majestate nomine eius Locumtenens et Capitaneus generalis» (cit. Canet, *Audiencia*, 260 n.73).

¹⁵³ Ferro, 318 n.110 (nota la «aparent inco nseqüència») y p.112 n.313.

¹⁵⁴ A partir de Callís (1423), pr. 73 («solus princeps directe cognoscit de concessionibus et privilegiis suis»), lo revalidan Ferrer (1580), 3,166; Cáncer (1594) (cit. Ferro, p.318 n.110); y Vinyes (1638), 18v.

originaria, la plasmada en privilegios y concesiones a los que había que devolver su verdadero alcance y su posición dentro de la jerarquía jurisdiccional general.

En especial, la prerrogativa de interpretación dio base al ejercicio de una facultad decisiva de la Audiencia: la de resolver las contenciones de jurisdicción entre tribunales y corporaciones inferiores. En la práctica judicial la facultad tenía una aplicación muy extensa¹⁵⁵ que chocaba con las pretensiones de autonomía de las instituciones con una «jurisdicción privativa», como la Diputación. Los autores próximos a la Audiencia reafirmaron el principio dándole carácter universal, como hacía Ferrer respecto a la Diputación o la Lonja.¹⁵⁶ Vinyes, remitiéndose a Ferrer, acumula nuevos argumentos con el mismo fin.¹⁵⁷

Pero Vinyes va de hecho más lejos, y no sólo atribuye a la Audiencia la interpretación de los privilegios, sino incluso la de la ley, a través de «la más alta regalía del conocimiento de la ley» (*cognoscendi de lege*), que el príncipe ha transmitido a su alto tribunal como especial prerrogativa mediante la constitución *Poch valria*.¹⁵⁸ Se trata de una tesis que distorsiona la realidad, pues la constitución *Poch valria* no puede considerarse como una concesión real ni su contenido se refiere a la interpretación de las leyes, sino a la resolución de casos judiciales concretos. La sugerencia, además, de que los procedimientos por contrafacciones tenían un carácter extraordinario, en cuanto permitían que los jueces «juzgaran sobre las leyes», chocaba con el principio del juicio *per directum*. La interpretación de las leyes, en cuanto éstas eran leyes paccionadas, correspondía a las Cortes, donde los estamentos prestaban su consentimiento a las modificaciones del ordenamiento legal garantizado ordinariamente por el juramento de observancia. Todo ello

¹⁵⁵ Ferro, 113 n.323-325, con fuentes doctrinales.

¹⁵⁶ Ferrer (1580), 1,24, 3,166; 3,169.

¹⁵⁷ La Audiencia entiende en contenciones de jurisdicción (1638, f. 15ss; 28r). Aplica regla de derecho romano: «praetoris est aestimare, an sua sit iurisdicção» (D. 5,1,5) (16r). Ejemplos de sentencias de Audiencia. Afirma: «el Príncipe, concediendo la jurisdicción a algún magistrado, es visto concederle la cognición de las causas principales tocantes a aquella jurisdicción... pero siempre reservarse la declaración de la duda o competencia de jurisdicción» (18v).

¹⁵⁸ «Hásele cometido esta censura al Senado o consejo Real en la referida constitución, haziéndole juez supremo, comunicándole la más alta regalía cognoscendi de lege, viribus et violatione illius, poniendo en este caso sedem eius super Aquilone m, porque alias doctoribus Regii Consilii via ordinaria procedentibus non licet de legibus iudicare, sed secundum ipsas» (1638, 59r); La cláusula estricta «non licet de legibus iudicare» procede del Decretum (D.4 c.3), tal como lo indica Vinyes. Si la Audiencia resuelve contenciones de jurisdicción, «con mayor razón ha de conocer la Real Audiencia de la duda an sit contrafactum iuribus patriae, por ser este conocimiento de más alta y superior regalía, la qual el príncipe, con loación y consentimiento de los estamentos en Cortes, ha comunicado solamente al canceller, vicecancellor, regente la cancellería y a los doctores de la Real Audiencia y Consejo Real...» (59r-v).

lo recordaba Fontanella en su réplica.¹⁵⁹ La idea de Vinyes, sin embargo, es representativa de la voluntad de hacer de la Audiencia catalana un tribunal supremo con las mismas atribuciones máximas que en otros territorios, incluida la potestad legislativa a la que en la práctica conducía la atribución de la capacidad de «conocer de la ley».

(b) La Diputación como emanación de la monarquía

34. En la política de reafirmación jurisdiccional de la monarquía, si la Audiencia ocupaba la cúspide y se revestía incluso, de algún modo, con el manto de la majestad, la Diputación de la Generalidad, que para sus partidarios era el alma o el nervio de Cataluña, quedaba reducida a una institución subordinada más. Prescindiendo de su naturaleza de representación estamental, se destacaba el origen de la Diputación en concesiones reales de jurisdicción; la capacidad de la monarquía para intervenir en sus asuntos internos, demostrada en diversos episodios, sobre todo el de 1488; y los distintos mecanismos jurisdiccionales, como el proceso de regalía o el recurso por opresión, que daban a la Audiencia idéntica capacidad de intervención.

Que la Diputación se había originado en una concesión real y que la monarquía conservaba un derecho supremo de intervención es un convencimiento expresado por los reyes desde Fernando el Católico.¹⁶⁰ El precedente de su intervención autoritaria en el régimen de la Diputación, considerado como una prueba de la subordinación jurisdiccional de ésta, sería evocado en circunstancias de crisis como las de años finales del reinado de Felipe II.¹⁶¹ También es significativa la forma en que Felipe III se refiere a los capítulos de *redreç* del General que «he concedido», cuando los remite a Barcelona después de haber

¹⁵⁹ «recíbese manifiesto engaño...», const. Poch valria tan sólo establece forma de juicio de quejas por contrafacción, «Las constituciones de Cathaluña jamás han cometido a alguno que conociese de la ley, sino que lo han reservado a quien la hizo, que es la Corte General..., antes han querido que así el Real Consejo como todos los demás juezes juzgassen conforme la ley... Según esto, no ha havido ni hay en la dicha constitución [*Poch valria*] poder de exercir alguna suprema regalía... sino sólo señala juezes que conozcan y decidan por su ordinaria jurisdicción de la contrafacción a las constituciones...» (1639, p. 56).

¹⁶⁰ «el cargo que tenemos de velar por la protección de dicho General», 1482 (Vicens, *Política del Rey Católico*, 157); «lo que fonch ordenat ab singular prudència dels reys nostres progenitors... ab voluntat e consentiment d aqueix nostre Principat per a subvenció, deffensió e conservació sua...» (provisión de 6 jul. 1488; Vicens, «Transformació», 101).

¹⁶¹ En 1592 el Consejo de Aragón afirma: «el rey estave cent anys ha en possessió de pendre la Diputatió y fer diputats y de pendre ls» (Pérez Latre, «Torbacions», 84). El mismo año el juez Francesc Puig recordaba que «el Rey Católico con menos razones de la que oy tiene su Magd. tomó a su mano toda la administración del General» (cit. Torras Ribé, *Poder*, 54).

sido revisados por el Consejo de Aragón.¹⁶² Felipe IV, en fin, tras la guerra de 1640-1652, realiza una nueva intervención en el régimen interno de la Diputación, a la vez que afirma que «concede de nuevo» a ésta, por su «autoridad regia», los privilegios en que se funda su jurisdicción.¹⁶³

35. Entre los juristas, es Ferrer quien primero esboza la visión de la Diputación como una institución nacida de una concesión real y sometida jerárquicamente al tribunal supremo de la Audiencia, que es la que resuelve, por ejemplo, las contenciones de jurisdicción.¹⁶⁴

Este planteamiento será desarrollado por Vinyes, mediante una elaboración doctrinal más compleja así como a través de una investigación histórica específica.

Esto último lo adelanta en su escrito de 1632, con el propósito de demostrar que desde sus orígenes la Diputación, como una institución real más («magistrado»),¹⁶⁵ se basa en concesiones de jurisdicción por parte del príncipe, el único que posee la «jurisdicción activa», mientras que los estamentos aportan tan sólo lo «material» (cf. supra).

En su texto de 1638 expone una teoría plenamente madurada. Admite allí que la Diputación es una institución permanente, pues posee jurisdicción «ordinaria», no «delegada» (6v), e incluso le reconoce autonomía jurisdiccional en virtud del carácter «privativo» de su jurisdicción. Pero la autoridad real, por su parte, no puede renunciar a una supremacía efectiva en la esfera de la Diputación. Para ello Vinyes se apoya en dos líneas de argumentación: la soberanía jurisdiccional, a través del recurso por opresión¹⁶⁶

¹⁶² Cf. supra n. 74.

¹⁶³ Cit. Iglesia, *Creación*, c.22 n.122 fin («de novo concedimus et elargimus»). En el mismo acto el rey declara que se «reserva» las insaculaciones, que había suspendido para el período anterior; cf. Sánchez Marcos, *Cataluña*, 112-116; Ferro, 251.

¹⁶⁴ Aplica el axioma que recogía Callís («solus princeps directe cognoscit de concessionibus et privilegiis suis») a las contenciones de jurisdicción en las que esté envuelta la Diputación (1580, 3,166); en particular destaca un precedente de 1546 («contentionem iurisdictionem inter Deputatos Generalis Cathaloniae et gerentem vices Gubernantis Generalis Cathaloniae, Rex dirimit»; 3,166.171), sin tener en cuenta la resistencia de la Diputación, resaltada en *Relatió* (1638), f. 28r.

¹⁶⁵ (1632), p. 28.

¹⁶⁶ «el príncipe supremo cum magna causa, de qua apparet, puede mandar reconocer la cosa juzgada en los tribunales en los cuales fenecen las causas y de los cuales no se puede apelar o recorrer, in vim suae supremae eminentiae quae ab corona separari nequit... Se deve confessar que lo puede hazer en respeto del consistorio de los deputados, pues corre la misma razón: querela enim ex capite denegatae iustitiae nunquam sublata putatur...» (f. 10r; cf. supra). Luego expone pruebas documentales de recursos al rey por «denegación de justicia» en el tribunal de la Generalidad (1387, 1571, 1577, 1587). — Lo mismo en 1639: crítica a los abogados de la Diputación por hablar de «abdicación» de regalías, y concluye: «De lo dicho hasta aquí... consta claramente... que el Consejo Real deve y ha acostumbrado de amparar a los que pretenden ser oprimidos por los Deputados, admitiendo los recursos ex capite oppressionis et denegationis justitiae...» (p. 75).

y de la resolución de contenciones de jurisdicción,¹⁶⁷ y la potestad de represión de desórdenes.¹⁶⁸

(c) Las Cortes

36. La revisión «jurisdiccionalista» del régimen catalán alcanzó finalmente a las Cortes y al principio básico del ordenamiento del Principado: la legislación por consenso.

Algún autor de principios del reinado de Felipe IV, como Gabriel Berart (que enseguida sería ascendido a un puesto en la Audiencia), ya había expuesto la concepción realista del origen de las Cortes como el producto de la voluntad soberana del monarca.¹⁶⁹

Pero tan sólo Felipe Vinyes se atrevió a dar el paso de poner en cuestión el principio de la legislación por consenso. Con ello rechazaba no sólo la formulación tradicional, «pactista», sino también la teoría que él mismo había sostenido hasta 1632, y que atribuía a las Cortes, concebidas como un compuesto de rey y estamentos, una soberanía compartida o «corporativa».

En su escrito de 1638 Vinyes rompe con estas concepciones para abogar por un planteamiento muy simple: las Cortes tienen un papel meramente consultivo en la legislación, la cual constituye una potestad exclusiva del príncipe, derivada de su condición de «cabeza y fuente de toda magestad y jurisdicción», mientras los estamentos quedan obligados a «obedecer» las determinaciones del soberano.¹⁷⁰ Es cierto que la potestad legislativa exclusiva era un principio de derecho común admitido por toda la tradición jurídica catalana previa, respecto a la cual Vinyes tan sólo introduce una

¹⁶⁷ (1638), f. 15ss. Ejemplos de sentencias de la Audiencia. La Audiencia también debe decidir cuando se plantea una contrafacción, de la que el tribunal de la Generalidad no puede entender (58v ss.).

¹⁶⁸ Defiende la «soberanía» para «conocer de los desórdenes y excesos» de los diputados (1638, 14r). Cita los precedentes de la reforma de la Generalidad por Fernando el Católico, la suspensión de divuitena por Felipe II en 1593 («usando de la soberanía, mandó suspender...», 15r), la carta de Felipe III en 1599. En 1639 concluye: «De lo dicho hasta aquí... consta claramente que su Magestad en las generalidades tiene la soberanía para no dar lugar a que se hagan excessos y desórdenes y a que se abuse dellos...» (p. 75).

¹⁶⁹ Cortes introducidas por príncipes y reyes absolutos, sin superior, «poniéndose por su gran clemencia en residencia para desagaviar y beneficiar el reyno» (1627, c. 2, f. 14r).

¹⁷⁰ «Son los estamentos en Cortes fieles amigos y consejeros del Príncipe... Pero no son los estamentos superiores o compañeros del Príncipe, dándole leyes que execute y observe, por lo qual, aunque los estamentos en concordia traten, pidan y ordenen lo que les parece útil y honesto, no es esto ley ni tiene fuerza de ley hasta que el Príncipe lo decreta, el qual es siempre el árbitro y dueño de las determinaciones de los estamentos, las quales puede admitir, moderar o repeler, como cabeça y fuente de toda magestad y jurisdicción, imponiendo obligación a los estamentos de obedecer» (1638, 9r).

diferencia de énfasis o vocabulario.¹⁷¹ El punto decisivo, en realidad, no se encontraba ahí sino en la negación por Vinyes del complemento «pactista» elaborado por la doctrina desde el siglo XIV: el principio de la autolimitación del príncipe mediante un juramento de observancia con categoría de contrato, válido de derecho natural. Así, insiste en que los estamentos únicamente dan «consejo» al príncipe,¹⁷² con la implicación de que la aceptación por el rey de tales «consejos» o «peticiones» no supone un vínculo jurídico, el cual sería contrario a la naturaleza de su soberanía. Es lo que prueba Hugo Grocio en los pasajes que Vinyes va citando: uno en que justifica el «consilium» que da al pueblo al rey por recibir este las quejas del pueblo y estatuir luego libremente,¹⁷³ otro en el que niega que un príncipe renuncia a su soberanía (*summum imperium*) al prometer algo a sus súbditos,¹⁷⁴ y otro más en el que afirma que en una asamblea popular es la voluntad del soberano la que da valor a las decisiones.¹⁷⁵ De todo ello deduce Vinyes, siguiendo siempre a Grocio, que cuando los príncipes se comprometen a algo ante los estamentos, su «imperio y soberanía» queda intacto, ya que se tales compromisos son una «mera gracia y liberalidad».¹⁷⁶

Ante esta aplicación a Cataluña del principio de la soberanía absoluta derivado de Grocio, es natural que Fontanella replicara señalando el planteamiento de Vinyes como algo inaudito que socavaba los fundamentos del régimen tradicional del Principado, aunque él mismo, para defender tal régimen, invocaba la teoría de la «soberanía

¹⁷¹ Con todo, habría que tener en cuenta la autoridad que atribuye al príncipe dentro de las Cortes en virtud de una reinterpretación del usatge *Iudicium curiae*, sobre el que se extiende en su informe de 1635 (Zudaire, «Cortes»).

¹⁷² «Son los estamentos en cortes fieles amigos y consejeros del príncipe, y entrevienen ne deviet et ut foeliciter decernat et regat». Sigue un lugar de Salustio sobre los soberanos que se apoyan en «amici..., vassalli... multa consilia» (Sal. Iug. 10, lugar en realidad ampliado) y otro del Corpus iuris civilis sobre el «consilium» dado a los emperadores (C. 1,14,8,1).

¹⁷³ «In hoc serviunt dumtaxat, ut maius consilium per quod querelae populi, quae semper in consistorio reticentur, ad regis aures perveniant, cui deinde liberum est statuere quod ex usu ipsi videatur» (Grocio 1625, 1,3,10,4).

¹⁷⁴ «non desinit summum esse imperium, etiam si is qui imperaturus est promittat aliqua subditis aut Deo, etiam talia quae ad imperii rationem pertineant» (1,3,16,1); cf. supra.

¹⁷⁵ «multum tamen falluntur qui existimant, cum reges acta quaedam sua nolunt rata esse nisi a senatu aut alio caetu aliquo probentur, partitionem fieri potestatis; nam quae acta eum in modum rescinduntur, intelligi debent rescindi regis ipsius imperio, quia eo modo sibi caveri volunt ne quid fallaciter impetratum pro vera ipsius voluntate haberetur...» (1,3,18,1).

¹⁷⁶ «De manera que los reyes son los que resuelven, aunque sigan el consejo de los estamentos, no los estamentos... y quando en esta forma se obligan los príncipes a hazer algo, no disminu ye esto su imperio y soberanía, pues procede de su espontánea y libre voluntad, y es mera gracia y liberalidad suya». — La disquisición sobre la materia termina con una cita de Sixtino *De regalibus*, 1610), de contenido menos extremado: aun cuando el soberano queda obligado por las capitulaciones con sus vasallos a solicitar la intervención de estos en el establecimiento de tributos, la «preeminencia o regalía» de la que se deriva el derecho fiscal debe atribuírsele en exclusiva, sin participación de los estamentos. «Tamen praeminencia et reservata sive regalía ad quae ius istud vectigalium spectat, soli imperatori, non autem etiam electoribus tribuuntur».

corporativa», no más tradicional que la propugnada por Vinyes.¹⁷⁷ A lo cual Vinyes contestó a su vez admitiendo la vigencia del principio de la legislación por consenso, pero calificándolo de gracia concedida por los príncipes,¹⁷⁸ al tiempo que reafirmaba su idea de que la legislación era una regalía que «solamente pertenece al príncipe y no se comunica a los estamentos».¹⁷⁹

37. Tras la revuelta de 1640 no se encuentran entre los realistas catalanes planteamientos tan extremos como los desarrollados por Vinyes en la polémica de 1638-1639.

El mismo Vinyes, en la obra inédita que empezó a componer en Madrid, modera su lenguaje y sus conceptos. Ciertamente, sigue afirmando la primacía de la soberanía real y sigue citando a Sixtino y Grocio.¹⁸⁰ Pero ahora aboga por un «gobierno mixto» o «moderado» basado en la tradición de la legislación por consenso, con la que se logra el fin de «moderar el gobierno monárquico libre y absoluto».¹⁸¹ El carácter inacabado de la obra de Vinyes impide ver cómo planteó Vinyes la combinación entre la soberanía absoluta grociana y el pactismo tradicional catalán, aunque ofrece una pista la distinción, tomada de Grocio, entre las limitaciones originarias del poder y los compromisos personales del soberano, que, como ya hemos señalado, supone una superación del principio de la autolimitación y un freno a la tendencia a una aplicación extensiva de éste propia del «pactismo».

Gabriel Agustín Rius, por su parte, también realiza una revisión del pactismo

¹⁷⁷ «se podía escusar lo que se trata en el § 3, fol. 9..., porque no era ni es de la materia, y es muy prejudicial al Principado. Allí se discurre el modo de hazer en él las leyes... y otras cosas semejantes, por las cuales parece que quiere excluir a los estamentos del voto y consentimientos necesarios para hazer leyes en cortes, fundándolo en lo que se haze en otros reynos estraños y remotos, deviendo hablar claro, ya que se entrava en la materia (aunque sin necessidad)...» Expone la doctrina tradicional (aunque incluyendo el axioma «maior se ipso»; cf. cap. 3), y concluye: «Y esto lo saben todos, sin que jamás se aya practicado otra cosa» (1638, § 10). En su respuesta a la contrarréplica de Vinyes, Fontanella especificaría que los textos de Grocio y Sixtino son inaplicables al caso, por referirse a Estados absolutistas (p. 22).

¹⁷⁸ «En esta forma se hazen las leyes en Cataluña espues de la constitución 14 de las cortes del señor rey don Pedro el Grande en el año 1283, al qual se deve esta preeminencia», cita a Mieres (1639, p. 7).

¹⁷⁹ Rechaza la tesis de Fontanella de que en la legislación «concurren el rey y los estamentos igualmente, de tal manera que tanto obra el uno como el otro» (cf. cap. 3), proposición que le parece «peligrosa y digna de nota...», queriendo con esto dar a entender que los estamentos tienen comunicación o participación en la regalía de hazer leyes, porque esta regalía solamente pertenece al príncipe, y no se comunica a los estamentos». Tras lo cual se remite a su párrafo con citas de Grocio y Sixtino (1639, p. 7 s.).

¹⁸⁰ Citas de Sixtino en (1643a), f. 158v, 166r. En el caso de Grocio se trata de una copia sistemática.

¹⁸¹ «...introduxeron que las leyes con que avía de govarnar y juzgar el príncipe se hiziesen con consentimiento y aprobación del pueblo. Creyeron que, aviendo de regular el príncipe su govierno por leyes concordadas y pactadas con el pueblo, no podría recibir lesión alguna en la libertad ni se les podría hazer agravio ni injustitia fácilmente» (1643, dis. 34, f. 161v).

bajomedieval. Acepta la vigencia del principio de la legislación por consenso, siendo el consenso no un mero consejo, sino un requisito ineludible para la validez de las leyes, como quedó establecido desde la constitución de 1283.¹⁸² Pero Rius rechaza la fundamentación «pactista» de la legislación por consenso. En primer lugar, ésta se ha originado en una concesión espontánea de los príncipes, en un acto de «liberalidad».¹⁸³ Con ello rechaza no sólo la tesis populista que deriva el consenso de los pactos originarios de transferencia de poder (c. 35s), sino también el razonamiento propiamente «pactista» que afirma la vinculación del príncipe a la legalidad en virtud del juramento de observancia; según Rius, este juramento carece de efecto jurídico y se limita a un acto puramente ceremonial, al que los príncipes se prestan de forma voluntaria y como acto de «liberalidad».¹⁸⁴ Sin la garantía «pactista» del juramento, los privilegios, a menudo de legitimidad dudosa, pueden ser revocados libremente por el príncipe cuando las circunstancias lo hagan necesario, aplicando la «epiqueya» o «la suprema ley de la naturaleza» (c. 42). También sugiere (aunque no se extiende al respecto) que la revocación de los privilegios es un justo castigo por la rebelión, pues la obediencia ha sido una condición implícita en la concesión de aquellos (cf. supra).

Como Vinyes, Rius trataba de encontrar un término medio entre la reafirmación de la autoridad real y el respeto a la tradición pactista, con vistas al próximo fin de la guerra y el retorno de Cataluña a la soberanía de Felipe IV.

b) Revisión de los orígenes históricos

38. La revisión de la estructura institucional y política del Principado emprendida por los autores «absolutistas» vino acompañada por una revisión análoga de la explicación histórica del origen del régimen catalán. Se trata, claro está, de una reacción contra la tesis

¹⁸² «Dos solas libertades las más preeminentes, y que son como raíces universales de todas las particulares... La primera es que, siendo el hazer leyes y estatutos generales cosa tan propia de la autoridad suprema, como se sabe la participan los catalanes concurriendo su aprobación y consentimiento, y deviendo concurrir, para aver de hazer los reyes ley o constitución en Cataluña» (1646, 32,4).

¹⁸³ Se refiere a la promulgación de leyes con «consejo, aprobación y consentimiento de las cortes generales. Preeminencia grande es esta; pero en los catalanes no es propiedad de la naturaleza de su vassallage, sino efeto del amor y liberalidad de sus señores» (35,1).

¹⁸⁴ El juramento inaugural, la otra clave de la concepción pactista tradicional, es visto por Rius como un trámite puramente ceremonial. Se trata de un acto puramente voluntario, obra de «singular liberalidad y gracia» de cada uno de los reyes que lo efectúan, pues legalmente no están obligados a ello (c. 42).

de la transferencia originaria del poder por el pueblo a un príncipe elegido. Frente a tal planteamiento, se propone un esquema basado en una conquista originaria, con la que se establece una sumisión completa del pueblo respecto al príncipe que se habría mantenido en lo sucesivo. Obviamente, no se trataba de una idea original ni nueva, pues, además de ser una simple constatación histórica, existía una tradición de reflexión jurídica sobre el tema. Lo novedoso consiste en la voluntad de construir una teoría general del origen de todo Estado en la conquista y de derivar del hecho histórico de una conquista originaria consecuencias políticas para el presente según el mismo método determinista aplicado por los autores populistas.

(a) Reinterpretación de los privilegios carolingios

39. En Cataluña, la visión histórica absolutista se definió en reacción a la teoría populista de los pactos fundacionales.

Los autores castellanos que intervinieron en la polémica posterior a la revuelta de 1640 hubieran deseado poder demostrar que los privilegios en los que se basaba la teoría eran una falsificación,¹⁸⁵ aunque al mismo tiempo ensayaban interpretaciones alternativas que permitieran prescindir de las deducciones populistas.

Esto último es lo que hicieron los autores catalanes, empezando por el propio Vinyes, que en 1622 había sido el primero en divulgar la interpretación populista. En la década de 1630 emprende una revisión del tema, que deja esbozada en su escrito de principios de 1639, donde niega que los privilegios constituyan la «ley regia» de Cataluña. De hecho, no puede decirse que haya existido una «ley regia» en el sentido de una elección de príncipe mediante pactos, sino únicamente como la designación, en una situación de vacancia, de un soberano que recibiría el mismo «omnímodo imperio» del que habían disfrutado sus predecesores visigodos.¹⁸⁶ Los preceptos carolingios no son más que «meras

¹⁸⁵ Adam de la Parra, Francisco de Rioja, José Pellicer (cf. Villanueva, «Orígenes», c. 3, § 2).

¹⁸⁶ «los catalanes, después de la pérdida del imperio de los godos por las armas de los moros, eligieron en príncipe a Carlo Magno, rey de Francia, voluntaria y espontáneamente, y... le transfirieron el imperio con retención de su libertad según que la tuvieron en el reino de los godos, que este es el efeto de la voluntaria sugesión (Baldo, Bártolo, etc.)... Adquirió Carlo Magno por sí y por sus sucessores el omnímmodo imperio en Cataluña y todas las regalías que competen a los píncipes... en la forma y con las modificaciones de que usaron los reyes godos, que es la retención o reservación que pusieron los catalanes en la translación del imperio, o en la ley regia... con que todo lo que no fue comprehendido en la reservación se transfirió en Carlo Magno y en sus sucessores (Baldo, Bártolo, etc.)».

y puras gracias» que hicieron los reyes a sus nuevos vasallos para protegerlos de la arbitrariedad de los condes, en los que además se especificaban las obligaciones que dichos vasallos les debían.¹⁸⁷

En las *Ilustraciones* Vinyes desarrolla el mismo planteamiento, aunque con una argumentación histórica más amplia. Insiste en la distinción entre la designación de príncipe y los privilegios carolingios. De hecho, la primera la sitúa, a fuerza de aventuradas deducciones cronísticas, apenas ocho años después de la invasión islámica de la Península, y afirma que supuso una transferencia completa del poder.¹⁸⁸ Los privilegios carolingios, concedidos ocho décadas después, son «puras gracias», «pragmáticas sanciones», o una simple confirmación de un acto previo. Pese a ello, Vinyes conserva el esquema de los pactos de transferencia, entre los que incluye el principio de la legislación por consenso; como hemos visto, aplica en parte en este punto el planteamiento de Grocio, que conserva la concepción de unos pactos de sumisión con carácter histórico.

Por su parte, Rius acepta la veracidad de los privilegios carolingios, pero rechaza de plano la interpretación populista.¹⁸⁹

(b) El tema de la conquista

40. Invalidados o reinterpretados los privilegios carolingios, quedaba despejado el camino para aplicar a Cataluña la teoría absolutista que atribuye el origen del Estado a un acto de conquista.

Como simple enunciado, la conquista como origen del Estado era una tesis admitida sin problemas por los juristas catalanes, en la medida en que iba incluida en la teoría de la exención del Imperio, que se justificaba, en el caso de los reinos hispánicos, por haber

¹⁸⁷ «Las cartas de Ludovico Pío y de Carlos Calvo no contienen convenciones o pactos entre aquellos Príncipes y los Catalanes, sino meras y puras gracias que concedieron a los vassallos de los Condes particulares que Carlo Magno instituyó en Cataluña, dándoles la forma con que avían de servir a sus Condes, salva libertate; y por que no los reduxessen a servidumbre, como procuravan hazerlo en ellas, para sí siempre se reservaron aquellos Príncipes los servicios, regalías y derechos reales, como consta de lo literal de aquellos privilegios».

¹⁸⁸ «porque es proposición assentada que en el instante que uno es creado rey o Príncipe se le adquieren las regalías debidas a los príncipes plenísimamente; porque así como el reyno o principado es del derecho de las gentes, así las regalías y derechos reales que le acompañan. Y por la misma razón en el punto que alguna provincia, ciudad o república líbera y que no reconoce superior, elige y reconoce alguno en rey o príncipe es visto transferirle toda la suprema potestad, jurisdicción, regalías y derechos fiscales» (dis. 9, f. 44).

¹⁸⁹ (1646), c. 29-30.

realizado cada una de las dinastías la reconquista por sus propios medios.¹⁹⁰ Tal teoría estaba plenamente asentada entre los juristas del siglo XV¹⁹¹ y seguía siendo aceptada por los autores de los siglos XVI y XVII.¹⁹²

En cambio, como tesis filosófica la conquista chocaba con la persistencia de la teoría de la transferencia originaria y del origen humano y consensual del poder, derivada del *Corpus Iuris Civilis*, una tesis que era dominante incluso dentro de la corriente de pensamiento «absolutista», aunque en su versión de una transferencia irrevocable.¹⁹³ Algún autor llega incluso a rechazar la teoría de la conquista como heterodoxa.¹⁹⁴ La doctrina jurídica reconocía, con todo, que había Estados que habían nacido de una conquista, en comparación con otros basados en el consentimiento, una diferencia que repercutía en la organización del gobierno. Lo que no encontramos es la tesis de una conquista originaria ni que de ella se haga una afirmación de teoría general del Estado.

Es el absolutismo moderno el que da estos pasos. Bodino, por ejemplo, sostiene que el origen de todo Estado radica en la violencia e incluso en la tiranía,¹⁹⁵ lo que enlaza con las teorías del contrato de sujeción formuladas por el iusnaturalismo absolutista, por ejemplo de Grocio o Hobbes, que otorgan plena legitimidad a los Estados originados en una conquista.¹⁹⁶ De hecho, en el siglo XVII el tema de la conquista como origen del Estado se convirtió en un lugar común, aunque la visión tradicional del origen consensual no desapareció.¹⁹⁷

El presupuesto de la conquista alentó un peculiar discurso historiográfico, que en

¹⁹⁰ García-Gallo, *Manual*, I, § 1369.

¹⁹¹ Gay, «Eficàcia», 253 n.10; Ferro, p. 22, n.34.

¹⁹² Bosch (1638); Ferrer (1580); Vilaplana (1684); citados por Ferro, 22n34. Lo mismo Vinyes (1643a): «porque sin ayuda de otro Príncipe, con sus propias fuerças y con las armas de los naturales que voluntariamente asistieron, cobraron esta Provincia del poder de los moros Martel lo, Pipino, Carlo Magno y Ludovico Pío, sus primeros señores; y después los condes de Barcelona que les sucedieron, con que an adquirido todas las Regalías que competen naturalmente al emperador y a los Reyes» (dis. 36, f. 166r).

¹⁹³ Cf. Sommerville, *CHPT*, 361-363.

¹⁹⁴ Maravall, *Teoría del Estado*, 138 (Barbosa).

¹⁹⁵ Bodin (1576): «la fuerza y violencia ha dado principio a las Repúblicas» (I 6, trad. p.216); toda república «se establece por la violencia de los más fuertes o por el consentimiento de los que sujetan voluntariamente a otros su plena y entera libertad para ser gobernados dellos con suprema autoridad sin ley, o con ciertas leyes y condiciones» (IV 1, trad. p.635); «las Repúblicas han tenido principio de tiranías violentas, y que luego las unas han continuado en Monarchías señoriles y las otras en Monarchías reales por derecho sucesivo» (ibid. p.641); la monarquía señorial es una forma originaria y se justifica por el derecho de conquista (II 2); en IV 1 dice que primer régimen fue una tiranía (641).

¹⁹⁶ Grocio (1625), 1,3,8; Hobbes, *Leviatán*, c.18 fin; c.10 princ. («commonwealth by institution-by acquisition»).

¹⁹⁷ Algunos autores buscan componendas, como Saavedra Fajardo; cf. Villanueva, «Influencia», n.62ss (conquista considerada como tiranía, se legitima con el paso del tiempo).

su versión más depurada se concretaba en un mito originario tan compacto y politizado como el mito populista de la entrega espontánea y elección de soberano. Se centraba, por tanto, en el momento de los orígenes del Estado, donde un soberano heroico realizaba la conquista en ejercicio de su plena soberanía, estableciendo un régimen absolutista sobre un pueblo enteramente sometido y que sólo se aflojó posteriormente por la liberalidad espontánea o por la corrupción.

De tales planteamientos encontramos ejemplos en Francia,¹⁹⁸ Inglaterra¹⁹⁹ o bien en Castilla, en el paradigmático escrito de Alonso Carrillo Lasso de la Vega (1626).²⁰⁰

41. En Cataluña, el tema de la conquista aparece a finales del siglo XVI, simultáneamente a la formulación de la tesis antagónica de la libertad originaria, aunque en la primera versión que se da, a cargo de un juez de la Audiencia, no se trata de una conquista originaria, sino que se refiere a la rendición de Barcelona en 1472 ante Juan II.²⁰¹

Son los autores castellanos que responden a las bravatas de la *Proclamación católica* los que se proponen invertir la interpretación de la entrega a Carlomagno, para sostener que se trató de una campaña de conquista y que en ella se funda la plena sumisión de Cataluña al poder soberano.²⁰²

El autor catalán que se distingue en la adopción de este planteamiento es Gabriel Agustín Rius. Rechazando la tesis de la autoliberación y la entrega espontánea a Carlomagno, se decanta por la versión histórica tradicional que sitúa en Wifredo el Velloso el verdadero origen político de Cataluña. Rius aplica a la figura del Velloso el esquema de la conquista para la exención del Imperio. Pero al desarrollarlo introduce una serie de conceptos característicos de la concepción histórica absolutista.

¹⁹⁸ Autores maquiavelistas en el s. XVII como Naudé y Machon (Thuau, *Raison*, 318ss, 334ss).

¹⁹⁹ Interpretación absolutista del tema del «yugo normando» a finales del s. XVII (Brady); cf. Sommerville, *CHPT*, 364s; Pocock, *Ancient constitution*, 42ss, 182ss.

²⁰⁰ *Soberanía del reino de España*, Córdoba, 1626. Dentro de una visión providencial de la historia del «reino de España», afirma que los reyes poseen desde los orígenes «imperio soberano», «absoluto mando», que posteriormente quedaría desvirtuado por limitaciones fruto de la corrupción. Véase un pasaje característico: «Nació de las armas y de los milagros el Cathólico Reyno de España... Era convenien tíssimo agradecimiento de los hombres entregarse de todo punto a la providencia de Dios, y en su nombre a los Reyes» (c.3).

²⁰¹ Según el informe de los diputados, el juez Martí Joan Franquesa estaba elaborando un papel en el que «procura ab moltes paraules de anichilar y reduir a no res la jurisdicció del General, comensant y prenent per fonament la conquesta de Catalunya, dient que eren conquistats y tan conquistats com qualsevol regne que tinga qualsevol rey en lo món», para lo que se apoyaba en la capitulación de 1472 (Pérez Latre, «Torbacions», 85n, citando a partir de Delib.; Torras Ribé, *Poder*, 53s, precisa la atribución).

²⁰² José González: «unos vasallos conquistados, que por naturaleza no tienen más prerrogativa que los demás de esta calidad» (cit. por Elliott, *Rebelión*, 255). Era tal vez el mismo González quien escribía en julio de 1640: «quien revolviere los anales, hallará que Cataluña fue conquistada como lo demás de España» (Villanueva, «Orígenes», c.3 n.72). Sobre Adam de la Parra, Rioja y Pellicer, cf. Villanueva, «Orígenes», c. 3.

Así, aunque no habla de conquista, sí se refiere a la «adquisición por las armas» o incluso a la «compra» que habría efectuado Wifredo. Gracias a tal acción habría quedado asegurado el «derecho soberano» o «señorío soberano» de los condes de Barcelona sobre Cataluña, mientras que el pueblo quedaba en un «vassallage absoluto»,²⁰³ en una «sujeción abatida», totalmente condicionado por su «origen sujeto y abatido»;²⁰⁴ los condes, son su sangre, «te adquirieron vassalla», dice dirigiéndose a una Cataluña personificada.²⁰⁵ La única salida para semejante abatimiento y sujeción ha sido la liberalidad de los reyes, que han concedido gracias y privilegios en premio por los servicios, pero sin que ello implique una relación contractual.²⁰⁶ Obviamente, eran éstas dicotomías con una finalidad retórica predominante, pero enlazan con el cuestionamiento del «pactismo» tradicional que, como ya hemos visto, va implícito en la argumentación de la obra de Rius.

²⁰³ c. 41, 44.

²⁰⁴ c. 32s.

²⁰⁵ c. 38.

²⁰⁶ Para las citas, cf. Villanueva, «Orígenes», 103ss.

CONCLUSIÓN GENERAL

1. Si tratamos de sintetizar en unas pocas conclusiones lo que se desprende de la exposición de los seis capítulos anteriores respecto a la evolución constitucional de Cataluña entre el siglo XV y el XVII, la primera constatación que se impone es la pervivencia del «paradigma jurisdiccionalista» como base última tanto del pensamiento como de la acción política. La tradición romanista y el predominio de los letrados en la vida pública catalana de la edad moderna explican la fuerza que mantenía dicho paradigma entrado el siglo XVII. Para los juristas eran principios incuestionables el de la *lex regia* imperial, el del príncipe como «fuente de jurisdicción», la potestad legislativa de éste, incluso la *plenitudo potestatis* como coronamiento de la preeminencia jerárquica del rey. Del mismo modo, se asumía la idea de que el poder se repartía en una cadena de delegaciones a partir de una fuente histórica más o menos remota, en una dinámica en la que intervenían mecanismos como el de la prescripción o la concesión irreversible.

Las polémicas de las décadas de 1620 y 1630 se mueven en lo principal dentro de este esquema jurisdiccionalista, sin desbordarlo, pero al mismo tiempo, por así decirlo, poniéndolo en máxima tensión y descubriendo sus limitaciones últimas. Por un lado, la dinámica de la transferencia de jurisdicción se lleva al extremo de negar la soberanía efectiva del príncipe, mediante resortes estrictamente jurídicos, como la prescripción o la jurisdicción privativa, o ligando la concesión de jurisdicción con la garantía pactista de la legislación de Cortes (a través de la teoría de Mieres, revitalizada por Olibá, de la concesión de regalías supremas mediante ley general). Era esta una dinámica de recorte progresivo de la jurisdicción real que se había llevado a la práctica en el plano institucional (hemos puesto varios ejemplos referentes a la Diputación: procedimiento de torb, jurisdicción criminal) antes de que la tensión se trasladara al terreno doctrinal.

Frente a este recorte subrepticio de jurisdicción, la monarquía reacciona, como lo venía haciendo al menos desde el siglo XIII, reafirmando su supremacía; más exactamente: su supremacía jurisdiccional. Apoyándose en los mismos principios que aceptaban los partidarios de la *tierra* (fuente de jurisdicción, regalías inalienables), trata de reactivarlos y restaurar efectivamente su autoridad. Al margen de otras actuaciones, hemos centrado

la atención en ciertos actos de poder que constituyen manifestaciones de la facultad de «última decisión». Y hemos comprobado que de una u otra forma estos actos se originaban en el paradigma jurisdiccionalista, aunque extremando su aplicación: así la regalía del recurso por opresión, que dio pie a los autores regalistas a formular el principio de un poder extrajudicial (calificado también como «potestad económica» o «política»); las manifestaciones de *potestas absoluta* respecto a la represión de desórdenes, justificadas, en cuanto «poder extraordinario», como excepción respecto a la juridicidad a la que se espera volver; la apelación a la «necesidad» o la «defensa», elementos básicos de la doctrina de la «causa pública» elaborada por los juristas medievales, para justificar medidas de emergencia que también se presentan como excepción. Ciertamente, la proyección real de estos actos de poder desmentía las protestas de «excepcionalidad»; la «necesidad» podía perfectamente justificar un cambio permanente en el modo de administrar Cataluña por la monarquía, introduciendo, por ejemplo, el método de gobierno por pragmática que ya regía en el reino de Valencia. Pero no por ello es menos reveladora la pervivencia del paradigma jurisdiccionalista tradicional.

Frente a este paradigma dominante, tan sólo encontramos insinuaciones de sus alternativas teóricas, elaboraciones que los juristas acogen como influencias exteriores y que desarrollan en sus escritos poniendo así en evidencia las limitaciones del paradigma jurisdiccional, pero sin que todo ello pase a la realidad de los hechos. Ni la soberanía corporativa ni la soberanía popular son invocadas tras la revuelta de 1640 para una redefinición del régimen político, que, por el contrario, se mantiene prácticamente intacto como estructura institucional. Ello pudo deberse en parte al sentimiento de provisionalidad durante la etapa de dominación francesa, marcada por la guerra y por la expectativa de negociaciones diplomáticas posteriores entre los Estados. Pero también responde a una lógica interna de la política catalana, que explica, por ejemplo, que el recurso a la Junta General de Brazos entre septiembre de 1640 y diciembre de 1641 se base en el mismo mecanismo del gobierno representativo en una situación de vacancia que se puso en práctica en 1460-1461; no se produce ahora una inversión de legitimidad ni se crea un nuevo sistema de gobierno basado en el mandato directo por la comunidad representada en la Junta General, sino que se espera al restablecimiento de la jerarquía monárquica con un nuevo titular.

2. El ejemplo de la Junta General de Brazos dirige nuestra atención hacia la segunda línea de continuidad que determina la evolución constitucional catalana en la edad moderna: el corporativismo. Ya se dijo que la categoría es una forma cómoda de referirse a un fenómeno que tiene múltiples y diversas manifestaciones, en gran parte comunes a toda Europa desde el siglo XIII en adelante. Interesa tan sólo destacar la continuidad en la definición de Cataluña como una comunidad corporativa, «representada» en las Cortes (más exactamente, en la Corte en singular) y en la Diputación (en este último caso en un sentido más técnico de representación-administración, en referencia al fisco común que los diputados gestionaban, o bien como procuradores jurídicos en la defensa de los privilegios de los individuos y grupos que componían la comunidad catalana).

El corporativismo medieval originario no se asoció en Cataluña (o al menos no en la doctrina jurídica catalana medieval) con una aspiración política propiamente dicha (hablando siempre en el plano de los principios, no en el de la realidad política). No surgió un planteamiento análogo al de los civilistas italianos del siglo XIV, con su idea de la *civitas sibi princeps* o la fundamentación de la legislación estatutaria en la prescripción consuetudinaria. El ordenamiento monárquico se afirma con toda nitidez desde la época de Jaime I como única fuente de legitimidad. Por ello, el corporativismo hubo de ajustarse al característico dualismo medieval: frente al príncipe plenamente soberano se alzaba la comunidad que mediante sus representantes defendía el conjunto de derechos adquiridos garantizados por el derecho natural y el principio de la primacía del derecho. De esta dialéctica nacería una fértil dinámica política, que alcanza su cúspide ya en el reinado de Pedro el Ceremonioso, pero que se prolonga sobre los mismos principios en los siglos posteriores. Lo hace respetando siempre la estricta separación de esferas, al menos en un plano teórico, entre el príncipe soberano y la comunidad articulada jurídicamente.

En los siglos XVI y XVII este equilibrio entra en crisis. La monarquía muestra una creciente impaciencia ante la autonomía de lo que más tarde se denominarán «cuerpos intermedios», y todavía más ante las instancias de «representación» que no pasen por la figura mayestática del rey y su dinastía. Pero por parte de los estamentos catalanes y de las instituciones de la *tierra* asoma una insatisfacción análoga. Su manifestación más visible la encontramos en el proyecto de reformular el vínculo de «representación» en el que se basaba el poder de la Diputación, a la que se tratará de someter enteramente a la voluntad

de los estamentos cuando están reunidos en Cortes o a sus representantes en las juntas de brazos. Estas últimas pudieron ser el embrión de un «parlamentarismo» guiado por un principio consciente de soberanía popular. El tan acariciado proyecto de un Tribunal de Contrafacciones, un tribunal supremo compuesto a partes iguales por representantes del rey y de los estamentos, suponía también una superación del dualismo medieval y del dogma del monopolio jurisdiccional del príncipe, aunque no conocemos cómo podría haber funcionado en la práctica. En cualquier caso, estas posibles evoluciones quedaron frustradas, y en último término los dirigentes catalanes de 1640 se contentaron con el expediente de una capitulación especial sancionada por el nuevo soberano (los pactos de Péronne) a imagen de la concordia de Vilafranca de 1461.

3. Todo ello muestra las dificultades que se presentan en la práctica para que arraigue un concepto de soberanía alternativo al viejo paradigma jurisdiccional. Pero, ciertamente, también muestra la extensión de la inquietud al respecto. Estaban desapareciendo las condiciones que daban sentido al dualismo medieval: el imperio del derecho natural, el jerarquismo, laminados por un proceso que bien podemos denominar de «secularización». La búsqueda de un nuevo eje de organización política debía llevar a un sistema «monista», de una soberanía dotada de los atributos generales que le asignaba Bodin: permanencia, incondicionamiento, indivisibilidad.

Una de las soluciones fue la aplicada en Inglaterra como resultado del proceso revolucionario del siglo XVII, que llevó al establecimiento de la soberanía del Parlamento, una soberanía tan absoluta y ajena a la concepción moderna de la división de poderes (al menos en principio) como la que se atribuían las monarquías.

La evolución contraria fue la del «absolutismo» monárquico que se afirma en el continente en el siglo XVII: una autoridad que se afirma como «absoluta» en la medida en que rechaza el mecanismo de la limitación «pactista», es decir, la limitación del poder mediante la acumulación de compromisos de observancia jurídicamente vinculantes; que no tolera «representaciones» alternativas, sino que pugna por absorber todo el sentido de colectividad en el «Estado» (el *status regis*, diríamos, el único que subsiste tras la liquidación del *status regni* como polo autónomo de la realidad política); y que despliega una actividad de «gobierno» cada vez más extensa, rompiendo definitivamente el corsé jurisdiccionalista que le había impuesto la doctrina jurídica de los civilistas.

Por qué esta evolución, en un sentido u otro, era necesaria nos llevaría a plantearnos cuestiones de historia de la cultura o de las mentalidades que obviamente trascienden las pretensiones de este estudio. En todo caso, es imprescindible tener presente este horizonte último para comprender las disyuntivas que se presentaron en Cataluña en los momentos de crisis del reinado de Felipe IV, las posibles líneas de evolución que se siguieron o hubieran podido seguirse y el desenlace último del proceso en la guerra de Sucesión, a principios del siglo XVIII.

BIBLIOGRAFÍA

1) ABREVIATURAS:

CDIACA] *Colección de documentos inéditos del Archivo de la Corona de Aragón.*

CDIHE] *Colección de documentos inéditos de historia de España.*

CHPT] *The Cambridge history of political thought, 1450-1700.*

Cortes] *Cortes de los antiguos reinos...*

DG, ed. ACA] *Dietari de la Deputació del General.*

DG] *Dietaris de la Generalitat.*

DHC] *Diccionari d'història de Catalunya.*

G.-G., F.] García-Gallo, *Manual de historia del derecho español*, II, *Antología de fuentes del derecho español.*

MHE] *Memorial histórico español.*

2) FUENTES PRIMARIAS CATALANAS O DIRECTAMENTE RELATIVAS A LA HISTORIA DE CATALUÑA

Nota: Las dataciones entre paréntesis se refieren a la fecha de composición, no de publicación, salvo cuando ambas son idénticas o están muy próximas. En el caso de las obras inéditas compuestas a lo largo de un periodo más o menos dilatado, se consigna la fecha de conclusión, eventualmente la del fallecimiento del autor. La información al respecto se incluye en su mayor parte, para los folletos y obras catalanas del siglo XVII, en mi estudio previo «Orígenes carolingios». En cuanto a las obras jurídicas, especialmente las medievales, se han consultado los estudios que aclaran la cuestión (p.ej. para Callís, Lalinde). — Por otra parte, en el texto las referencias numéricas que carecen de indicación de tipo remiten a las subdivisiones de cada obra (parte, capítulo, párrafo: p.ej. 3,5,7), según el caso. Sólo cuando se cita una página o folio se antepone 'p.' o 'f.'. En la bibliografía de V. Ferro se especifican los tipos de subdivisiones de la mayoría de las obras jurídicas.

[AGUILÓ, F.] (1622): *Advertiments acerca de la Assistencia ques deu fer per part de la Diputacio y Ciutat de Barcelona lo dia que jurarà lo Bisbe de Barcelona com a Lloctinent y Capità General de sa Magestat...* [s.l., 1622] [11] ff.

AGUIRRE, D. (1692): *Discursus super officiis venalibus Generalitatis Cathaloniae*. En: id., *Tratado histórico-legal del Real Palacio antiguo y su quarto nuevo de la Excelentísima Ciudad de Barcelona, y de los officios de sus alcaides o conserjes*, Viena, 1725.

AMAT, A. (c. 1450): *Repertorium iuris praecipue Barcinonensis ordine alphabetico digestum*. Ms.

AMIGANT, P. (1691-1697): *Decisionum et enucleationum criminalium congeries, seu praxis Regii Criminalis Concilii Cathaloniae, curiarum inferiorum necnon aliorum tribunalium ecclesiasticorum et secularium*. Barcelona 1691-1697

Antiquiores Barchinonensium Leges, quas vulgus Usaticos appellat, cum comentariis supremorum iurisconsultorum Iacobi a Monte-Iudaico, Iacobi et Guielermi a Vallesica et Iacobi Calicii... Barcelona, 1544

BERART, G. (1626): *Discurso breve sobre la celebración de cortes de los fidelísimos reynos de la Corona de Aragón.*

——— (1627): *Speculum visitationis secularis omnium magistratuuum, iudicum, decurionum, aliorumque reipublicae administratorum...* Barcelona.

——— (1630): *Discurso con el qual se justifica que la pragmática que la magestad cathólica del rey don Felipe ha mandado publicar en 11 Julio 1630 en favor del tribunal de la Baylia General del*

- Principado de Cataluña, no es, ni se encuentra con las Constituciones dél.* Barcelona. 36 p.
- BOIX, P. (1632): *Resposta en favor de la Cort del Principat de Catalunya, al discurs del magnífich micer Felip Vinyes, doctor de la Real Audiència.* 16 f.
- (1632a): *Pro Curia Principatus Cathaloniae In Civitate Barcinone de anno 1632. Ivris Responsum.* [s.l.: s.n.], 6 ff.
- BOSCH, A. (1628): *Summari, index o epitome dels admirables y nobilíssims títols de honor de Catalunya, Rosselló y Cerdanya, y de les gràcies, privilegis, prerrogatives gosan segons les pròpies y naturals lleys.* Perpiñán, 1628 (ed. facs. Sueca, 1974)
- CALDERÓ, M. (1686-1701): *Sacri Regii Criminalis Concilii Cathaloniae decisiones, cum annotatiunculis post opus animadversis, et regiis decisionibus inter excudendum prolatis.* Barcelona, 1686-1701
- CALLÍS, J. (1400): *Directorium pacis et treuge.*
- (1401): *Lectura usaticorum.* En: *Antiquiores...* (q.v.)
- (1419): *Tractatus de praerogativa militari.*
- (1423): *Extravagatorium curiarum.* Barcelona, 1556. [Se citan aparte las «prerrogativas» ('pr.') que constituyen un comentario especial incluido en el cap. 7 y que se repite en (1424), dub. 8, aunque sin la digresión final.]
- (1424): *Margarita fisci.* ed. 1556
- CÁNCER, J. (1594): *Variarum resolutionum juris caesarei, pontifitii, et municipalis Principatus Cataloniae.* Barcelona, 1594 [2ª ed. 1635]
- Constitutions y altres drets de Catalunya, compilats en virtut del capítol de cort LXXXII de las Corts per la S. C. y R. Majestat del rey don Philip IV Nostre Senyor celebradas en la ciutat de Barcelona any MDCCII.* Barcelona, 1704 [ed. facs. Barcelona, 1995 (Textos jurídics catalans, Lleis i costums, IV/2)]
- CORBERA, E. de (1629): *Vida i echos maravillosos de Doña María de Cervellón, llamada soror María Socós... Con algunas antigüedades de Cataluña.* Barcelona, 1629, 233 ff.
- de (1631). *Cataluña ilustrada. Contiene su descripcion en comun y particular con las poblaciones, dominios, y successos, desde el principio del mundo asta que por el valor de su nobleça fue libre de la oppresion sarracena.* Nápoles, 1678, 458 p.
- Cort General de Montsó (1585): Procés familiar del Braç reial,* ed. J. M. Bringué i Portella et al., coord. E. Serra i Puig, Barcelona: Generalitat de Catalunya, 2001.
- Cortes de los antiguos reinos de Aragón y de Valencia y Principado de Cataluña. I. Cortes de Cataluña.* Madrid: Real Academia de la Historia, 1896-1922, 26 t.
- CORTIADA, M. (1661-1665): *Decisiones cancellarii et Sacri Regii Senatus Cathaloniae, sive praxis contentionum et competentiarum regnorum inclytæ Coronae Aragonum super reciproca in laicos et clericos jurisdictione.* (ed. Venecia, 1727)
- Les Corts generals de Pau Claris: Dietari o procés de corts de la junta general de braços del 10 de setembre de 1640 a mitjan març de 1641.* Ed. P. Basili de Rubí. Barcelona: Fundació Salvador Vives Casajuana, 1976.
- DESPUJOL, S. (1610): *Index singularium materiarum doctorum practitorum Cathaloniae.* Barcelona, 1610
- Dietari de la Deputació del General de Catalunya. I [1411-1458].* Barcelona: Archivo de la Corona de Aragón, 1974, 282 p.

- Dietaris de la Generalitat de Catalunya*. II (1539-1578), 1994, 642 p.; III (1578-1611), 1996, 1022 p.; IV (1611-1623), 1998, 915 p.; V (1623-1644), 1999, 2258 p.; VI (1644-1656), 2000.
- Discurs de la forma ab que se ha de governar Catalunya après de la mort del senyor rey, son primogènit y indubitat successor absent, qui no ha jurat*. 1621. Ms. 9 f. [DG, IV, 756-59.]
- Discurso histórico-foral, jurídico-político, en orden al juramento que los supremos y soberanos señores reyes de Aragón... deven prestar en el nuevo ingreso de su gobierno, y antes que puedan usar de alguna jurisdicción*. Zaragoza: Dormer, 1675, 137 p.
- FERRER, F. (1629): *Commentarius analyticus ad Constitutionem ex insignioribus Principatus Cathalonie primam sub titulo soluto matrimonio, incipientem 'Hac nostra'*. Lérida, 1629.
- FERRER, M. (1580): *Observantiae Sacri Regii Cathalonie Senatus*. Ed. S. Despujol. Barcelona, 1608.
- FONT, J. (1641): *Catalana justícia contra las castellanas armas*. Barcelona: Jayme Matevad, 1641, 61 p.
- FONTANELLA, J. P. (1612): *Tractatus de pactis nuptialibus, sive de capitulis matrimonialibus...* 1612 (t. I, cl. I-IV).
- (1620): *Tractatus de pactis nuptialibus, sive de capitulis matrimonialibus...* 1622 (t. II, cl. V-XIV) [El autor dice en 14,1,2,79, que terminó la obra en noviembre de 1620]
- [———] (1622): *Per los diputats del General de Catalunya, en defensa de la resolució presa en la Diputació y casa de la Ciutat acerca la assistència ques pretenia avien de fer al jurament de lloctinent general, provehit per sa Magestat ans de jurar*. Barcelona: Jeroni Margarit, 1622, 9 f. [Se cita por la ed. parcial en Sobrequés, *El pactisme a Catalunya*, 89-108.]
- et al. (1622a): *Iuris allegatio in confirmationem voti redditu admodum Illustribus Dominis Deputatis Generalis Cathalonie, per Magnificos Assessores, Fisci Generalis Aduocatum et Doctores eis associatos, in qua iustificatur praetensio Principatus Cathalonie, circa admissionem et assistentiam petitam per reverendissimum episcopum Barchinonense in Locumtenentem Generalem per suam Regiam Maiestatem in presenti Principatu et Comitatus nominatum in actu sui iuramenti faciendam*, Barcelona, J. Margarit, 1622, [6] ff. [DG, IV, 814-820; transcripción pésima]
- et al. (1622b): *Secunda iuris allegatio, in defensionem voti redditu per doctores infrascriptos, pro praetensione Principatus Cathalonie circa admissionem Locumtenentis Generalis ante iusiurandum suae Maiestatis, et enervationem alterius iuris allegationis, quae contra primam in lucem prodiit*. Barcinone: Hieronymus Margarit 1622. 9 ff.
- et al. (1622c): *Por el Principado de Cataluña, que el vicescanciller del Supremo Consejo de Aragón ha de ser de la Corona. Breve recopilacion de los fundamentos mas sustanciales en favor desta pretencion*. [Barcelona:] J. Margarit, [1622], 8 ff. Ed. J. Arrieta, «Regalías», 434-443.
- et al. (1627): *Memorial o discurso hecho por el Principado de Cataluña en respuesta de otro hecho por la villa de Perpiñán en su nombre y de los Condados de Rossellon y Cerdeña, sobre la desunión y separación de los dichos Condados que se pide a su Magestad*. [Barcelona:] Por Geronymo Margarit, 1627, 12 ff.
- et al. (1632): *Memorial en justificació del vot que han donat los advocats als Braços de las Corts, que podian a soles, inseguint los exemplars antichs y moderns, fer en temps de Corts les enseculations y provisions de officis vacants del General de Catalunya, y en resposta del que és exit en contrari*. [s.l. s.n.][1632] [10] ff.

- et al. (1634): *Iuris allegatio in qua docetur civitatem Barcinonae non teneri ad solutionem quinti suorum impositionum a regio fisco petiti*. Barcelona: S. y J. Mathevad, 1634, [16] ff. [Reprod. en *DACB*, XI, 681-717.]
- et al. (1638): *Alegación en derecho en confirmación de la relación de los... deputados y oydores del General de Cathaluña, y en respuesta al discurso que en contrario se ha hecho en orden a los procedimientos que se hizieron en las villas de Matarón y Areñs y en la Real Audiencia de Cathaluña*. [Barcelona:] G. Nogués, 1638, 162 p.
- et al. (1639): *Réplicas a los Puntos que en respuesta de la Relación (quisose dezir Alegación) que se imprimió por los deputados del General de Cathaluña, han nuevamente salido a luz por parte de los ministros reales*. Barcelona: G. Nogués, 1639, 62 p.
- (1639b): *Sacri Regii Senatus Cathaloniae decisiones*. 1639, vol. I (dec. 1-300)
- (1645): *Sacri Regii Senatus Cathaloniae decisiones*. 1645, vol. II.
- FORNÉS, F. (1643): *La catalana verdad, contra la emulación. Cataluña, electora según drecho y justicia. Luis XIII verdaderamente electo en conde de Barcelona. Las leyes godas, no derogadas del todo, sino suplidas y mejoradas. El conde de Barcelona, con el ius patronatus de las iglesias del Principado y sus Condados. A excelentissimo señor de Noyers*. Barcelona: G. Nogués, 1643 24 p.
- GILABERT, F. de. (1616): *Discursos sobre la calidad del principado de Cataluña*.
- GRASES I GRALLA, F. (1711): *Epítome o compendi de las principals diferèncias entre les lleys generals de Cathalunya y los capítols del Redrés o ordinacions del General de aquella*. Barcelona: Rafel Figueró, 1711, 52 p. Ed. A. Márquez Santos, *Initium* 2 (1997), 671-715.
- Información...* (1639): *Información en derecho, en prueba de las contrafaciones a las constituciones de Cathaluña que resultan de la pragmática de fortificaciones y reales editos contra franceses, que se publicaron en la ciudad de Barcelona, â dos de Enero de 1639. Por los Deputados y Oydores de cuentas del General de Cathaluña*. Barcelona: G. Nogués, 1639, 43 pp. (Firmada por los asesores de la Diputación: Francesc Vidal, Joaquim de Malla, Enric de Alemany.)
- JOFREU, P. A. (1632): *Discurso con que se responde a otro presentado a los muy illustres señores Concelleres de Barcelona en orden al cubrirse y alçar el dissentimiento de la Ciudad*. Barcelona, Pedro Lacavallería, 1632. [10] ff.
- JOFREU, P. A. (1634): *Discurso en favor de la muy insigne Ciudad de Barcelona en orden a su essencion y franqueza de Quinto*. Barcelona: Jaime Matevat, 1634. [32] ff.
- Justificació en consciència* (1640): *Justificació en consciència de aver pres lo Principat de Catalunya las armas pera resistir als soldats que de present la invadeixen y als altres que amenassan invadirla*. Barcelona: G. Nogués, 1640, 22 p. Ed. *MHE*, XXI, 218-239.
- [MARQUÉS, Antonio] (1641): *Cataluña defendida de sus émulo. Illustrada con sus hechos, fidelidad y servicios a sus reyes*. [Lérida, 1641], 71 f.
- MARQUILLES, J. (1448): *Commentaria super usaticis Barchinonae*. (ed. Barcelona, 1505)
- [MARTÍ Y VILADAMOR, F.] (1640): *Noticia universal de Cataluña. En amor, servicios y finezas, admirable. En agravios, opressions y desprecios, sufrida. En constituciones, priuilegios y libertades, valerosa. En alteraciones, movimientos y debates, disculpada. En defensas, repulsas y evasiones, encogida. En Dios, razón y armas, prevenida. Y siempre en su fidelidad, constante. A los muy Ilustres Conselleres y sabio Concejo de Ciento de la ciudad de Barcelona. Por el B.D.A.V.Y.M.F.D.P.D.N*. Lisboa: Antonio Alvarez, 1641, 135 p. Ed. X. Torres, Barcelona, 1998.

- (1644): *Praesidium inexpugnabile Principatus Cataloniae, pro iure eligendi Christianissimum monarcham. Historia, politica, et iurisprudentia, omniumque divinarum et humanarum rerum armis munitissimum. In quo graviores ac magis arduae regum et principum disquisitiones, pro Catalonia, absolutissimo discursu, resolvuntur...* Barcelona: Cormellas, 1644, 184 pp.
- (1646): *Defensa de la auctoridad real en las personas ecclesiasticas del Principado de Cataluña*. Barcelona. 180 p.
- MEROLA, J. (1587): *República, original sacado del cuerpo humano*. Barcelona.
- MIERES, T. (1465): *Aureum apparatus super constitutionibus et capitulis curiarum Cathaloniae*. (ed. Barcelona, 1533; ed. Barcelona, 1621) [Se cita por Corte (que Mieres agrupa en *collationes*, cada una de ellas correspondiente a un reinado), capítulo (correspondiente a una constitución, pero con una numeración distinta a la de la Compilación), más números de párrafo introducidos en la ed. de 1621; p.ej.: Mieres in Cur. 1283, c. 14, n.3.]
- MONTJUIC, J. (1330): [*Glosa a los Usatges*] (recogida en *Antiquiores...*, q.v.) [Datación aproximada.]
- OLIBA, A. (1600): *Commentarius ad usaticum 'Alium namque' de iure fisci*. Barcelona.
- (1606): *Commentarii de actionibus*. 1606 (ed. facs. Barcelona: Generalitat, 1998).
- PEGUERA, L. (1603): *Practica criminalis et ordinis iudicarii civilis, multis regiae audientiae declarationibus ornata, in qua praecipue quid ad iustitiam administrandam rempublicamque in pace tenendam et conservandam et ad processum tam criminales quam civiles recte et absque nullitatum vitio conficiendos, tam via ordinaria quam regaliarum, observandum sit ostenditur*. Barcelona.
- PEGUERA, L. (1605): *Decisiones aureae civiles et criminales in actu practico frequentissimae...*
- PEGUERA, L. (1610): *Pràctica, forma y stil de celebrar corts generals en Catalunya y matèries incidents en aquelles*. Barcelona 1632. Ed. facs., Madrid, 1998.
- PELLICERDE TOVAR, J. (1642): *Idea del Principado de Cataluña. Recopilación de sus movimientos antiguos i modernos y examen de sus privilegios. Primera parte*. Amberes: Geronimo Verdus, 578 p.
- PERALTA, Narcís (1646): *De la potestat secular en los eclesiàstichs, per la oeconòmica y polytica*. Barcelona, 115 f.
- PUJADES, J. (1621): *Discurso sobre la justa asistencia de los Consellers de la Fidelissima Ciudad de Barcelona y Syndicos de la Generalidad de Cataluña, al juramento prestado a los quinze de abril deste año 1621. por el Excelentissimo Señor don Fernando Afán de Ribera y Henriquez, Duque de Alcalá... como Lugarteniente y Capitán general por la Magestad del Rey nuestro Señor en este su Principado de Cataluña*. Barcelona. 38 f.
- (c. 1630): *Crónica universal del principado de Cataluña*. Barcelona, 1828-1832. [Sobre la datación, cf. Villanueva, «Orígenes», c.2, n.103]
- QUERALT, J. (1632): *Discurso analytico en que se examina y resuelve si la ensiculación y provisión de oficios de la Deputacion y General de Cataluña pertenece a solos los braços en cortes congregados, o al rey nuestro Señor con ellos*. [s.l.: s.n.] [1632], [16] f.
- RAMON, J. (1628): *Consiliorum una cum sententiis et decisionibus Audientiae Regiae Principatus Cathaloniae...* Barcelona 1628
- Relatió* (1638a): *Relatió del fet y justificatió dels procehiments fets per los ... deputats, y oydors del General de Cathalunya, contra Miquel Joan de Monrodon, alguazil ordinari de sa Magestat, y altres oficials reals y de la Capitania General, per rahó del que los sobredits havien fet en las*

- vilas de Mataró y Arenys en las casas y magatsems del General de ditas vilas.* Barcelona: G. Nogués, 1638, 29 ff. (Suscrito por diversos juristas, entre ellos J. P. Fontanella.)
- RIPOLL, A. (1644): *Regaliarum tractatus...* Barcelona 1644
- RIUS, G. A. (1646): *Cristal de la verdad, espejo de Cataluña.* Zaragoza. 400 p.
- [SALA Y BERART, G.] (1640): *Proclamación católica a la magestad piadosa de Filipe el Grande ... Los consellers y Consejo de Ciento de la ciudad de Barcelona.* Barcelona: S. y J. Mathevat, 145 p.
- (1641): *Epítome de los principios y progressos de las guerras de Cataluña en los años 1640 y 1641 y señalada vitoria de Monjuyque.* Barcelona: P. Lacavalleria, 40 ff.
- Segundo discurso y memorial* (1622): *Segundo discurso y memorial, hecho por Fr. Francisco de Copons..., embajadores en la Corte de su Magestad por los diputados y oydores del Principado de Cataluña.* Barcelona, 15 f.
- SOCARRATS, J. (1476): *In tractatum Petri Alberti... de consuetudinibus Cataloniae... doctissima ac locupletissima commentaria.* Lyon, 1551
- SOLSONA, F. (1561): *Stylus capibreviandi... cum quodam utili clausularum tractatu.* Barcelona.
- VALENCIÁ, L. (1674): *Ilustración a la constitución VII, título de la Elección de los doctores de la Real Audiencia.* Barcelona, 238 p.
- VALLSECA, G. (1393): [Glosas a los Usatges] En: *Antiquiores...* (q.v.)
- VILAPLANA, A. (1684): *Tractatus de brachio militari et pristina nobilitate gotholanorum, privilegiis, exemptionibus ac praerogativis quibus potiuntur...* Barcelona, 1684.
- VILOSA, R. (1674): *Variae iuris dissertationes, in foro versantibus valde utiles et necessariae.* Nápoles, 1674.
- VINYALS, J. (h. 1644): *Jurídicas respuestas a las catalanas quejas y de las armas cathólicas en el Principado de Cataluña. Justificación a la soberana reyna de los ángeles María Santísima de Montserrat.* ms., 328 ff. BNM, MS. 6450.
- [VINYES, F.] (1622a): *Memorial dels fonaments y motius ab los quals se prova hi s justifica que la nominació y deputació de Lloctinent General pera exercir jurisdicció en lo Principat de Catalunya, Comptats de Rossello y Cerdanya, no té lloch abans de haver jurat sa Magestat en la Ciutat de Barcelona la carta del bovatge, los usatges de Barcelona, constitucions de Catalunya, privilegis y immunitats, axí generals com particulars.* Barcelona: Jeroni Margarit, 10 ff.
- [———] (1622b): *Fundamentos por los quales pretende la ciudad de Barcelona justificar que el nombramiento de lugarteniente general para exercer su jurisdicción en el Principado de Cataluña, Condados de Rosellón y Cerdaña, no tiene lugar antes que su Magestad aya jurado personalmente en la ciudad de Barcelona la carta del bovatge, constituciones generales, privilegios comunes y particulares del dicho Principado de Cataluña, Condados de Rosellón y Cerdaña.* Madrid: Tomás Iunti, 22 ff.
- et al. (1625): *Discursus pro Brachio Militari et Didaco de Vergós et de Sorribes domicello. Pro obtinenda decretatione supplicationis dubii per eosdem propositi secundum formam Constitutionis Poch valdria, porrectae admodum Reverendo Cancellario.* Barcelona.
- (1626): *Discurso en el qual se justifica ser justa la pretencion del Principado de Cataluña y Ciudad de Barcelona en orden a que su Magestad se sirva antes de la proposicion de las Cortes conuocadas para la Ciudad de Lerida, hazer y prestar el acostumbrado juramento en la Ciudad*

- de Barcelona. Dirigido a los muy illustres Señores Consellers y Sabio Consejo de ciento de la dicha Ciudad de Barcelona. Por el Doctor Phelippe Vinyes Abogado y Ciudadano de la mesma Ciudad.* Barcelona: E. Liberós 1626 [26] p.
- (1632): *Discurso en el qual se justifica, que los Braços juntados en Cortes solos, sin el Rey, no pueden proveer oficios del General, ni ensecular los lugares de Deputados y Oidores vacantes, sino que todo lo han de hazer los Deputados y Oidores, en execucion de los Capítulos de las Cortes passadas. Dedicado Al Serenissimo Señor Infante Cardenal Por El Doctor Phelipe Vinyes Oydor de la Real Audiencia de Cataluña.* Barcelona: Pedro Lacavalleria, 48 p.
- (1636): *Discurso del Dotor Felipe Vñes Oidor y Abogado Fiscal de la Real Audiencia de Cataluña, y Consultor ordinario del Santo Oficio, en la querela de la Ciudad de Barcelona sobre la provisión de Clau de Compte.* . s.l., 20 f.
- (1638): *Discurso en justificación de los procedimientos hechos en la villa de Mataró, a instancia del Procurador Fiscal de la Capitanía General de 19. hasta 28. de julio 1638. y en la Real Audiencia a suplicacion del mismo Procurador Fiscal, de Iuan Miguel de Monrodon Alguazil Ordinario de su Magestad, y de otros litis consortes.* Barcelona: P. Lacavalleria, 76 ff.
- (1639): *Puntos en respuesta de la relación que se ha impresso por los deputados del General de Cataluña, sobre los precehimientos hechos en Matarón, y en la Real Audiencia, a instancia del procurador Fiscal de la Capitanía General de Cataluña.* Barcelona: P. Lacavalleria, 78 p.
- (1643a): *Illustraciones y discursos chronológicos y juri-políticos del Principado de Cataluña, del año 714 en el qual entraron los moros de Africa en España y la ocuparon, hasta el de 1641 del naciminetto de nuestro señor Jesuchristo. Parte Primera. En la qual se refieren y declaran los principios de la Monarchía de Cataluña y se prosiguen del año 714 hasta el de 988 del nacimiento de Nuestro Señor Jesuchristo, en que, faltando la descendencia de Ludovico Pío, gozaron los Condes de Barcelona la monarchía libre de la sujeción de Francia.* 168 ff. BC, ms. 499.
- (1643b): *Desengaños a los pretextos y motivos que han tenido y publicado los inquietos y amotinados de la Ciudad de Barcelona y del Principado de Cataluña para dar principio y proseguir los movimientos y alteraciones que han sucedido en los años 1640 y 1641, mostrando con evidencia que fueron y son contra lo que está dispuesto y ordenado por sus leyes, constituciones, privilegios y costumbres, y contra justicia.* BN, ms. 1023, 6705, 7595
- Vot (1632):* *Vot dels advocats dels tres Estaments de les corts que lo Serenissim Infant Cardenal Loctinent de la Magestat del Rey nostre Senyor celebra en Barcelona en lo any corrent de 1632. Resol se en ell que a dits tres staments toca la enseculatió dels officis de Deputats y oydors y provisió de altres officis del General de Cathalunya.* s.l. , 8 ff.
- XAMMAR, J. P. (1644): *Civilis doctrina de antiquitate et religione, regimine, privilegiis et praeherentibus inclytæ Civitatis Barcinonae.* Barcelona, 1668.

3) OTRAS FUENTES PRIMARIAS

- AZPILCUETA, M. (1548): *Relectio in cap. Novit de iudiciis.*
- BELLUGA, P. (1441): *Speculum principum.* ed. 1530 etc.
- BLANCAS, J. (1588): *Aragonensium rerum commentarii.* Zaragoza, 1588; *Comentarios de las cosas de*

- Aragón*, trad. M. Hernández, Zaragoza, 1878.
- BODIN, J. (1576): *Los seis libros de la República*. Trad. Gaspar de Añastro Isunza. Ed. J. L. Bermejo. Madrid: CEC, 1992, I-II, 1178 p.
- CASTILLO DE BOVADILLA, J. (1597): *Política para corregidores y señores de vasallos, en tiempo de paz y de guerra, y para perlados en lo espiritual y temporal, entre legos, jueces de comisión, regidores, abogados y otros oficiales públicos*. Madrid
- CASTILLO SOTOMAYOR, J. del (1634): *Quotidianorum controversiarum iuris tomi octo...*, 1603-1658, t. VII.
- CASTRO, A. de (1556). *De potestate legis penalis*.
- COVARRUBIAS, D. (1556): *Quaestiones practicae*. Salamanca, 1556. Selección en: id., *Textos jurídico-políticos*, selección de M. Fraga Iribarne, trad. de A. Rico Seco, Madrid: IEP, 1957, 612 p.
- Discurso histórico-foral* (1676): *Discurso histórico-foral, jurídico-político, en orden al juramento que los supremos y soberanos señores reyes de Aragón... deven prestar en el nuevo ingreso de su gobierno, y antes que puedan usar de alguna jurisdicción*. Zaragoza: Dormer, 137 p.
- GONZÁLEZ DE SALCEDO, P. (1642): *De lege politica eiusque naturali executione et obligatione, tam inter laicos quam ecclesiasticos, ratione boni communis*, Madrid.
- GREGOIRE, P. (1596): *De republica*.
- GROCIO, H. (1625): *De iure belli ac pacis*. Trad. J. Torrubiano Muñoz, Madrid, 1925.
- HOTMAN, F. (1573): *Francogallia*. Ed. J. H. M. Salmon y R. E. Giesey, 1972.
- MASTRILLO, G. (1616): *De magistratibus, eorum imperio et jurisdictione, tractatus*. Venecia.
- MARIANA, J. (1599): *De rege et regis institutione*. Trad. BAE, t. 31.
- MARTÍNEZ, G. (1617-1637): *Commentarii super Primam Secundae Divi Thomae. I-III*.
- MARTINEZ, P. L. (1591): *Discurso y alegaciones de derecho del licenciado Pedro Luis Martínez, en que trata y declara el origen y principio del nobilissimo y fidelissimo reyno de Aragón, y la excelencia de su gobierno y leyes, y la justicia clarissima que tiene en el pleyto en que defiende en el Consistorio del Justicia de Aragón que la Magestad del rey nuestro señor (salva su clemencia) no puede nombrar virrey extranjero para su gobierno, ni conviene a su real servicio*. Zaragoza. 426 p.
- MATEU Y SANZ, L. (1654-1656): *Tractatus de regimine regni Valentiae, sive selectarum interpretationum ad principales foros ejusdem...* (ed. Lyon, 1704)
- (1677): *Tratado de la celebración de Cortes generales del Reino de Valencia*. Madrid, 250 p. Ed. facs. Valencia, 1982.
- MENDOZA, F. H. de (1580): *Disputationum iuris civilis in difficiliores leges ff. de pactis libri tres*, Alcalá.
- RAMIREZ, P. C. (1616): *Analyticus tractatus de lege regia*. Zaragoza.
- SALAS, J. de (1607-1611): *Disputationes in Primam Secundae Divi Thomae*.
- SALGADO DE SOMOZA, F. (1626): *Tractatus de regia protectione vi oppresorum appellantium a causis et iudicibus ecclesiasticis*. Lyon.
- SESÉ, J. de (1608): *Inhibitionum et magistratus Justitiae Aragonum tractatus*. Barcelona.
- (1611-1615): *Decisiones Sacri Senatus Regii Aragonum et Curiae Domini Justitiae Aragonum causarum civilium et criminalium*. Zaragoza.
- SUÁREZ, F. (1612): *De legibus ac Deo legislatore*.

——— (1613): *Defensio fidei*.

VÁZQUEZ DE MENCHACA, F. (1563): *Controversiae illustres*. Barcelona.

ZURITA, J. (1562-1579): *Anales de la Corona de Aragón*. ed. A. Canellas, Zaragoza: CSIC, 1976-1985, 9 vol.

4) BIBLIOGRAFÍA SECUNDARIA

ALBUQUERQUE, M. de: *Jean Bodin na península ibérica. Ensaio de história das ideias políticas e de direito público*, París, 1978, 265 p.

ALONSO, S. *El pensamiento regalista de Francisco Salgado de Somoza (1595-1665). Contribución a la historia del regalismo español*. Salamanca, 1973.

ÁLVAREZ OSSORIO, A.: «Fueros, cortes y clientelas: el mito de Sobrarbe, Juan José de Austria y el reino paccionado de Aragón». *Pedralbes* 12 (1992), 239-91.

AMELANG, J. S.: *La formación de una clase dirigente. Barcelona, 1490-1714*. Barcelona: Ariel, 1986, 232 p.

ARRIETA, J. «Derecho e historia en ambiente postbélico: las ‘Dissertationes’ de Rafael Vilosa». *Pedralbes* 13 (1993) (Tercer Congrés d'Història Moderna de Catalunya), t. 1, 183-196.

———: «La disputa en torno a la jurisdicción real en Cataluña (1585-1640): de la acumulación de la tensión a la explosión bélica». *Pedralbes* 15 (1995), 33-93.

———: «Las regalías en la Corona de Aragón en el siglo XVII. A propósito de un dictamen de Silverio Bernat de 1624». *Anuario de Historia del Derecho Español* 66 (1996), 365-443

BADA, J.: *Situació religiosa de Barcelona en el s. XVI*. Barcelona, 1970, 295 p.

BASILIDE RUBÍ: «Introducció». En: *Les Corts generals de Pau Claris*, ed. Basili de Rubí, Barcelona, 1976, 45-103

BASTARDAS, J. «Introducció». En: *Usatges de Barcelona: el codi a mitjan segle XX*, ed. J. Bastardas, 2.^a ed., Barcelona: Fundació Noguera, 1991 (Textos i documents, 6)

BELENGUER, E. «La Generalitat en la cruïlla dels conflictes jurisdiccionals (1578-1611)». En: *DG*, III, 1996, p. IX-XLVI.

BISSON, T. N.: *L'impuls de Catalunya: l'època dels primers comtes reis (1140-1225)*. Vic: Eumo, 1997, 185 p.

BUISSON, L.: *Potestas und caritas: die päpstliche Gewalt im Spätmittelalter*. 2.^a ed., 1982, 457 p. *The Cambridge history of political thought, 1450-1700*, ed. J. H. Burns, Cambridge: University Press, 1991, 798 p.

BURGOS, F. J.; PEÑA, M.: «Aportaciones sobre el enfrentamiento ideológico entre Castilla y Cataluña en el siglo XVII. La publicística catalana». En: *Primer Congrés d'història moderna de Catalunya*, Barcelona, 1984, II, 557-567.

CANET APARISI, T. *La Audiencia valenciana en la época foral moderna*. Valencia, 1986, 278 p.

CANNING, J.: *The political thought of Baldus de Ubaldis*. Cambridge, 1987, 300 p.

CAPDEFERRO I PLA, J. «Joan Pere Fontanella (1575-1649?): el dret al servei de la pàtria». En: *Del patriotisme al catalanisme: societat i política (segles XVI-XIX)*, ed. Joaquim Albareda, Vic, 2001

CARPINTERO BENÍTEZ, F.: *Del derecho natural medieval al derecho natural moderno: Fernando Vázquez de Menchaca*. Salamanca: 1977, 301 p. (Acta Salmanticensia, Derecho, 35.)

- CASALS, A.: *L'Emperador i els catalans: Catalunya a l'Imperi de Carles V (1516-1543)*. Granollers: Granollers, 2000, 512 p.
- CLAVERO, B.: «Hispanus fiscus, persona ficta: concepción del sujeto político en la época barroca». En: id., *Tantas personas como estados: por una antropología política de la historia europea*, Madrid, 1986, 53-105
- CLAVERO, B.: «Cataluña como persona, una prosopopeya jurídica». En: *Centralismo y autonomismo en los siglos XVI-XVII: homenaje al profesor Jesús Lalinde Abadía*, ed. A. Iglesia, Barcelona, 1990, 101-120.
- COROLEU, J.; PELLA Y FORGAS, J.: *Las Cortes catalanas: estudio jurídico y comparativo de su organización y reseña analítica de todas sus legislaturas*. Barcelona, 1876, 418 p. (Ed. facs. Valencia, 1993)
- DIOS, S. de: «El absolutismo regio en Castilla en el siglo XVI». *Ius Fugit* 5-6 (1996-97), 53-236.
- EGEA FERNÁNDEZ, J. «Les 'Variar resoluciones' i les 'Allegaciones iuris' de Jaume Càncer». *Revista Jurídica de Catalunya* (1981), 821-844.
- ELÍAS DE TEJADA, F.: *Historia del pensamiento político catalán. I. La cataluña clásica (987-1479)*. Sevilla: Montejurra, 1963, 438 p.
- ELLIOTT, J.H.: *La rebelión de los catalanes: un estudio sobre la decadencia de España (1598-1640)*. Trad. R. Sánchez Mantero. Madrid: Siglo XXI, 1977.
- ENGELS, O.: *Schutzgedanke und Landesherrschaft im östlichen Pyrenäenraum (9. - 13. Jahrhundert)*. Münster: Aschendorff, 1970 (Spanische Forschungen der Görresgesellschaft, Zweite Reihe, 14)
- : «Abhängigkeit und Unabhängigkeit der Spanischen Mark». En: *Reconquista und Landesherrschaft: Studien zur Rechts- und Verfassungsgeschichte Spaniens im Mittelalter*, Paderborn, 1989, 3-49. (Rechts- und Staatswissenschaftliche Veröffentlichungen der Görres-Gesellschaft, Neue Folge, 53.)
- FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P.: *Fragmentos de monarquía: trabajos de historia política*. Madrid: Alianza, 1992, 487 p.
- : «Lex regia aragonensium: monarquía compuesta e identidad de reinos en el reinado de Felipe III». En: *España y Suecia en la época del barroco (1600-1660)*, ed. E. Martínez Ruiz y M. de P. Pi Corrales, 1998, 51-72.
- FERRO, V.: *El dret públic català: les institucions a Catalunya fins al decret de Nova Planta*. Vic: Eumo, 1987, 606 p.
- : «La Deputació del General de Catalunya». En: *El territori i les seves institucions històriques: actes*, ed. J. Serrano Daura, Barcelona, 1999, 441-461.
- : «Los juristas catalanes de los siglos XVI y XVII». En: *Historia de la literatura jurídica en la España del Antiguo Régimen*, ed. J. Alvarado, I, Madrid, 2000, 153-166.
- FONT I RIUS, J. M.: «Estudi introductorio». En: *Constitucions de Catalunya: incunable de 1495*, Barcelona: Generalitat de Catalunya, 1988.
- GARCÍA CÁRCCEL, R.: *Pau Claris: La revolta catalana*. Barcelona, 1980.
- : *Historia de Cataluña. Siglos XVI-XVII*. Barcelona: Ariel, 1985. 473 p.
- : «El conflicto de la Inquisición y la Generalitat de Cataluña en 1568». En: *Homenatge al doctor Sebastià Garcia Martínez*, 1988, I, 263-273.
- GARCÍA-GALLO, A.: *Manual de historia del derecho español. I-II, 1959-1962*, 4ª ed. 1971, 1298, 998 p.

- GARCÍA MARÍN, J. M. *Teoría política y gobierno en la monarquía hispánica*. Madrid, 1998, 321 p.
- GAY ESCODA, J. M. «Eficàcia de les normes a la tradició jurídica catalana des de la baixa edat mitjana fins al decret de Nova Planta [I]». *Revista Jurídica de Catalunya* 78 (1979), 249-294.
- GAY, J. M. «La creació del dret a corts i el control institucional de la seva observança». En: *Les corts a Catalunya: Actes del Congrés d'Història institucional*, Barcelona, 1991, 86-96
- GIERKE, O.: *Teorías políticas de la edad media*, ed. F. W. Maitland, trad. P. García-Escudero, Madrid, 1995, 293 p. (Clásicos políticos.)
- : *Johannes Althusius und die Entwicklung der naturrechtlichen Staatstheorien*. Aalen: Scientia, 1981, 391 p.
- : *Das deutsche Genossenschaftsrecht*. 1868-1913.
- GIESEY, R. E.: *If not not: the oath of the Aragonese and the legendary laws of Sobrarbe*. Princeton University Press, 1968, 277 p.
- GIL PUJOL, X. «Catalunya i Aragó, 1591-1592: una solidaritat i dos destins». En: *Actes del Primer Congrés d'Història Moderna de Catalunya*, Barcelona, 1984, II, 125-131.
- : «Aragonese constitutionalism and Habsburg rule: the varying meanings of liberty». En: *Spain, Europe and the Atlantic world. Essays in honour of J. H. Elliott*, 1995, 160-187 (trad. Madrid: Marcial Pons).
- : «Ecos de una revuelta: el levantamiento foral aragonés de 1591 en el pensamiento político e histórico de la Edad Moderna». En: *La Corona de Aragón y el Mediterráneo*, ed. E. Sarasa y E. Serrano, Zaragoza, 1997, p. 295-331.
- : «El discurs reialista a la Catalunya dels Àustries fins al 1652 en el seu context europeu». *Pedralbes* 18/2 (1998), 475-487 (IV Congrés d'història moderna de Catalunya).
- GIMÉNEZ SOLER, A.: *El poder judicial en la Corona de Aragón*. 1907.
- GONZALEZ ALONSO, B. «De Briviesca a Olmedo (Algunas reflexiones sobre el ejercicio de la potestad legislativa en la Castilla Bajomedieval)». En: *El dret comú i Catalunya*, ed. A. Iglesia Ferreirós, 1995, 43-74.
- GOURON, A.: «Sur la compilation des Usages de Barcelone au douzième siècle». En: *El Dret comú i Catalunya: Actes del VIII Simposi Internacional: Barcelona, 29-30 de maig 1998*, ed. Aquilino Iglesia Ferreirós, Barcelona 1999, 219-236.
- KANTOROWICZ, E.: *Los dos cuerpos del rey: un estudio de teología política medieval*. Trad. Madrid, 1985, 529 p.
- KELLEY, D.R.: *Foundations of Modern Historical Scholarship: Language, Law and History in the French Renaissance*. New York & London: Columbia University Press, 1980, 321 pp.
- HERNÁNDEZ, B.: «La fiscalidad en Cataluña en la segunda mitad del siglo XVI». En: *Felipe II y el Mediterráneo*, ed. E. Belenguer, 1999, I, 529-554.
- : «Un assaig de reforma del sistema fisco-financer de la monarquia a Catalunya: l'impost del quint sobre les imposicions locals, 1580-1640». *Manuscrits* 14 (1996), 297-319.
- : «Fiscalismo y finanzas en la Cataluña moderna: la Real Hacienda y el erario de la Diputación catalana en época de Felipe II». Tesis doctoral, Universitat Autònoma de Barcelona, 2001.
- HESPAÑA, A. M. *Vísperas del Leviatán: instituciones y poder político (Portugal, siglo XVII)*. Trad. F. J. Bouza. Madrid, 1989.
- IGLESIA FERREIRÓS, A.: «Pau Claris y la soberanía nacional catalana: notas». En: *Actas del IV Symposium de historia de la administración*, Madrid, 1983, 401-450.

- : *La creación del derecho. Una historia de la formación de un derecho estatal español*. 2ª ed. Madrid: Marcial Pons, 1996, I-II
- : «'Cos mistic'». *Anuario de Estudios Medievales* 25 (1995), 683-697.
- : «Del pactismo y de otra forma de escribir la historia». *Anuario de Historia del Derecho Español* 67 (1997), 643-659.
- IGLESIAS, J.: *Derecho romano: instituciones de derecho privado*. 6ª ed. rev. 1972, Ariel, 752 p.
- LALINDE ABADÍA, J. *La institución virreinal en Cataluña (1471-1716)*. Barcelona, 1964, 669 p.
- : *La persona y la obra del jurisconsulto vicense Jaume Callís*. 1980.
- LATASSA, F.: *Bibliotecas antigua y nueva de escritores aragoneses de Latassa aumentadas y refundidas en forma de diccionario bibliográfico-biográfico*, ed. M. Gómez Uriel, Zaragoza: Calisto Ariño, 1884-1886, 3 vols. (Ed. electrónica a cargo de Manuel José Pedraza Gracia, José Angel Sánchez Ibáñez y Luis Julve Larraz, Universidad de Zaragoza, 1999; <<http://fyl.unizar.es/latassa/latassa.html>>.)
- LEMAIRE, A.: *Les lois fondamentales de la monarchie française d'après les théoriciens de l'Ancien régime*. Paris, 1907, 336 p. Reimpr. 1975.
- [LUCAS CORTÉS, J.]—FRANKENAU, G. E.: *Sagrados misterios de la justicia hispana*. Ed. y trad. M. Á. Durán Ramas, CEC, 1993, 654 p.
- MALUQUER DE MOTES I BERNET, C.; VAQUER ALOY, A.: «Estudi introductorio». En: A. Oliba, *Comentaris sobre 'De actionibus'*, Barcelona, 1998, p. XI-XLIV.
- MARAVALL, J. A.: *Estado moderno y mentalidad social, siglos XV al XVII*. Madrid: Revista de Occidente, 1972, I-II.
- : *Estudios de historia del pensamiento español*. I. *Edad media*. Segunda ed. ampliada. Madrid: Cultura Hispánica, 1973, 503 p.
- : *Teoría del Estado en España en el siglo XVII*. Madrid: CEC, 1997, 423 p.
- MARONGIU, A.: «Le città nelle Corts e ne' parlamenti catalani del seculo XIV». En: *La investigación de la Historia hispánica del siglo XIV: Problemas y cuestiones*, Barcelona, 1973, 653-659.
- : «Estament, bras o condició nelle Corts catalane». *Boletín da Faculdade de Direito* (Coimbra) 58/1 (1982), 729-758.
- MOLAS RIBALTA, P.: *Catalunya i la casa d'Àustria*. Barcelona: Curial, 1996, 308 p.
- MONTAGUT, T. de: «El renacimiento del poder legislativo y la Corona de Aragón (s. XIII-XV)». En: *Renaissance du pouvoir législatif et genèse de l'État*. Montpellier, 1988, 165-188.
- : «La recepción del derecho feudal común en Cataluña (1211-1330): la alienación del feudo sin el consentimiento del señor». *Glossae: Revista de Historia del Derecho Europeo* 4 (1992), 9-145.
- : *Les institucions fiscalitzadores de la Generalitat de Catalunya (des dels orígens fins a la reforma de 1413)*, Barcelona, 1996.
- : «Estudi introductorio». En: L. de Peguera, *Pràctica, forma y estil de celebrar Corts generals en Catalunya*, Madrid, 1998, p. IX-LVII.
- : «Lluís de Peguera i el seu pensament jurídic». *Pedralbes* 18/2 (1998), 53-67.
- MUÑOZ POMER, R. M.: *Orígenes de la Generalidad valenciana*, Valencia, 1987.
- OLIVARES PERIU, J.: «Litigiositat rural i conflicte social a la Reial Audiència abans de 1640». En: *La revolució catalana de 1640*, Barcelona, 1991, 133-164.
- OLIVIER-MARTIN, F.: *Histoire du droit français des origines à la Révolution*. Paris, 1948, 763 p.

- Reimpr. Paris: CNRS, 1992.
- PACHECO, F. L.: «Non obstante, ex certa scientia, ex plenitudine potestatis: los reyes de la Corona de Aragón y el principio ‘princeps a legibus solutus est’». En: *El dret comú i Catalunya: actes del VII Simposi Internacional (1997)*, ed. A. Iglesia Ferreirós, Barcelona, 1998, p. 91-127.
- : «La recepción hispánica de la doctrina de la expropiación por causa de utilidad pública (siglos XIII-XIX)». *Initium* 3 (1998), 383-417.
- : «Aportaciones medievales a la noción de autonomía». En: A. Iglesia et al., *Autonomía y soberanía*, Madrid, 1996, 43-66.
- : «Señorío real, soberanía de la jurisdicción regia, jurisdicción suprema (1350-s. XVI): una variación más sobre el mismo tema». *Initium* 5 (2000), 147-172.
- PADRÓS, X.: «Poderi institucions: Pere d'Amigant, magistrat de la Reial Audiència de Catalunya». En: *Actes del Primer Congrés d'Història Moderna de Catalunya*, Barcelona, 1984, II, 149-159.
- PALOS, J. L.: *Catalunya a l'imperi dels Àustries: la pràctica de govern (segles XVI i XVII)*. Llérida, 1994.
- : «Autoridad real y mediación ministerial en la Cataluña moderna (s. XVI-XVII)». *Revista de Historia Social* 24 (1996), 39-56.
- : *Els juristes i la defensa de les constitucions. Joan Pere Fontanella (1575-1649)*. Vic: Eumo, 1997, 212 p.
- Parlaments a les Corts catalanes*. Ed. R. Albert y J. Gassiot. Barcelona: Barcino, 1928, 307 p. (ENC, A, 19-20)
- PELÁEZ, M. J.: *Catalunya després de la Guerra Civil del s. XV*. Barcelona, 1981.
- PENNINGTON, K.: *The Prince and the Law, 1200-1600: sovereignty and rights in the Western legal tradition*. Berkeley etc.: University of California Press, 1993, 335 p.
- PERARNAU ESPELT, J.: «Introducció». En: Felip de Malla, *Correspondència política*, ed. J. Perarnau, Barcelona, 1978, t. 1.
- POCOCK, J. G. A.: *The ancient constitution and the feudal law: a study of English historical thought in the seventeenth century*. 2ª ed. Cambridge: University Press, 1987, 402 p.
- PORTILLO VALDÉS, J. M.: *Monarquía y gobierno provincial: poder y constitución en las provincias vascas (1760-1808)*. Madrid, 1991, 667 p.
- REBUFFA, G.: «Jean Bodin e il princeps legibus solutus». *Materiali per una storia della cultura giuridica*, 2 (1972), 91-123
- REGLÀ, J.: *Els virreis de Catalunya*. Barcelona, 1956. Reed. 1991. (Biografies catalanes, 9.)
- RIESENBERG, P. N.: *Inalienability of sovereignty in medieval political thought*, 1956, 204 p.
- ROMMEN, H. *La teoría del Estado y de la comunidad internacional en Francisco Suárez*. Trad. V. García Yebra. Madrid, 1951.
- RUBIES, J. P. «Don Francisco de Gilabert i la idea del govern mixt: fortuna i prudència del constitucionalisme català dels segles XVI i XVII». *Pedralbes* 16 (1996)
- : «El constitucionalisme català en una perspectiva europea: conceptes i trajectòries, segles XV-XVIII». *Pedralbes* 18/2 (1998), 453-474
- RYCRAFT, P. «The role of the Catalan Courts in the later middle ages». *English Historical Review* 89 (1974), 241-269
- SALES, N. «Naturals i alienígens: un cop d'ull a algunes naturalitzacions dels segles XV al XVIII». En: *Studia in honorem prof. M. de Riquer*. Barcelona: Quaderns Crema, 1987

- : *Els segles de la decadència (segles XVI-XVIII)*. (*Història de Catalunya*, dir. P. Vilar, IV), Barcelona, 1989, 514 p.
- SANABRE, J.: *La acción de Francia en Cataluña en la pugna por la hegemonía de Europa (1640-1659)*. Barcelona, 1956.
- SÁNCHEZ AGESTA, L.: *El concepto de Estado en el pensamiento español del siglo XVI*. 1959, 192 p.
- SÁNCHEZ MARTÍNEZ, M.: *El naixement de la fiscalitat d'Estat a Catalunya (segles XII-XIV)*. Vic, 1995, 147 p.
- SÁNCHEZ MARCOS, F. *Cataluña y el gobierno central tras la guerra de los Segadores (1652-1679)*. Barcelona: Universitat de Barcelona, 1983, 283 p.
- SERRA, E.: «Introducció». En: *Cort General de Montsó (1585)*, Barcelona, 2001, p. I-LI.
- SESMA MUÑOZ, J. A.: *La Diputación del reino de Aragón en la época de Fernando II*. 1977
- SIMON TARRÉS, A.: «Patriotisme i nacionalisme a la Catalunya moderna». *L'Avenç* 167 (1993), 8-16.
- : *Els orígens ideològics de la revolució catalana de 1640*. Barcelona, 1999, 385 p.
- SKINNER, Q.: *The foundations of modern political thought*. Cambridge: U. P., 1978, 2 vol.
- SOBREQUÉS I VIDAL, S.; SOBREQUÉS I CALLICÓ, J.: *La guerra civil catalana del segle XV*. Barcelona, 1973, 2 vol.
- SOLDEVILA, F.: *Història de Catalunya*. 2^a ed. Barcelona: Alpha, 1963, 1524 p.
- TATJER PRAT, M. T.: «La Audiencia real en la Corona de Aragón : orígenes y primera etapa de su actuación : s. XIII y XIV». Tesis doctoral, Universitat de Barcelona, 1986, 536 f.
- THUAU, E.: *Raison d'État et pensée politique à l'époque de Richelieu*. Atenas, 1966, 478 p.
- TIERNEY, B.: «'The prince is not bound by the laws': Accursius and the origins of the modern state». *Comparative Studies in Society and History* 5 (1962-62), 378-400.
- : *Religion et droit dans le développement de la pensée constitutionnelle (1150-1650)*. Trad. fr. 1993, 150 p.
- TIERNO GALVÁN, E.: «Jerónimo de Merola y su 'República original sacada del cuerpo humano'». En: R. Morodo y E. Tierno Galván, *Estudios de pensamiento político*, Madrid, 1976, 37-88.
- TORRAS RIBÉ, J. M.: *Poder i relacions clientelars a la Catalunya dels Àustria: Pere Franquesa (1547-1614)*. Vic, 1998, 260 p.
- TORRE, A. de la: «Orígenes de la 'Deputación del General de Cataluña'». En: *Discursos leídos en la Real Academia de Buenas Letras en la solemne recepción pública de D. Antonio de la torre y del Cerro el día 18 de noviembre de 1923*, Barcelona: Atlas Geográfico, 1923. 60 p.
- TORRES, X.: «Pactisme i patriotisme a la Catalunya de la Guerra dels Segadors». *Recerques* 32 (1995), 45-62.
- TURULL RUBINAT, M.: «Sobre la potestad tributaria del conde de Barcelona (siglos XII-XV)». *Initium* 5 (2000), 589-623.
- ULLMANN, W.: *The medieval idea of law as represented by Lucas de Penna: a study in fourteenth-century legal scholarship*. Londres, 1946, 220 p.
- : *Historia del pensamiento político en la edad media*. Trad. Barcelona: Ariel, 1983, 240 p.
- VALDEAVELLANO, L. G. de: *Curso de historia de las instituciones españolas: de los orígenes al final de la edad media*. Madrid, 1968, 762 p.
- VALLEJO, J.: *Ruda equidad, ley consumada: concepción de la potestad normativa (1250-1350)*. Madrid, 1992, 476 p.
- VALLET DE GOYTISOLO, J. «Las fuentes del derecho según el 'Apparatus super constitutionibus

- curiarum generaliumCathaloniae' de Tomás Mieres». En: *Libro-homenaje a R. M. Roca Sastre*, 1976, I, 311-491. Reprod. parcial en: id., *Estudios sobre fuentes del derecho y método jurídico*, 1982.
- VICENS VIVES, J.: *Ferran II i la ciutat de Barcelona, 1479-1516*. Barcelona, 1936-1937, I-III.
- : «La transformació de la Generalitat medieval, 1470-1493». *Estudis Universitaris Catalans*, 22 (1936) (= Homenatge a Rubió i Lluch, III), 87-107. También en: id., *Obra dispersa*, I, Barcelona, 1967, 30-43.
- : *Política del Rey Católico en Cataluña*. Barcelona, 1940.
- : *Els Trastàmars (segle XV)*. Barcelona, 1956. Reed. 1991. (Biografies catalanes, 8.)
- VILLANUEVA, J. «El debat sobre la constitució de l'observança a les Corts catalanes de 1626-1632». *Manuscrits* 13 (1995), 247-272.
- : «Los orígenes carolingios de Cataluña en la historiografía y el pensamiento político del siglo XVII». Trabajo de investigación. Universitat Autònoma de Barcelona, 1994, 147 p.
- , «Francisco Calça y el mito de la libertad originaria de Cataluña». *Revista de Historia Jerónimo Zurita* 69-70 (1994), 75-87.
- : «El reformismo de González de Cellorigo y sus fuentes: Maquiavelo y Bodin». *Hispania* 57 (1997), 63-92.
- : «Intentos franceses de legitimación de la anexión de Cataluña tras la revuelta de 1640: de Richelieu a Mazarino». *Pedralbes* 18/2 (1998), 135-144.
- : «La influencia de Maquiavelo en las 'Empresas políticas' de Diego de Saavedra Fajardo». *Studia Historica: Historia moderna* 19 (1998), 169-196.
- : «Felipe Vinyes (1583-1643): su trayectoria política y la gestación de la revuelta catalana de 1640». *Manuscrits* 17 (1999), 307-340.
- : «'Rex in curia est maior se ipso': el concepto de 'soberanía corporativa' en la transición de la edad media a la época moderna». (Inédito.)
- : «Las obras manuscritas de Felipe Vinyes». (Inédito.)
- : «'Le vrai siège de la majesté royale': survivance et transformation d'une idée médiévale au XVI^e siècle». (Inédito.)
- ZUDAIRE, E.: «Cortes catalanas. Comentarios a un informe de 1635». *Hispania* 17 (1957), 395-423.
- : «El Cardenal Infante, Virrey de Cataluña». *Hispania* 21 (1961), 580-633
- : *El Conde-Duque y Cataluña*. Madrid: CSIC, 1964. 506 p.